

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL**

FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.937.935 de Bogotá, MYRIAM BEATRIZ SANTOS ROJAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.665.313 de Soacha, JUAN MANUEL SANTOS ROJAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.434.449 de Bogotá, OSCAR ABELINO SANTOS ROJAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificad con la cedula de ciudadanía número 79.203.939 de Bogotá, CARLOS ALBERTO SANTOS ROJAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá , identificado con la cedula de ciudadanía número 79.201.441 de Bogotá, GLADYS MERCEDES SANTOS ROJAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.901.312 de Bogotá, OLGA LUCIA SANTOS ROJAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.937.934 de Bogotá y LAURA AMANDA SANTOS ROJAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.964.289 de Bogotá en calidad de hijos sucesores del señor ARMANDO SANTOS MORA (Q.E.P.D), por medio del presente escrito, manifestamos a ustedes, que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al doctor PLUBIO GUDBERTO NIÑO NIÑO, abogado de profesión, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.266.532 de Bogotá y Tarjeta profesional número 181.390 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación interponga recurso de REPOSICION y en subsidio el recurso de QUEJA o el de súplica en contra del auto que niega el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha 07 de Octubre de 2020, dentro del proceso declarativo bajo el radicado número 11001313032-2018-0243-02 , igualmente para que presente recurso extraordinario de casación, y demás recursos extraordinarios tales como el de revisión, queja, suplica y las tutelas a que haya lugar en defensa de nuestros derechos e intereses.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al cargo y en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, presentar los recursos ordinarios y extraordinarios, así sustituir este poder y reasumirlo y en general todo cuanto en derecho estime conveniente para nuestra defensa.

Por lo anterior Rogamos a ustedes Honorables Magistrados, se sirvan reconocer personería jurídica a nuestro apoderado, para el logro de los fines encomendados.

De los Honorables Magistrados;

  
hoja 1.

Atentamente:

**FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS**  
C.C.No.51.937.935 de Bogotá

**MYRIAM BEATRIZ SANTOS ROJAS**  
C.C. No. 39.665.313 de Soacha

**JUAN MANUEL SANTOS ROJAS**  
C.C. No. 19.434.449 de Bogotá

**CARLOS ALBERTO SANTOS ROJAS**  
C.C. No. 79.201.441 de Bogotá

**OSCAR ABELINO SANTOS ROJAS**  
C.C. No. 79.203.939 de Bogotá

**GLADYS MERCEDES SANTOS ROJAS**  
C.C. No. 51.901.312 de Bogotá

**OLGA LUCIA SANTOS ROJAS**  
C.C. No. 51.937.934 de Bogotá

**LAURA AMANDA SANTOS ROJAS**  
C.C. No. 51.964.289 de Bogotá

**ACEPTO PODER**

**PLUBIO GUDBERTO NIÑO NIÑO**  
C.C. No. 79.266.532 de Bogotá  
T.P. No. 181.390 del Consejo Superior de la Judicatura.

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

SALA CIVIL.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO de PROCESO VERBAL DE JUAN MANUEL, MYRIAM BEATRIZ, GLADYS MERCEDES, OLGA LUCIA, LAURA AMANDA, FABIOLA PATRICIA Y OSCAR ABELINO SANTOS ROJAS CONTRA LA CONGREGACIÓN DE LAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA-CLÍNICA NUEVA y OTROS

Radicación: 11001313 032-2018-00243-02

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA.

PLUBIO GUDBERTO NIÑO NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.266.532 de Bogotá., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P.Nro. 181390 del C.S.J., hablando a los honorables magistrados en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, según poder que me han conferido, con base en el decreto 806 de 2020, para los efectos legales correspondientes, estando dentro del término legal, a los honorables magistrados, me permito manifestar que interpongo recurso de **REPOSICIÓN, y SUBSIDIARIO DE QUEJA**, en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2020, el cual NEGÓ, el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, impidiendo a mis clientes la posibilidad de que se atiendan sus justas peticiones. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones de **HECHO y de DERECHO:**

**PRIMERO:** La sala considera que a los litigantes en este proceso, se debe dar el tratamiento de litisconsortes facultativos, en razón de que de acuerdo a su criterio, los hermanos SANTOS ROJAS, incluyendo su apoderada hermana de los mismos, actúan en este proceso como litigantes independientes, habida cuenta de que cada uno de los litigantes demandantes, defienden interés diferente.

**SEGUNDO:** En tal virtud fundamenta su decisión en manifestaciones de la Corte suprema de justicia donde al verificar la cuantía para recurrir, consideran que la suma máxima de reconocimiento por concepto de perjuicios inmateriales es del orden de \$60.000.000.00 y que por dárseles el tratamiento de litisconsortes facultativos, esa corporación tendrá como cuantía para recurrir en casación, dicho guarismo como estimado establecido jurisprudencialmente.

**TERCERO:** Con el mismo razonamiento el ad quem, anuncia que la "Sobre el particular, ha puntualizó dicha Corporación: "Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte, con apoyo en la misión unificadora que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al

*[Handwritten signature]*  
hoja 3

estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral. Ahora bien, los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, a los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria (Art. 17 C. C.). Esos topes, dicese de nuevo, no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores, máxime cuando son éstas las que deben ceñirse a su prudente juicio cuando tasan los perjuicios morales". (cas.civ. 28 de febrero de 1990)"4. Con los anteriores razonamientos, se tiene que la labor del juez es ponderar la situación presente en cada uno de los demandantes, empero, en esa línea de razonamiento tratándose de perjuicios inmateriales, es del caso tomar la máxima cuantía que en materia del menoscabo moral para el año 2020 reconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que corresponde a la suma \$60'000.000.00, guarismo que será el derrotero para definir el interés para recurrir, como quiera, que al tratarse de un litisconsorcio facultativo se toma en cuenta la pretensión individual; monto que resulta insuficiente para conceder el recurso, pues no supera la cantidad que actualmente se exige para su concesión, que asciende a la suma de \$877.803.000.00."(sic) y por lo cual Niega la posibilidad de que mis poderdantes puedan recurrir en casación antela corte suprema de justicia, con lo que se está asumiendo una argumentación alejada de la que sirvió de DESARROLLO PROCEDIMENTAL a lo largo de la primera instancia, y de paso se vulnera el principio de la REFORMATIO IN PEJUS, por que el tribunal varió con sus argumentaciones el criterio que el mismo juez le dio a la participación devlos hermanos SANTOS ROJAS, como LITISCONSORCIOS NECESARIOS, habida cuenta de que existe un interés común para demandar y recurrir en cualquier recurso Ordinario o EXTRAORDINARIO, ya que estamos frente al perjuicio y el daño moral ocasionado por los profesionales dela salud en la persona de su padre y ellos manifestaron siempre su interés pero no en forma individual sino de manera colectiva. Con tal razón mal podría dárseles el tratamiento de litigantes independientes como lo asumió el tribunal.

**CUARTO:** Al haber cambiado la condición de los hermanos SANTOS ROJAS como demandantes con un interés común para lo cual el a quem debió haber tenido en cuenta lo que ordena el artículo 61 del CGP inc 4 que indica que los "los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en itigio solo tendrán eficacia si emanan de todos" tal como lo avizó el mismo a quo en la audiencia de pruebas y juzgamiento, donde el mismo fallador les da el tratamiento de LITISCONSORCIOS NECESARIOS, El tribunal cercena de un tajo la posibilidad del recursos impetrado pues habrían de tenerse en cuenta todas las demás actuaciones procesales, y determinaciones en cuanto a competencia y cuantía debiendo aplicar la SUMATORIA DE LOS VALORES SOLICITADOS, A RAZON DE 500 GRAMOS DE ORO PURO, por cada uno de los demandantes, para lo cual la cuantía para recurrir en CASACION ,habría de tomarse sobre el valor de 4000 GRS de ORO PURO, con independencia de que la cuantificación real para establecer EL VALOR DE UNA VIDA, no la puede establecer el hombre.

5

**QUINTO:** En igual forma el pronunciamiento hecho respecto de las posibilidades que otorga el artículo 88 del CGP, en cuanto acumulación de pretensiones, mal puede dárseles a los demandantes la connotación de litigantes independientes, porque como se ha dicho antes la pretensión y el interés común lo determina la voluntad de todos los hermanos SANTOS ROJAS, en una misma demanda y así fueron reconocidos y ADMITIDA, TRAMITADA Y FALLADA LA DEMANDA, sin ninguna OBJECCION POR PARTE DE LOS DEMANDADOS en ninguna de las fases del proceso.

**SEXTO:** Por lo anterior Honorables magistrados y en razón a que para poder considerar la cuantía para recurrir en casación, deben tenerse en cuenta el valor de las pretensiones no de cada persona individualmente considerada, sino de todos los hermanos santos rojas cuya voluntad se manifestó unívocamente e inescindiblemente como una sola en el sentido de exigir a una sola voz la indemnización de los perjuicios morales ocasionados por la mala praxis de los demandados, solicito a la Honorable sala civil del tribunal superior de Bogotá, se sirvan tener en cuenta que **EL VALOR DELAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES, ASCIENDE A LA SUMA DE \$936.892.960.00 PESOS MONEDA CORRIENTE**, a razón de que el precio del gramo de oro puro de 24 K,, al día de hoy es la suma de \$234.223.24 pesos m/cte, Y POR CONSIGUENTE SE SUPERAN CON CRECES LAS EXIGENCIAS DEL ART 338 DEL CGP. Y CONCEDER EL RECURSO DE CASACIÓN SOLICITADO. DE NO SER ATENDIDA MI SOLICITUD DE REPOSICION, EN SUBSIDIO RECURRO EN QUEJA. ART 353 DEL CGP.

**NOTIFICACIONES.**

Recibiré notifiaciones en la calle 42 S Nro 24-37 de la ciudad de Bogotá. Dependencias de la ONG CORPORACION COLEGIOMAYOR DE CULTURA Y CIENCIAS. DD HH. Tel 7019867. Celular 3115125779. E mail : [plujuanda@hotmail.com](mailto:plujuanda@hotmail.com).

Del los Honorables magistrados con todo respeto.



**PLUBIO GUDBERTO NIÑO NIÑO.**

**C.C. NRO 79.266.532 DE BOGOTA.**

**T.P. NRO 181390.C.S.J**

*Plu  
bojas*

|110013103034201000562 02

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

S E C R E T A R I A

SALA CIVIL

Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C

Teléfono: 4233390

Magistrado : **HILDA GONZALEZ NEIRA**

Procedencia : 034 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103034201000562 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ordinario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA

Demandado : CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC SA Y OTROS

Fecha de reparto : 28/10/2020

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION  
28/10/2020

PAGINA

1

Proceso Número 110013103034201000562 02

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

GONZALEZ NEIRA HILDA

007

5293

28/10/2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

900156585

CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC SA Y OTROS

DEMANDADO

52313249

OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA

DEMANDANTE

110013103034201000562 01  
Apelación de Sentencia – Ordinario  
Demandante: Olga Cecilia Salamanca García  
Demandado: Construcciones e Inversiones AMC SA y otros

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Ingresado al Despacho el expediente, se observa que omitió la Secretaría de esta Sala radicar el consecutivo, acta y cuaderno del recurso de queja formulado por el demandado Cristóbal Rodríguez contra el interlocutorio fechado 08 de julio de 2020 – fls. 148 a 151 documento: “01ReproduccionesRecursoQueja.pdf”-, a través del cual se denegó la apelación del auto del 11 de enero de 2018, y sobre el cual, como consta en oficio remisorio “OFICIO 728 RECURSO DE QUEJA.pdf”; dado que únicamente se radicó el primer recurso de queja, formulado por el demandado César Alonso Castellanos Torres, contra la determinación adiada 11 de octubre de 2019 –fols. 136 a 139 del mismo documento -, de acuerdo con el oficio remisorio: “OFICIOS 685 RECURSO DE QUEJA.pdf”.

Así pues, se devuelve el proceso a la Secretaría, a fin de tomar los correctivos pertinentes respecto de la radicación del recurso de **QUEJA**, cuaderno y acta individual de reparto; y cumplido ello, deberá proceder conforme al trámite de ese mecanismo de impugnación previsto en el art. 353 del C.G. del Proceso.

Una vez cumplido, ingrésense las diligencias al despacho, para disponer lo atinente a los recursos antes enunciados, que tendrán consecutivos 01 y 02.

110013103034201000562 01  
Apelación de Sentencia – Ordinario  
Demandante: Olga Cecilia Salamanca García  
Demandado: Construcciones e Inversiones AMC SA y otros

**Abónese la actuación y comuníquese a sistemas para lo pertinente.**

**CÚMPLASE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**(34201000562 01)**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE**

**LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**

**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6c72690012eccc38bc0492a1f2c3f1ae233114fa4527133c11d  
c7a84a349251**

Documento generado en 27/10/2020 05:37:23 p.m.

4

110013103034201000562 01

Apelación de Sentencia – Ordinario

Demandante: Olga Cecilia Salamanca García

Demandado: Construcciones e Inversiones AMC SA y otros

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

110013103034201000562 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL

Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **HILDA GONZALEZ NEIRA**

Procedencia : 034 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103034201000562 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ordinario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA

Demandado : CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC SA Y OTROS

Fecha de reparto : 13/10/2020

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION  
13/10/2020

PAGINA

Proceso Número

110013103034201000562 01

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

GONZALEZ NEIRA HILDA

007

5030

13/10/2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

900154585

CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC SA Y OTROS

DEMANDADO

52313249

OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA

DEMANDANTE

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 No. 14-30 PISO 7 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA  
Teléfono 3424434 Email [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No 0728  
Trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

Señor  
Secretario Sala Civil  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO (23 dígitos) 11001310303420100056200

TIPO DE PROCESO ORDINARIO

EFFECTO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO X SENTENCIA    

FECHA DE LA PROVIDENCIA: OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: CUADERNO 1, FOLIO 152 A 154

NÚMERO DE CUADERNOS 1 DE 168 FOLIOS

DEMANDANTE(S) OLGA LUCIA SALAMANCA CON C.C. 52.313.249

APODERADO: OSCAR GONZALO SALAMANCA HERNANDEZ CON C.C. 19.343.794 Y T.P. 24.705

DEMANDADO(S): CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO CON C.C. 79.545.597 Y OTROS

APODERADO: HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL CON C.C. 79.130.452 Y T.P. 89.642

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ A ESA H. CORPORACIÓN

  
JULIÁN MARCEL BELTRÁN OLORADO  
SECRETARIO

*ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL*

RECIBIDO EN LA FECHA: \_\_\_\_\_

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: \_\_\_\_\_

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 No. 14-30 PISO 7 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA  
Teléfono 3424434 Email [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No 0685  
Trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

Señor  
Secretario Sala Civil  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO (23 dígitos) 11001310303420100956200

TIPO DE PROCESO ORDINARIO

EFFECTO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO  X  SENTENCIA

FECHA DE LA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DICIENUEVE (2019)

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: CUADERNO 1, FOLIO 106 A 108

NÚMERO DE CUADERNOS 1 DE 168 FOLIOS

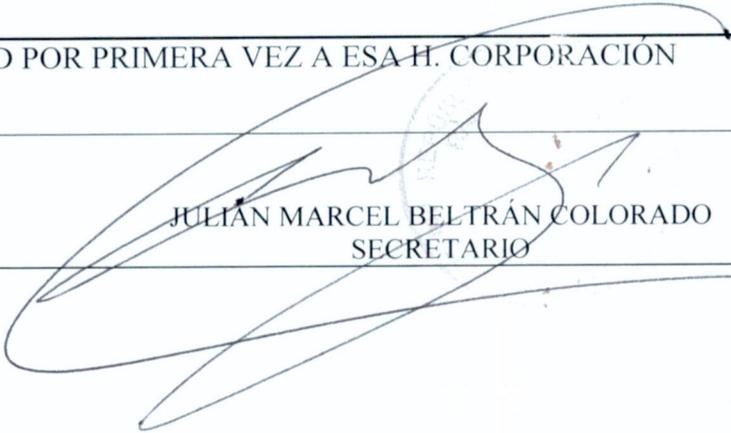
DEMANDANTE(S) OLGA LUCIA SALAMANCA CON C.C. 52.313.249

APODERADO: OSCAR GONZALO SALAMANCA HERNANDEZ CON C.C. 19.343.794 Y T.P. 24.705

DEMANDADO(S): CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO CON C.C. 79.545.597 Y OTROS

APODERADO: HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL CON C.C. 79.130.452 Y T.P. 89.642

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ A ESA H. CORPORACIÓN

  
JULIÁN MARCEL BELTRÁN COLORADO  
SECRETARIO

*ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL*

RECIBIDO EN LA FECHA: \_\_\_\_\_

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: \_\_\_\_\_



## ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

<b>Ciudad</b>	BOGOTÁ
<b>Despacho Judicial</b>	JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO
<b>Serie o Subserie Documental</b>	RECURSO DE QUEJA
<b>No. Radicación del Proceso</b>	1100131030-34-2010-00562-00
<b>Partes Procesales (Parte A)</b> (demandado, procesado, accionado)	OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA Y OTRO
<b>Partes Procesales (Parte B)</b> (demandante, denunciante, accionante)	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A. Y OTROS

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI__X__ NO ____
No. de carpetas, legajos o tomos:	1

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
REPRODUCCIONES RCURSO QUEJA	30/09/2020	30/09/2020	1	166	1	168	PDF	35,2 MB	DIGITALIZADO	
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										

/

~~104~~

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Reparto.

**OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ**, abogado titulado, portador de la T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.343.794 de Bogotá, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido la señora **OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA**, mujer, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.313.249 de Bogotá D.C., el cual anexo debidamente legalizado, respetuoso acudo ante usted para instaurar demanda contra: (i) **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES**, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.184.400 de Bogotá; (ii) **HUMBERTO HERNANDEZ ROA**; (iii) **YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá D.C. e identificados con las cédulas de ciudadanía números 73.110.512 de Cartagena y 51.677.211 de Bogotá, D.C., respectivamente; (iv) contra la sociedad comercial denominada **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC, S.A., Nit. 900035686-8**, ente jurídico mercantil legalmente constituido con domicilio principal en Bogotá, representado legalmente por la Gerente señora **EDITH MARLEN TORRES GARZON**, mujer, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 41.679.921 de Bogotá, tal y como consta en el Certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá que anexo, y (v) contra **CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO**, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.545.597 de Bogotá, para que siguiendo el trámite propio del **PROCESO ORDINARIO** de mayor cuantía y previa la citación y audiencia de los demandados, mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, se sirva su Despacho hacer las siguientes o similares declaraciones y condenas:

**PRETENSIONES:**

I. **PRINCIPALES:** (Nulidad absoluta)

1. Sírvase su señoría declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de aquella estipulación de los consortes **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES** y **OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA** relacionada con la **NO** afectación a vivienda familiar de la casa de habitación número 265 del **CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 170 No 68-73 hoy Calle 169B No 75-73 de la ciudad de Bogotá, contenida en el contrato de compraventa celebrado entre **HUMBERTO HERNANDEZ ROA** y **YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL**, como vendedores, por un lado y, por el otro **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES** como comprador, según consta en la E.P. No. 5443 del 15 de Noviembre de

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601  
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704  
Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)  
Bogotá D.C.- Colombia

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

2.007, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, en razón de la adulteración que sobre este particular sufrieron los textos notariales, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del Artículo 6° de la Ley 258 de 1.996, modificada por la Ley 854 de 2.003.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase ordenar la modificación de tal manifestación en dicho instrumento público, efecto para el cual se servirá ordenar se libre oficio a la Notaría 63 del Círculo de Bogotá para que se haga la correspondiente nota de afectación en el original de la E.P. No. 5443 del 15 de Noviembre de 2.007 que reposa en el protocolo de esa Notaría, en el sentido de consignar allí lo verdaderamente expresado que los consortes, esto es, que **SI sometieron tal inmueble al régimen de afectación a VIVIENDA FAMILIAR**, y se expida la correspondiente copia de ella con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, para que sea inscrita tal afectación en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N- 20390588.
3. Como corolario de lo anterior, sírvase declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato de HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA que el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES constituyó, mediante la Escritura Pública No. 5.444 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la misma Notaría 63 del Círculo de Bogotá, D.C., a favor la sociedad familiar denominada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A., gravando la referida casa de habitación Número DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (No. 265) del CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 170 No 68-73 hoy Calle 169B No 75-73 de la ciudad de Bogotá, en razón a la directa transgresión a lo ordenado en el Art. 3° de la 258 de 1.996, esto es, por la ausencia del consentimiento libre de su cónyuge OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA para tal efecto, desconociendo así, aquellos extremos contractuales, la afectación a vivienda familiar que sobre tal inmueble se había constituido en la escritura pública inmediatamente anterior a ésta, conforme a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 258 de 1.996.
4. Por ende, sírvase su señoría ordenar la Cancelación de tal instrumento público y de su respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte. Para tales efectos sírvase ordenar se libren sendos oficios a la Notaría 63 del Círculo de Bogotá a efecto que sea cancelada la E.P. No. 5.444 del 15 de Noviembre de 2.007, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, acompañando copias auténticas de la Sentencia, para que se cancele tal inscripción otrora realizada en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N- 20390488.
5. Como consecuencia de las declaraciones y condenas precedentes, sírvase su señoría, igualmente, declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato de DACION EN PAGO, celebrado entre CESAR ALONSO

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601  
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704  
Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)  
Bogotá D.C.- Colombia

3  
106

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

CASTELLANOS TORRES, como deudor, y la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., como acreedora, el pasado 23 de Agosto de 2.010, mediante la Escritura Pública No.1.443, otorgada en la misma Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20390488 el día 17 de Septiembre de 2.010, con autorización del Juez 6 Civil del Circuito de Bogotá, en razón a la directa transgresión a lo ordenado en el Art. 3° de la 258 de 1.996, esto es, por la ausencia del consentimiento libre de su cónyuge OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA para tal efecto, desconociendo así, aquellos extremos contractuales la afectación a vivienda familiar que sobre tal inmueble se había constituido, conforme a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 258 de 1.996.

6. En consecuencia de la anterior declaración, sírvase su señoría ordenar la cancelación de tal instrumento público y de su respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte. Para tales efectos sírvase ordenar se libren sendos oficios, acompañando copia auténtica de la sentencia, a la Notaría 63 del Círculo de Bogotá a efecto que sea cancelada la E.P. No. 1.443 del 23 de Agosto de 2.010, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, para que se cancele tal inscripción realizada otrora en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N- 20390488.
7. Adicionalmente, sírvase declarar que el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, al haber transgredido las normas del régimen de afectación a vivienda familiar al constituir la mencionada HIPOTECA, y haber efectuado la referida DACION EN PAGO, ocultó o distrajo dolosamente del haber de su sociedad conyugal el inmueble señalado y descrito en la pretensión primera de este líbello, razón por la cual se le condena a perder su porción en él, quedando obligado a restituirlo doblado a su consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, tal y como lo prevé el artículo 1.824 del Código Civil.
8. Así mismo, ordene librar oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte para que se cancelen las inscripciones de las anteriores escrituras públicas declaradas nulas absolutamente y, en su lugar, se inscriba la sentencia que aquí se produzca en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20390488, como quiera que ella altera la titularidad del derecho de dominio sobre este inmueble, al radicarse nuevamente en un cien por ciento (100%) en cabeza del señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, pero en el evento de imponérsele a éste la sanción prevista en el artículo 1.824 del Código Civil, para que se radique la titularidad del derecho de dominio sobre este inmueble en un cien por ciento (100%) exclusivamente en cabeza de la consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, por cuanto éste perdió su porción en él.

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601  
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704  
Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)  
Bogotá D.C.- Colombia

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

407

9. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, ordene su Señoría a la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso, o en el término que su Despacho señale, restituya real y materialmente el aludido inmueble a CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES o, en su caso, a la señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA ex consorte del señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, verdadera dueña del mismo, por cuanto que aquél perdió su porción en él, junto con sus correspondientes frutos civiles y naturales, que ésta percibió o pudo haber percibido con mediana diligencia, hasta el día en que se produzca la referida entrega material. Liquidense éstos y comisionese aquella.-

10. Condene a los demandados que se opongán a esta acción, al pago de las costas y agencias en derecho que se generen por virtud de la tramitación de este proceso.

## II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: (simulación)

1. Sírvase declarar la **SIMULACION RELATIVA** de la estipulación otrora efectuada por el comprador CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y su consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA relacionada con el NO sometimiento al régimen de Afectación a Vivienda Familiar del inmueble objeto de la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 5443 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, negocio jurídico éste en el que los demandados HUMBERTO HERNANDEZ ROA y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL, fungieron como vendedores de la Casa No. 265 del Conjunto Residencial denominado DEL MONTO AG-3 P.H., ubicado en la Calle 169 B No. 75-73 de la ciudad de Bogotá D.C., plenamente identificado y determinado por su ubicación cabida y linderos en el referido título, como quiera que la real y cierta voluntad de tales declarantes fue todo lo contrario, esto es, el querer someter tal inmueble a dicho régimen.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase declarar que la estipulación cierta y real que aquellos consortes convivieron, y que prevalece, fue la de afectar ese bien inmueble al régimen de afectación a vivienda familiar, por lo cual debe ordenarse la modificación de tal concreta manifestación en dicho instrumento público, efecto para el cual se servirá ordenar se libre oficio a la Notaría 63 del Círculo de Bogotá para que se le informe respecto de la real voluntad de los aludidos cónyuges, la cual prevalece y, en consecuencia, se proceda a hacer por parte de esa Notaría la correspondiente anotación, mediante nota marginal en el original de la E.P. No. 5443 del 15 de Noviembre de 2.007 que reposa en el protocolo de esta Notaría, esto es, que su voluntad era **SI someter tal inmueble al régimen de afectación a VIVIENDA FAMILIAR** y, para que se expida la correspondiente copia de ella con destino a la Oficina de Registro de

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601  
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704  
Email: osalamanca16@hotmail.com  
Bogotá D.C.- Colombia

5  
108

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, para que sea inscrita tal afectación en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N- 20390588.

3. Sírvase declarar la **SIMULACION ABSOLUTA** del contrato de HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA que el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES constituyó, mediante la Escritura Pública No. 5.444 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la misma Notaría 63 del Círculo de Bogotá, D.C. a favor la sociedad familiar denominada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A., gravando la referida casa de habitación Número DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO ( No. 265) del CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 170 No 68-73 hoy Calle 169B No 75-73 de la ciudad de Bogotá, en razón a la absoluta inexistencia de los créditos que se afirma se garantizarían con tal gravamen.
4. En consecuencia, sírvase su señoría ordenar la Cancelación de la Escritura Pública No. 5.444 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, y de su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20390488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, efecto para el cual se servirá ordenar se libren sendos oficios dirigidos a la Notaría y Oficina de Registro señaladas, junto con copia autentica de la sentencia que así lo haya ordenado.
5. Como corolario de lo anterior, sírvase su señoría declarar la **SIMULACION ABSOLUTA** del contrato de DACION EN PAGO celebrado entre el aparente deudor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y la aparente acreedora la sociedad comercial denominada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., mediante la Escritura Pública No. 1.443 DEL 23 DE Agosto de 2.010, otorgada en la misma Notaría 63 del Círculo de Bogotá, D.C., en razón a la absoluta inexistencia de los créditos que se pretendieron pagar con el traspaso del derecho de dominio de la casa de habitación marcada con el número DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO ( No. 265) del CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 170 No 68-73 hoy Calle 169B No 75-73 de la ciudad de Bogotá y que fuera inscrita el día 17 de Septiembre de 2.010 en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N 20390488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
6. En consecuencia, sírvase su señoría ordenar la Cancelación de la Escritura Pública No. 1.443 del 23 de Agosto de 2.010, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, efecto para el cual se servirá ordenar se libre oficio dirigido a la Notaría señalada, junto con copia autentica de la sentencia que así lo haya ordenado.
7. Adicionalmente, sírvase declarar que el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, al haber fingido la aludida HIPOTECA y la referida DACION EN PAGO, ocultó o distrajo dolosamente del haber de su sociedad conyugal el inmueble señalado y descrito en la pretensión

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601

Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704

Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)

Bogotá D.C.- Colombia

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

5  
109

primera de este líbello, razón por la cual se le condena a perder su porción en él, quedando obligado a restituirlo doblado a su consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, tal y como lo prevé el artículo 1.824 del Código Civil.

8. Así mismo, ordene librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte para que cancele la inscripción de las anteriores escrituras públicas simuladas y, en su lugar, se inscriba la sentencia que aquí se produzca en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20390488, como quiera que ella altera la titularidad del derecho de dominio sobre este inmueble, al radicarse nuevamente en un cien por ciento (100%) en cabeza del señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, pero en el evento de imponérsele a éste la sanción prevista en el artículo 1.824 del Código Civil, para que se radique la titularidad del derecho de dominio sobre este inmueble en un cien por ciento (100%) exclusivamente en cabeza de la consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, por cuanto éste perdió su porción en él.
9. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas se ordene a la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso, o en el término que su Despacho señale, *restituya real y materialmente el aludido inmueble* a CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES o, en su caso, a la señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA ex consorte del señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, verdadera dueña del mismo, por cuanto que aquél perdió su porción en él, **junto con sus correspondientes frutos civiles y naturales, que ésta percibió o pudo haber percibido con mediana diligencia, hasta el día en que se produzca la referida entrega material.** Liquídense éstos, y comisionese aquella.-
10. Sírvase declarar la SIMULACION ABSOLUTA de la cesión que realizó CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES a favor de CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, de las 28.500 acciones que poseía en la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., Nit.900035686-8, inscrita en el libro oficial de accionistas de esa Compañía, el día 23 de Enero de 2.009, como quiera que ese negocio jurídico no fue real, ni cierto, ni esa fue la verdadera intención del cedente, ni del cesionario, ni tampoco éste le satisfizo el pago del precio que le correspondía.
11. Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar a la referida sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., que cancele la inscripción de la aludida cesión efectuada en el Libro oficial de accionistas a favor de CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO.
12. Adicionalmente, sírvase declarar que el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, al haber simulado en forma absoluta la referida cesión de las 28.500 acciones, las ocultó o distrajo dolosamente del haber de su sociedad conyugal, razón por la cual se le condena a perder su porción en ellas, quedando obligado a restituir las dobladas en su valor

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601  
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704  
Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)  
Bogotá D.C.- Colombia

7  
410

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

real comercial a su consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, tal y como lo prevé el artículo 1.824 del Código Civil.

13. Así mismo, ordene librar oficio dirigido a la Sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. para que se inscriba en el libro oficial de accionistas de dicho ente jurídico mercantil la sentencia que aquí se produzca, como quiera que ella altera la titularidad del derecho de dominio sobre esas 28.500 acciones, al radicarse nuevamente en un cien por ciento (100%) en cabeza del señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, pero en el evento de imponérsele a éste la sanción prevista en el artículo 1.824 del Código Civil, para que se radique la titularidad del derecho de dominio sobre ellas en un cien por ciento (100%) exclusivamente en cabeza de la consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, por cuanto éste perdió su porción en ellas.
14. Condene a los demandados que se opongan a esta acción, al pago de las costas y agencias en derecho que se generan por virtud del ejercicio de la presente acción.

Constituyen fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, los siguientes

**I. HECHOS DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:**

1. Después de convivir por cerca de tres años en unión libre y de tener una hija, el día 2 de Junio de 2.006 ante el señor Notario 53 del Círculo de Bogotá D.C. contrajeron matrimonio civil los consortes OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA y CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, el cual fue protocolizado mediante la Escritura Pública No.2.392 de la misma fecha y Notaría, tal y como consta en la Copia del Registro Civil de Matrimonio que se adjunta, con el indicativo serial No.05093183 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D.C.
2. Debido a la vida licenciosa y de permanente alcoholismo del consorte se presentaban frecuentes conflictos de pareja, que pusieron en peligro la estabilidad del matrimonio.
3. Pero el cónyuge señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES decidió adquirir en su totalidad a los señores HUMBERTO HERNANDEZ ROA y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL, mediante la Escritura Pública No. 5.443 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C., la casa de habitación No. 265 del CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 170 No 68-73, hoy Calle 169B No 75-73 de la ciudad de Bogotá, que tiene asignados los derechos de uso exclusivo de los garajes quinientos veintinueve (529) y quinientos treinta (530), a efecto de destinarla a la vivienda de la familia, efecto por el cual la consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA también suscribió el referido instrumento público de compra, en el que inequívocamente ambos consortes

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601

Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704

Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)

Bogotá D.C.- Colombia

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

8  
HT

manifestaron su voluntad de someter dicho inmueble al régimen de afectación a vivienda familiar.

4. Ocurrió que en la misma fecha, y en la misma Notaría, pero mediante la Escritura Pública No. 5.444 del 15 de Noviembre de 2.007, el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES resultó constituyendo sobre el mismo inmueble aludido en el punto anterior un gravamen HIPOTECARIO ABIERTO Y EN CUANTÍA INDETERMINADA a favor de la sociedad de su familia denominada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC, S.A., sin que en tal acto su consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA hubiera expresado su consentimiento libre mediante la suscripción de tal escritura pública, transgrediéndose de esta manera la exigencia legal de la DOBLE FIRMA prevista por el Art. 3° de la Ley 258 de 1.996.
5. Inexplicablemente tales escrituras públicas resultaron adulteradas precisamente en aquellos apartes en los que se había hecho constar la AFECTACIÓN DE ESE INMUEBLE AL RÉGIMEN DE VIVIENDA FAMILIAR, no sólo mediante sendos cambios de sus hojas, sino en cuanto a la real, cierta y verdadera manifestación que otrora habían hecho los consortes CASTELLANOS - SALAMANCA, apareciendo una manifestación contraria a la originalmente expresada por éstos, y en las dos escrituras ( 5443/07 - Compraventa- y 5.444/07 -Hipoteca-) que el inmueble destinado a vivienda familiar, NO fue afectado a tal régimen.
6. Para corroborar los anteriores asertos se precisa analizar detenidamente, una por una cada escritura, y además cotejar los textos de las ORIGINALES que obran en el protocolo de la Notaría, con aquellas COPIAS que reposan en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte- como soporte de su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N- 20390488, y finalmente con aquella copia que fue utilizada en el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 2.009-663.
7. De la adulteración del texto real de la E.P. No. 5443/07:
  - El supuesto Original que reposa en el Protocolo de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá sufrió las siguientes adulteraciones:
    - 7.1. Se le cambio la Pág No.1 (HOJA DE CALIFICACION) que inicialmente era la hoja de papel notarial AA 32186807, sustituyéndola por la hoja de papel notarial AA 32185238, dada la necesidad de alterar lo relacionado con la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR colocándole al frente, la sílaba NO, cuando la real y auténtica rezaba: SI.
    - 7.2. Además obsérvese cómo la Pág. No. 1 que corresponde al papel notarial AA 32185238 no sigue la secuencia con la Pág. No. 3 que corresponde a la hoja de papel notarial 32186808, siendo las

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

9  
112

siguientes páginas, o sea, la 5, 7, 9 y 11, seguidas en sus secuencias, así: 32186809, 32186810, 32186811 y 32186812.

- 7.3. Igualmente, se le cambió la Pág. No. 13 que inicialmente se presume era la hoja de papel notarial con la numeración AA32186813, sustituyéndola por la hoja de papel notarial AA32183574, dada la necesidad de alterar precisamente lo relacionado con la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR en el renglón 33, de los 35 renglones que salieron de esta hoja, a cada lado, al señalarse allí que el comprador NO LO SOMETE AL REGIMEN DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR POR SER SU LIBRE Y EXPRESA VOLUNTAD, y al dorso de tal página, por la necesidad de hacer aparecer una manifestación apócrifa supuestamente hecha por la consorte del comprador, conforme a la cual ACEPTABA la NO AFECTACION que su consorte acababa de hacer, cuando la inicial, real y auténtica era que SI aceptaba la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR que el comprador había efectuado.
- 7.4. Debe relievase, adicionalmente, que el carácter apócrifo del contenido de la Pág. No. 13, se hace más evidente si se observa que el tamaño de la letra de esta Pág. No. 13, y su dorso, es más pequeño que el utilizado en el resto de las hojas de tal instrumento público e incluso el promedio de renglones útiles es de 32 en la mayoría, en tanto que en aquella y su dorso es de 35 renglones, de donde puede inferirse que muy probablemente el contenido de la Pág. No. 13 y 13 V (o 14) originalmente estaba repartido en las hojas de papel notarial AA 32186813 y 32186814, toda vez que la Pág. No. 15 corresponde al papel notarial con la secuencia AA 32186815.

Lo anterior permite concluir de manera irrefutable que sólo se rompe la secuencia de la numeración de las hojas de papel notarial en aquellas donde se trata el tema de la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, esto es, en la Pág. No. 1 (AA 3218 5238) y en la Pág.13 (AA 3218 3574) que están lejanas a en cuanto a las secuencias de los números AA 3218 6808/ 6809/6810/6811/6812/ y 6815 que es la secuencia casi ininterrumpida del resto de las hojas notariales de esta escritura pública. Es más, podría inferirse igualmente que originalmente esta escritura fue otorgada por los consortes en las hojas de papel notarial con la secuencia ininterrumpida, así: AA 32186807 al AA 32186815.

Habría que indagar, entonces, qué se hicieron las hojas de papel notarial con la numeración AA 32186807, AA 32186813 y AA 32186814 que fueron las hojas de papel notarial sustituidas de la primigenia que otorgaron los consortes, las cuales fueron cambiadas por las hojas de papel notarial AA 32185238 y AA 32183574.

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601  
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704  
Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)  
Bogotá D.C.- Colombia

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

10  
113

8. Pero se evidencia mucho más nítida tal adulteración en torno a este tema: EFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, cuando se hace el correspondiente parangón, y se detalla la E.P. No. 5444 del 15 de Noviembre de 2007, otorgada en la misma Notaría 63 del Círculo de Bogotá, contentiva de la HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA, que le siguió a la de la COMPRAVENTA precedentemente analizada. Veámosla:

- El supuesto Original que reposa en el Protocolo de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, presenta las siguientes condiciones:

- 8.1. No se le cambio la Pág. No.1 que es la hoja de papel notarial AA 3218 3457 (HOJA DE CALIFICACION) sencillamente porque allí nada se tenía que alterar respecto a la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, de manera que se sigue la secuencia numeraria con la siguiente, o sea, con la Pág. No. 3 que es la hoja de papel notarial AA 3218 3458, cosa que no ocurrió en la escritura de compraventa, en la cual la hoja de calificación (Pág. No. 1) no sigue la secuencia de la Pág. No. 3, precisamente por que en aquella se hacía referencia explícita a la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.
- 8.2. Las Páginas Nos. 5, 7 y 9, tienen una secuencia ininterrumpida, así: 3218 5794, 3218 5795, 3218 5796; la Pág. No. 11 vuelve a la que le sigue a la Pág. No.3, o sea, al número de secuencia AA 3218 3459, y la Pág. No. 13 es ya bien lejana al resto de las secuencias de las hojas notariales, pues es la AA 3218 6798, pero no obstante, ella conserva similitud con el resto de las hojas de tal instrumento público con 32 renglones útiles.
- 8.3. Refulge palpable la realidad de la mencionada adulteración en la Pág. No. 15 de esta escritura pública, donde es manifiesta la diferencia no sólo de la secuencia de la numeración de la hoja de papel notarial utilizado, totalmente lejana AA 3218 2698, sino también el diferente tamaño de la letra en ella, que es más pequeña con relación al tamaño de la utilizada en el resto de las hojas de tal escritura, lo que se corrobora con el número de renglones útiles (37 renglones por el haz y 41 renglones por el envés ) y, precisamente en aquella Página en donde se trata el tema de la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.
- 8.4. Pero se despeja toda duda razonable sobre la efectiva Adulteración del texto inicial de la Página No. 15 de la E.P. No. 5444/07, cuando se hace el cotejo de la CUARTA y QUINTA COPIAS de esta escritura, obtenidas el 10 de Noviembre de 2008, y el 27 de Septiembre de 2010, respectivamente, con aquella COPIA que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, entregada en fotocopia al suscrito abogado, en virtud del derecho de petición que formule, conforme al oficio GON-3008/ IC2010-66452 del 29 de Septiembre de

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601

Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704

Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)

Bogotá D.C.- Colombia

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

11  
114

2.010, en la cual la Página No.15 *no está en la hoja de papel notarial AA 3218 2698*, como se observa en las 4 y 5 copias, sino *en la hoja de papel notarial AA 3218 2884*; en aquellas comienza con la palabra "cualquiera", y en ésta comienza con la palabra "mientras" y, en aquellas termina con la palabra FAMILIAR, en ésta termina con la palabra PROTOCOLIZA(N); mientras que en aquellas el capítulo de COMPROBANTES FISCALES es lo que inicia el envés de la Página No.15V, o sea, la Pág.16, en ésta tal capítulo está en el renglón 34 del haz de la Pág. No. 15. Pero lo relevante es que es en esta concreta Página No. 15 es donde se trata el tema de la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, la cual fue cambiada en su contenido también, puesto que el original debía haber dicho que SI ESTABA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

No se siguió en ninguno de los DOS textos EVIDENTEMENTE adulterados que estamos cotejando, la secuencia numérica de las hojas del papel notarial, pues de 3218 6798, se pasó al 3218 2698 (en el supuesto ORIGINAL, o sea, la que reposa en el protocolo de la Notaría 63 y al 3218 2884 (en la COPIA que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte), cuando probablemente la hoja de papel notarial en donde realmente se hizo la declaración primigenia, cierta y real era la marcada con el siguiente serial AA 3218 6799, en la cual se había declarado que SI ESTABA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, si se tiene en cuenta que las dos hojas siguientes, o sea, la Pág. No. 17 y la Pág. No. 19, corresponden a las hojas de papel notarial AA 3218 6801 y 3218 6800, respectivamente.

Otra ligereza propia de la adulteración del contenido de la Página No. 15 se evidencia en el supuesto ORIGINAL que reposa en el Protocolo de la Notaría, donde en la Pág. No. 15, en la parte superior de la Pág. 15, no obra el sello del No. de la Escritura: 5444; en tanto que en la COPIA que obra en la Oficina de Registro tal sello si aparece.

- 8.5. La explicación de tales adulteraciones se encuentra al parecer, en el hecho de haberse instruido mal a las partes, quienes trocaban la intervención de la consorte en esos negocios jurídicos, ya que el plan pudo haber sido el siguiente: (i) Que la COMPRAVENTA fuera firmada solamente por CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, con lo cual la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR operaría por ley (art. 1 de la Ley 258 de 1.996), debiendo firmar ambos consortes, esto es, la consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA y CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES la hipoteca, circunstancia que resultaba legal, así estuviera sometido el inmueble a la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, tal y como lo autoriza el Art. 3º de la misma ley; PERO SE EQUIVOCARON, y probablemente antes de inscribir en Registro tales escrituras, esto es, en el interregno del 15 al 27 de Noviembre de 2.007, se percataron del error jurídico resultante de haber TROCADO la

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601  
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704  
Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)  
Bogotá D.C.- Colombia

12  
HS

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

intervención de la consorte, y se dieron a la tarea de acomodar tal error, por lo cual ineluctablemente con el concurso de algún funcionario de la Notaría hicieron los CAMBIOS no sólo de las hojas de papel notarial reseñadas, sino del real y cierto contenido de ellas en lo relacionado con la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, dejando los ya reseñados e inequívocos rastros de tal adulteración.

- 8.6. En efecto, si el inmueble quedó afectado a VIVIENDA FAMILIAR en la compraventa, la HIPOTECA quedaba viciada de NULIDAD ABSOLUTA, pero si ella la hubiera firmado no se estructuraría tal vicio contractual insaneable, pero como no la firmó, no quedaba otro remedio que alterar el texto de la compraventa en lo relacionado con la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, luego de lo cual, nada sucedería con la HIPOTECA; de manera que no había necesidad de alterar también el texto del gravamen; pero al parecer éste fue el primero que se adulteró, y se hizo en dos hojas de papel notarial diferentes: la 3218 2884 y la 3218 2698, olvidándoseles, dado el natural azoramiento frente a tal fraude, unificar el texto de la Pág. No. 15 del supuesto ORIGINAL que reposa en el Protocolo de la Notaría (2698) precisamente con la COPIA que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (2884), más no así con la PRIMERA COPIA, que presta mérito ejecutivo, y que fuera utilizada judicialmente por la ficticia Sociedad acreedora, la cual si coincide, como debieran coincidir todas, con la que REPOSA en la OFICINA DE REGISTRO, de manera que así queda perfectamente develada la farsa que motivó la adulteración de los textos escriturales, como causa que fundamenta, a su vez, esta demanda ya en lo relacionado con la nulidad deprecada, ora en cuanto al tema de la simulación demandada.
- 8.7. En suma, actualmente en el tráfico jurídico de tal negocio hipotecario, existen dos textos NOTARIALES con pleno valor jurídico probatorio que NO coinciden, cuando las copias debieran ser un solo calco del supuesto Original, pero hay protuberantes diferencias: a) En el tamaño de la letra del texto de la Página No. 15, con el tamaño de la letra del texto de las otras hojas, aquellas admiten 37 y 42 renglones útiles, al paso que las otras hojas tienen una letra más grande que admiten tan solo 32 renglones útiles; y b) lo más grave, la misma Pág. No. 15 con diferentes números de las hojas de papel notarial, es decir, con diferentes consecutivos 3218 2884 la una, y 3218 2698 la otra, lo cual permite inferir una intensa manipulación del supuesto original en lo atinente a la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

**II. HECHOS DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: (SIMULACION)**

Además de fundamentarse ellas en los anteriores hechos, también se fundamentan en los siguientes:

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601  
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704  
Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)  
Bogotá D.C.- Colombia

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

13  
116

9. A mediados del año 2.008 se intensificaron MUCHO MÁS los conflictos de la pareja, y estando ella embarazada se vio compelida a salirse de su casa, sacando escasamente parte de su ropa y refugiarse en la casa paterna, dadas las permanentes amenazas de su consorte proferidas de manera reiterada y bajo el influjo del alcohol, a fin de proteger su integridad personal y la del hijo en gestación, y como quiera que las relaciones se fueron deteriorando gravemente, ella opto por instaurar la correspondiente demanda de DIVORCIO, la que le correspondió al Juzgado 2 de Familia de Bogotá, bajo la radicación 2.008 - 1147.-
10. Una vez el consorte CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y su familia se enteraron de la inscripción en la Oficina de Registro que el día 18 de Diciembre de 2.008 se hizo del embargo de la plurimencionada casa por parte de la consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, decretado por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá, se procedió a implementar la otra farsa en fraude de la sociedad conyugal habida del referido matrimonio, como fue la confección del ACTA No. 7 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., integrada por los socios TEOBALDO TUCIDES CASTELLANOS SUAREZ, EDITH MARLEN TORRES GARZON, ANDRES FELIPE CASTELLANOS TORRES, CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y la menor PAOLA CATALINA CASTYELLANOS TORRES, representada por sus progenitores TEOBALDO TUCIDES CASTELLANOS SUAREZ y EDITH MARLEN TORRES GARZON, con lo cual se reunió el 100% de las acciones que conforman esta Sociedad Anónima cerrada, considerada como de familia, encontrando, en consecuencia el quórum deliberatorio y decisorio, y CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO como INVITADO, donde se dijo haber leído una carta suscrita el 28 de Diciembre de 2.008 por el accionista CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, conforme a la cual manifestó su propósito de enajenar el TOTAL de sus acciones en esa sociedad, por su VALOR NOMINAL, previo agotamiento del derecho de preferencia pactado en los estatutos sociales, y si ninguno estuviere interesado, se autorizara su venta al señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO quien ha sido el amigo de toda su vida, en los mismos términos y condiciones de la oferta. Como ningún accionista, ni la sociedad estuvo interesado en la compra de las 28.500 acciones que poseía CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, se aprobó la venta a favor de CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, reseñándose entonces la nueva composición, incluyendo al invitado como nuevo accionista, quien compró las 28.500 acciones, en \$28'500.000 su VALOR NOMINAL y, supuestamente el mismo día, esto es, el 23 de Enero de 2.009 se procedió a inscribir tal cesión en el LIBRO OFICIAL DE REGISTRO DE ACCIONISTAS.
11. Esta cesión de las 28.500 acciones que supuestamente hizo el consorte CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES a favor de su amigo de toda la vida el señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO también fue fingida o ficticia, como quiera que éste realmente no se las compró, ni aquél realmente se las vendió, ni tampoco ninguno tuvo el ánimo de hacerlo, ni mucho menos el señor CRISTOBAL RODRIGUEZ le pago a CESAR ALONSO

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601  
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704  
Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)  
Bogotá D.C.- Colombia

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

14  
~~11~~

CASTELLANOS, la pírrica suma de \$28'500.000 por ellas, suma correspondiente al valor nominal señalado para las acciones, que entre otras cosas dista considerablemente del valor comercial de ellas, de manera que no existió desembolso alguno por parte del comprador, ni ingreso de este valor para el ficticio vendedor, circunstancias que permiten develar inequívocamente la verdadera y real intención que acompaña a las partes en la celebración de este negocio jurídico, que fue simplemente la de aparentarlo, como quiera que, buscaba otro fin, como fue *distraer* de su patrimonio *personal* estas ACCIONES, es decir, *cambiando su titularidad* frente a terceros. MIENTRAS se liquida la sociedad conyugal del ficto vendedor.

12. Luego, cuando por fin la abogada de la consorte solicita el embargo de estas acciones y se decreta mediante el auto del 19 de Agosto de 2.009 y se obtiene que se le libre a la sociedad el Oficio No. 2824 del 2 de Septiembre de 2.009 emanado del Juzgado 2 de Familia, la señora madre del consorte, quien es la gerente y representante legal de la Sociedad, le responde a éste que no es posible darle cumplimiento a tal orden, dado que CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES (( su hijo) ya no es ACCIONISTA de la sociedad, debido a que vendió sus acciones al señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, con C.C. No. 79.545.597, el día 23 de Enero de 2.009, frustrando de esta forma y manera tal medida cautelar y defraudando de paso a su consorte, como quiera que evitó simuladamente, que tales acciones hicieran parte de los gananciales, como quiera que él era socio desde el año 2.005 y al contraer matrimonio en el año 2.007 las mismas ingresaban al haber absoluto de la sociedad conyugal.
13. De otro lado, dejaron que el secuestro de la casa se practicara por parte del Juzgado 2 de Familia, que venía conociendo del Proceso de Divorcio, y en NOVIEMBRE DE 2.009, decidieron acudir ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, formulando la sociedad de la familia del consorte denominada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA contra CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, por conducto de la abogada ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, a quien se le endosaron en procuración o al cobro las tres (3) letras de cambio a cargo de CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, supuestamente creadas el 15 de Noviembre de 2.007, fecha de la COMPRAVENTA (E.P. No. 5443/07) de la plurimencionada casa 265, de la Calle 169 B No. 75-73 de Bogotá, así: (i) 2/4 por \$50'000.000 con vencimiento 15 de Mayo de 2.008; (ii) 3/4 por \$60'000.000 con vencimiento, y (iii) 4/4 por \$50'000.000 con vencimiento 15 de Noviembre de 2.008, lo que significa que fue PASADO UN AÑO DE VENCIDA LA ULTIMA LETRA, que se inicio la ejecución judicial (17 de Noviembre de 2.009), presentando como título hipotecario, precisamente la Copia de la E.P. No. 5444 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, contentiva de la HIPOTECA que analizamos atrás, y que concluimos fue adulterada en lo relacionado con LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, pero con una importantísima particularidad: que la COPIA que se utilizó judicialmente NO COINCIDE con el supuesto ORIGINAL que

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601

Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704

Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)

Bogotá D.C.- Colombia

17  
~~118~~

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

reposa en el Protocolo de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, pero en cambio, si coincide con la copia que sirvió de fundamento de su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con lo cual no queda el más mínimo resquicio de duda de que el texto inicial o primigenio de la E.P. No. 5444 del 15 de Noviembre de 2.007, fue adulterado tal y como se puntualizó atrás.

14. Pero para evidenciar aún más la farsa y la finalidad de ella, obsérvese cómo se libró el MANDAMIENTO DE PAGO por parte del Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá el 24 de Noviembre de 2.009 y, fue sólo hasta el día 4 de Junio de 2.010 (ver folio 74 del expediente) cuando *motu proprio* se NOTIFICO PERSONALMENTE en el mismo Juzgado el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, es decir, sin que se le hubiere librado la citación para tal fin, conforme al Art. 315 del C. de P.C., ni mucho menos se le hubiere enviado el Aviso de que trata el Art. 320 ibídem., circunstancia que se devela como un indicio de contubernio, amén de que su absoluto silencio en el término de traslado, no deja ver cosa distinta a la manguala con la parte actora, al punto que el día 22 del mismo mes de Junio de 2.010, gracias a su absoluto silencio o no oposición, ya se obtuvo la **Sentencia** que ordenó la venta del inmueble mediante pública subasta; ni tampoco hubo objeción alguna a la liquidación del crédito, habiéndose aprobado la misma, por ello, mediante auto del 26 de Julio de 2.010.
15. Especial atención debe prestarse a las cifras de la liquidación del crédito, donde se acumularon los intereses moratorios a cada una de las letras desde su vencimiento hasta la fecha de la liquidación, con lo cual se infiere un grave incumplimiento desde Mayo de 2.008, es decir, que supuestamente la familia aplazó la ejecución año y medio, y se decidió a hacerlo justo cuando el conflicto de pareja se agudizó, optó por ejecutar al hijo y hermano con la hipoteca adulterada, lo cual es una sospechosa actitud, que si se junta con la ficta cesión de todas sus acciones, simplemente evidencian fraudulentas y aparentes conductas de insolvencia, dada la inminencia de la separación de bienes, tal y como se probará idónea y fehacientemente en este proceso, sin perjuicio de las acciones penales que del mismo surjan.
16. Para rematar, nada más socorrido en casos como el que nos ocupa que la DACION EN PAGO, figura ésta que confluye a mostrar el ineluctable contubernio familiar para defraudar a la consorte, mediante la sustracción de la totalidad de la casa, mostrando una conveniente equivalencia lograda a través del supuesto cúmulo de intereses moratorios, y altos honorarios para la abogada endosataria (que de \$36'000.000 se redujeron a \$12'000.000), lo que ascendió a un total de \$257'000.000 aunado ello, a un acomodado avalúo por \$ 230'513.818, todo para mostrar, en el menor tiempo posible, que había una relativa equivalencia entre la supuesta deuda y el valor del bien hipotecado, solicitando 3 días después de su otorgamiento la autorización del Juez para inscribir la escritura pública No. 1443 de 2.010, otorgada el 23 de

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601

Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704

Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)

Bogotá D.C.- Colombia

16  
~~119~~

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández  
Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

- Agosto en la misma Notaría 63 del Círculo de Bogotá y que contiene la tal DACION EN PAGO, logrando tal autorización el 2 de Septiembre de 2.010, instrumento público éste que será objeto de detallado examen en la etapa probatoria.
17. Vea usted, su señoría, cómo CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, hijo de un acaudalado hombre de negocios, titular de una gran cantidad de propiedades inmobiliarias en el país, propietario de la RECTIFICADORA MODERNA SAS, un verdadero emporio en el sector, y de una dama que gerencia y representa otra sociedad de familia como lo es CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., titular de varios y cuantiosos proyectos inmobiliarios en la urbanización SAN JOSE DE BAVARIA en esta capital, que representan miles de millones, resulta *despojados* de su casa de habitación, por su propia familia, justo cuando se inicia la inminente separación de bienes con su esposa, y vea también como casi que inmediatamente que se enteró del referido proceso de DIVORCIO vende a su mejor amigo, al de toda la vida, la TOTALIDAD DE LAS ACCIONES en la prospera empresa familiar por pírricos \$28.500.000, por su valor nominal, lo que también resulta totalmente incomprensible en un negocio serio y verdadero, puesto que no existe la más remota conmutabilidad, **pero si, en cambio, es plenamente comprensible en un negocio simulado**, tal y como se demostrará en la etapa probatoria de este proceso, Y TODO, EN TAN CORTO TIEMPO.
18. No cabe duda también que el consorte y su familia temían que en cualquier momento después de la compra de la vivienda familiar del matrimonio podría en razón de la conducta violenta, licenciosa y del habitual alcoholismo del esposo, podría haber una inminente separación de bienes. Por eso acudieron al **fingimiento** de la Hipoteca, pero como les salió mal el tema, ya que trocaron los actos, y resultó la consorte firmando el acto que no requería de su firma, y no firmando aquel que, en cambio, si la necesitaba, surgió la razón o el motivo de la adulteración de éstos reseñada al inicio de la demanda, **precaución** que se conoce como PROVISIO, que es también otro indicio clásico de simulación.
19. Conviene hacer aquí una especial mención a lo que la doctrina denomina: **INDICIOS DE PRECONSTITUCION SUSPECTIVA. (I.P.S.)**, en el tema de la **Técnica Probatoria**, advirtiendo que hay de tres tipos: (i) **In tempore suspecto**, de carácter fraudulento (ii) **Espaciales** y (iii) **Formales**. Los primeros aluden a la **sospechosa contigüedad cronológica** entre el hecho de la coartada y el thema fáctico litigioso, que aquí se evidenciaran en la etapa probatoria de una manera muy nítida, como quiera que hay un buen cúmulo de indicios graves, precisos y concordantes que acreditan tales simulaciones y fraudes.
20. La **causa simulandi** si es un valioso instrumento para arrojar luz sobre lo que de manera cierta hubieran acordado las partes. No puede soslayarse que pudo constituir motivo, propósito o finalidad de las partes para encubrir o disimular el acto real, el temor o la desconfianza, o si se quiere el recelo que le tenían tanto CESAR ALONSO CASTELLANOS

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601  
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704  
Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)  
Bogotá D.C.- Colombia

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

12  
~~120~~

TORRES como su familia a OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA a que cansada del comportamiento violento e irrespetuoso de éste hacia ella, pudiera algún día muy cercano, promoverle cualquier juicio sobre los bienes que tuviera el consorte radicados en su cabeza, de ahí que se previera la total insolvencia que hoy muestra el consorte y, por ende, aquella sociedad conyugal, ocurrida en tan corto lapso, y de manera tan tajante, ignorando los dividendos, sus ingresos profesionales, su viajes al exterior, asesorías, etc., pero que bien pudieron ser otros los motivos, para la VENTA DE TODO, y la DACION EN PAGO, maniobras fraudulentas tendientes a ocultar o distraer de la sociedad conyugal tales bienes y así defraudar a la cónyuge, colocándolos artificialmente a nombre de terceros.

21. Esas simulaciones hicieron parte del entramado de hechos que configuran la defraudación patrimonial a su cónyuge, máxime cuando ineluctablemente no se reflejan en movimientos financieros y/o bancarios de las presuntas partes, ya como egreso, ora como ingreso, lo que no es razonable dada la **conocida vinculación de las partes al sistema financiero**, lo cual no deja de ser también otro aspecto del que se infiere su inexistencia como operaciones reales.
22. Debe escudriñarse detalladamente dentro del **sistema financiero**, acudiendo, entre otros, a los informes de la CIFIN (Central de Información Financiera), cotejándolos conforme a su oportuna **tributación ante la DIAN**, y previo el análisis técnico de sus sendas declaraciones de renta, todo lo cual permitirá concluir que esas operaciones fueron simplemente fingidas, como tales y, en cambio, **evidencian irrefutablemente su carácter realmente gratuito**, realizadas además con **fraude a la ley**, y a las legítimas expectativas o derechos de su ex -consorte, como también se establecerá en la etapa probatoria del proceso. Esto demuestra el carácter espurio de tales actos, urdidos como simples artilugios jurídicos para fingir la insolvencia del consorte CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES sustrayendo sus BIENES por aquella vía.

**DERECHO:**

Me fundamento en las previsiones legales contenidas en los artículos 1.501, 1.502, 1.524, 1.618, 1.741, 1.757, 1.766, 1.824 s.s. y conc. del C.C.; Arts. 185, 267, 396 y s.s. del C. de P. C. y demás normas que los adicione, los aclare o los complemente.

**PRUEBAS:**

Ruego a su señoría se sirva tener y decretar como tales, las siguientes:

1. **DOCUMENTALES:**

Acompaño a este libelo los siguientes documentos:

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601  
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704  
Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)  
Bogotá D.C.- Colombia

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández

Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

18  
121

- 1.1. Registro Civil de Matrimonio de los consortes OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA y CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, emanado de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, con el serial No.05093183 en le que consta la inscripción de la Sentencia de Divorcio decretado por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá.
- 1.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial denominada CONSTRUCCIONES E NVERSIONES AMC S.A., emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 1.3. Certificado Especial de existencia y representación legal de la sociedad RECTIFICADORA MORNA SAS, emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- 1.4. Tercera y Cuarta copias de la E.P. No. 5443 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, y copia de la misma que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte en el folder correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50 N-. 20390488;
- 1.5. Tercera y Cuarta copias de la E.P. No. 5444 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, y copia de la misma que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2.009- 663 hipotecario de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. Vs. CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES.-
- 1.6. Copia de la Escritura Pública No. 1443 del 23 de Agosto de 2.010, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C., contentiva de la DACION EN PAGO celebrada entre CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A.
- 1.7. Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20390488, expedido el 29 de Septiembre de 2.010, en el que constan las inscripciones de todas las escrituras públicas reseñadas.
- 1.8. Derecho de petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., solicitando la expedición de fotocopias de las E.P. Nos. 5443 y 5444 del 15 de Noviembre de 2.007, otorgadas en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá e inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N- 20390488, radicado bajo el No. IC 2010- 66452 del 24 de Septiembre de 2.010.
- 1.9. Oficio respuesta de fecha, calendado 29 de Septiembre de 2.009, No. GONN -3008 / IC 2010- 66452, suscrito por el Coordinador del Grupo Operativo Dr. JOSE DOLORES VARON VELASQUEZ y

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601  
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704  
Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)  
Bogotá D.C.- Colombia

comprobante de pago de las copias de tales escrituras No. 22243478, por \$22.000.-

- 1.10. Poder especial para el ejercicio de la presente acción debidamente legalizado.

2. INTERROGATORIOS A INSTANCIA DE PARTE:

Ruego a su señoría, se sirva señalar sendas fecha y hora para que concurran a su Despacho personalmente los siguientes demandados quienes en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé sobre los hechos de la demanda o, en su caso, y con la debida antelación acompañaré en pliego cerrado, al cual renunciaré en el caso de comparecer el interrogado, para formularlo oralmente:

- 2.1. CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES: Avenida Boyacá No. 36-05 sur en la ciudad de Bogotá D.C.
- 2.2. EDITH MARLEN TORRES GARZON o, quien haga sus veces en su condición de gerente de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A.: Calle 174 No. 76- 45 de la Ciudad de Bogotá D.C.
- 2.3. CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO: Calle 174 No. 76-45 lugar que constituye el domicilio social de la sociedad de la cual es accionista.
- 2.4. HUMBERTO HERNANDEZ ROA: Avenida Novena vía Chía- Cajicá, RINCON DE CHICALA, Casa 4 B, vereda Bojacá.
- 2.5. YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL: Avenida Novena vía Chía- Cajicá, RINCON DE CHICALA, Casa 4 B, vereda Bojacá.

Cíteseles.

3. OFICIOS:

Sírvase ordenar se libren sendos oficios a los siguientes juzgados, para que remitan fotocopias auténticas, que obren como prueba conforme a lo dispuesto en el Art. 185 del C. de P. C.

- 3.1. JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para que a costa de la parte actora, se sirva expedir con destino a este Juzgado, fotocopia auténtica de todo el expediente que contiene el proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por CONSTRUCCIONES

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601  
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704  
Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)  
Bogotá D.C.- Colombia

~~122~~  
123

E INVERSIONES AMC S.A. Vs. CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, radicado bajo el No. 2.009- 663.

- 3.2. JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE BOGOTA para que a costa de la parte actora, se sirva expedir con destino a este Juzgado, fotocopia auténtica de todo el expediente que contiene el proceso Proceso de Divorcio y la Liquidación de la sociedad conyugal de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA Vs. CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, radicado bajo el No. 2.008-1147.-

Igualmente ruego a su Despacho se sirva oficiar las siguientes entidades:

- 4.3 A la CIFIN (Central de Información Financiera) a efecto que se sirva remitir a este Despacho y para este proceso la información relacionada con la vinculación de las siguientes personas al sistema financiero colombiano:

1. CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, CON C. C. No.80.184.400 de Bogotá
2. CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO: CON C.C. No. 79.545.597 de Bogotá.
3. CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., Nit. 900035686-8

- 4.4 A la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), Administración Especial de Impuestos de las Personas Naturales y Jurídicas de Bogotá, a efecto que remita a este Despacho copias de las declaraciones de renta y sus anexos, correspondientes a los años gravables 2.006 a 2.009 de las siguientes Personas:

1. CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, CON C. C. No.80.184.400 de Bogotá
2. CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO: CON C.C. No. 79.545.597 de Bogotá.
3. CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., Nit. 900035686-8

4. INSPECCIÓN JUDICIAL ANEXA A EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS y CON INTERVENCIÓN DE PERITOS CONTADORES:

Sírvase señalar día y hora para que, previa la notificación a la demandada SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., para la EXHIBICIÓN, y con la intervención de sendos peritos contadores, se efectúe en el domicilio social de este ente jurídico mercantil una diligencia de Inspección Judicial sobre sus libros y papeles de comercio relacionadas con la deuda a cargo de CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y la cesión de las acciones que éste poseía en esta sociedad y que

2/  
~~123~~  
~~124~~

sean cedidas a CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, y demás aspectos que oportunamente y, en cuestionario aparte, deberán establecer los peritos que su Despacho designe de la lista de auxiliares de la Administración de Justicia.

**PROCEDIMIENTO:**

Al presente proceso le corresponde el trámite señalado en el Libro 3, Título XXI, Capítulos I y II, Art. 396 y s.s. del C. de P. C., esto es, el propio del proceso ordinario de mayor cuantía.

**COMPETENCIA:**

Es usted competente, Señor Juez, en razón de la naturaleza del asunto, el domicilio de los demandados, y en virtud de la cuantía del proceso.

**CUANTIA:**

Se estima en una suma aproximada a los Quinientos Millones (\$500'000.000) de Pesos M/cte., de manera que este es un proceso de mayor cuantía.

**SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS:**

Ruego a su Señoría que con fundamento en lo preceptuado en el literal a) del numeral 1º del artículo 690 del C. de P. C., y previa la constitución de la póliza judicial, cuya cuantía solicito señalar junto con el auto admisorio de la demanda, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares previas, sobre los bienes que a continuación relacionó como de propiedad de los demandados:

1. La INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 N- 20390488** que correspondiente a la casa de habitación objeto de la compraventa, hipoteca y dación en pago reseñadas bien inmueble sujeto a registro, esto es, la Casa 265 del Conjunto Residencial Del Monte AG- 3 P.H., ubicada en la Calle 169 B No. 75-73 de Bogotá D.C. Sirvas librar el respectivo oficio a la oficina de Registro para que se haga tal anotación
2. LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el Libro oficial de Registro de Accionistas de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., respecto de la 28.500 acciones que posee el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO en dicho ente, en virtud de la fingida cesión que de ellas le hizo el 23 de Enero de 2.009 el otro demandado CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES.- Sirvase librar el respectivo oficio al representante legal de esa sociedad para que se haga esta anotación.

22  
128

Oscar Gonzalo Salamanca Fernández  
Doctor en Derecho  
Universidad Externado de Colombia

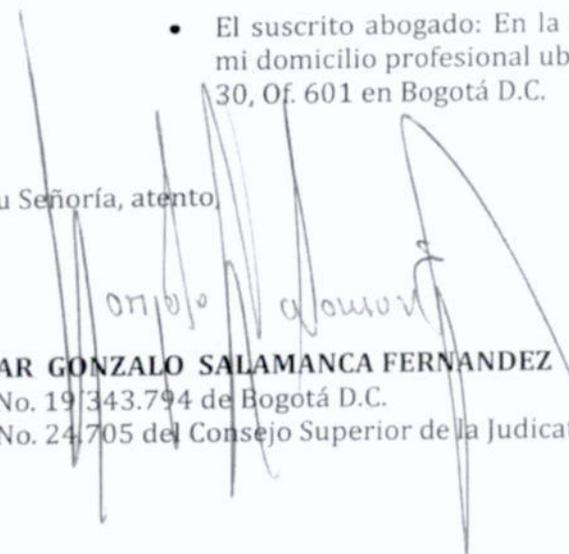
**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

De conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2.001, se puede acudir directamente a la jurisdicción, cuando se quiere solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares, por lo cual no es requisito en este caso especial.

**NOTIFICACIONES:**

- X CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES: Avenida Boyacá No. 36-05 sur en la ciudad de Bogotá D.C.
- EDITH MARLEN TORRES GARZON o, quien haga sus veces en su condición de gerente de la sociedad
- X CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A.: Calle 174 No. 76-45 de la Ciudad de Bogotá D.C.
- X CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO: Calle 174 No. 76-45 lugar que constituye el domicilio social de la sociedad de la cual es accionista.
- / HUMBERTO HERNANDEZ ROA: Avenida Novena vía Chía-Cajicá, RINCON DE CHICALA, Casa 4 B, vereda Bojacá.
- / YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL: Avenida Novena vía Chía- Cajicá, RINCON DE CHICALA, Casa 4 B, vereda Bojacá.
- El suscrito abogado: En la Secretaría de su Despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la Avenida 19 No. 118-30, Of. 601 en Bogotá D.C.

De su Señoría, atento,

  
**OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ**  
C.C. No. 19343.794 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura

Avenida 19 No. 118-30, Of. 601  
Telefax: 6293905- 6293759- Celular 310-2625704  
Email: [osalamanca16@hotmail.com](mailto:osalamanca16@hotmail.com)  
Bogotá D.C.- Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
Bogotá, D.C. Cundinamarca  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
\* ART. 84 CPC \*

El anterior documento fue presentado personalmente por

quien se identificó con C.C. No. 19343794

de Alfonso J. Salazar Jimenez Tarj. Profesional No. 24301

Bogotá, D.C. 5 OCT 2011

Poder ( ) Demanda ( 4 ) Memorial ( )

Responsable Centro de Servicios [Signature]

Señora  
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C.  
E. S. D.



Referencia: Ordinario de Nulidad de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA  
contra CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO Y OTROS  
Radicado No. 2010 - 00562

CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, mayor de edad, identificado Cédula de Ciudadanía No. 79.545.597 de Bogotá, domiciliado en este Distrito Capital, con el mayor respeto, ante su Digno Despacho, me permito manifestarle que mediante este escrito estoy confiriendo Poder Especial, Amplio y Suficiente a HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C., que cuenta con domicilio profesional en la carrera 8 No. 16 - 88, Oficina 504, teléfono No. 2822829, para que a partir de este momento asuma la defensa de mis intereses dentro del Asunto de la referencia que en mi contra cursa y en donde es Demandante OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, acorde con los hechos que previa y verbalmente he informado al Abogado.

Mi Apoderado se encuentra facultado para notificarse en mi nombre de cualquier auto que requiera notificación personal incluido el Admisorio de la demanda, conciliar, no conciliar, renunciar, desistir, sustituir y reasumir, recibir, solicitar embargos, promover incidentes, contestar incidentes, en representación mía tachar de falso, transigir, casación, revisión, recibir, demandar en reconvencción si llegare a existir mérito para ello; y en general contará con todas las demás facultades de ley para el cumplimiento de su Mandato de tal forma que en ningún momento sea aducido que carece de poder o que este no es suficiente.

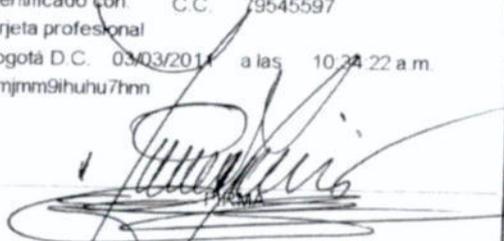
Ruego a usted, Señora Juez, reconocerle personería a mí Abogado en los términos y para los efectos del presente Poder.

Cordialmente,

  
CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO  
C.C. No. 79.545.597 de Bogotá

ACEPTO:

  
HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL  
C. C. No. No. 79.130.452 de Bogotá  
T. P. No. 89.642 del C. S. J.

<b>NOTARIA 5</b>	<b>PRESENTACION PERSONAL DE DOCUMENTO PRIVADO</b>
Como Notario Cincuenta y Siete del Circulo de Bogotá, certifico que el anterior instrumento privado, dirigido A JUEZ 34 CIVIL DEL CIRCUITO	
fue presentado personalmente por <b>RODRIGUEZ CAICEDO CRISTOBAL</b>	
Identificado con: C.C. 79545597 tarjeta profesional Bogotá D.C. 03/03/2011 a las 10:34:22 a.m. i9mjmm9ihuhu7hnn	
	
	
NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57)	



27

158

Señora  
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

Referencia: Ordinario de Nulidad de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA  
contra CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO Y OTROS  
Radicado No. 2010 - 00562

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C. en la carrera 8 No. 16 - 88, Oficina 504, en mi condición de Apoderado del Demandado dentro del asunto de la referencia, CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, según Poder que obra al interior del proceso, estando dentro de la oportunidad establecida para contestar la Demanda, habida cuenta de la Notificación surtida mediante aviso recibido el 06 02 2011, de manera respetuosa, ante su Despacho, me permito dar la siguiente:

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 1. Frente a los Hechos de las Pretensiones Principales:

Aunque no atañen al tema por el cual fue convocado a un proceso ordinario mi Poderdante, procedo a contestarlos así:

- 1.1. Al Primero-. No es cierto. Sobre el particular cabe destacar que la aquí demandante formuló demanda de Divorcio en contra del Demandado CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, y en la cual en ningún momento aludió algún tipo de convivencia previa al hecho del matrimonio. Sobre este último suceso en la sentencia que dio vía libre al divorcio y que declaró disuelta la sociedad conyugal aparece como fecha de matrimonio la del día 02 de Junio de 2006.
- 1.2. Al Segundo-. No me consta, que se pruebe.
- 1.3. Al Tercero-. No me consta, que se pruebe.
- 1.4. Al Cuarto-. No me consta, que se pruebe. Aunque debo adicionar que se trata más de una afirmación sin sentido y sindéresis de la Parte Demandante porque no ser como lo afirma en el hecho seguramente la Notaría no había elaborado la escritura.
- 1.5. Al Quinto-. No me consta, que se pruebe. Aunque debo adicionar que por lo que se ve en las afirmaciones del hecho se trata de una fantasía de la Actora pues, según mi Poderdante, por el conocimiento que tiene de los otros demandados es imposible que se hayan prestado o que hubieren incurrido en semejante indelicadeza.
- 1.6. Al No me consta, que se pruebe.
- 1.7. Al Séptimo-. No me consta, que se pruebe.
  - 1.7.1. Al Siete Punto Uno-. No me consta, que se pruebe.
  - 1.7.2. Al Siete Punto Dos-. No me consta, que se pruebe.
  - 1.7.3. Al Siete Punto Tres-. No me consta, que se pruebe.
  - 1.7.4. Al Siete Punto Cuatro-. No me consta, que se pruebe.
- 1.8. Al Octavo-. No me consta, que se pruebe.
  - 1.8.1. Al Ocho Punto Uno-. No me consta, que se pruebe.
  - 1.8.2. Al Ocho Punto Dos-. No me consta, que se pruebe.
  - 1.8.3. Al Ocho Punto Tres-. No me consta, que se pruebe.
  - 1.8.4. Al Ocho Punto Cuatro-. No me consta, que se pruebe.
  - 1.8.5. Al Ocho Punto Quinto-. No me consta, que se pruebe.
  - 1.8.6. Al Ocho Punto Seis-. No me consta, que se pruebe.
  - 1.8.7. Al Ocho Punto Siete-. No me consta, que se pruebe.



154

2. Frente a los Hechos de las Pretensiones Subsidiarias:

Procedo a contestarlos así:

2.1. Al Noveno-. No me consta, que se pruebe. Aunque debo sí adicionar que por las copias que se lograron obtener en un Juzgado de familia pudo establecerse que efectivamente sí existió una demanda de divorcio fincada en una convivencia desde el día mismo del matrimonio y hasta el día en que se le declaró disuelta y en estado de liquidación.

2.2. Al Décimo-. No es cierto en lo que respecta a mi poderdante, en lo demás no nos consta por lo que debe probarse. Ciertamente el señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO adquirió un paquete de acciones de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. siguiendo la totalidad de los lineamientos de ley y los estatutos de la empresa. Además de ninguna manera podría hablarse de que con dicha venta se estuviera tratando de cometer fraude en contra de la sociedad conyugal compuesta por los señores CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y OLGA CECILIA SALAMANCA GARCÍA como quiera que las acciones que se adquirieron del señor CESAR CASTELLANOS TORRES no son bienes sociales dado que las acciones fueron adquiridas por dicho demandado en el año 2005 cuando aun no se había constituido la sociedad conyugal entre la Actora y aquel Demandado. La sociedad conyugal se constituyó el día del hecho del matrimonio, que según los hechos de la Demanda de Divorcio que cursó en el Juzgado segundo de familia lo fue el día 2 de Junio de 2006 y no antes. Obsérvese cómo, su señoría, dentro de los hechos de la demanda de divorcio instaurada por la señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCÍA contra el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, y que se allega al presente debate, no se hace ninguna referencia a la existencia de una Unión Marital de Hecho entre los mismos consortes con la supuesta anterioridad que se enuncia en el hecho primero de la demanda, ni con ninguna otra anterioridad; esa afirmación es apreciada más como una deliberada muestra de la mala fe con la que la Demandante está actuando con el fin de consolidar y estructurar una demanda en la que sean incluidas pretensiones sobre unas acciones, que por el sólo hecho de la simple confrontación entre la fecha en que se adquirieron a la sociedad por CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y la fecha del vínculo matrimonial entre esa misma persona y la Demandante no da lugar a la legitimidad para que se demandara, o para demandar a mi poderdante habida consideración que las acciones pertenecían a la persona que se las vendió a mi cliente. De ninguna manera podría hacer parte de dicha negociación la aquí Demandante como quiera que ni era accionista de la empresa, ni tenía algún tipo de propiedad sobre aquellos títulos. Es más, mi Poderdante RODRIGUEZ CAICEDO desconocía para ese momento el hecho del divorcio que estaba tramitándose, adquirió las acciones de buena fe, pagó por ellas; en la actualidad es accionista y acude a las asambleas que dentro de la sociedad han sido realizadas, como es su obligación, ya que necesita estar al tanto de sus inversiones.

2.3. Al Décimo Primero-. No es cierto. Contrario al dicho de la Demandante, el señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO adquirió las acciones que dentro de la sociedad tenía el señor CESAR CASTELLANOS TORRES. Pagó un precio por ellas. No se trata entonces de una venta fingida sino de una operación comercial real y material en donde fue pagado un precio por su venta, y de manos de la persona que represento; y en donde además se dio cumplimiento a los estatutos de la empresa, y a la misma ley, para que las acciones pasaran a manos del Demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, quien en la actualidad funge como accionista en todo el sentido de la palabra. Ahora, mi cliente pagó un precio por las acciones, y ese dinero salió de su patrimonio como podrá ser probado a través del debate probatorio. De ninguna manera se trata de una acción distractora mientras es liquidada la sociedad conyugal de la Actora con el señor CESAR CASTELLANOS. Aunque a más de todo lo que se ha contestado debe agregarse que esas acciones que fueron cedidas por CESAR CASTELLANOS a CRISTOBAL RODRIGUEZ no eran parte del haber social entre el primero y la Demandante, por el contrario, se trata de un bien propio del señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES al que la misma ley autoriza usar, gozar y disponer de él. No se trata entonces de una venta simulada por cuanto, se dieron los hechos de una venta real y material, y se siguen dando

22  
~~160~~

contrario al pesar de la Demandante; sino que también al tratarse de un bien propio y no de la sociedad conyugal no existe ningún tipo de legitimidad para incoar una demanda de esa naturaleza contra mi Mandante y en donde actúe la señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCÍA. De ninguna manera podría hacer parte de dicha negociación la aquí Demandante como quiera que ni era accionista de la empresa, ni tenía algún tipo de propiedad sobre aquellos títulos, y menos aun algún otro interés como quiera que las acciones en sí son bienes propios del señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES. Es más, mi Poderdante RODRIGUEZ CAICEDO desconocía para ese momento el hecho del divorcio que estaba tramitándose, adquirió las acciones de buena fe, pagó por ellas; en la actualidad es accionista y acude a las asambleas que dentro de la sociedad han sido realizadas, como es su obligación, ya que necesita estar al tanto de sus inversiones. No existe ninguna simulación ni causal de nulidad absoluta que invalide la operación comercial de las acciones.

2.4. Al Décimo Segundo-. Es parcialmente cierto. Respecto a la respuesta del oficio puede ser posible que así se haya respondido, sin embargo la respuesta como en realidad pudo darse obra al interior del proceso de familia, el cual va a ser parte de éste en copia solicitada por la Parte Actora. Ahora, no es cierto en primer lugar que haya habido una simulación en la venta y/o cesión de las acciones por cuanto por ellas mi Poderdante pagó un precio, y lo hizo real y materialmente, actuó de buena fe en la citada negociación, y en la actualidad es propietario de 28.500 acciones en la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. En segundo lugar, el propio demandante CONFIESA que CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES es socio (sic), debiendo entenderse como accionista, desde el año 2005 dentro de la mentada sociedad, y que contrajo matrimonio en el año 2006 ( 02 06 2006 ) con la Demandante, por ende se trata de bienes propios del Demandado CESAR CASTELLANOS y no de bienes sociales, por ende se encontraba totalmente legitimado para vender o ceder sus acciones a quien quisiera, sin la anuencia, consentimiento u aprobación de su entonces cónyuge, la aquí Demandante. De contera debe precisarse que existiendo una sociedad conyugal entre CESAR CASTELLANOS y OLGA SALAMANCA entre el día 02 06 de 2006 ( día del matrimonio ), y en el año 2009 ( fecha del divorcio y en la que se declaró disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad conyugal ), y habiéndose dado la venta el 23 de Enero de 2009, perfectamente se encontraba facultado para vender CESAR CASTELLANOS, y más aun para comprar CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, sobre todo cuando este último ha actuado o actuó de buena fe y con la honestidad que lo caracteriza en todas sus operaciones e inversiones comerciales.

Debe agregarse que el señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO es un comerciante reconocido, serio y honesto, que mueve considerables sumas de dinero en efectivo a través de algunas entidades financieras de la ciudad, y que no se presta ni se ha prestado hasta ahora para incurrir en indelicadezas por más amistad que se diga a través de la demanda y que no es del tiempo ni de la firmeza que se dice a través de la Demanda.

2.5. Al Décimo Tercero-. No me consta, que se pruebe. Aunque debo adicionar que por lo que se ve en las afirmaciones del hecho se trata de una fantasía de la Actora pues, según mi Poderdante, por el conocimiento que tiene de los otros demandados es imposible que se hayan prestado o que hubieren incurrido en semejante indelicadeza.

2.6. Al Décimo Cuarto-. No me consta, que se pruebe.

2.7. Al Décimo Quinto-. No me consta, que se pruebe. No es cierto lo de la " ficta cesión de todas sus acciones ", por las mismas razones por las cuales se ha hecho referencia en los hechos pasados relacionados con mi poderdante, habida consideración que realmente se pagó un precio por ellas; se ha actuado de buena fe de manos de mi poderdante; se actúa igualmente como propietario, como realmente es; y además las acciones que adquirió CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO de manos de CESAR ALONSO CASTELLANOS no hacen parte del haber social entre el primero y su consorte la Demandante porque fueron adquiridas casi dos años antes de haber contraído el vínculo del matrimonio.

2.8. Al Décimo Sexto-. No me consta, que se pruebe.

- 2.9. Al Décimo Séptimo-. No me consta, que se pruebe. Sin embargo debo adicionar que en lo que corresponde a la venta de las acciones si bien se dieron en venta un tiempo después de instaurado el proceso de divorcio no por ello implica que se haya actuado de mala fe por ninguna de las partes, habida consideración que en realidad hubo un pago por el precio de la venta de las acciones, a más que se trataba de bienes que no hacían o no deben hacer parte de la liquidación de la sociedad conyugal como quiera que se trataba de bienes adquiridos por CESAR CASTELLANOS TORRES mucho antes de contraerse el sagrado vínculo del matrimonio como lo CONFIESA LA PROPIA DEMANDANTE a través del hecho 12 de su Demanda, y que además fácilmente puede confrontarse a través de la prueba documental. No se requiere ningún otro análisis de tipo probatorio.
- 2.10. Al Décimo Octavo -. No me consta, que se pruebe.
- 2.11. Al Décimo Noveno-. No es un hecho. Se trata de una manifestación de derecho que no confluye necesariamente a la tesis que plantea la Demandante.
- 2.12. Al Veinte-. No es un hecho. Se trata de una conjetura de la Parte Demandante porque parte de supuestas hipótesis que de ninguna manera narran una actividad que realmente hubiera ocurrido.
- 2.13. Al Veintiuno-. No es cierto. Para el caso de mi poderdante, y por lo que se ve para todos los demás eventos, en ningún momento hubo alguna simulación en la venta de las acciones por las mismas razones que ya se han venido enunciando a través de la presente contestación de demanda, y que considero no requieren de una repetición.
- 2.14. Al Veintidós-. No es un hecho. Se ve a través de las manifestaciones que hace la Parte Demandante en este hecho que en realidad nunca ha habido un serio, ponderado, mesurado y profesional análisis de la situación real habida entre las partes en contienda. Es desacertado que al presentar una demanda sea desconocido qué fue lo que sucedió en realidad y se pretenda a través de la misma que "debe escudriñarse detalladamente" cierta prueba documental que si ha debido "escudriñarse" por parte de la demandante al momento previo de presentación de la demanda, de tal suerte que con ésta no sea pretendido una "cacería de brujas" mediante demandas irresponsables en las que se afecte el buen nombre, honestidad y prestigio de mi poderdante.

### 3. Frente a las Pretensiones:

En nombre de mi Poderdante me OPONGO a todas y a cada una de las diferentes pretensiones que realiza en su Demanda la Parte Actora, de la siguiente manera:

#### 3.1. A las Pretensiones Principales:

- 3.1.1. A la Primera-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.2. A la Segunda-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.3. A la Tercera-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.4. A la Cuarta-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.5. A la Quinta-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.6. A la Sexta-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.7. A la Séptima-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.8. A la Octava-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.9. A la Novena-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.1.10. A la Décima-. Es una decisión que asumirá el Juzgado teniendo en cuenta la Parte del Proceso que pierda el debate.

29  
162

### 3.2. En cuanto a las Pretensiones Subsidiarias ( Simulación ) :

- 3.2.1. A la Primera-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.2. A la Segunda-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.3. A la Tercera-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.4. A la Cuarta-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.5. A la Quinta-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.6. A la Sexta-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.7. A la Séptima-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.8. A la Octava-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.9. A la Novena-. Me Opongo en lo que afecte los intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.10. A la Décima-. Me opongo por ser totalmente contraria a la realidad, ya que se trató de un negocio real y cierto, y porque así fue la verdadera intención de los contratantes ( cedente y cesionario ) - de vender y de comprar -, y porque finalmente el pago por la cesión y/o venta de las acciones se satisfizo en su totalidad.
- 3.2.11. A la Décima Primera-. Me opongo por las mismas razones citadas en la oposición a la pretensión anterior.
- 3.2.12. A la Décima Segunda-. Me opongo porque ineludiblemente afecta intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.13. A la Décima Tercera-. Me opongo porque ineludiblemente afecta intereses patrimoniales de mi Poderdante.
- 3.2.14. A la Décima Cuarta-. Es una decisión que asumirá el Juzgado teniendo en cuenta la Parte del Proceso que pierda el debate. Me opongo a la condena en costas para mi patrocinado.

### 4. Excepciones de Mérito:

#### 4.1. La Genérica - Innominada:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil solicito a la señora Juez que de manera oficiosa todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso ( producto de la contestación de la demanda y de los Hechos de la misma ) y constituya excepción o defensa para los intereses de mi Poderdante frente a las pretensiones de la demanda, deberá ser declarado oficiosamente.

### 5. Pruebas:

Para que en su debida Oportunidad sean decretadas, practicadas y valoradas por la señora Juez, y a fin de demostrar lo expuesto dentro de la presente contestación de la Demanda, solicito el decreto y practica de las siguientes:

#### 5.1. Documentales:

Solicito se oficie para que sean incorporadas al proceso en su debida oportunidad procesal, previo decreto y práctica de las mismas:

30  
163

5.1.1. Con destino al Juzgado Segundo de Familia, ubicado en la Calle 14 No. 7 - 36, Piso 3º, para que del proceso de Divorcio radicado con el Número 2008 - 01147, en donde es Demandante OLGA CECILIA SALAMANCA GARCÍA, y Demandado CESAR ALOSNO CASTELLANOS TORRES, se sirva a costa de la Parte Demandada remitir copia de la demanda de divorcio y la sentencia de divorcio proferida en dicho Estrado Judicial.

5.2. Documentales que se aportarán:

Solicito a la señora Juez que en su debida oportunidad tenga como pruebas las siguientes documentales que aportó con la presente contestación de la Demanda:

- 5.2.1. Declaración de renta del señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO.
- 5.2.2. El Certificado de Existencia y representación Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. ya obra al interior del proceso aportado por la Demandante y en él puede apreciarse la fecha en que fueron adquiridas las acciones por parte de CESAR CASTELLANOS TORRES ( año 2005), y por ende la demostración que se trata de un bien propio de dicho señor y no social como lo pretende hacer ver la Demandante con la presente Demanda.
- 5.2.3. Copia de la Demanda de Divorcio presentada por la señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA a través del Abogado Alberto Millán Suárez, y que correspondió al Juzgado Segundo de Familia, en donde en los hechos de la Demanda es CONFESADO la fecha del matrimonio y no hace NINGUNA REFERENCIA a una presunta unión marital de hecho anterior, lo cual enunciario en la demanda representa un acomodamiento a los intereses personales de la Actora.
- 5.2.4. Copia autenticada de la Declaración de Renta correspondiente al año 2009 del señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO.
- 5.2.5. Copia autenticada del extracto de cuenta de CRISTOBAL RODRIGUEZ correspondiente al mes de Enero del año 2009 y en donde puede apreciarse que el citado Demandado es una persona con capacidad económica para pagar el precio de las acciones.
- 5.2.6. Copia autenticada del Acta No. 7 de fecha 23 de Enero de 2009 de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. en donde se aprecia la legalidad del proceso de venta y/o cesión de las acciones del señor CESAR ALOSNO CASTELLANOS TORRES al señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO.
- 5.2.7. Copia autenticada del Acta No. 8 de fecha 31 de Marzo de 2009 de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A. en donde se aprecia la presencia e intervenciones que realiza el Demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO en las asambleas.
- 5.2.8. Copia autenticada del documento No. 1693856 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

5.3. Interrogatorio de Parte:

Solicito al Despacho que fije fecha y hora para que la Demandante señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCÍA, se presente al Despacho para que responda el Interrogatorio de Parte que le formularé sobre los hechos de la Demanda, la contestación de la misma y las excepciones de mérito que le han sido propuestas en este memorial. Cuestionario que allegaré en su momento por escrito, o que realizaré haré de manera verbal en el transcurso de la diligencia.

Es pretendido a través de las pruebas demostrar que los hechos con los que se contesta esta demanda corresponden a la realidad, y que no es verdad lo que de manera sesgada aduce la Parte Actora dentro de su libelo.

6. Anexos:

- 6.1. Los enunciados en el acápite de pruebas documentales
- 6.2. Poder legalmente otorgado por la Demandada que está incorporado al proceso.

3/  
~~164~~

7. Fundamentos de Derecho:

Téngase en cuenta los Artículos 115, 1501 siguientes, anteriores y concordantes del Código Civil; Artículos 396 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Civil; Artículo 8 de la Ley 54 de 1990; Ley 25 de 1992.

8. Notificaciones:

- 8.1. La Demandante y los Demandados en la Dirección plasmada dentro del libelo demandatorio
- 8.2. El suscrito en el domicilio profesional ubicado en la Carrera 8 No. 16 - 88, Oficina 504, teléfono No. 2822829 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL  
C. C. No. 79.130.452 de Bogotá  
T. P. No. 89.642 del C. S. J.

Carlos Hugo Hoyos Giraldo  
Abogado

323

04 MAR 2011

Señores  
JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
Bogotá D.C.



REF: ORDINARIO No. 2010-0562.  
DE: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA.  
CONTRA: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS.

Respetados Señores:

CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.487.783 de Pensilvania - Caldas y T.P. No. 56.878 del C.S. de la J., actuando como Apoderado de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., persona jurídica debidamente constituida, con domicilio en Bogotá y representada legalmente por la señora EDITH MARLEN TORRES GARZON, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad y del señor CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad; por medio del presente escrito cóntesto la demanda en los siguientes:

#### A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones me opongo en su totalidad a las PRINCIPALES y a las SUBSIDIARIAS.

#### I. A LOS HECHOS DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente, respecto a la celebración del matrimonio y no nos consta en cuanto a la convivencia de tres años en unión libre y nos atenemos a lo que se pruebe. Adicionalmente para los efectos de éste proceso no tiene relación alguna y lo mismo debió haber sido discutido en un proceso aparte ante un Juez de Familia y no en éste.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto y nos atenemos a lo que se prueba y no tienen relación directa con las pretensiones de la demanda.

AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente en cuanto a la compra, pero FALSO en cuanto a la voluntad de afectarlo a vivienda familiar, por cuanto lo expresado en el documento público demuestra lo contrario y adicono,

Carlos Hugo Hoyos Giraldo  
Abogado

33

224

ninguno de los dos contrayentes tenía capacidad económica para adquirir el inmueble, razón por la cual la sociedad familiar CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A, le prestó el dinero para realizar la compra.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, pero adicióno, no se requería la firma de la consorte OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA en la escritura de hipoteca, por cuanto el bien no había sido afectado a vivienda familiar, tal como consta en la escritura pública No. 5442, en la cual la demandante y en prueba de su consentimiento la suscribió en dicho sentido.

AL HECHO QUINTO: **ES FALSO TOTALMENTE** y son solo afirmaciones de la demandante carente de soporte jurídico, y son solo una forma de pretender obtener por ésta vía, lo que en derecho no lo corresponde. Adicióno, nunca fue voluntad de los consortes afectar el inmueble a vivienda familiar, ya que sabían que no tenían recursos económicos y que la única forma de obtenerlo era mediante un préstamo, el cual se garantizaría con una hipoteca; actos que fueron realizados en el mismo momento, tal como se puede observar en los consecutivos notariales.

AL HECHO SEXTO: **ES FALSO** y el análisis que se hace de los documentos por parte de la demandada, no configuran una falsedad, porque ésta no es la autoridad para determinarla y son simplemente especulaciones carentes de un soporte técnico legal.

AL HECHO SÉPTIMO: **ES FALSO** y en cuanto a sus numerales los contesto así:

- 7.1. **ES FALSO** y no se demuestra el cambio de la hoja, ni se presenta la hoja objeto de alteración; la hoja No. 1 de la referida escritura fue hecha en papel notarial 32185238 y la misma se relacionó en la página No. 15 al dorso en donde se relacionan las hojas notariales en las cuales se extendió la escritura pública No. 5443.
- 7.2. **ES CIERTO**, pero es solo una interpretación maliciosa de la demandante, ya que no necesariamente las mismas deban llevar consecutivo o ser consecutivas para que sean legales.

Al respecto y como demostración de que ésta es una afirmación irresponsable, apporto copia de escrituras públicas Nos. 5445 del 15-11-2007 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, correspondiente a una escritura de compraventa, celebrada entre el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ OSORIO y la firma ZUCHEM LTDA., donde se observa con suficiente claridad que las hojas Nos. 1 y 3 no llevan consecutivo con las demás, al igual que las hojas 7 y 9, 11 y 13, documento público éste que nada tiene que ver con mi poderdante, pero que sí demuestra

Carlos Hugo Hoyos Giraldo  
Abogado

34  
225

que no siempre las hojas de papel notarial conservan consecutivo en los referidos instrumentos públicos.

Así mismo y como prueba de mi afirmación, lo podemos observar también en la escritura pública No. 5442 del mismo despacho notarial en la compraventa de ANA ISABEL BARBOSA AVELLA Y OTRA con JENNY MARGOTH RODRÍGUEZ SEGURA e hipoteca al Fondo Nacional del Ahorro, donde igualmente se observa que las hojas Nos. 1 y 3 no tienen serial consecutivo, al igual que la 5 con la 7, la 7 con la 9, la 11 con la 13, entre otras.

- 7.3. **ES FALSO TOTALMENTE** y como se indica en el mismo hecho es solo una **PRESUNCIÓN**. No se aporta la referida hoja, supuestamente cambiada, adicionalmente la hoja No. 13, aparece relacionada en la hoja No. 15 al dorso en el enunciado como **EXTENDIDO**.
- 7.4. **ES FALSA TOTALMENTE**. Igual que las anteriores afirmaciones son solo **PRESUNCIONES**, que no corresponden a una realidad, ya que y como lo acredito con los otros dos documentos aportados, se presentan situaciones similares y no significa que ello sea producto de la alteración del negocio jurídico de las partes, sino que son situaciones inherentes a los Despachos Notariales, quienes utilizan diferentes equipos al momento de los cierres, situación que es totalmente normal, pero que para los fines de la demandante, resultan anormales e ilegales.

**AL HECHO OCTAVO: ES FALSO** y en cuanto a sus numerales los contesto así:

- 8.1. **ES FALSO**, no se cambio ninguna hoja de la escritura 5444 del 15-11-2007, ni se adulteró el contenido de la misma y la afirmación **ES PARCIALIZADA**, respecto al análisis del referido documento, porque el serial consecutivo de las páginas 5 y 7, no lo conservan con la 9, ni ésta con la 11, ni con la 13, ni con la 15, ni con la 17, entre ninguna de ellas existe consecutivo en el serial y de ello si obra plena prueba, por cuanto fue el actor quien aportó la escritura. Entonces debería predicarse, que igualmente el texto de éste documento fue cambiado en su totalidad.
- 8.2. Es una afirmación, pero no se entiende que quiere significar con ello. Al contrario lo que se demuestra, es que la diferencia en el consecutivo de las hojas, no fue una excepción, sino es lo usual en el procedimiento notarial.
- 8.3. No es cierto y me ratifico lo expresado en los anteriores numerales y son solo afirmaciones sin soporte técnico jurídico.

Carlos Hugo Hoyos Giraldo  
Abogado

31  
2/26

- 8.4. No es cierto y me ratifico en lo anteriormente expresado, son solamente conjeturas e interpretaciones acomodadas que se hacen de los documentos para pretender demostrar una supuesta adulteración del texto original, pero que no aportan ningún soporte técnico válido para ello.
- 8.5. **ES FALSO** y son solo apreciaciones igualmente de la demandante en su afán de obtener beneficios jurídicos. Adicionalmente todos los documentos públicos por expreso mandato de la ley, se presumen auténticos, artículo 252 del C.P.C., y solo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada desvirtúa tal presunción.
- 8.6. **ES FALSO**, por que la demandante si firmo **LA NO AFECTACIÓN** a vivienda familiar y por lo tanto no se requería su firma para la constitución de hipoteca, la cual se hizo coetáneamente con la firma de la escritura, pero en acto separado. El análisis que se hace por parte de la demandante de los documentos en cita, son solo interpretaciones acomodadas de unos documentos públicos que gozan de la presunción de legalidad y los cuales hasta la fecha no han sido declarados apócrifos por parte de entidad judicial alguna.
- 8.7. No es cierto y para no incurrir en explicaciones repetitivas, me ratifico en lo expresado en numerales anteriores.

## II. HECHOS DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

En cuanto a los hechos de las pretensiones subsidiarias las contesto así:

**AL HECHO NOVENO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO:** Como es tan extenso el hecho y son varias las situaciones que en él se plantean, hago las siguientes aclaraciones:

Los documentos a que se refiere la demandante son ciertos, pero en cuanto a las afirmaciones e interpretaciones que se hacen de los mismos, **NO SON CIERTAS** y solo corresponden a presunciones de mala fe en cuanto a los negocios jurídicos que se efectuaron.

Así por ejemplo se dice que mis poderdantes se enteraron de la demanda de divorcio por la inscripción de ésta en el folio de matrícula inmobiliaria propiedad de Cesar Alonso Castellanos, pero se le olvida al actor, indicar cual fue la fecha de notificación de la demanda de divorcio a mi poderdante y según poder que obra en el mismo expediente, **SE REALIZÓ EL 9 DE FEBRERO DEL 2009**, tal como obra constancia en el proceso de divorcio

Carlos Hugo Hoyos Giraldo  
Abogado

36  
227

que cursa en el Juzgado 2 de Familia de ésta ciudad. Así mismo tampoco obra constancia o prueba alguna, que indique si la Oficina de Instrumentos Públicos, notificó en alguna forma a mis poderdantes que el bien se encontraba fuera de comercio, con lo cual se hubieran podido enterar de la demanda y realizar las presuntas maniobras para enajenar bienes, concretamente la venta de las acciones.

Igualmente debe tenerse en cuenta que las acciones no formaban parte de la sociedad conyugal, porque fueron adquiridas dos (2) años antes de contraer nupcias, por lo tanto se consideraba un bien personal y no social; tanto es así, que no fueron incluidas dentro de la liquidación conyugal que cursa en el Juzgado 2 de Familia de ésta ciudad.

AL HECHO ONCE: **ES FALSO**. La cesión fue real, pagaron el precio establecido y nada tiene que ver la amistad, respecto a la imposibilidad para realizar una transacción comercial. Igualmente podía enajenarlas, ya que no tenía limitación legal para ello, y no constituían un activo social.

AL HECHO DOCE: Es cierto en cuanto a la fecha de notificación del oficio, es cierto la contestación de éste, pero **ES FALSO** que exista simulación. Adicionalmente recuérdese y tal como lo indica el actor, que las acciones mi cliente las tenía antes de contraer nupcias y por lo tanto no forman parte del haber social o dicho en otras palabras, no pueden tomarse como bienes propios de la sociedad conyugal.

AL HECHO TRECE: Son solo afirmaciones de la demandante y los documentos hablan por si solos. Adicionalmente, nadie podía obligar a la acreedora hipotecaria, así fuera la sociedad de familia, hacerse parte dentro del proceso de liquidación conyugal para hacer valer su acreencia, ya que era del resorte de ésta, iniciar la acción judicial en los términos y tiempos en que la ley lo permite y ella lo estimare conveniente.

Los demás enunciados del hecho, son simples presunciones y afirmaciones carentes de soporte; así mismo, la duda sobre la apocrifidad de los documentos existe para la demandante, no porque lo sean, si no por su afán de desconocer la verdad sobre los hechos para obtener los fines que con ésta acción judicial se ha propuesto.

AL HECHO CATORCE: No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO QUINCE: No me consta, pero parto de la base que el Juzgado que libró el mandamiento ejecutivo de pago, y profirió sentencia; para aceptar la liquidación del crédito, debió haber tenido en cuenta los títulos valores base de la acción, sus fechas de creación, su exigibilidad y demás requisitos de procedibilidad.

Carlos Hugo Hoyos Giraldo  
Abogado

37  
228

AL HECHO DIECISEIS: No me consta y al igual presumo que se fijó unos honorarios profesionales, se autorizó una dación en pago, basado en las normas legales vigentes y de conformidad a los títulos valores base de la acción.

AL HECHO DIECISIETE: No constituye un hecho, es solo una afirmación y el tener dinero en Colombia no es delito, ni mucho menos presunción de ilegalidad y no entiendo que relación guarda con los hechos de la demanda.

AL HECHO DIECIOCHO: No constituye un hecho, es solo una afirmación. Adicionalmente la hipoteca fue real, al igual que fue real el préstamo que para la compra del inmueble, hizo la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A., ya que los conyugues para ese momento no tenían ni un peso y la familia de la conyugue, hoy demandante, jamás aportó dinero alguno, a pesar igualmente de tener extensas propiedades y dinero suficiente como para regalarle a la pareja, un techo digno.

AL HECHO DIECINUEVE: Son citas, no hechos.

AL HECHO VEINTE: Son citas, afirmaciones y presunciones, más no hechos.

AL HECHO VEINTIUNO: ES FALSO, por cuanto no existieron simulaciones y adicionalmente, sí existieron ingresos y egresos de los movimientos financieros, sobre la compra del inmueble, al igual que de los pagos que se hicieron por éste a través de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A.

AL HECHO VEINTIDOS: Son afirmaciones que no corresponden a la realidad y por lo tanto el hecho no es cierto y me atengo a lo que se prueba. Adicionalmente no nos oponemos a que a través del sistema financiero se verifique, primero que el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS no tenía recursos económicos para adquirir el inmueble, igualmente para demostrar, que el señor CRISTOBAL RODRÍGUEZ CAICEDO, tenía y tiene la capacidad suficiente para adquirir las acciones y muchos más de éstas.

#### ADICIONO A LOS HECHOS:

Contrario censu a lo expuesto en el acápite de los hechos por la actora, ésta si emitió su consentimiento AFIRMATIVO para la NO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR del inmueble adquirido por su esposo; pero solo hasta el momento de la presentación de ésta demanda viene a desconocerlo, cuando desde el mismo momento en que inició la acción de divorcio, tuvo conocimiento de la supuesta irregularidad; ante lo cual debió haber no solo

Carlos Hugo Hoyos Giraldo  
Abogado

38  
229

iniciado la presente acción, si no formular la correspondiente denuncia penal; lo cual no hizo, porque sabía y sabe que lo que está afirmando, no corresponde a la realidad.

Mis poderdantes jamás se prestarían para falsear la verdad y mucho menos actuar directamente o por intermediarios en la adulteración de un documento público, ya que no lo necesitan, porque todas sus actuaciones se rigen por los principios de la justicia y del derecho divino.

Fue la sociedad familiar quien prestó el dinero para adquirir el inmueble en que iban a vivir los consortes OLGA CECILIA SALAMANCA y CESAR ALONSO CASTELLANOS y fue precisamente ésta, que ante tal situación y con la esperanza de que su esposo pudiera cancelar la obligación que adquiría, no afectó el bien a vivienda familiar; acto que realizó en pleno uso de sus facultades mentales y prueba de ello, fue la imposición de su firma y huella en la escritura pública. Creer en su ingenuidad y que cambiaron el sentido de su querer, es algo que solo cabe en la mente de ella, máxime cuando ha demostrado ser una mujer hábil y adicionalmente cuenta con estudios universitarios; que si bien es cierto, no la hacen más brillante, si denotan su capacidad intelectual.

El inmueble lo adquirió el señor CESAR ALONSO CASTELLANOS, como indique anteriormente, por préstamos que le hizo CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., y se pagó de la siguiente forma:

1. La suma de \$100.000.000.00 en cheque girado por la firma Alianza Valores.
2. La suma de \$45.000.000.00, mediante cheque No. 593447 de Bancolombia del 2007-11-15.
3. La suma de \$50.000.000.00 pagados en octubre 10 del 2007.
4. La suma de \$20.000.000.00 en efectivo.

Los anteriores valores fueron entregados directamente a través de la sociedad al señor HUMBERTO HERNANDEZ ROA y la señora YOLANDA LÓPEZ BERNAL.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### GENÉRICA – INNOMINADA:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 306 del C.P.C., solicito a la señora Juez, que de manera oficiosa todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso (producto de la contestación de la demanda y de los hechos de la misma) y constituya excepción o defensa para los intereses de

*Carlos Hugo Hoyos Giraldo*  
*Abogado*

39  
730

mis Poderdantes frente a las pretensiones de la demanda, deberá ser declarado oficiosamente.

### PRUEBAS

Solicito se tenga como tales las siguientes:

#### 1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Fotocopia auténtica de la promesa de compraventa del inmueble CI - 1239761 del 13 de julio de 2007.
- 1.2. Fotocopia auténtica de comprobante de egreso por \$100.000.000.00. y comprobante de Alianza Valores de julio 13 de 2007.
- 1.3. Fotocopia auténtica del comprobante de egreso No. 205 por \$45.000.000.00.
- 1.4. Fotocopia auténtica de comprobante de egreso por \$50.000.000.00. de octubre 10 de 2007.
- 1.5. Fotocopia auténtica de carta de ofrecimiento de acciones de diciembre 29 de 2008.
- 1.6. Fotocopias auténticas de las hojas RA01-001, RA01-008 y RA01-016 del libro de registro de accionistas.
- 1.7. Fotocopia auténtica de la escritura pública No. 5445 del 15 de noviembre de 2007 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C.
- 1.8. Fotocopia auténtica de la escritura pública No. 5442 del 15 de noviembre de 2007 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C.

#### 2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 2.1. Solicito al Despacho respetuosamente se cite a la demandante OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, para que absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos y la contestación de la demanda le formularé, en la hora y fecha que para el efecto indique el Despacho y para notificación de la misma en la aportada al libelo de la demanda.
- 2.2. Solicito se cite al demandado HUMBERTO HERNANDEZ ROA, para que absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos y la contestación de la demanda le formularé, en la hora y fecha que para el efecto indique el Despacho y para notificación del mismo en la aportada al libelo de la demanda..

Carlos Hugo Hoyos Giraldo  
Abogado

4/3  
ZBT

3. TESTIMONIALES:

- 3.1. Solicito se sirvan señalar fecha y hora para escuchar en declaración a las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y la contestación de ésta:

TEOBALDO T. CASTELLANOS SUAREZ, quien puede ser localizado en la avenida Boyacá No. 36-04 de Bogotá D.C.

4. OFICIOS:

- 4.1. Me adhiero a la solicitud de oficios pedidas por el Apoderado de la actora e indicadas en los numerales 3.1 y 3.2.

- 4.2. Solicito se oficie a la CIFIN (Central de Información Financiera), para que se sirvan remitir a éste Despacho y para éste proceso, la información relacionada con la vinculación al sistema financiero colombiano de la señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA con C.C. No. 52.313.249 de Bogotá y una vez identificados las entidades, se oficien a las mismas, para que envíen copia de los extractos de movimientos de la anterior citada de los años 2007 y 2008.

- 4.3. Solicito se oficie a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), Administración Especial de Impuestos de las Persona Naturales, para que se sirva remitir a éste Despacho, copias de las declaraciones de renta y sus anexos, correspondientes a los años gravables de 2006 a 2009 de la señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, con C.C. No. 52.313.249 de Bogotá.

5. RECONOCIMIENTO DE FIRMAS:

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva citar al señor HUMBERTO HERNANDEZ ROA, para que reconozca la firma impuesta en los documentos comprobantes de pago que se anexan a ésta contestación.

**ANEXOS**

Lo enunciado en el acápite de las pruebas y copias de éste escrito para el traslado y el archivo del Despacho.

Carlos Hugo Hoyos Giraldo  
Abogado

41  
2/2

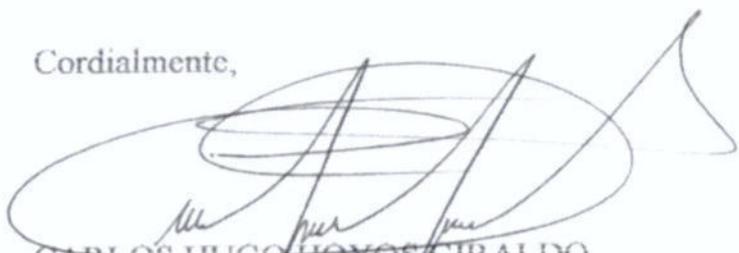
NOTIFICACIONES

DEMANDADOS: Las enunciadas en el libelo de la demanda.

DEMANDANTE: Las enunciadas en el libelo de la demanda.

APODERADO: CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, en la carrera 7 No. 17-64 oficina 602 de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho.

Cordialmente,



CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO  
C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania (Caldas)  
T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.

BOGOTÁ, D.C. 04 MAR 2011  
AUTENTICACION  
En la Fecha Comprobé el Sr. Carlos Hugo Hoyos Giraldo T.P. 56878 con C.C. 4487783 de Pensilvania  
Quien a mi cargo y en presencia de [signature] escribo en la presente que los datos antes expresados son ciertos y veraces.  
 Comprobado  
 Secretario

1/2

237



MILTA ISABEL HERNANDEZ

Abogada Titulada



Abogados consultores Asoc.



12 MAY 2011

12 MAY 20

Señor  
JUEZ 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA Vs. CESAR ALONSO CASTELLANOS, HUBERTO HERNANDEZ ROA, YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL Y OTROS No.2010-562.

MILTA ISABEL HERNANDEZ DE MORA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.746.687 de Bogotá, domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 38.918 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder que me han conferido los señores HUBERTO HERNANDEZ ROA y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, demandados, dentro del proceso de la referencia, me permito contestar la demanda instaurada por la señora OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA según las siguientes consideraciones:

**A LOS HECHOS:**

AL 1.- Es cierto en los términos del registro civil de matrimonio.

AL 2.- No me consta.

AL 3.- Es cierto. Es cierto, que se celebró un contrato de compraventa mediante la E.P. No.5433 del 15 de Noviembre de 2007 corrida en la notaria 63 del Circulo de Bogotá que da cuenta el inmueble objeto de dicho contrato pero no me consta las otras afirmaciones que hace la parte actora dentro de este hecho.

AL 4.- Es cierto, que se aportó la E.P. No.5444 del 15 de Noviembre del año 2007, donde aparece el demandado CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, constituyendo un gravamen hipotecario abierto en cuantía indeterminada sobre el inmueble que fue vendido por mis poderdantes de conformidad y en los términos que aparece en el anexo de la demanda.

AL 5.- No me consta.

AL 6.- No me consta.

Al 7 Que se refiere la demanda a "...De la adulteración del texto real de la E.P. No.5443 /07..." me refiero así:

AL 7.1.- No me consta.

Al 7.2. Me atengo a lo que se prueba.

Al 7.3. No me consta.

Al 7.4. No me consta.

Al 8.- No me consta.

Al 8.1. No me consta.

Al 8.2. No me consta.

Al 8.3. No me consta.

43

~~238~~



MILTA ISABEL HERNANDEZ

Abogada Titulada



Abogados consultores Asoc.

2

Al 8.4.No me consta.

Al 8.5 No me consta

Al 8.6.- No me consta.

Al 8.7.No me consta .

Al 9.- No me consta.

Al 10.-No me consta.

Al 11.- No me consta .

Al 12.- No me consta .

Al 13.- No me consta.

Al 14. No me consta.

Al 15.- No me consta .

Al 16.-No me consta.

Al 17.- No me consta.

Al 18.-No me consta.

Al 19.- No es un hecho, es una consideración jurídica que señala el actor.

Al 20.-No me consta.

Al 21.- No me consta.

Al 22.No me consta.

**A LAS PRETENSIONES-**

En mi calidad de apoderada de HUMBERTO HERNANDEZ ROA y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL no me opongo a las pretensiones de la demanda, ni menos me allano a las mismas, en razón a que los hechos en que se fundamenta la demanda deben ser probados en el proceso, mediante los medios probatorios idóneos para tal fin y llevar la certeza al operador judicial para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

**EXCEPCIONES DE FONDO.**

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE PASIVA RESPECTO A MIS PODERDANTES..-**

Dicha excepción se basa en los siguientes hechos:

44



MILTA ISABEL HERNANDEZ  
Abogada Titulada



Abogados consultores Asoc.

239

3  
Considero que mis poderdantes no debieron ser demandados pues actuaron como VENEDORES del bien inmueble que da cuenta la documental aportada por la actora; sin que las pretensiones de la demanda puedan afectarlos o vincularlos, pues son terceros que suscribieron la escritura pública de COMPRAVENTA en la calidad anotada.

**PRUEBAS**

**A LAS PRUEBAS.-**

1- Sírvase tener como pruebas las documentales aportadas en este proceso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, 657 y 658 del C.P.C. demás normas concordantes y aplicables.

**NOTIFICACIONES:**

Al demandante, en la dirección señalada en la demanda.

A la suscrita la carrera 13 No. 13-24 Oficina 321 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los demás citados.- En la dirección que aparece en el expediente.

Respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que RENUNCIO al resto del término concedido para contestar la demanda.

De Usted, atentamente,

**MILTA ISABEL HERNANDEZ DE MORA**  
C.C. No. 41.746.687 de Bogotá  
T.P. No. 33.918 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

Seis (6) de junio de dos mil trece (2013)

REF: 2010-0562

**ABRASE** a pruebas el presente proceso, por el término legal de cuarenta (40) días, y decretase a favor de las partes las siguientes:

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

En su valor probatorio, téngase en cuenta la documentales aportadas con el libelo demandatorio y el traslado de las excepciones de mérito, y relacionadas a folios 120, 121, 122 y 255 del expediente.

**OFICIOS:**

En los términos solicitados a folios 122, 123, 257, 258 y 259 del plenario, por secretaría librese oficio con destino a: 1) Cifin. 2) DIAN. 3) Superintendencia Financiera de Colombia. 4). Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad -Zona Norte-

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se prescinde del interrogatorio de parte a los demandados, toda vez que ya se encuentran recepcionados dentro del asunto.

46  
~~373~~

**INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO  
CONTABLE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial sobre los libros y papeles de comercio de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A, ubicada en la calle 174 No 76-45 de esta ciudad, con intervención de perito contable, respecto de la obligación a cargo de Cesar Alonso Castellanos Torres y la cesión a Cristóbal Rodríguez Caicedo, así como los aspectos señalados a folio 257 del expediente, se señala la hora de las 2:30 pm. del día 11 del mes de Julio del año en curso.

En consecuencia, se designa como perito contador a Wis E. Carrillo de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin que intervenga en la diligencia de inspección judicial y dictamine sobre los puntos a que se contrae la petición vista a folio 123, 124 y 257 del expediente. Para que el perito tome posesión del cargo, se señala la hora de las 9:30 am del día 21 del mes de Junio del año en curso. Por secretaría comuníquesele telegráficamente haciéndole saber que el cargo será de obligatoria aceptación, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Respecto a la exhibición de documentos, se niega, por cuanto, la petición no reúne los requisitos establecidos en el artículo 284 del Código de Procedimiento Civil.

**PRUEBA PERICIAL GRAFOLOGICA:**

Se designa como perito grafólogo a Jorge A. Pardo Brango de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin que dictamine sobre los puntos a que se contrae la petición vista a folio 256 y 257 del expediente, quien deberá tomar posesión del cargo, el día hora: 9:30 am del mes de 21 de Junio del año en curso. Para tal efecto, Por secretaría comuníquesele telegráficamente haciéndole saber que el cargo será de obligatoria aceptación, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

**TESTIMONIAL:**

Se decreta el testimonio de **VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA -NOTARIA 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, para el día 2:30 pm. del mes de 5-Julio del año en curso. Por secretaría comuníqueseles telegráficamente, haciéndole saber los efectos consagrados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Civil.

47  
~~374~~

**A FAVOR DEL DEMANDADO CRISTOBAL RODRÍGUEZ**  
CAICEDO:

**DOCUMENTALES:**

En su valor probatorio, téngase en cuenta la documentales aportadas con la contestación de la demanda, y relacionadas a folio 163 del expediente.

**TESTIMONIAL:**

Se decretan los testimonios de **MARTHA YANED GUARNIZO NAVARRO** y **LUZ ESPERANZA BELTRÁN**, para el día 11:00 am. del mes de 5-Julio. del año en curso. Por secretaría comuníqueseles telegráficamente, haciéndole saber los efectos consagrados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Civil.

**A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A y CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES.**

✓ **DOCUMENTALES:**

En su valor probatorio, téngase en cuenta la documentales aportadas con la contestación de la demanda, y relacionadas a folio 230 del expediente.

↙ De otra parte, se niega, el interrogatorio de parte al demandado Humberto Hernández Roa, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que quien lo solicita como contra quien se pide conforman el extremo pasivo, y en ese orden de ideas, no se cumple el requisito a de "instancia de parte", pues procede única y exclusivamente contra la contraparte.

**TESTIMONIAL:**

Se decreta el testimonio de **TEOBALDO T. CASTELLANOS SUAREZ**, para el día 3:30 pm. del mes de 5-Julio del año en curso. Por secretaría comuníqueseles telegráficamente, haciéndole saber los efectos consagrados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Civil.

48  
~~375~~

**OFICIOS:**

En los términos solicitados a folio 231 del expediente, oficiese a la CIFIN y a la DIAN.

**RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:**

Para que el demandado reconozca la firma impuesta en los documentos reproducidos mecánicamente vistos a folio 184 y 188, se señala la hora de las 9:00am del día 5 del mes de Julio del año en curso.

**A FAVOR DE LOS DEMANDADOS HUMBERTO HERNANDEZ ROA y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL.**

No solicitó la práctica de pruebas, ni aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda.

**PRUEBA CONJUNTA:**

En los términos solicitados a folio 123 por la parte actora, a folio 163 por el demandado Cristóbal Rodríguez Caicedo y a folio 231 por la sociedad demandada, oficiese al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Así mismo, y en los términos pedidos a folio 122 por la parte actora y 231 por la sociedad demandada, librese oficio con destino al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

Se decreta a favor de los demandados Cristóbal Rodríguez Caicedo, Construcciones e inversiones AMC S.A., y Cesar Alonso Castellanos Torres, el interrogatorio de parte a la demandante, toda vez que a pesar que dentro del asunto se encuentra recepcionado, se observa que en la diligencia no se concedió el uso de la palabra a los apoderados solicitantes de la prueba, obedeciendo exclusivamente al interrogatorio de carácter oficioso.

49  
376

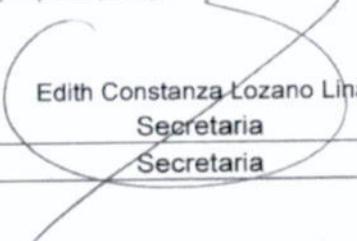
Para tal efecto, se señala la hora de las 10:00 am. del día 5 del mes de Julio. del año en curso.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

Juzgado 12 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá  
D.C.

La anterior providencia se notifica por fijación en el estado  
No 62, hoy 11/06/13 a las 8:00 a.m.

  
Edith Constanza Lozano Linares  
Secretaria  
Secretaria

50

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. a 18/06/13  
Se notificó personalmente a Jorge Arcenio  
Pardo Bonzo c.c. 71938913  
La providencia anterior impuesta firma

El Notificado, [Firma]

Secretaría, \_\_\_\_\_

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

1. SE SUSCITO EN TIEMPO ALLEGO COMAS

2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTIVADA

4. VENCIÓ EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

5. VENCIÓ EL TERMINO DE TRASLADO ANTES DE LAS FUENTES DE  
PROCESO (AJORN) EN TIEMPO: SI  NO

6. VENCIÓ EL TERMINO PROGATARIO

7. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIÓ EL (S) EMPLAZADO(A)  
NO CONFORME PUBLICACIONES EN TIEMPO: SI  NO

8. CUANDO CUBRE EL AUTO ANTERIOR

9. SE PRESENTÓ LA DEFENSA EN TIEMPO PARA RESOLVER

10. CONFORME TRÁMITE EN TIEMPO SI  NO

11. NOTIFICADO UN DESERVIDO, FALTAN OTROS SI  NO

12. OTROS:

BOGOTÁ, D.C. \_\_\_\_\_

SECRETARÍA  
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

57  
839  
731

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 25 ABR. 2017

Rad: 110013103012-2010-00562 00

Del dictamen presentado por el auxiliar de la justicia Luis Alfredo Archila Báez, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 238 del C. de P. C. y para los fines de que trata la norma en cita.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia, la suma de \$ 1.200.000= M/Cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy <u>25</u> de <u>ABR. 2017</u> se notificó por Estado No. <u>23</u> la anterior providencia.
Julian Marcel Beltrán El Secretario

Kjsm

53

8/10  
232

Bogotá 27 de abril de 2017

Recibí del Dr. **CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1.200.000.00)** en efectivo, por concepto de honorarios fijados como perito dentro del proceso No. 2010-00562 del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá de Olga Cecilia Salamanca García contra Cesar Alonso Castellanos Torres y Otros.

Recibí,

**LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ**  
C.C. No. 4.251.666 de Soatá - Boy.

5  
841  
733

*Carlos Hugo Hoyos Giraldo*  
*Abogado*

Señores  
**JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
Bogotá D.C.

JUZGADO 46 CIVIL CTO.

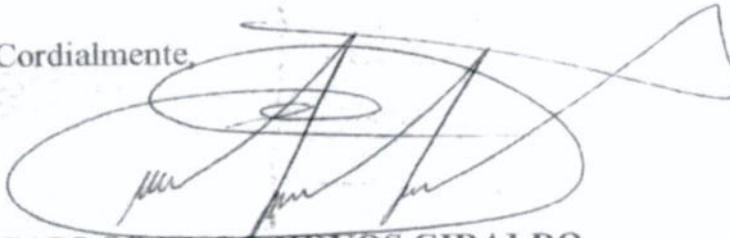
MAY 3 17 PM 3:17

REF: ORDINARIO No. 2010-00562.  
DE: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA.  
CONTRA: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS.

Respetados Señores:

**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado del señor **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES**; por medio del presente escrito, allego recibo de pago de los honorarios del perito **LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ**.

Cordialmente,



**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**  
C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania (Caldas)  
T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Magistrado Civil del Circuito  
De Bogotá

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez(a), hoy 15 MAY 2017

Pago de Honorarios

Observaciones: continuar trámite

La Secretaria, [Signature]

57  
234

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 JUN. 2017

Rad: 1100131030012-2010-00562-00

Como quiera que el dictamen pericial no fue objetado en oportunidad, el Despacho le imparte aprobación.

De otro lado en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, y de conformidad con el artículo 625 del Código General del Proceso se procede a cerrar etapa probatoria y por consiguiente señalar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la hora de las 2:00 PM del día 22 del mes de Noviembre del año 2017.

Advertir a los convocados que la audiencia programada se realizara de forma ORAL, y en ella se evacuaran los aspectos del numeral 4 y 5 del artículo 373 del CGP: a. alegatos de conclusión y b. sentencia.

NOTIFIQUESE,

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy <u>16 JUN. 2017</u> se notificó por Estado No. <u>44</u> la anterior providencia.
Julián Marpél Beltrán El Secretario

DFP

5  
235  
2012

No. IGP 20120322-8	<b>USO EXCLUSIVO PARA ORGANISMOS DEL ESTADO</b>					
	<b>N° CASO</b>					
	Dpto.	Mpio.	Ent.	U. Receptora	Año	Consecutivo

**INFORME DE LABORATORIO SOBRE PERICIA GRAFOLOGICA**

Bogotá, D.C. abril 3 de 2012

Doctor  
**OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ**  
Abogado

Referencia: Estudio documentológico a las E.P.5443 y 5444 de 2007 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

**OBJETO DE LA DILIGENCIA:**

Verificar si existen rastros de alteración dentro del contexto que estructura la Escritura Pública No.5443 CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES del 15 de noviembre de 2007 otorgada por la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, en clase de negocio COMPRAVENTA por valor de Ciento Setenta Millones de pesos (\$170.000.000.00) de un bien inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria corresponde al número 50N-20390488, entre las partes identificadas así: VENEDORES: HUMBERTO HERNANDEZ ROA C.C. No. 73.110.512 de Cartagena (Bolívar), YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL y el COMPRADOR: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES con CC No. 80.184.400 y compararla con la que hipotéticamente es la misma Escritura Pública No.5443 CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES DE 2007 otorgada por la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte de Bogotá.

Establecer la autenticidad o falsedad de la Escritura Pública No.5444 CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO del 15 de noviembre de 2007 otorgada por la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, en clase de negocio HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) respecto del mismo bien inmueble citado anteriormente y cuyo folio de matrícula inmobiliaria corresponde al número 50N-20390488, Hipoteca de CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES A CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. y compararla con la que hipotéticamente es la misma E.P. No.5444 CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DE 2007 otorgada por la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, que reposa en la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona norte.

## DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA EXAMINADOS:

### DUBITADO

Escritura Pública No.5443 CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES del 15 de noviembre de 2007 otorgada por la Notaria 63 del Círculo de Bogotá, en clase de negocio COMPRAVENTA por valor de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00) entre las partes: VENDEDORES: HUMBERTO HERNANDEZ ROA C.C. No. 73.110.512 de Cartagena (Bolívar), YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL y COMPRADOR: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES con CC No. 80.184.400, QUE REPOSA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA.

Imágenes de las páginas Nos.1 y 2 PAPEL SELLADO AA32185238. E.P.5443 de 2007. Compraventa por valor de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000.00), entre las partes: VENDEDORES: HUMBERTO HERNANDEZ ROA C.C. No. 73.110.512 de Cartagena (Bolívar), YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL y COMPRADOR: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES con CC No. 80.184.400.

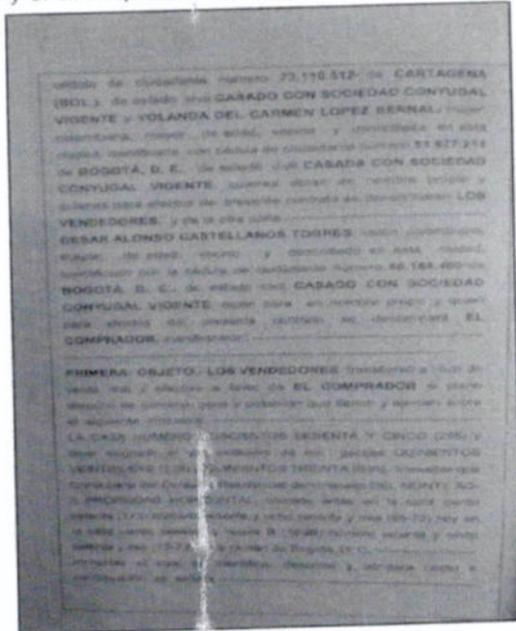
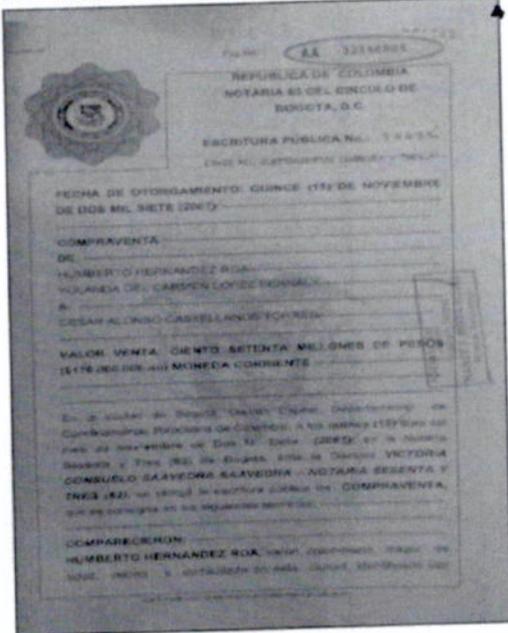
REPUBLICA DE COLOMBIA  
ESCRIPTURA PUBLICA No. 5443  
CIRCULO DEL SUPLLENENTE CUARENTA Y TRES  
FECHA DE OTORGAMIENTO: QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)  
ESCRIPTURA PUBLICA EXTENDIDA OTORGADA Y AUTORIZADA EN LA NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DE BOGOTA, D.C. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ANTE MI VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DE ESTE CIRCULO.  
HOJA DE CALIFICACION  
NATURALEZA DEL ACTO: COMPRAVENTA  
CODIGO: 1.3  
AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: NO  
CANTIA DEL ACTO:  
VALOR DE LA VENTA: CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.  
INMUEBLE: URBANO (X) RURAL ( )  
CABA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES QUINIENTOS VENTINUEVE (529) Y QUINIENTOS TREINTA (530) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 - PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.  
DIRECCION DEL INMUEBLE:  
CALLE CIENTO SETENTA (170) NUMERO SESENTA Y OCHO

SESENTA Y TRES (66-73) ANTES, HOY EN LA CALLE CIENTO SESENTA Y NUEVE B (169B) NUMERO SESENTA Y CINCO SESENTA Y TRES (75-73)  
MATRICULA INMOBILIARIA: 66N-20290458  
CEDULA CATASTRAL: 909215222626591001  
IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES  
VENDEDORES  
HUMBERTO HERNANDEZ ROA  
C. C. 73.110.512 DE CARTAGENA (BOL.)  
YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL  
C. C. 31.677.21 DE BOGOTA, D. E.  
COMPRADOR  
CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES  
C. C. 80.184.400 DE SANTA FE DE BOGOTA, D. C.  
VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA  
NOTARIA SESENTA Y TRES (63)

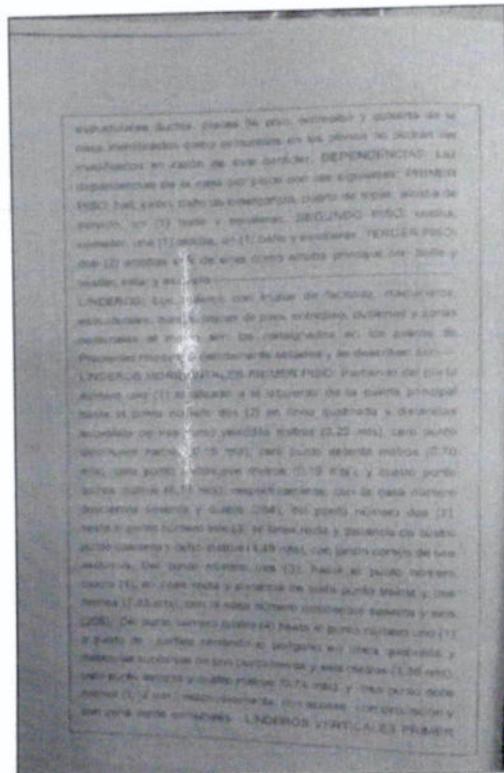
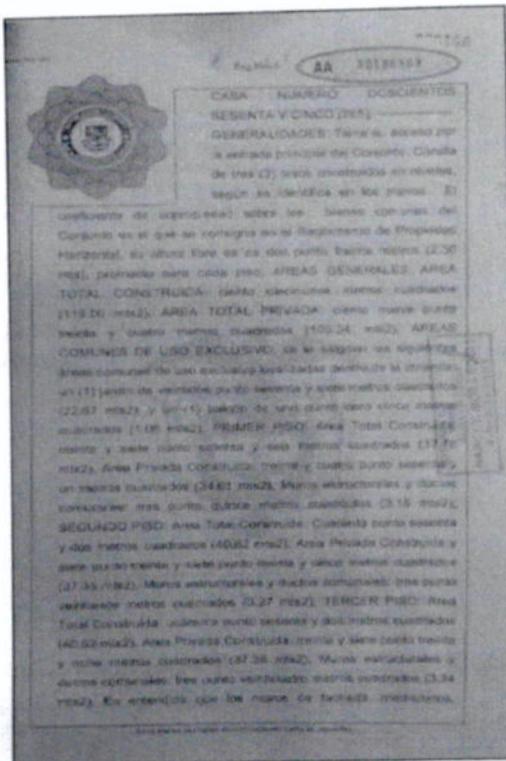
Imágenes de las páginas Nos.1 y 2 PAPEL SELLADO AA32185238. E.P.5443 de 2007. Compraventa por valor de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000.00), entre las partes: VENDEDORES: HUMBERTO HERNANDEZ ROA C.C. No. 73.110.512 de Cartagena (Bolívar), YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL y COMPRADOR: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES con CC No. 80.184.400.

57  
737  
10/A

EN LAS IMÁGENES A PÁGS. 3 Y 4 SE ENCUENTRA LA HOJA DE PAPEL SELLADO AA32186808 DE LA ESCRITURA 5443 DE 2007 y el correspondiente dorso.

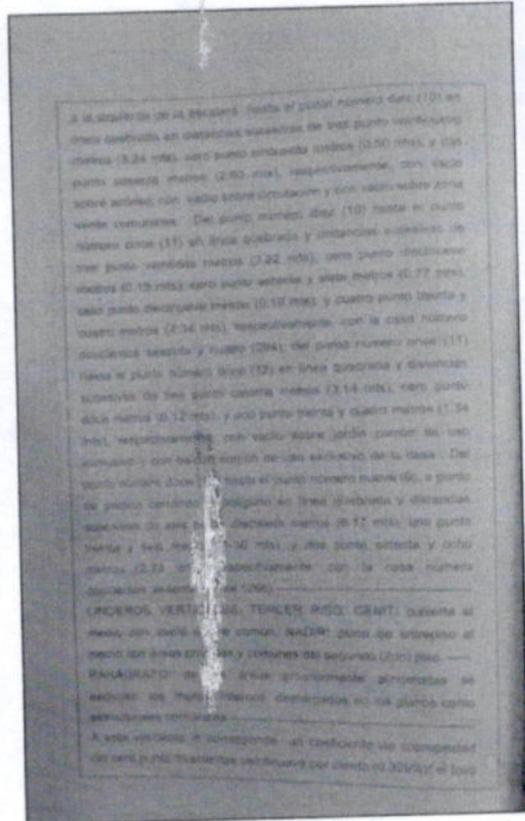
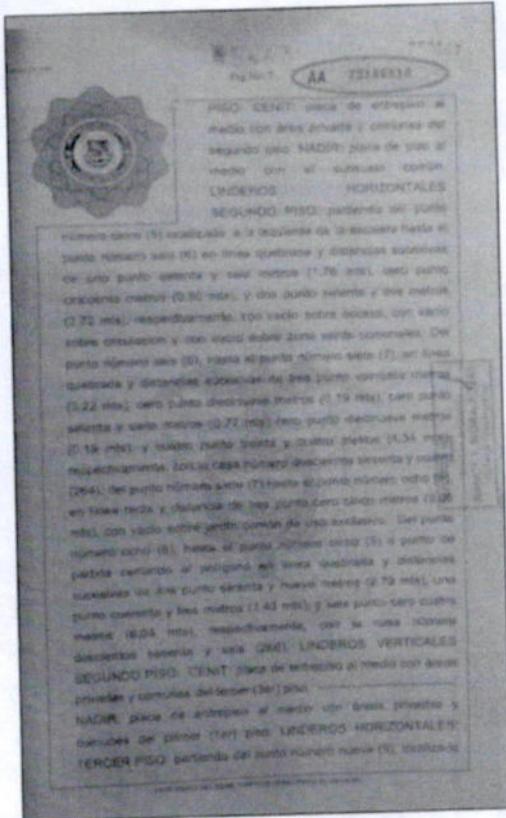


EN LAS IMÁGENES A PAGINAS 5 Y 6 SE ENCUENTRA LA HOJA DE PAPEL SELLADO AA32186809 DE LA ESCRITURA PUBLICA 5443.

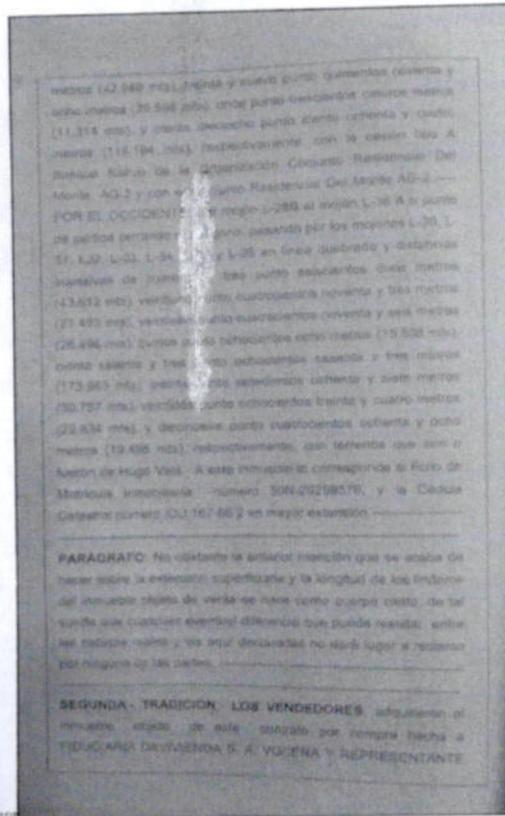
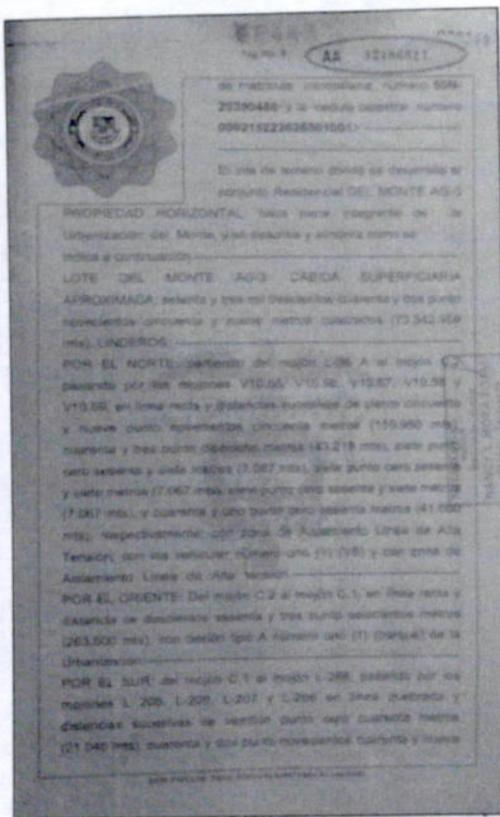


58  
738  
808

EN LAS IMÁGENES A PAGINAS 7 Y 8 SE ENCUENTRA LA HOJA DE PAPEL SELLADO AA33286810



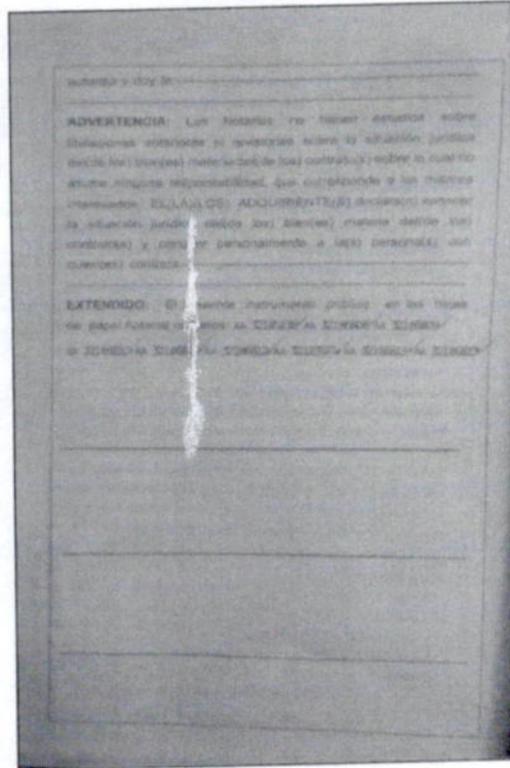
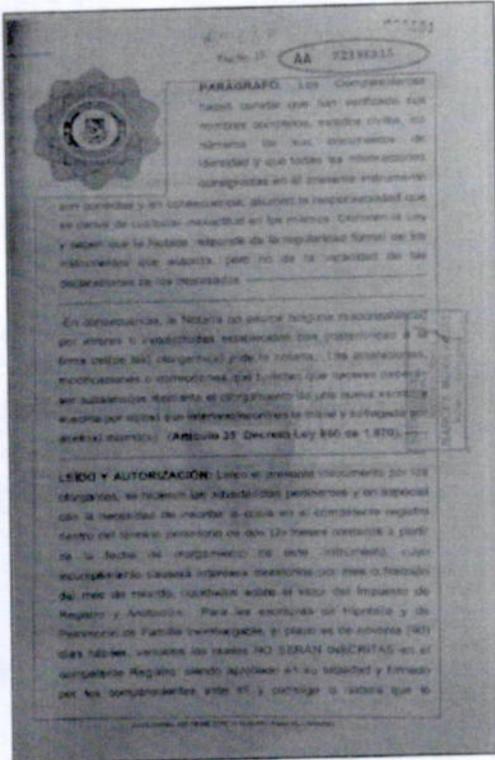
Página No.9 y dorso de la E.P.5443 en hoja de papel sellado AA32186811 que reposa en la Notaría.



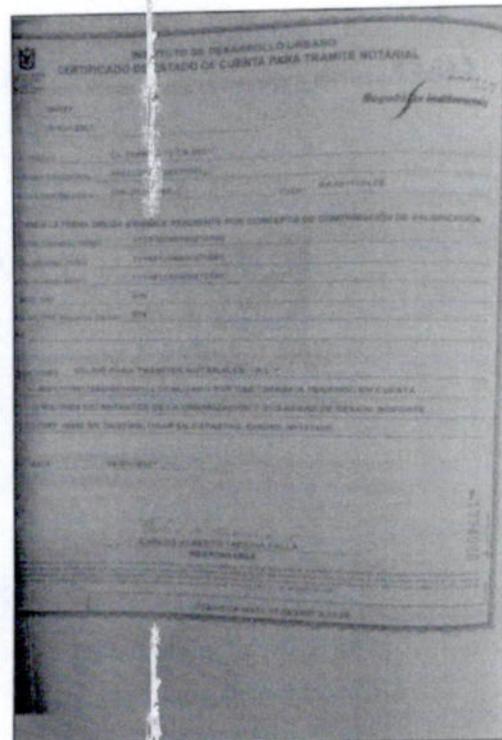
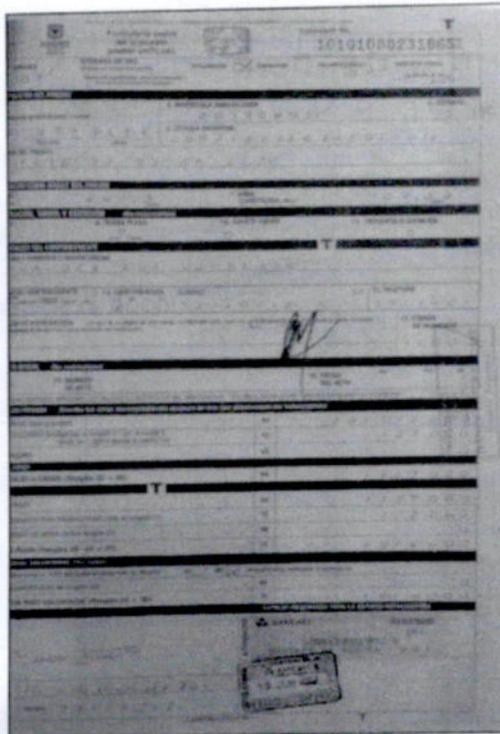


50  
7/17  
8/10

Página No. 15 y dorso de la E.P.5443/2007 en hoja de papel sellado AA32186815 que reposa en la Notaria.

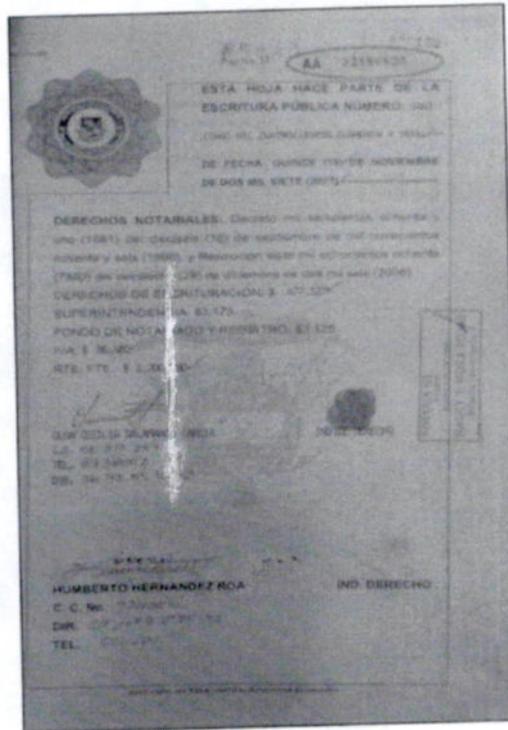
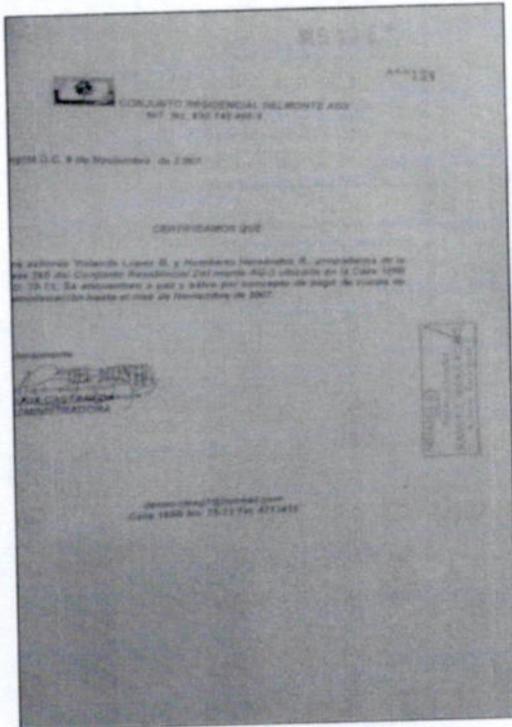


FOTOCOPIA FORMULARIO UNICO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO No.101010002318651 suscrito por Humberto Hernández Roa y copia del PAZ Y SALVO O CERTIFICADO DEL IDU PARA TRAMITE NOTARIAL.

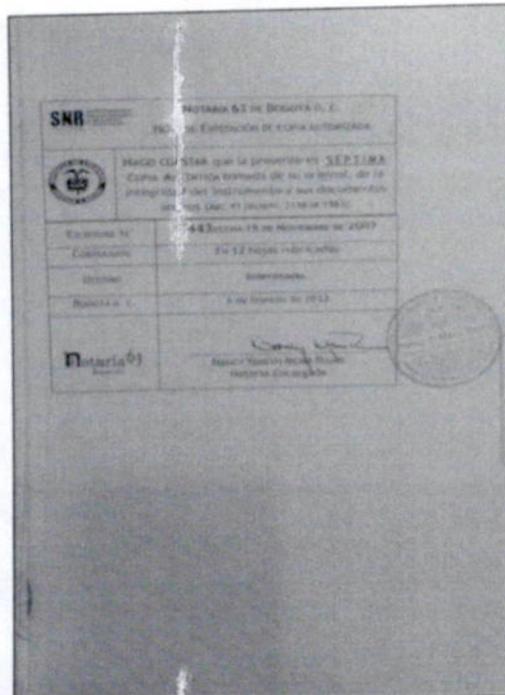
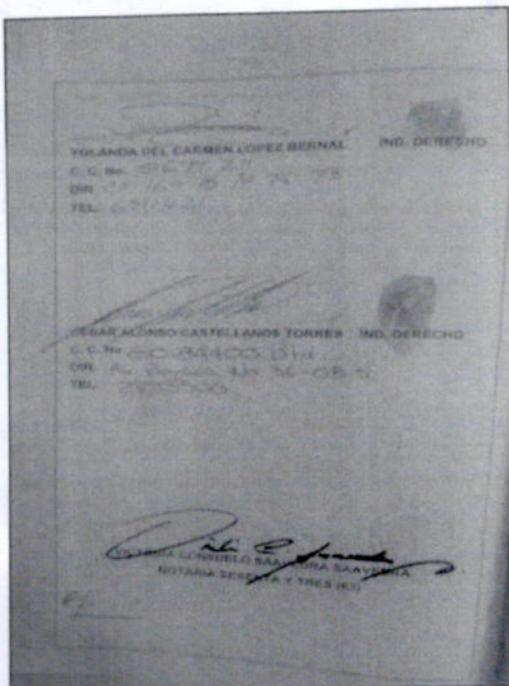


Handwritten marks and initials in the top right corner.

Copia del Paz y Salvo por concepto de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG3 NIT 830.142.466-9 Y PAG.17 Folio AA32186823 donde se encuentran firmas de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA con CC No.52.313.249 Y HUMBERTO HERNANDEZ ROA con CC No.79.110.510, de la Escritura Pública 5443/2007 que reposa en la Notaría.



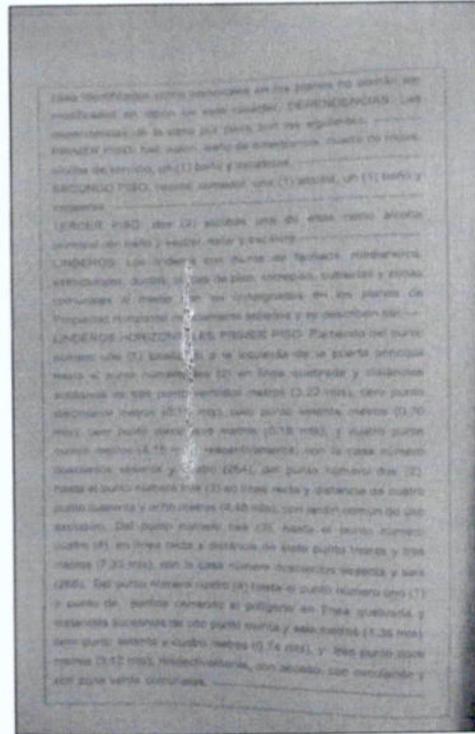
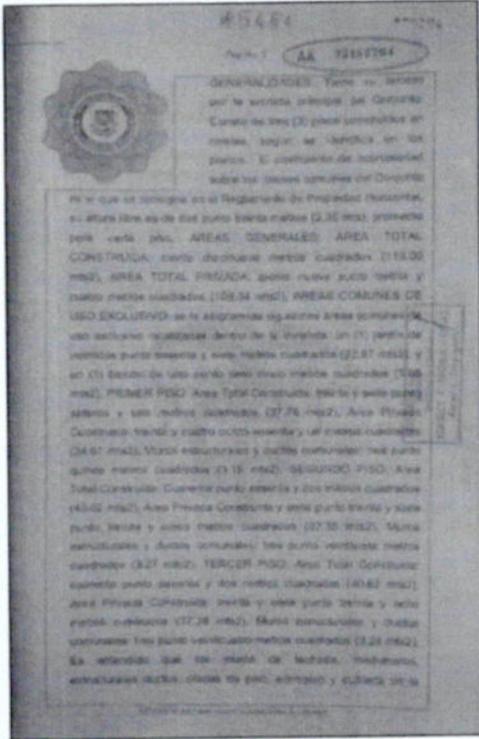
Dorso del folio de pale sellado AA 32186823 correspondiente al reverso de la pagina 17 donde aparecen las firmas de YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL C.C. No.51.677.211 (vendedora) y CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES con CC No.80.184.400 de Bogotá y constancia de la expedición de la respectiva copia autentica expedida por la NOTARIA 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA.



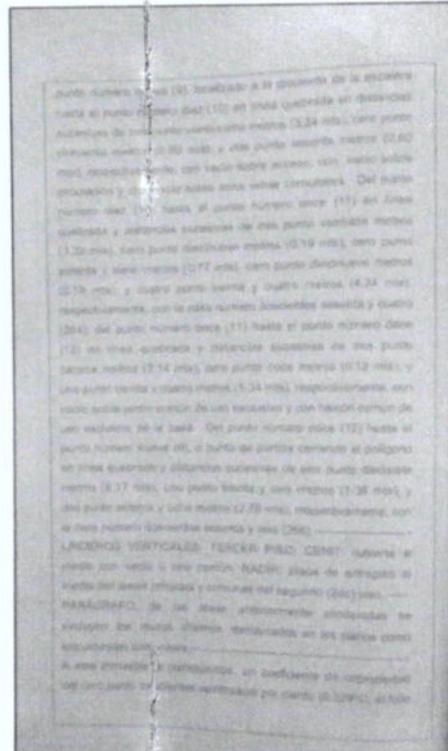
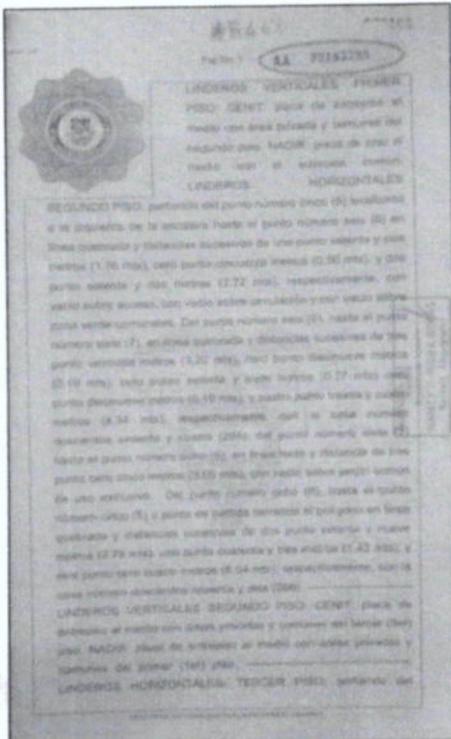


23  
742  
50

Página No. 5 y dorso de la E.P. 5444/07 en hoja de papel sellado AA32185794 que reposa en la Notaría.



Página No. 7 y dorso de la E.P. 5444/07 en hoja de papel sellado AA32185795, que reposa en la Notaría.



07  
#  
fo

Página No.9 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32185796, que reposa en la Notaría.

Página No. 9 y dorso de la E.P. 5444/07 en hoja de papel sellado AA 32185796. El texto de esta página describe la propiedad horizontal del lote del Monte Adá, con sus características físicas y jurídicas, y menciona la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos.

Dorso de la E.P. 5444/07 en hoja de papel sellado AA 32185796. Este texto contiene los artículos primero y segundo del contrato, detallando las condiciones de la compraventa y la obligación de pagar el precio.

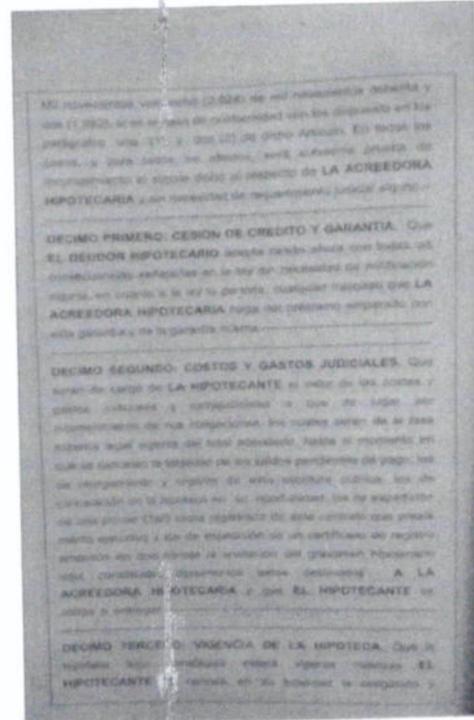
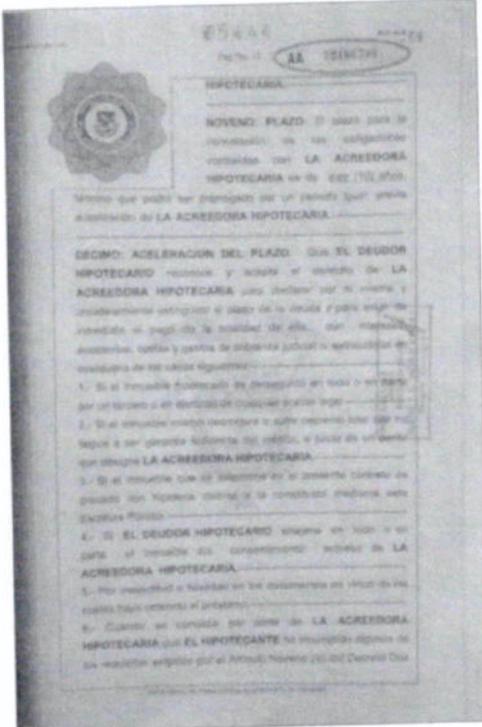
Página No. 11 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32183459 de la Notaría.

Página No. 11 y dorso de la E.P. 5444/07 en hoja de papel sellado AA 32183459. Este texto describe la obligación hipotecaria del deudor, mencionando a Humberto Hernández Rúa y Yolanda del Carmen López Bernal como deudores, y a la acreedora hipotecaria.

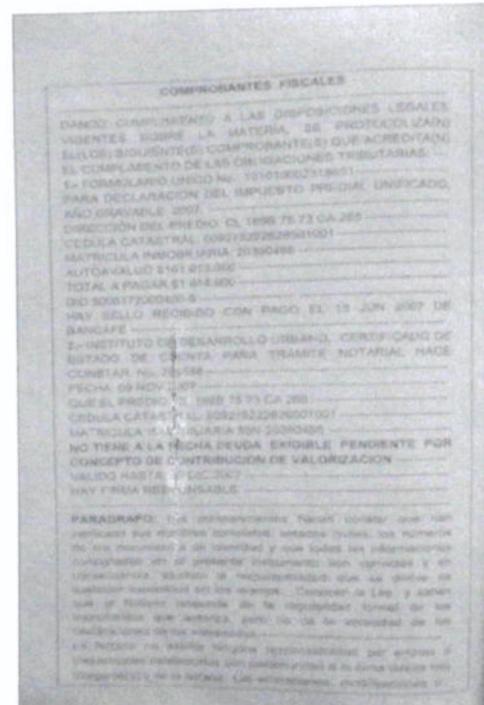
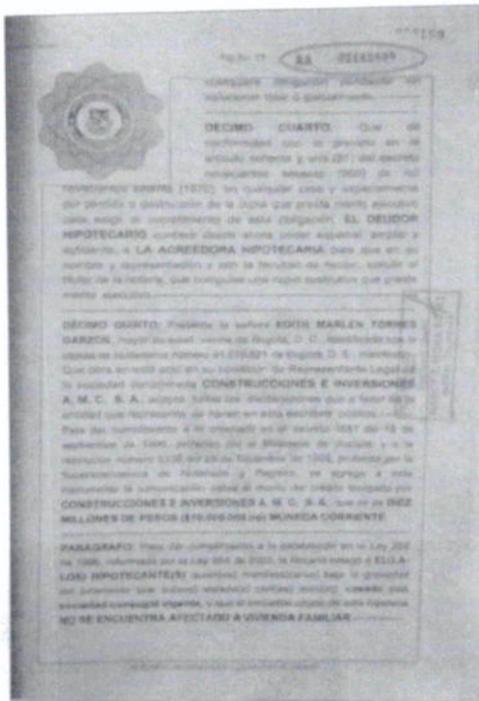
Dorso de la E.P. 5444/07 en hoja de papel sellado AA 32183459. Este texto contiene los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo del contrato, detallando las condiciones de la hipoteca y la cesión de la deuda hipotecaria.

05  
80  
13

Página No. 13 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32186798 de la Notaría.

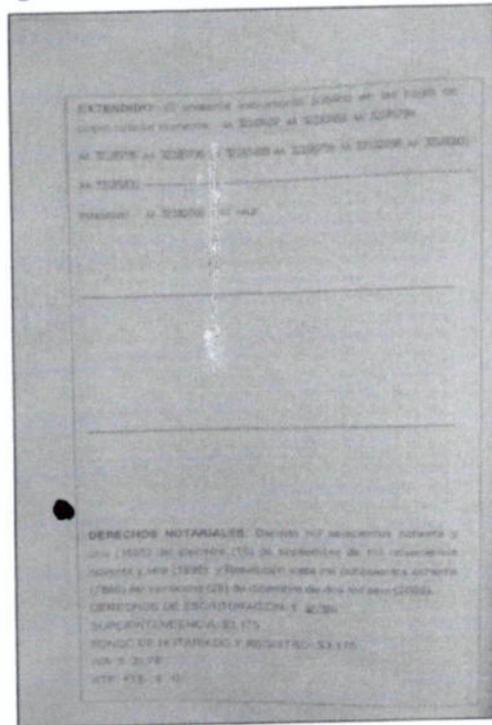
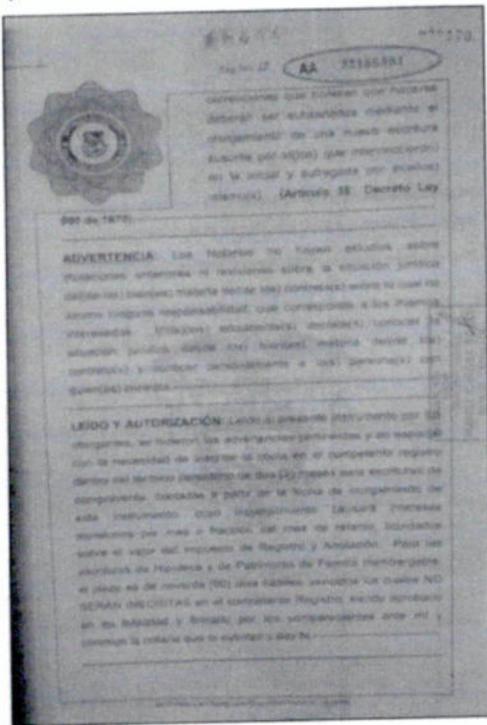


Página No. 15 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32182698 que se encuentra en la Notaria 63 de Bogotá.



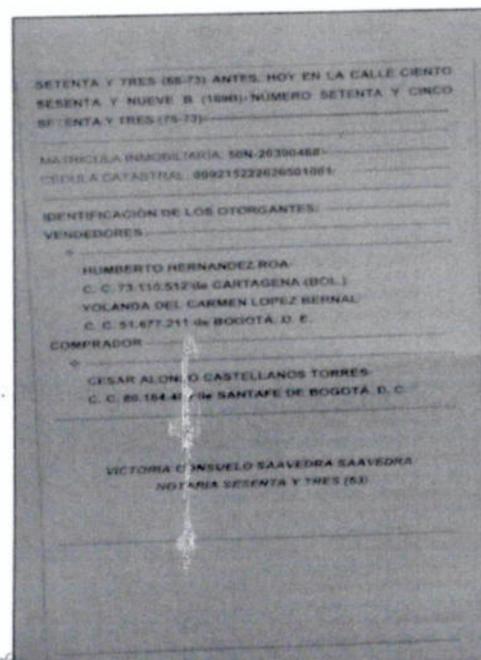
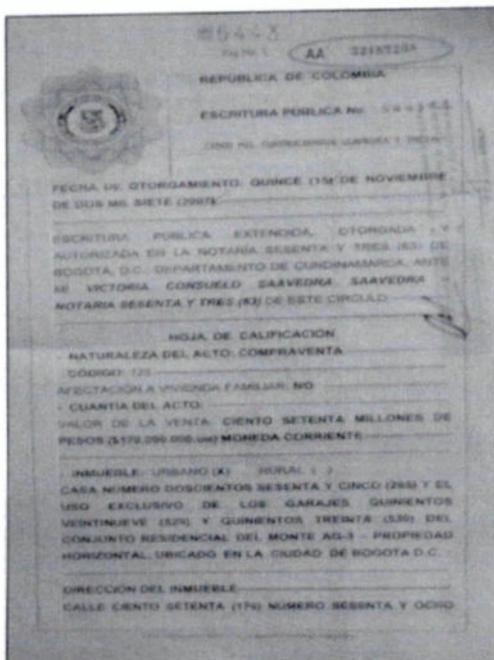
66  
 251

Página No. 17 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32186801 que se encuentra en la Notaria 63 de Bogotá.



**INDUBITADO**

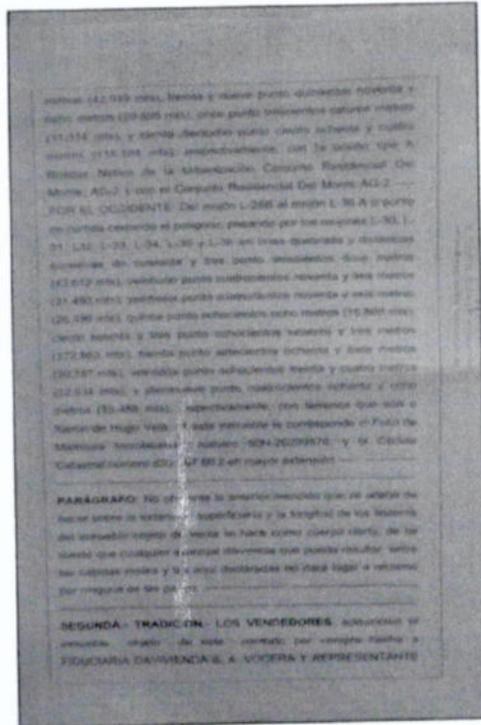
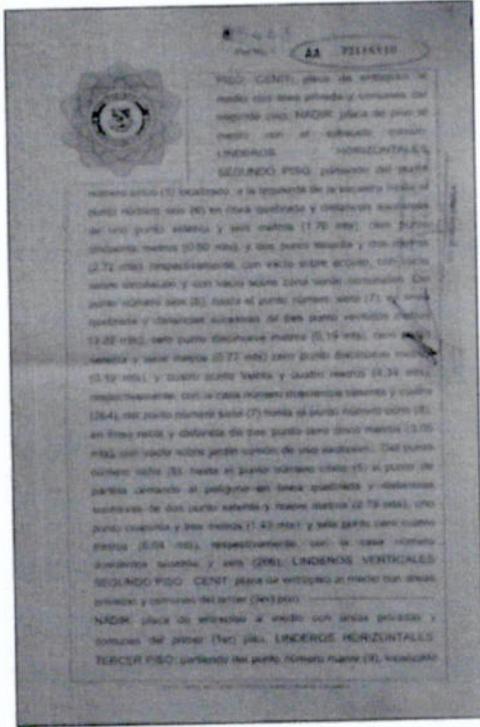
Escritura Pública No.5443 CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES de 2007 otorgada por la Notaria 63 del Circulo de Bogotá, en COMPRAVENTA por valor de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00) entre las partes: VENDEDORES: HUMBERTO HERNANDEZ ROA C.C. No. 73.110.512 de Cartagena (Bolívar), YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL y COMPRADOR: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES con CC No. 80.184.400, que reposa en los archivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte:



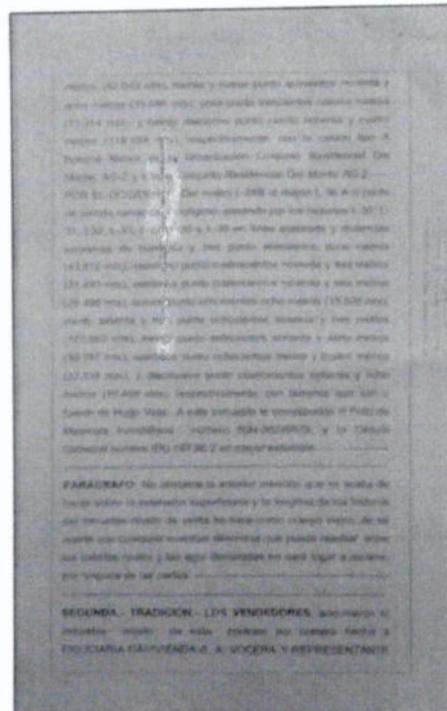
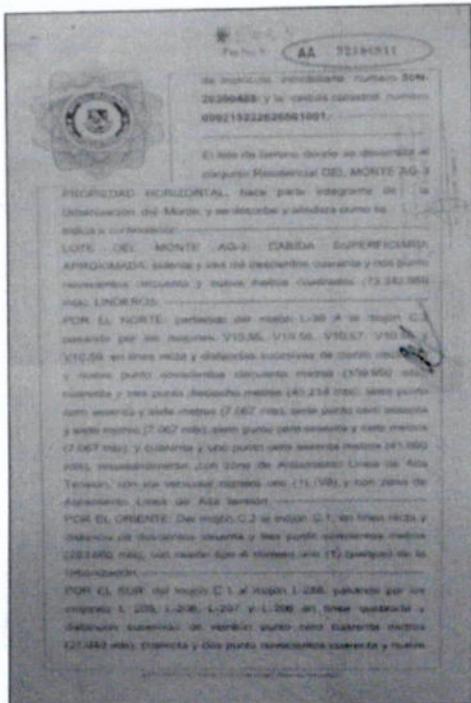


7/10  
2006

Página No.7 y dorso de la E.P.5443/07 en hoja de papel sellado AA32186810 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.

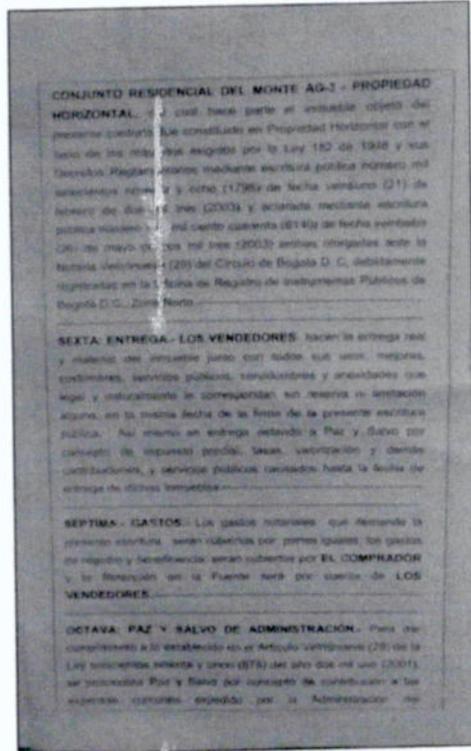
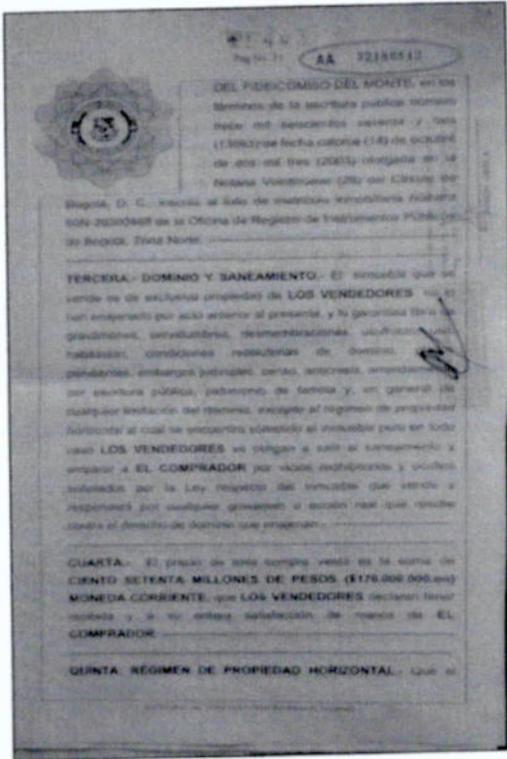


Página No.9 y dorso de la E.P.5443/07 en hoja de papel sellado AA32186811 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.

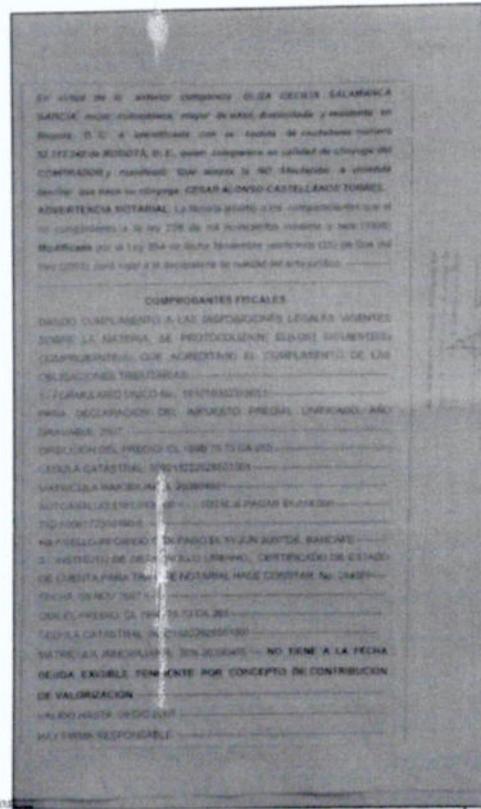


5908  
5443

Página No.11 y dorso de la E.P.5443/07 en hoja de papel sellado AA32186811  
archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de  
Bogotá.

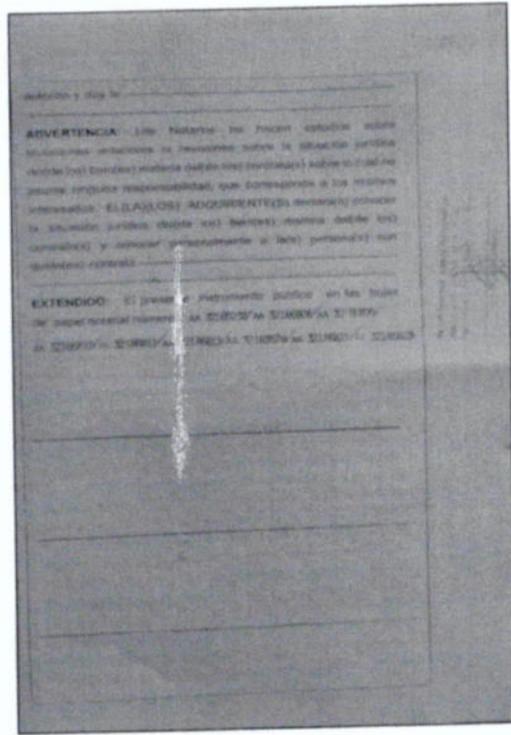
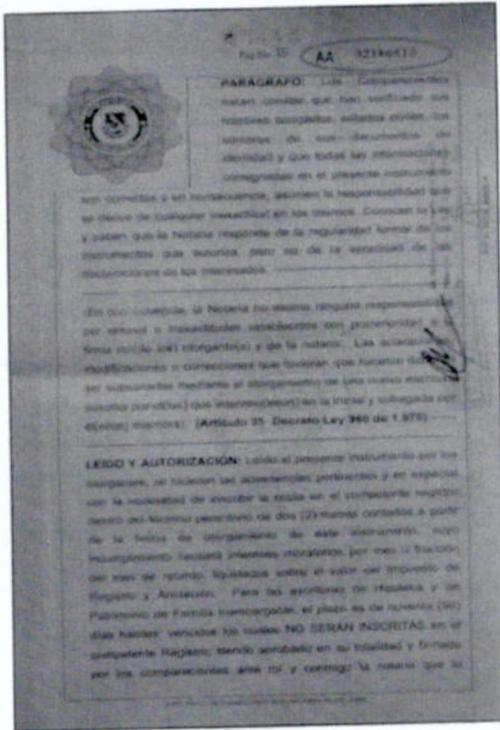


Página No.13 y dorso de la E.P.5443/07 en hoja de papel sellado AA32186811  
archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de  
Bogotá.

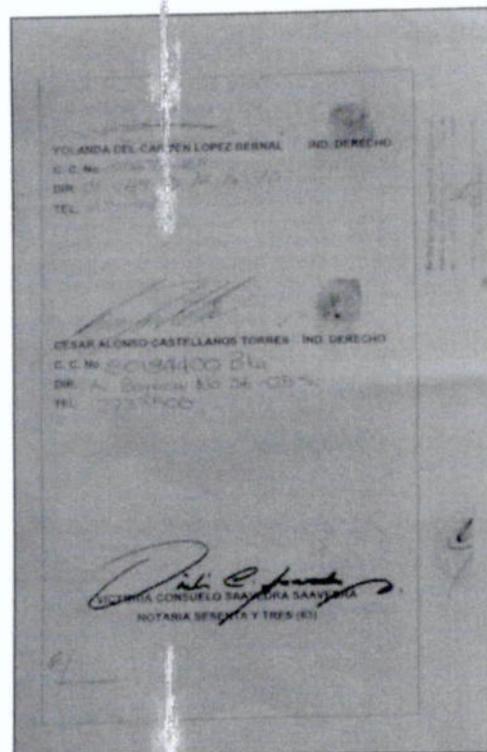
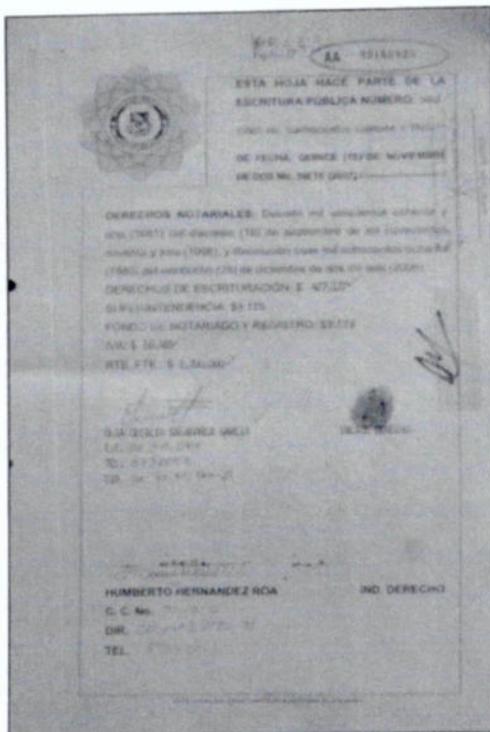


70-88  
 850

Página No.15 y dorso de la E.P.5443/07 en hoja de papel sellado AA32186815 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.



Página No.17 y dorso de la E.P.5443/07 en hoja de papel sellado AA32186823 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.



Copia auténtica de la escritura pública No.5444 CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO de 2007 otorgada por la Notaría 63 del Circulo de Bogotá, en clase de negocio hipoteca abierta en cuantía indeterminada por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) de CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES A CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. que reposa en los archivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte:

República de Colombia  
AA 32183458

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:  
CINCO MIL CUATROCIENTOS  
CUARENTA Y CUATRO (5444)

FECHA DE OTORGAMIENTO: QUINCE (15) DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL SIETE (2007)

ESCRITURA PÚBLICA EXTENDIDA, OTORGADA Y  
AUTORIZADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y TRES (63) DE  
BOGOTÁ, D.C., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ANTE  
MI VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA, NOTARIA  
SESENTA Y TRES (63) DE ESTE CÍRCULO

HOJA DE CALIFICACIÓN

- NATURALEZA DEL(LOS) ACTO(S):  
**HIPOTECA ABIERTA EN CUANTÍA INDETERMINADA**

- CÓDIGO(S): 203

- CUANTÍA DEL(LOS) ACTO(S):

VALOR HIPOTECA: "VALOR RANE DERECHOS NOTARIALES: DIEZ  
MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA  
CORRIENTE

- INMUEBLE(S) URBANO(S) (X) RURAL ( )

CASA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) Y EL  
1/80 EXCLUSIVO DE LOS GARAJES QUINIENTOS  
VENTINUEVE (529) Y QUINIENTOS TREINTA (536) DEL  
CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 PROPIEDAD  
HORIZONTAL, UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE LOS PREDIOS:  
CALLE CIENTO SESENTA Y NUEVE B (169B) SESENTA Y  
CINCO SESENTA Y TRES (75-73) DE LA CIUDAD DE  
BOGOTÁ, D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 10413010450  
CÉDULA CATASTRAL: 9901522060901001

IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES:

OTORGANTE(S):  
CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, C. C. N.  
BO 184 464 de SAN FE DE BOGOTÁ, D. C.  
ACREDITADA EN:

CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S. A. NIT  
900 035.888 7

VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA  
NOTARIA SESENTA Y TRES (63)

Página No.3 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32183458 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.

República de Colombia  
AA 32183458

NOTARÍA 63 DEL CÍRCULO DE  
BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. 5444

FECHA DE OTORGAMIENTO: QUINCE (15) DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL SIETE (2007)

HIPOTECA ABIERTA EN CUANTÍA INDETERMINADA  
DE CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES

A CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S. A.

VALOR HIPOTECA: "VALOR RANE DERECHOS NOTARIALES: DIEZ  
MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA  
CORRIENTE

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de  
Cundinamarca, República de Colombia, a los quince (15) días del  
mes de noviembre de que me asiste (2007) en la Notaría Sesenta  
y Tres (63) del Circulo de Bogotá ante la Señora VICTORIA  
CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA, NOTARIA SESENTA Y  
TRES (63), se otorgó la escritura pública de HIPOTECA  
ABIERTA EN CUANTÍA INDETERMINADA que se transcribe en  
las siguientes terminas:

COMPARECERON  
CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, varón, colombiano,  
mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número  
90.184.300 expedida en Bogotá de Bogotá, D.C., domiciliado y

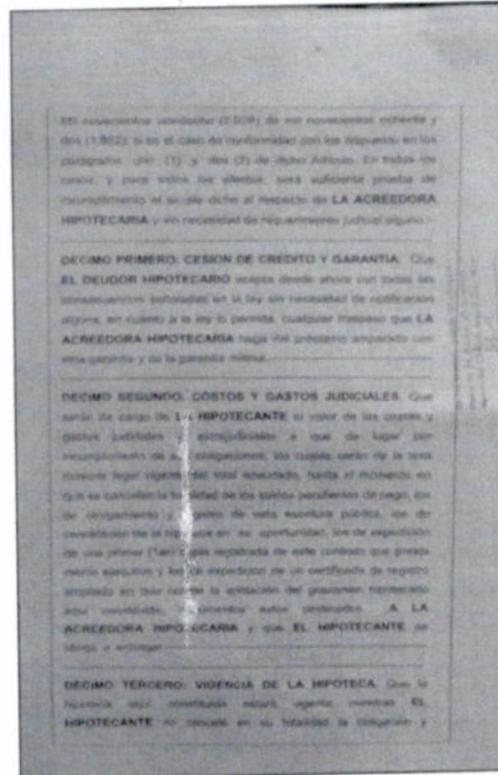
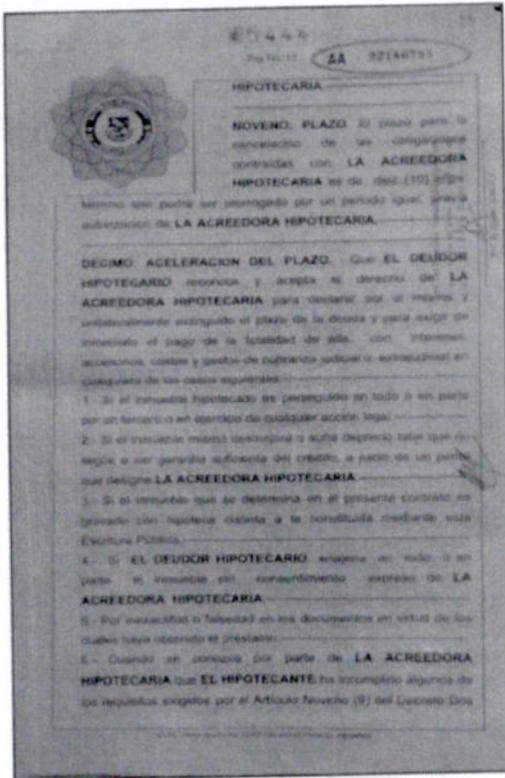
presente en Bogotá, D.C., go sellado con papel sellado  
Escritura Pública extendida en clase de negocio hipoteca y quien  
en adelante se le otorga sin efecto de este instrumento un  
derecho de SEÑOR HIPOTECARIO, a saber:

PRIMERO. Que por medio de la presente escritura pública, EL  
SEÑOR HIPOTECARIO constituye a favor de LA ACREDITADA  
HIPOTECARIA, sociedad denominada CONSTRUCCIONES E  
INVERSIONES A.M.C. S. A., constituida por escritura pública  
extendida ante notario el día veintinueve (29) de mayo del año  
dos mil siete (2007) de valor de diez mil pesos (\$10.000.000) en la  
Notaría ConsueLO SAAVEDRA SAAVEDRA, D.C., inscrita en  
matrícula (26) de valor de diez mil pesos (\$10.000.000) toda la hipoteca  
constante del día de otorgamiento mencionada por su Señora  
señora EDITH MARLEN TORRES GARCIN, mayor  
de edad, mayor de edad, con domicilio y residencia en la  
ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de  
ciudadanía número 41.879.921 de BOGOTÁ, D.C., de acuerdo  
al contenido de existencia e inscripción legal que se  
realizó con el presente instrumento, la cual en adelante se  
denominará "LA ACREDITADA HIPOTECARIA HIPOTECA  
ABIERTA EN CUANTÍA INDETERMINADA DE PRIMERA  
GRADO sobre el siguiente predio: de su matrícula presentada:  
LA CASA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) Y  
1/80 EXCLUSIVO DE LOS GARAJES QUINIENTOS  
VENTINUEVE (529) Y QUINIENTOS TREINTA (536) DEL  
CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3, Bogotá  
que forma parte del Conjunto Residencial denominado DEL  
MONTE AG-3 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado sobre el  
lote 265 del lote 175) número anterior y sobre terreno y lote  
del 70 por ciento de cada uno de ellos y número B (169B) número  
antes y 265 (75-73) de la ciudad de Bogotá, D.  
C., inscrita en matrícula inmobiliaria y catastral que se  
realizó en Bogotá, D.C., inscrita en matrícula inmobiliaria y  
catastral número de matrícula inmobiliaria y catastral  
CASA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265)

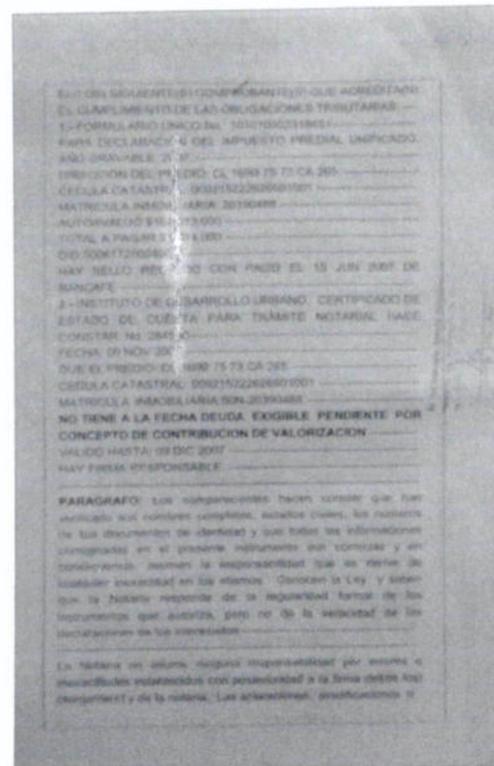




Página No.13 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32186798 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.

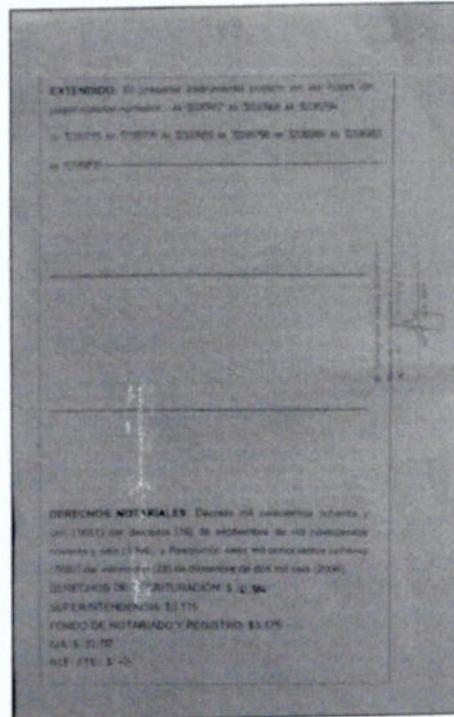
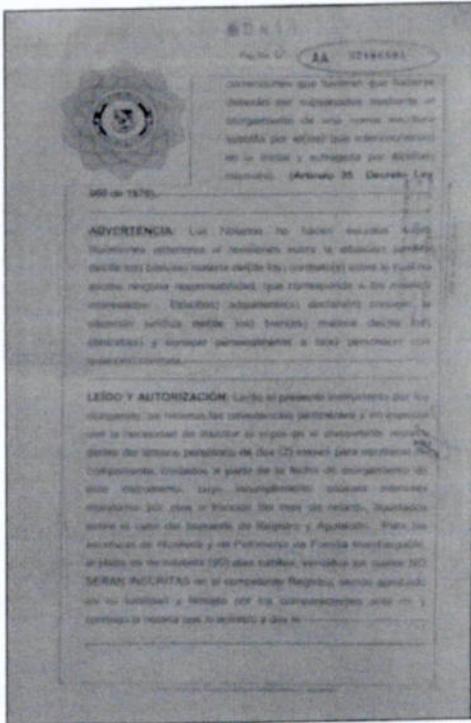


Página No.15 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32182884 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.

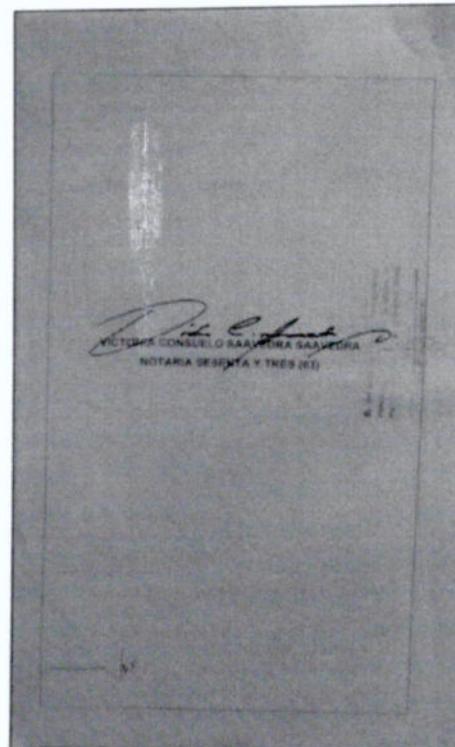
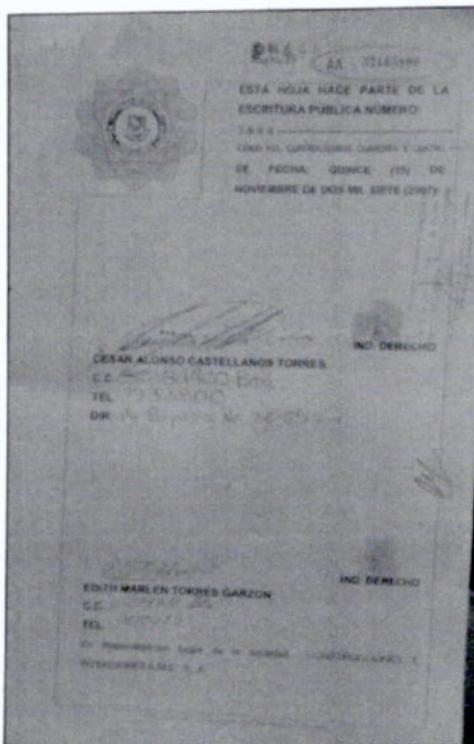


*Handwritten notes:*  
 5443  
 5444

Página No.17 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32186801 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.



Página No.19 y dorso de la E.P.5444/07 en hoja de papel sellado AA32185800 archivada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.



76  
1/18  
2021

## DESCRIPCION DE LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS EMPLEADOS

El estudio técnico de los documentos y grafismos cuestionados comprende cuatro etapas a saber: la observación sistemática de las características físicas de los documentos modelo y los documentos dubitados; el señalamiento de sus características individualizantes, la confrontación de sus concurrencias o divergencias y el juicio de identidad, todo lo anterior como base para dar aplicación al sistema comparativo de análisis de documentos cuestionados.

## GRADO DE ACEPTACION POR LA COMUNIDAD TECNICO CIENTIFICA DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS.

Los procedimientos empleados en la realización de exámenes grafo técnicos y análisis de documentos son los aceptados por la comunidad técnico-científica, y son similares a los que se adelantan en los grupos de Documentoscopia y grafología Forense de Medicina legal, CTI, DAS y DIJIN de la República de Colombia; en los que se aplican conocimientos técnicos y fundamentación teórico-práctica. Así mismo están establecidos los equipos e instrumentos adecuados para el examen, y los procedimientos tienen sustento en la aprobación que sobre el tema han expresado los tratadistas de la especialidad de grafología y documentología forense a través de diversas publicaciones.

## INSTRUMENTOS EMPLEADOS:

En el presente estudio técnico, además de la observación directa y diversas fuentes de luz, se emplean lupas de varios aumentos, cámara fotográfica de 7,2 mega pixeles, scanner HP, elementos en buen estado de funcionamiento que permiten la ampliación, el examen y la verificación de las características técnicas de los grafismos y documentos objeto de cotejo.

## EXPLICACION DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TECNICOS CIENTIFICOS APLICADOS (informe sobre el grado de aceptación por la comunidad científica).

**Principio de identidad:** Conjunto de características físicas que individualizan o identifican a una persona o cosa y todo cuanto de ella proceda, haciéndola igual a sí misma y diferente a los demás de su misma especie.

No es posible actuar sobre la materia o soporte de un documento sin dejar vestigios del tratamiento a que ha sido sometido.

La identidad de firmas y manuscritos se fundamenta en su individualidad gráfica, es decir, que toda persona que haya alcanzado su madurez escritural posee un gesto gráfico estable, diferente al de los demás e individualizable mediante métodos de comparación.

Un documento es falso cuando no corresponde a la fecha, al autor, o cuando no guarda sus características de originalidad, autenticidad o cuando han sido alterados con el fin de cambiar o modificar su contenido.

Dos o más firmas trazadas por una misma persona, a pesar de su uniprocedencia, nunca son exactamente iguales en sus aspectos morfo dimensionales, a lo sumo son semejantes.

**Principio de certeza:** La investigación criminalística se basa en principios generales de comparación macro y microscópica y el cálculo de probabilidades con el fin de obtener la certeza sobre un hecho.

### DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS DE LA ACTIVIDAD TECNICO CIENTIFICA.

Con el objeto de dar cumplimiento y respuesta al cuestionamiento, el suscrito perito se desplazó hasta las instalaciones de la Notaria 63 del Circulo de Bogotá, ubicada en la Calle 127 No.70D 80 barrio Niza y a la oficina de Registro de instrumentos Públicos Zona Norte localizada en la calle 74 No.13 40 con el fin de solicitar personalmente las escrituras públicas Nos.5443 y 5444 de 2007 otorgadas por la notaria 63 de Bogotá, encontrando lo siguiente:

### ANALISIS COMPARATIVO DE LAS DOS ESCRITURAS PÚBLICAS No.5443 DE 2007, NOTARIA Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE:

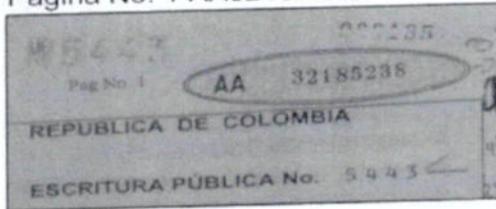
Las dos Escrituras públicas Nos.5443 del 15 de noviembre de 2007, referente a una Compraventa por valor ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000.00) de un inmueble cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 50N-20390488, de la casa número DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (No.265) y garajes QUINIENTOS VEINTINUEVE Y QUINIENTOS TREINTA (529 y 530) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3- PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle CIENTO SETENTA (170) NÚMERO SESENTA Y OCHO SETENTA Y TRES (No.68-73) hoy en la calle CIENTO SESENTA Y NUEVE B (169 B) número SETENTA Y CINCO SETENTA Y TRES (75 73), cuyo vendedores se identificaron como: HUMBERTO HERNANDEZ ROA con CC No. 73.110.512 y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL con C.C. No.51677211, y como Comprador: CESAR ALONSO CASTELANOS TORRES con CC NO.80.184.400 de Bogotá, presentan correspondencia entre sí. Es decir que son idénticas.

Encuentra el suscrito Perito, algunas inconsistencias relacionadas así:

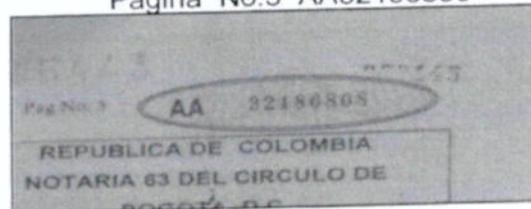
**PRIMERO:** Las páginas No. 1 y 2 que corresponden a la hoja notarial **AA 32185238** presenta una numeración **no acorde** con las siguientes cinco hojas de papel notarial que se identifican **AA 32186808, AA 32186809, AA 32186810, AA 32186811, AA 32186812** existiendo una diferencia *mayor* en el serial. Nótese que pasa del AA 32185238 al **AA 32186808**, estamos hablando de **una diferencia de 1.570 folios de papel sellado**.

Otro tanto ocurre con las páginas No. 13 y 14 que corresponden a la hoja de papel notarial **AA 32183574**, cuya numeración tampoco es acorde con las anteriores hojas de papel notarial, existiendo una diferencia *menor* en el serial. Nótese que pasa del AA 32186812 al **AA 32183574**, estamos hablando de **una diferencia de 3.238 folios de papel sellado**.

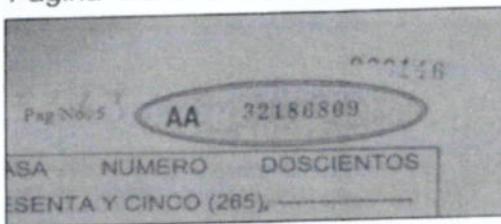
Página No. 1 AA32185238



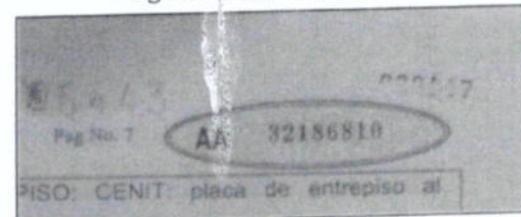
Página No.3 AA32186808



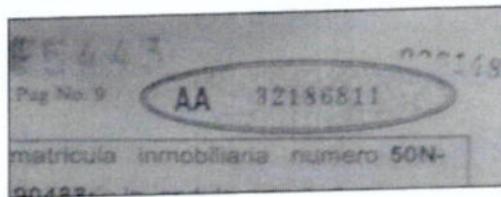
Página No.5 AA32186809



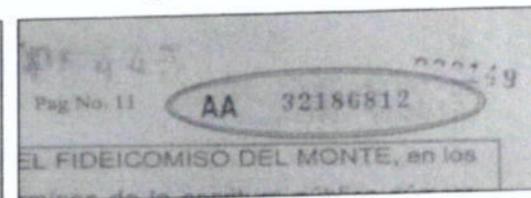
Página No.7 AA32186810



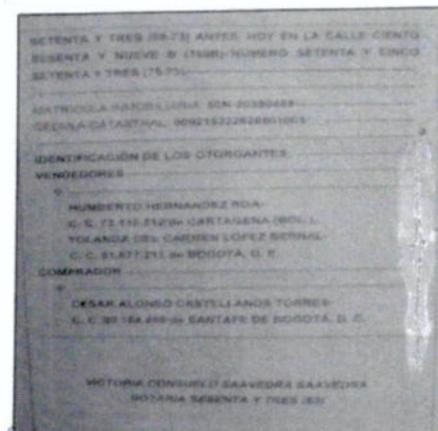
Página No.9 AA32186811



Página No.11 AA32186812



**SEGUNDA:** No hay correspondencia lógica entre la primera y última parte de la escritura, puesto que en la página No.1 que corresponde a la hoja de papel notarial AA 32185238, en su dorso, o sea en la página (2), en el acápite correspondiente a **IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES** sólo encontramos la mención de los **VENEDORES:** HUMBERTO HERNANDEZ ROA C.C. 73.110.512 de CARTAGENA (BOL.). YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL C.C. 51.677.211 de BOGOTA, D.E.; del **COMPRADOR.** CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES.C.C. 80.184.400 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C., pero no encontramos allí el nombre de **OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA**, ni el número de su cédula de ciudadanía, ni la **condición bajo la cual otorga esa escritura**, mientras que en la Página No.17, que corresponde a la hoja de papel notarial AA 32186823 en la parte correspondiente a las firmas, aparece el nombre de **OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA**, luego el nombre del vendedor **HUMBERTO HERNANDEZ ROA**, y al dorso de la página No.17, esto es, la página (18) el nombre de la otra vendedora **YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL** y al final el nombre del comprador **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES**.



**TERCERA:** Se observa un tamaño disímil, de menor dimensión de la letra contenida en los textos de las páginas 13 y su dorso (14) correspondientes a la hoja de papel notarial AA 32183574 con respecto al de los textos de las demás hojas notariales que hacen parte de la citada Escritura Pública No. 5443 de 2.007, y nota el suscrito, que cada página de la escritura comprende entre 32 y 34 renglones, pero esta página 13 contiene 35 renglones, y su dorso (14) también contiene 35 renglones, lo que permite inferir razonadamente que la hoja original fue cambiada. Para el suscrito, la escritura originalmente fue elaborada con letra Arial 12 mientras que las páginas 13 y 14 fueron elaboradas en Arial 11 y 10 con el fin de acomodar mayor cantidad de caracteres alfanuméricos y, por ende, mas texto.

Para ilustrar mejor lo dicho anteriormente, obsérvese lo siguiente como ejemplo:

**Arial 12**  
Notaria Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá D.C, debidamente

**Arial 11**  
Notaria Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá D.C, debidamente

**Arial 12**  
Para dar cumplimiento a la ley doscientos cincuenta y ocho (258) de mil

**Arial 11**  
Para dar cumplimiento a la ley doscientos cincuenta y ocho (258) de mil

**Arial 12**  
*En virtud de lo anterior comparece OLGA CECILIA  
SALAMANCA GARCIA, mujer, colombiana, mayor de edad,  
domiciliada y residente en*

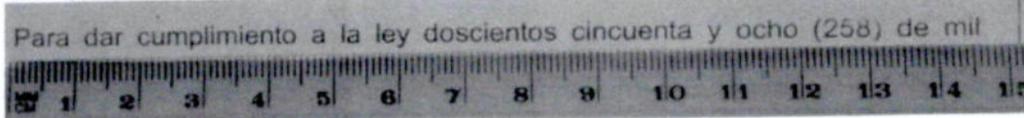
**Arial 11**  
*En virtud de lo anterior comparece OLGA CECILIA SALAMANCA  
GARCIA, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en*

**Arial 10**  
*En virtud de lo anterior comparece OLGA CECILIA SALAMANCA  
GARCIA, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en*

En las siguientes imágenes fotográficas fueron tomados dos renglones en detalle, uno de la página 13, y otro de la página antecedente es decir la 12 de la E.P.5443 de 2007 y vemos como el tamaño cambia diametralmente:

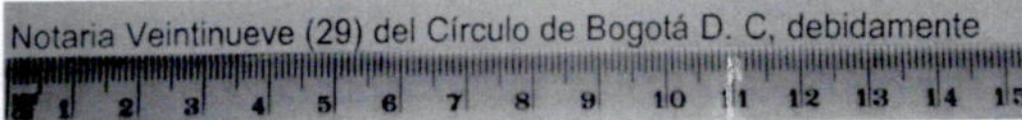
Renglón completo que hace parte de texto de la página 13. (Arial 11)

Para dar cumplimiento a la ley doscientos cincuenta y ocho (258) de mil



Renglón completo que hace parte de la página 12. (Arial 12)

Notaria Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D. C, debidamente



**CUARTA:** Para corroborar que esta hoja, la Pág. No.13 y el dorso (14), fue cambiada nótese que no hay concordancia entre los números de serie, y véase que a partir de la hoja 3 hasta la 11, y de la 15 hasta la 17, los seriales concuerdan:

*Para la página No.1 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32185238*

Para la página No.3 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32186808

Para la página No.5 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32186809

Para la página No.7 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32186810

Para la página No.9 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32186811

Para la página No.11 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32186812

*Para la página No.13 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32183574*

Para la página No.15 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32186815

Para la página No.17 y dorso se utilizó hoja de papel sellado: AA32186823

En el dorso de la página No.13, que viene a ser la página No.14 pero que no tiene número, igualmente se da el fenómeno de la letra más pequeña, con respecto al del resto de la escritura, pero particularmente me llama la atención el siguiente texto, perteneciente a la **CONSTANCIA NOTARIAL**, y que genera la comparecencia de Olga Cecilia Salamanca, **donde el tamaño es Arial 10, en negrilla y cursiva:**

*"En virtud de lo anterior comparece OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D. C. e identificada con la cedula de ciudadanía número 52.313.249 de BOGOTA, D. E., quien comparece en calidad de cónyuge del COMPRADOR y manifestó: Que acepta la NO afectación a vivienda familiar que hace su cónyuge CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES.*

**ADVERTENCIA NOTARIAL:** La Notaria advirtió a los comparecientes que el no cumplimiento a la ley 258 de mil novecientos noventa y seis (1996)

**Modificada** por la Ley 854 de fecha Noviembre veinticinco (25) de Dos mil tres (2003), dará lugar a la declaratoria de nulidad del acto jurídico.-----

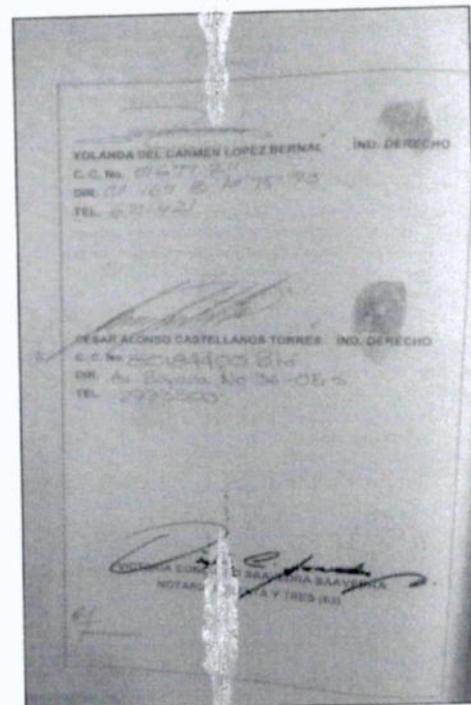
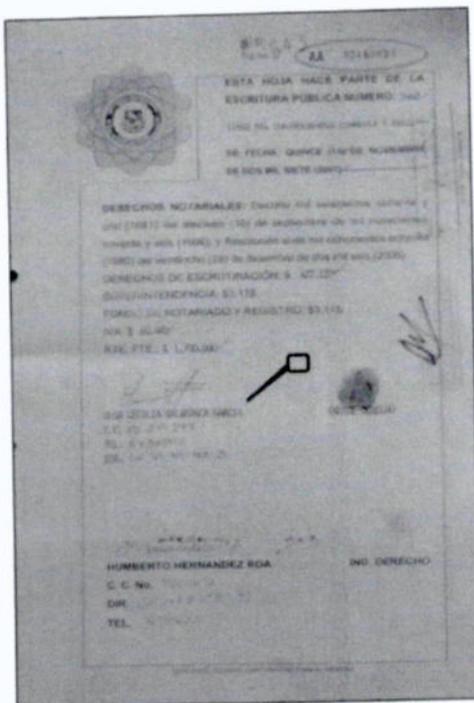
(...)", comillas fuera de texto.

**QUINTA:** En la página No. 17 y su dorso (18) pero sin número, que corresponde a la hoja de papel notarial **AA 32186823** en la zona destinada para las firmas de la Escritura Pública No. 5443 de 2007 no hay coherencia en el orden de comparecencia de los otorgantes, pues nótese que primero aparece el nombre, firma y huella de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA, luego viene el nombre de los DOS VENDEDORES: HUMBERTO HERNANDEZ ROA con CC No.73110512 y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL con CC No.51.677.311 y, por último, el del COMPRADOR CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, cuando dada la razón de la comparecencia de la consorte del comprador debería localizarse después de la firma de éste, enseguida de haberse transferido por los vendedores al comprador.

Para el suscrito, el orden que normalmente se adopta en las Notarias es el de VENDEDORES primero, COMPRADORES después, pero aquí se dio un orden inusual e incoherente: Cónyuge del comprador- aunque no compradora-, vendedores y comprador.

Analizando la página 17, se observa que el nombre que reza: "OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA", y los textos "C.C.", "TEL." y "DIR.", "INDICE DERECHO" NO CORRESPONDEN con el mismo elemento o instrumento escritor con que fueron escritos los nombres de "HUMBERTO HERNANDEZ ROA", "C.C. No.", "DIR" y "TEL.", "IND DERECHO", "YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL", "C.C. No.", "DIR", "IND DERECHO" y "TEL." y "CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES", "C.C. No.", "DIR" y "TEL.", "IND DERECHO" lo que indica indudablemente que aquél fue puesto en diferente momento y con distinta fuente o elemento escritor. Nótese, además, que fue omitido el texto "No." (sigla de número) en el espacio subsiguiente a las siglas "C.C." de Olga Cecilia Salamanca García.

Es procedente afirmar que los textos que dicen: "OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA", "C.C.", "TEL." y "DIR." "INDICE DERECHO", presentan las características propias de una máquina de escribir eléctrica, contrario sensu los textos de las demás partes que se encuentran escritos en impresora. Sumado a esta anomalía, examínese que el texto "TEL." y "DIR" de la zona donde va el nombre de OLGA CECILIA SALAMANCA presenta un disímil orden con respecto a los de HUMBERTO HERNANDEZ ROA, YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL y CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, en los que va primero: "DIR" y luego "TEL".



5443  
5444  
5440

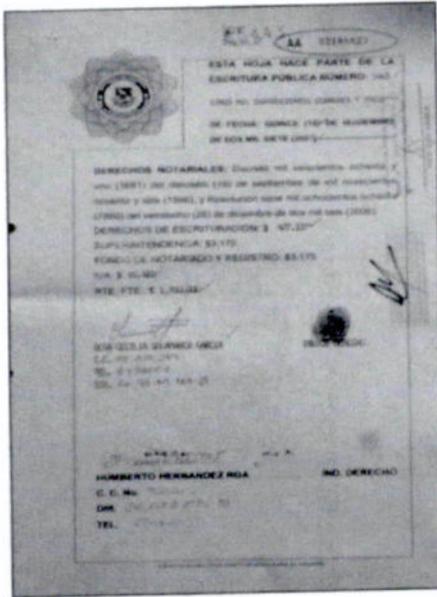


Imagen de detalle

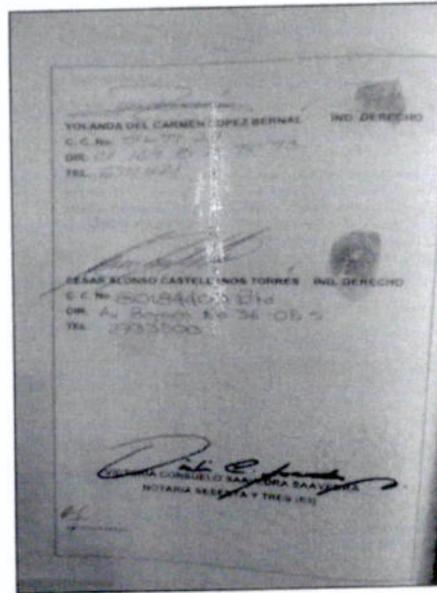
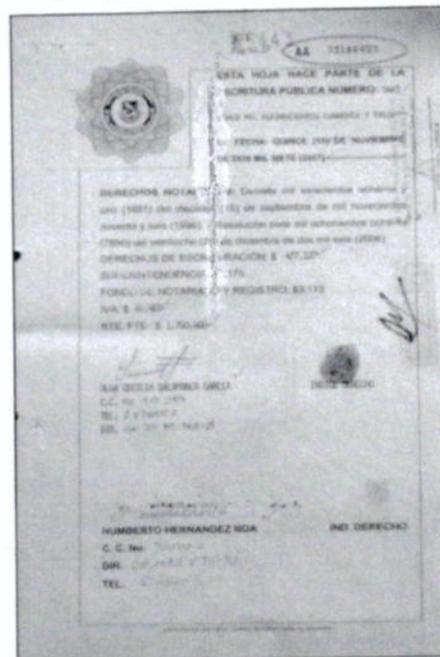
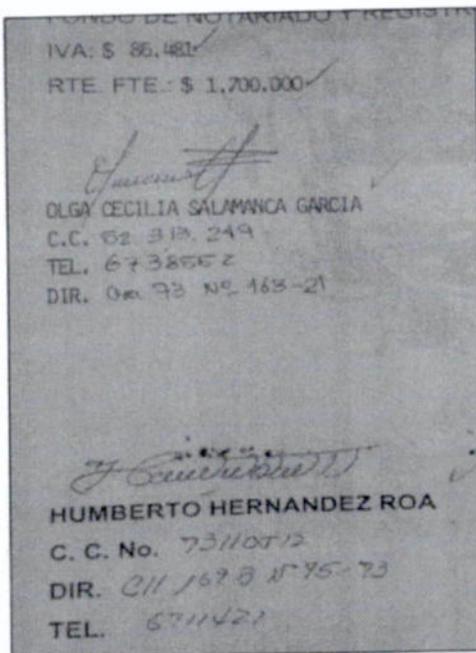


Imagen general de la página.



### ANÁLISIS TÉCNICO COMPARATIVO DE LAS DOS ESCRITURAS PÚBLICAS No.5444 DE 2007:

- DE LA NOTARIA Y
- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE

La Escritura Pública No.5444 CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO del 15 de noviembre de 2007 otorgada por la Notaria 63 del Circulo de Bogotá, en clase de negocio HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA por valor de DIEZ

MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) respecto del bien inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria corresponde al número 20390488, Hipoteca de CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES A CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C.S.A. que reposa en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA ZONA NORTE **NO CORRESPONDE CON LA QUE EXISTE EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA.**

En efecto, analizada cuidadosamente la Escritura Pública No.5444 CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO del 15 de noviembre de 2007 que reposa en los archivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, difiere en lo siguiente:

TEXTO QUE REPOSA EN EL PROTOCOLO NOTARIA 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA	TEXTO QUE REPOSA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ZONA NORTE
1. En la parte superior de la página No.15 hay la ausencia del No. 5444 (No.1), y que además aparece a lo largo de todas las hojas de papel notarial de esta Escritura Pública	Contario sensu nótese la presencia de la Página No. 15 del guarismo numérico de la escritura que reza: " <b>No.5444</b> ", y que además aparece a lo largo de todas las hojas de papel notarial de esta Escritura Pública.
2. La página No.15 de la Escritura Pública No. 5444 de 2.007 que me expidió la Notaría 63 de Bogotá contiene el guarismo alfanumérico <b>AA32182698</b> .	Mientras que la Página No. 15 de la Escritura Pública No.5444 de 2.007 que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corresponde a la hoja notarial con el consecutivo <b>AA32182884</b> . (No.2), <b>con lo cual se concluye que esta página no es la fiel copia de la que aparece en el protocolo de la notaría.</b>
3. Comienza con el siguiente texto: " <b>cualquiera obligación pendiente sin solucionar total o parcialmente,-----</b> "  - negrillas y cursiva fuera de texto-	En tanto que aquí comienza con este otro texto: " <b>mientras exista a favor de LA ACREEDORA HIPOTECARIA cualquiera obligación pendiente sin solucionar total o parcialmente.</b> ". (ver indicación No.3). - negrillas y cursiva fuera de texto-
4. Reza el punto "DECIMO QUINTO: Presente la señora EDITH MARLEN TORRES GARZON, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C. identificada con la cedula de ciudadanía número 41.679.921 de Bogotá, D.E., manifestó: Que obra en este acto en su condición de Representante Legal de la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C.S.A., acepta todas las declaraciones que a favor de la entidad que representa se hacen en esta escritura pública.----- <b>Para dar cumplimiento a lo ordenado en el decreto 1681 del 16 de septiembre de 1996, proferido por el Ministerio de Justicia; y a la resolución número 5338 del 28 de Diciembre de 1999, proferida por la</b>	Dice: "DECIMO QUINTO: Presente la señora EDITH MARLEN TORRES GARZON, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C. identificada con la cedula de ciudadanía número 41.679.921 de Bogotá, D.E., manifestó: Que obra en este acto en su condición de Representante Legal de la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C.S.A., acepta todas las declaraciones que a favor de la entidad que representa se hacen en esta escritura pública.-----".  <b>Es decir no aparece el siguiente texto:</b>  " <b>Para dar cumplimiento a lo ordenado en el decreto 1681 del 16 de septiembre de 1996, proferido por el Ministerio de Justicia; y a la resolución número 5338 del 28 de Diciembre de 1999, proferida por la Superintendencia de Notariado, se</b>

<p>Superintendencia de Notariado y Registro, se agrega a este instrumento la comunicación sobre el monto del crédito otorgado por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C.S.A. que es de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE",</p>	<p>agrega a este instrumento la comunicación sobre el monto del crédito otorgado por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C.S.A. que es de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE" (ver indicación No.4).</p>
<p>5. El tamaño de la letra de la clausula DECIMO QUINTA de la E.P.5444/2007 que reposa en el protocolo de la Notaria 63 es visiblemente más pequeña.</p>	<p>Es más grande el tamaño de la letra de la Cláusula Décimo Quinta de la copia que reposa en registro.</p>
<p>6. El texto de <b>COMPROBANTES FISCALES</b> no existe en zona inferior de la página de la E.P.5444 de 2007 entregada por la Notaria 63 del Circulo de Bogotá al suscrito, puesto que el final de esta página lo que hay es el <b>PARAGRAFO</b>: que tiene seis renglones (6), terminando la página con el texto que dice: "<b>NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR-----</b>",  -comillas fuera de texto-</p>	<p>Véase la zona inferior de la página No.15 de la E.P.5444 de 2007 que entregó la Oficina de Registro de instrumentos Públicos que en los últimos tres renglones hacen alusión al inicio del acápite que reza:  "<b>COMPROBANTES FISCALES</b>" DANDO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA, SE PROTOCOLIZA(N) (indicación No.5).</p>
<p>7 El dorso de la página No.15 se inicia con el texto: <b>COMPROBANTES FISCALES</b> (ver No.7)</p>	<p>Mientras que aquí se inicia con otro texto: EL (LOS) SIGUIENTE(S) COMPROBANTE(S) QUE ACREDITA(N)... (ver No.7).</p>
<p>8. El <b>PARAGRAFO</b> tiene medio renglón de puntos suspensivos. (Ver no.8)</p>	<p>En tanto que en esta copia el <b>PARAGRAFO</b> comprende un renglón y medio de puntos suspensivos. (ver No.8)</p>
<p>9. En el dorso de la página No.17, en el texto: <b>EXTENDIDO</b> se indicó:  "<b>EXTENDIDO:</b> El presente instrumento público en las hojas de papel notarial números: AA32183457 AA32183458 AA32185794 AA32185795 AA32185796 AA32183459 AA32186798 <b>AA32182698</b> AA32186801 AA32185800 Como se puede observar aparece el guarismo alfanumérico de la Pág. No. 15, con la hoja de papel notarial <b>AA32182698</b>, (ver No.9) pero, además, aparece el siguiente texto:  ENMENDADO -AA32182698 - SI VALE" (ver No.10)</p>	<p>En el dorso de la página No.17, en el texto: <b>EXTENDIDO</b> se indicó:  "<b>EXTENDIDO:</b> El presente instrumento público en las hojas de papel notarial números: AA32183457 AA32183458 AA32185794 AA32185795 AA32185796 AA32183459 AA32186798 <b>AA32182884</b> AA32186801 AA32185800 - -----"  Se observa que aparece el guarismo alfanumérico de la Pág. No. 15, con la hoja de papel notarial <b>AA32182884</b>, (ver 9) pero no aparece ningún texto de ENMENDADO. (Ver. No.10)</p>

Página No.15 de la E.P.5444 con papel sellado AA32182698 que actualmente se encuentra en la Notaría 63 del Circulo de Bogotá.

1  
2  
3  
4  
5  
6

AA 32182698

DECIMO CUARTO. Que la conformidad con lo obrante en el artículo ochenta y uno (81) del decreto numero once mil novecientos sesenta y cinco (11595) del diecinueve de mayo de 1970, en cualquier caso y especialmente que giró en cumplimiento de lo que el suscrito notario autorizó para hacer el cumplimiento de esta obligación EL DEUDOR HIPOTECARIO contra el cual están inscritas, según y suficiente, a LA ACREEDORA HIPOTECARIA para que en su nombre y representación y con la facultad de recibir, cobrar y hacer de la misma, que incluye una copia sustituta que puede serle expedida.

DECIMO QUINTO. Por tanto, la señora EDITH MARLEN TORRES GARCIA, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., inscrita con el número de cédula catastral número 09821522262601001, manifiesta que obra en calidad de representante legal de la sociedad denominada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A. M. C. S. A., inscrita en el registro mercantil con el número que figura en el artículo que respectivamente se refieren en el artículo 1091 del Código de Comercio de 1990, por lo que se declara en su nombre y en su representación número 5236 del 28 de Septiembre de 1990, por lo que se declara en su nombre y en su representación y con la facultad de recibir, cobrar y hacer de la misma, que incluye una copia sustituta que puede serle expedida, por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A. M. C. S. A., que en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) MONEDA CORRIENTE.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento y la anotación en la Ley 208 de 1996, referida por la Ley 854 de 2003, la Notaría otorga a ELLA, LOS HIPOTECANTES, quienes manifestaron, según la gravedad del presente, que dichos bienes no están afectos a ningún otro gravamen hipotecario y que el presente objeto de esta hipoteca NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

6

Página No.15 de la E.P.5444 en Papel sellado AA32182884 entregada al suscrito por parte de la ORIP Zona Norte de Bogotá

1  
2  
3  
4  
5  
6

AA 32182884

DECIMO CUARTO. Que la conformidad con lo obrante en el artículo ochenta y uno (81) del decreto numero once mil novecientos sesenta y cinco (11595) del diecinueve de mayo de 1970, en cualquier caso y especialmente que giró en cumplimiento de esta obligación EL DEUDOR HIPOTECARIO contra el cual están inscritas, según y suficiente, a LA ACREEDORA HIPOTECARIA para que en su nombre y representación y con la facultad de recibir, cobrar y hacer de la misma, que incluye una copia sustituta que puede serle expedida.

DECIMO QUINTO. Por tanto, la señora EDITH MARLEN TORRES GARCIA, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., inscrita con el número de cédula catastral número 09821522262601001, manifiesta que obra en calidad de representante legal de la sociedad denominada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A. M. C. S. A., inscrita en el registro mercantil con el número que figura en el artículo que respectivamente se refieren en el artículo 1091 del Código de Comercio de 1990, por lo que se declara en su nombre y en su representación y con la facultad de recibir, cobrar y hacer de la misma, que incluye una copia sustituta que puede serle expedida, por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A. M. C. S. A., que en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) MONEDA CORRIENTE.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento y la anotación en la Ley 208 de 1996, referida por la Ley 854 de 2003, la Notaría otorga a ELLA, LOS HIPOTECANTES, quienes manifestaron, según la gravedad del presente, que dichos bienes no están afectos a ningún otro gravamen hipotecario y que el presente objeto de esta hipoteca NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

COMPROBANTES FISCALES

BAJO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA DE PROTECCIONES

6

Dorso de la página No.15 de la E.P.5444 que actualmente se encuentra en la Notaría 63 del Circulo de Bogotá.

7

COMPROBANTES FISCALES

DANDO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA DE PROTECCIONES VIGENTES (S) COMPROBANTES (S) QUE ACREDITAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

1.- FORMULARIO UNICO No. 101910002319051 PARA DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, AÑO GRABABLE 2007

DIRECCION DEL PREDIO CL 1098 75 73 CA 205

CEDULA CATASTRAL 09821522262601001

MATRICULA INMOBILIARIA 20390488

AUTOVALUO \$161.973.000

CID 500817200490-8

HAY SELLO RECIBIDO CON PAGO EL 15 JUN 2007 DE BANCAFE

2.- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL, HACE CONSTAR No. 284988

FECHA: 08 NOV 2007

QUE EL PREDIO CL 1098 75 73 CA 205

CEDULA CATASTRAL 09821522262601001

MATRICULA INMOBILIARIA SON 20390488

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION

VALIDO HASTA 09 DIC 2007

HAY FIRMA RESPONSABLE

PARAGRAFO. Los comparecientes hacen constar que han verificado sus nombres completos, estado civil, los números de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier hecho, omisión o error. Conocen la Ley y saben que la Notaría no tiene la facultad normal de las instituciones de crédito, por lo que la veracidad de las declaraciones hechas por los interesados en el presente instrumento es de su exclusiva responsabilidad y la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inconsistencias establecidas con posterioridad a la firma de este instrumento y de la misma. Las aclaraciones, modificaciones o

8

Cara posterior de la página No.15 de la E.P.5444 entregada al suscrito por parte de la ORIP Zona Norte de Bogotá.

7

EL (LOS) ENDEUDADO(S) O (S) PROBA(N)TE(S) QUE ACREDITAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

1.- FORMULARIO UNICO No. 101910002319051 PARA DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, AÑO GRABABLE 2007

DIRECCION DEL PREDIO CL 1098 75 73 CA 205

CEDULA CATASTRAL 09821522262601001

MATRICULA INMOBILIARIA SON 20390488

AUTOVALUO \$161.973.000

CID 500817200490-8

HAY SELLO RECIBIDO CON PAGO EL 15 JUN 2007 DE BANCAFE

2.- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL, HACE CONSTAR No. 284988

FECHA: 08 NOV 2007

QUE EL PREDIO CL 1098 75 73 CA 205

CEDULA CATASTRAL 09821522262601001

MATRICULA INMOBILIARIA SON 20390488

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION

VALIDO HASTA 09 DIC 2007

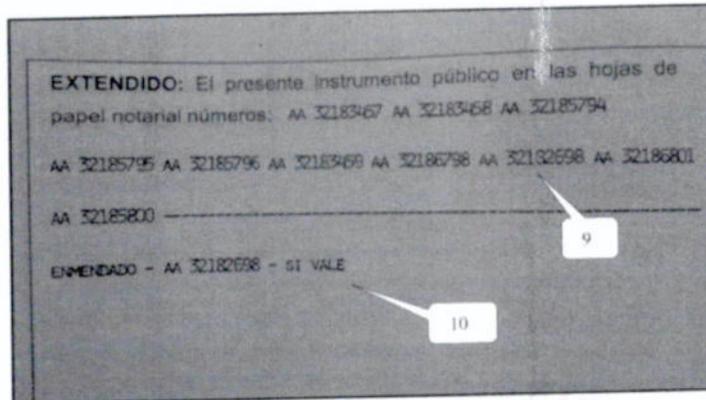
HAY FIRMA RESPONSABLE

PARAGRAFO. Los comparecientes hacen constar que han verificado sus nombres completos, estado civil, los números de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier hecho, omisión o error. Conocen la Ley y saben que la Notaría no tiene la facultad normal de las instituciones de crédito, por lo que la veracidad de las declaraciones hechas por los interesados en el presente instrumento es de su exclusiva responsabilidad y la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inconsistencias establecidas con posterioridad a la firma de este instrumento y de la misma. Las aclaraciones, modificaciones o

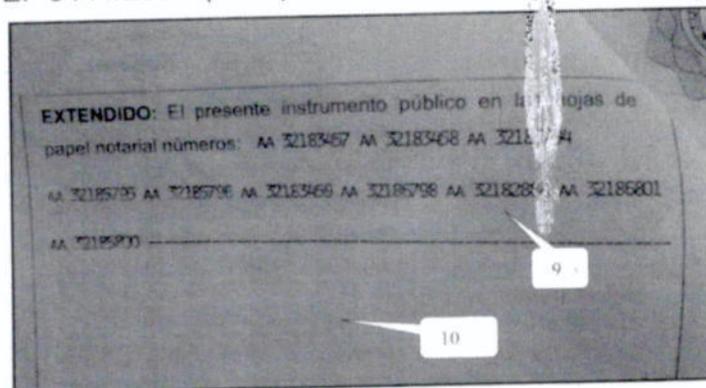
8

96  
#

Dorso pag. 17 EP 5444/2007 que reposa en la notaria 63 del Circulo de Bogotá



Dorso pag. 17 EP 5444/2007 que reposa en la O.R.I.P. ZONA NORTE BOGOTA.



Es decir, la misma Notaria da fe notarial de haberse extendido la E.P. No. 5444 de 2.007 en diferentes hojas de papel notarial, y en un texto señala la existencia de un enmendado precisamente respecto de la hoja notarial diversa, pero en el otro texto, no se menciona nada sobre enmendados.

En mi condición de documentologo forense, es mi opinión que la Escritura Pública que me aporó la Notaría 63 del Circulo de Bogotá fue **ALTERADA**, pues como se anotó anteriormente, no hay correspondencia con los textos de la página No.15 de la Escritura Pública 5444 de 2007 que obra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte.

#### CONCLUSION:

Con fundamento en los anteriores señalamientos hay elementos de juicio suficientes para conceptuar lo siguiente:

Las dos Escrituras públicas Nos.5443 del 15 de noviembre de 2007, referente a una Compraventa por valor ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000.oo) de un inmueble cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 50N-

20390488, de la casa número DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (No.265) y garajes QUINIENTOS VEINTINUEVE Y QUINIENTOS TREINTA (529 y 530) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3- PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle CIENTO SETENTA (170) NÚMERO SESENTA Y OCHO SETENTA Y TRES (No.68-73) hoy en la calle CIENTO SESENTA Y NUEVE B (169 B) número SETENTA Y CINCO SETENTA Y TRES (75 73), cuyo vendedores se identificaron como: HUMBERTO HERNANDEZ ROA con CC No. 73.110.512 y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL con C.C. No.51677211, y como Comprador: CESAR ALONSO CASTELANOS TORRES con CC No..80.184.400 de Bogotá, presentan correspondencia entre sí. **Es decir que son idénticas.**

No obstante el suscrito perito encontró las **inconsistencias internas** señaladas, que en mi condición de Documentólogo Forense que me permiten inferir el posible cambio de la hoja No. 13 de la E.P. No. 5443/07.

Y, en cuanto al cotejo de los textos de la E.P. No. 5444/07, es mi opinión también en mi condición de Documentólogo Forense, que la Escritura Pública que me apporto la Notaría 63 del Circulo de Bogotá fue **ALTERADA**, pues como se anotó anteriormente, no hay correspondencia en los textos de las páginas No.15 y 16, como tampoco en el número de las hojas de papel notarial de tales páginas, pues en el texto del protocolo es la hoja de papel notarial **AA 32182698**, en tanto que en el texto de la Escritura Pública 5444 de 2007 que obra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Norte, el número de esta hoja de papel notarial es **AA 32182884**, no pudiéndose determinar con **certeza**, la **autenticidad** propia de la **fe notarial de ninguna de ellas**, dado que al dorso de la página No.17 de éstas, en el aparte correspondiente al **EXTENDIDO**: cada una de éstas señala el número de la hoja de papel notarial que le corresponde a la Pág. 15, siendo éste diferente, aunque en el texto del protocolo hay constancia de un **ENMENDADO** que corresponde precisamente a la hoja notarial **AA 32182698 -SI VALE**, ausente en el otro, divergencias que le permiten inferir al suscrito perito que esta escritura fue adulterada, por lo menos esas dos veces.

ANEXOS: Informe Técnico Pericial

Cordialmente,



**OSCAR FAJARDO GUZMÁN**  
CC.79.391.501 de Bogotá  
Perito en Documentos Cuestionados  
Grafología, Documentología y Dactiloscopia Forense  
**Auxiliar de la Justicia Carne No. 6142**

Oscar Fajardo Guzmán  
Perito en Documentos Cuestionados  
Grafólogo, Documentólogo y Dactiloscopista Forense  
Poligrafista  
Abogado

800  
768  
876

**OSCAR FAJARDO GUZMÁN**  
PERITO EN DOCUMENTOS CUESTIONADOS  
Grafólogo, Documentólogo, Dactiloscopista y Poligrafista

**DATOS PERSONALES**

Cedula de ciudadanía: 79391501 de Bogotá  
Lugar y Fecha nacimiento: Bogotá, 09 de abril de 1966  
Correo electrónico: peritosgrafologos@hotmail.com  
Dirección: Carrera 73A 53 33 Of. 203  
Teléfonos: 4804180 Celular: 3125302953  
Bogotá, Colombia

**PERFIL PROFESIONAL**

Abogado y Perito en Documentos Cuestionados con experiencia de trece años en la Rama de la Criminalística. He laborado con el Estado por más de 24 años; Investigador, Perito oficial en las áreas técnicas de Documentología, Grafología Forense y Dactiloscopia con aproximadamente seis mil informes (6000) informes técnicos.

Asesor de la Subdirección de Asuntos Migratorios Aeropuerto El Dorado como Perito en Documentos Cuestionados - Grafólogo Forense.

Asesor en la Subdirección de Investigaciones Estratégicas Grupo de Criminalística - Dirección General Operativa DAS, como Perito en Documentos Cuestionados.

Asesor de la Dirección de Protección en el manejo de esquemas de Seguridad a Dignatarios, Estudios técnicos de seguridad y niveles de riesgo en el DAS.

**PERFIL ACADÉMICO**

Perito en Documentos Cuestionados - Grafólogo, Documentólogo y Dactiloscopista forense  
ACADEMIA SUPERIOR DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD PÚBLICA AQUIMINDIADAS - Auxiliar de Justicia Consejo Superior de la Judicatura.

Abogado, egresado de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA.

Poligrafista egresado de LATINAMERICAN POLYGRAPH INSTITUTE LPI

**OTROS ESTUDIOS**

1. Poligrafista egresado de LATINAMERICAN POLYGRAPH INSTITUTE LPI
2. Seminario sobre Diseño de Seguridad realizado en la Impresora de Valores Thomas Greg & Sons de Colombia S.A. Bogotá, en febrero 15 de 2006.

Carrera 10 No.16 39 Oficina 16-05 Edificio Seguros Bolivar Celular 3125302953 y 5600444  
e-mail: peritosgrafologos@hotmail.com  
Bogotá D.C.

Oscar Fajardo Guzmán  
Abogado  
Perito en Documentos Cuestionados  
Grafología y Documentología Forense  
Cotejos Dactiloscópicos

30  
30  
30

3. Seminario Internacional sobre Documentos Falsos y Tráfico de Seres Humanos llevado a cabo del 25 al 29 de julio de 2005 en Bogotá, dictado por El cuerpo Nacional de Policía de España.
4. Diplomado Sistema Acusatorio, Argumentación y Ciencias Forenses realizado en la Universidad Nacional de Colombia, entre el 16 de mayo y el 25 de junio de 2005.
5. SEMINARIO TALLER "INVESTIGADOR TESTIGO". Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Programa Internacional de Asistencia en Investigación Criminal-ICTIAP, realizado en Bogota del 20 de junio al 1 de julio de 2005.
6. Cursos de actualización en la Universidad Católica de Colombia en Derecho Público, Derecho Civil I, Derecho Civil II, Derecho Penal y Derecho Laboral, entre febrero y junio de 2005.
7. El Testimonio Pericial en el sistema Acusatorio Colombiano organizado por ICTIAP y la Universidad Javeriana realizado del 7 al 11 de marzo de 2005.
8. Curso "Rol del Perito Investigador en el nuevo Proceso Penal" realizado en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia en convenio con el Fondo Rotatorio del DAS, del 2 al 11 de febrero de 2005.
9. Seminario Taller "Técnicas del manejo de la Prueba en el Sistema Acusatorio Colombiano" realizado por la Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Pública DAS entre el 15 de junio y el 16 de julio.
10. Seminario de "Identificación Segura para documentos de Gobierno: Tendencias y Experiencias" organizado por Datacard Group, realizado en Bogotá el día 26 de agosto de 2004.
11. "Congreso sobre Derecho de Autor: Identidad Cultural, Empleo y Desarrollo" realizado en Bogotá del 23 al 25 de abril de 2003, organizado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
12. Seminario: "Falsificación sobre nuestros productos" realizado por WHITEHALL ROBINS COLOMBIA en septiembre de 2002
13. Seminario: "Detección sobre Documentación Fraudulenta" dictado por el Servicio de Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en Bogotá, en mayo de 2002.
14. Curso de Actualización en Derecho Penal y Procedimiento Penal realizados por los Profesores del área Penal de la Universidad Nacional de Colombia dictado entre el 17 al 28 de septiembre de 2001.
15. Cuarto seminario taller de Documentología y Grafología Forense efectuado entre el 26 y el 30 de noviembre de 2001, realizado en el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses.
16. CURSO DE DACTILOSCOPIA SISTEMAS VUCEHCHI y HENRY CANADIENSE. Academia Superior de Inteligencia del D.A.S. Bogotá, del 5 de agosto al 9 de diciembre de 1998.

Carrera 73 A No.53-33 Oficina 203 Celular 3125302953  
e-mail: peritosgrafologos@hotmail.com  
Bogotá D.C.

Oscar Fajardo Guzmán  
Abogado  
Perito en Documentos Cuestionados  
Grafología y Documentología Forense  
Cotejos Dactiloscópicos

20  
20

17. PRIMER SIMPOSIO INTERINSTITUCIONAL DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE. Departamento Administrativo de Seguridad, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Bogotá, del 11 al 13 de Noviembre de 1998.
18. CURSO DE FOTOGRAFÍA JUDICIAL CON APLICACIÓN A DOCUMENTOS. Academia Superior de Inteligencia del D.A.S. Bogotá, del 5 de agosto al 9 de diciembre de 1998.
19. Curso de "PERITO EN DOCUMENTOS CUESTIONADOS" realizado por la Academia de Inteligencia y Seguridad Pública Aquimindia del DAS, durante 15 meses, del 1 agosto de 1998 al 28 de octubre de 1999.
20. Curso Técnicas de Protección ICTAP, realizado en Bogotá del 4 al 15 de mayo de 1992.
21. Curso Sexto de Agentes Secretos. Academia Superior de Inteligencia Aquimindia DAS 1985.

---

#### PERFIL LABORAL

---

Representante Legal de FORENSYS COLOMBIA SAS Servicios Especializados de Peritos Forenses.

Perito en Documentos Cuestionados en CYZA OUSOURCING -PAP BUEN FUTURO.

Perito en Documentos Cuestionados en CAJANAL EICE.

Perito en Documentos Cuestionados en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

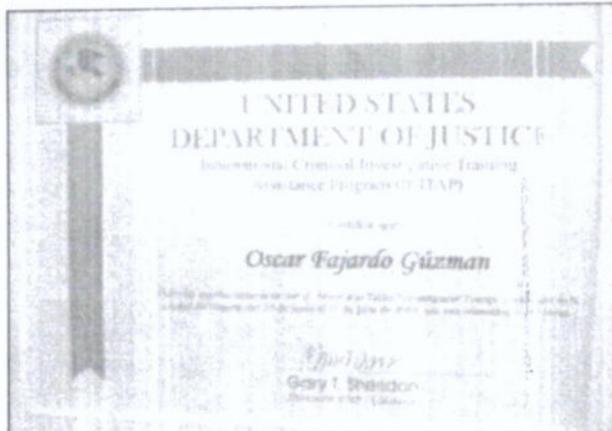
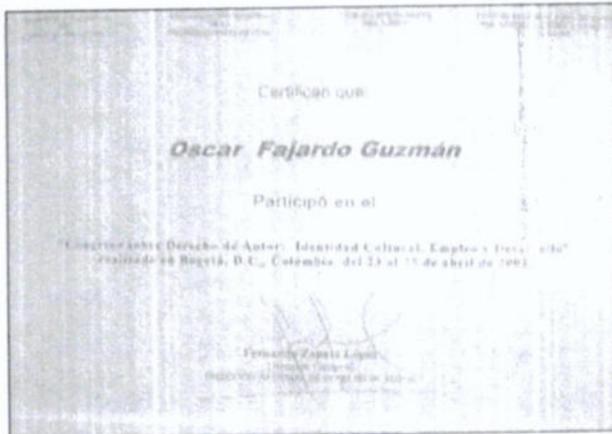
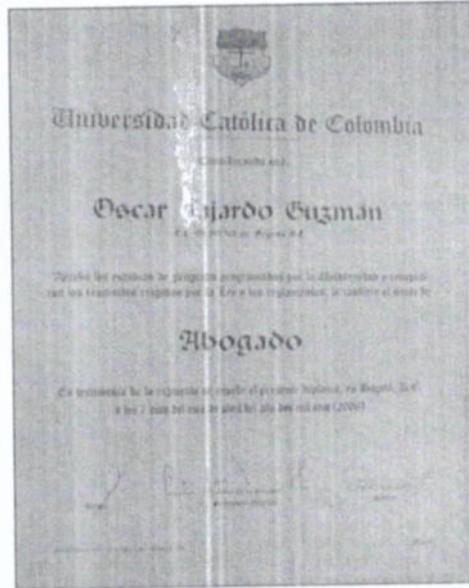
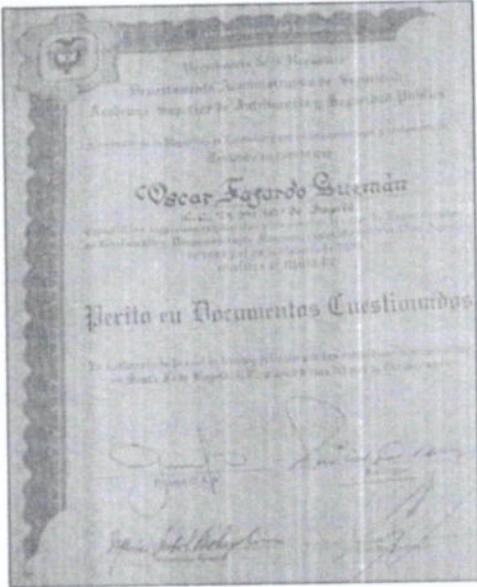
Departamento Administrativo de Seguridad DAS del 11 de diciembre de 1985 hasta 12 de diciembre de 2007. Motivo retiro renuncia por reconocimiento de pensión.

Perito en Documentos Cuestionados: Documentología, Grafología y Dactiloscopia Forense al servicio de CAJANAL EICE en 2008 y 2009

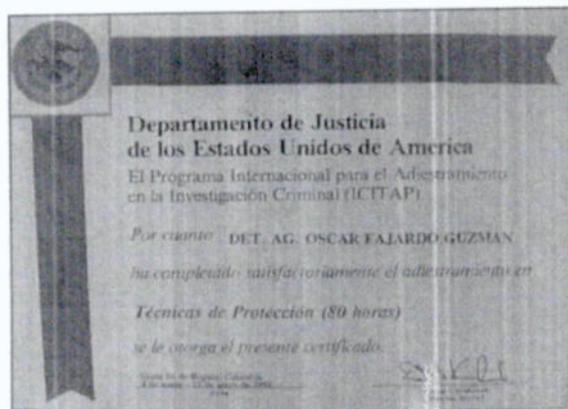
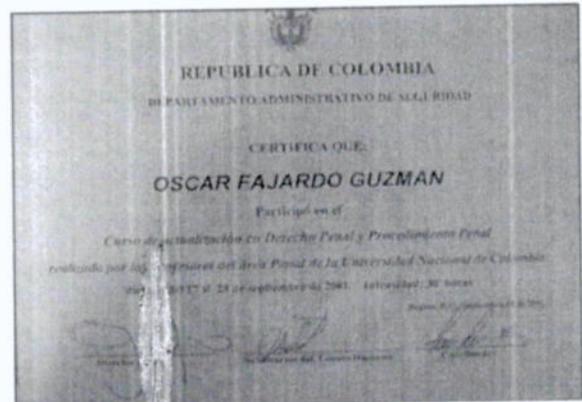
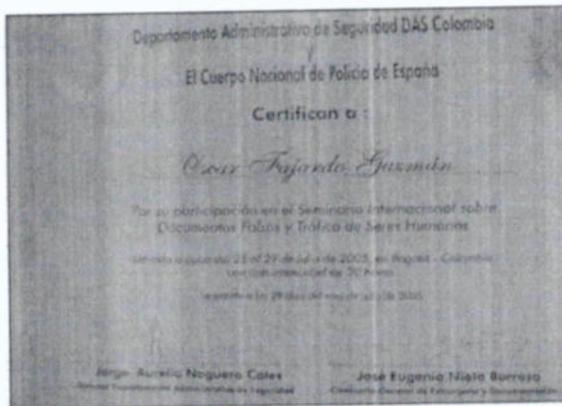
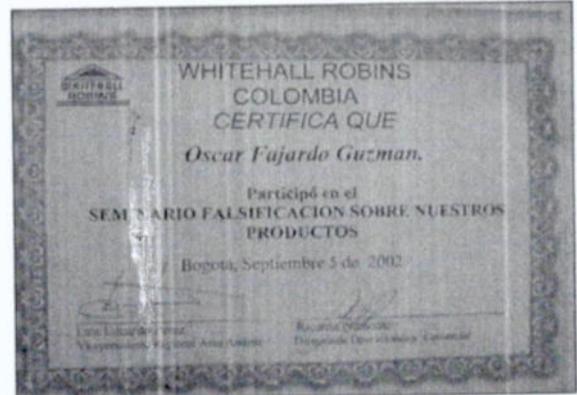
OSCAR FAJARDO GUZMÁN  
CC 79.391.501 de Bogotá.

Carrera 73 A No.53-33 Oficina 203 Celular 3125302953  
e-mail: peritosgrafologos@hotmail.com  
Bogotá D.C

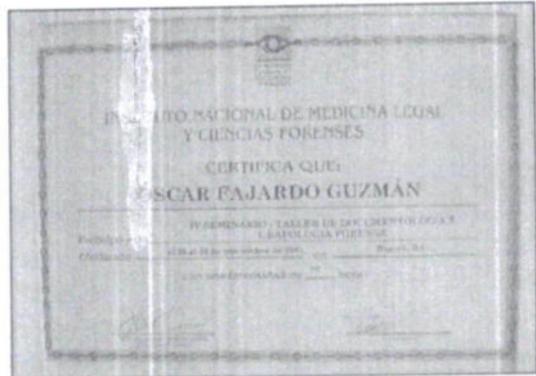
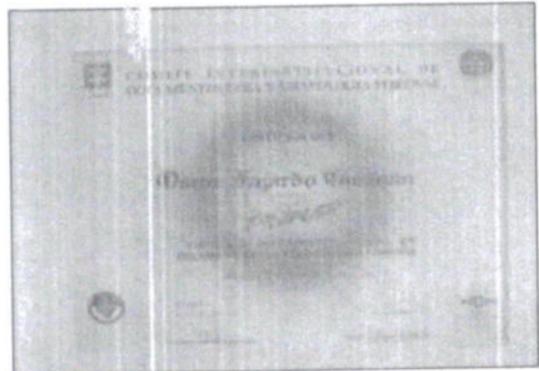
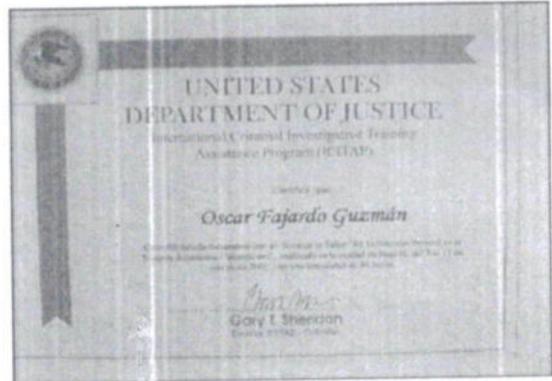
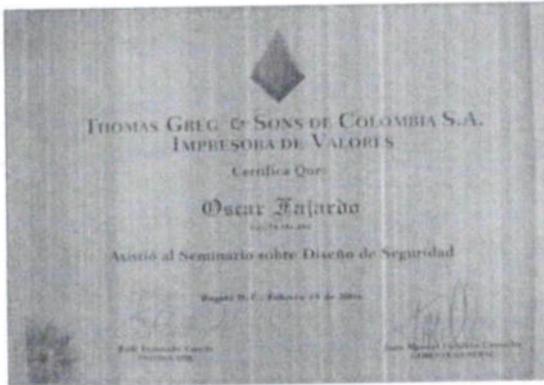
Handwritten notes and initials in the top right corner, including a large '10' and some illegible scribbles.



Handwritten signature or initials in the top right corner.



93  
2005



Señor  
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

94 27  
125082  
1  
RECURSO 46 CIVIL DEL C.  
JUN 22 '17 EN 2407

REF: ORDINARIO DE OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA Vs.  
CESAR ALONSO CASTELLANOS Y OTROS.

Rad: 2.010-00562-00

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, acreditado como apoderado judicial de la parte ACTORA, respetuoso y en tiempo, interpongo el RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION y, en subsidio, el de APELACION, contra su providencia calendada 15 de junio de 2.017, notificada mediante estado del 16 de junio de 2.017, a efecto que sea parcialmente REVOCADA, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Su Despacho aprobó el último dictamen exclusivamente en razón a que éste no fue objetado, objeción ésta que legalmente no era posible realizar al tenor de lo dispuesto en el num. 5° del artículo 238 del C. de P. C., por haberse rendido éste como prueba de las objeciones formuladas al anterior dictamen<sup>1</sup>, y sólo ser posible pedir su aclaración o complementación; luego el laborio judicial del Despacho en este estadio procesal se contraía a determinar si se demostró o no el ERROR GRAVE -determinante de las conclusiones del anterior perito o, el originado en ellas-, enrostrado a la anterior pericia, decisión ésta que implica simplemente resolver la OBJECION, ponderando la demostración o no del ERROR GRAVE para lo cual deben cotejarse los dos dictámenes existentes en el proceso y las demás pruebas existentes en el plenario<sup>2</sup>, actividad

<sup>1</sup> El rendido por el Auxiliar de la Justicia, Jorge Arcenio Prado Buitrago.

<sup>2</sup> Incluso el análisis que en el escrito de TRASLADO DE ESAS OBJECIONES la parte actora entregara al Despacho y que obra a folios 647 a 642.

95-115  
736-003

que el numeral 6° del mismo artículo, prevé que será cumplida en la Sentencia o en el auto que resuelva el incidente, a discreción del operador judicial, salvo que la ley disponga otra cosa; pudiendo el Juez *acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distinto perito*, que será inobjetable, pero del cual, igualmente, se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare, todo ello sin perjuicio de que las partes puedan asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el Juez, como alegaciones de ellas.

En consecuencia, ruego a su señoría, se sirva REVOCAR el primer aparte del auto impugnado relativo a la APROBACION DEL DICTAMEN POR NO HABER SIDO OBJETADO y, conforme a su autonomía legal, tomar cualquiera de las alternativas que el aludido numeral 6° del art 238 del C. de P.C., le otorga.

En todo caso, acompaño a este recurso y con fundamento en lo normado en el numeral 7 del art. 238 ibidem, una copia en **33 folios útiles**, del DICTAMEN otrora rendido por el también Auxiliar de la Justicia (Carnet. 6142) y abogado Dr. OSCAR FAJARDO GUZMAN - Perito en Documentos Cuestionados- Grafología, Documentología y Dactiloscopia Forense-, mismo que fuera presentado ante la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 69 Seccional de Bogotá, radicado 2.011- 14846), y que también fuera corroborado el 23 de mayo de 2.013 por GERARDO ALBERTO ARDILA GOMEZ, Técnico Profesional en Documentología de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE DE LA POLICIA NACIONAL ante la aludida Fiscalía 69 Seccional, evidenciando que "el acto notarial fue dolosamente adulterado", y cuyas conclusiones, respetuoso, me permito transcribir enseguida, a efecto que su Señoría cuente, con más y suficientes elementos

96  
733  
733

materiales probatorios para tomar la mejor decisión, esto es, la que en derecho corresponde.

"(...)

**CONCLUSION:**

Con fundamento en los anteriores señalamientos hay elementos de juicio suficientes para conceptuar lo siguiente:

Las dos Escrituras públicas Nos. 5443 del 15 de noviembre de 2007, referente a una Compraventa por valor ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000.00) de un inmueble cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 50N-20390488, de la casa número DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (No.265) y garajes QUINIENTOS VEINTINUEVE Y QUINIENTOS TREINTA (529 y 530) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3- PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle CIENTO SETENTA (170) NÚMERO SESENTA Y OCHO SETENTA Y TRES (No.68-73) hoy en la calle CIENTO SESENTA Y NUEVE B (169 B) número SETENTA Y CINCO SETENTA Y TRES (75 73), cuyo vendedores se identificaron como: HUMBERTO HERNANDEZ ROA con CC No. 73.110.512 y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ BERNAL con C.C. No.51677211, y como Comprador: CESAR ALONSO CASTELANOS TORRES con CC No..80.184.400 de Bogotá, presentan correspondencia entre sí. **Es decir que son idénticas.**

No obstante el suscrito perito encontró las **inconsistencias internas** señaladas, que en mi condición de Documentólogo Forense que me permiten inferir el posible cambio de la hoja No. 13 de la E.P. No. 5443/07.

Y, en cuanto al cotejo de los textos de la E.P. No. 5444/07, es mi opinión también en mi condición de Documentólogo Forense, que la Escritura Pública que me aporó la Notaría 63 del Círculo de Bogotá fue **ALTERADA**, pues como se anotó anteriormente, no hay correspondencia en los textos de las páginas No.15 y 16, como tampoco en el número de las hojas de papel notarial de tales páginas, pues en el texto del protocolo es la hoja de papel notarial **AA 32182698**, en tanto que en el texto de la Escritura Pública 5444 de 2007 que obra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona

Norte, el número de esta hoja de papel notarial es **AA 32182884**, no pudiéndose determinar con **certeza**, la **autenticidad** propia de la **fe notarial de ninguna de ellas**, dado que al dorso de la página No.17 de éstas, en el aparte correspondiente al **EXTENDIDO**: cada una de éstas señala el número de la hoja de papel notarial que le corresponde a la Pág. 15, siendo éste diferente, aunque en el texto del protocolo hay constancia de un **ENMENDADO** que corresponde precisamente a la hoja notarial **AA 32182698** -SI VALE, ausente en el otro, divergencias que le permiten inferir al suscrito perito que esta escritura fue adulterada, por lo menos esas dos veces.

(...)"

De su Señoría, respetuoso,

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ  
C.C. No. 19.343.794 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura

ts

*Carlos Hugo Hoyos Giraldo*  
Abogado

JUZGADO 46 CIVIL CTG.

JUN 30 17:10:40

Señores  
**JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
Bogotá D.C.

REF: ORDINARIO No. 2010-00562.  
DE: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA.  
CONTRA: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS.

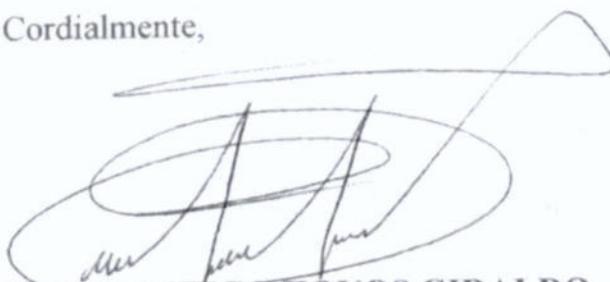
Respetados Señores:

**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado del señor **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES**; por medio del presente escrito, decurro el traslado del recurso en los siguientes términos:

1. En cuanto a la revocatoria del acto mediante el cual se aprueba el dictamen pericial rendido, le asiste razón al togado, por cuanto éste es la consecuencia de la objeción por error grave y el mismo será valorado por el señor Juez al momento de emitir sentencia.
2. En cuanto a la presentación de un nuevo dictamen por parte del impugnante, resulta abiertamente improcedente y extemporáneo, ya que la etapa probatoria precluyó; razón por la cual y de acuerdo a la normatividad vigente, deberá ser descartado de plano y no puede ser tenido en cuenta para ningún efecto legal.

Adicionalmente y como si lo anterior no fuese suficiente, el mismo no tiene firma de quien lo elaboró.

Cordialmente,



**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**  
C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania (Caldas)  
T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.

99  
100  
101

JUZGADO 46 CIVIL CTO.

SEÑOR  
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.  
E. S. D. JUN 30 '17 11:07

REF. ORDINARIO DE OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA  
VS. CESAR ALONSO CASTELLANOS Y OTROS.

No 2010-562.

**CESAR LOPEZ BERNAL**, de condiciones conocidas en los autos, en mi condición de apoderado de la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC**, por medio del presente escrito, descorro el traslado de reposición impetrado por el apoderado de la actora, en los siguientes términos:

1. En lo atinente a que no se podía declarar probado el peritazgo presentado por el señor **LUIS ALFREDO ARCHILA, ES CIERTO**, por cuanto el mismo fue producto de una objeción por error grave presentado en contra del dictamen primigenio, por lo que el despacho debe acoger tales argumentos. Pues es en la sentencia que se debe aprobar el uno u otro, conforme lo disponga el señor juez y no en esta etapa procesal.
2. En lo que respecta, al dictamen que de una manera habilidosa el apoderado de la actora quiere ahora incorporar a los autos, comedidamente le solicito al señor juez, **RECHAZAR** dicha petición por improcedente, pues obsérvese que el termino probatorio está más que vencido, a mas que el dictamen rendido por **ARCHILA**, no era objetable de manera alguna, solo se podía solicitar su aclaración o complementación, cosa que no hizo el apoderado recurrente oportunamente, queriendo ahora remediar su silencio en dicho termino, con pruebas extemporáneas.

Atentamente



**CESAR LOPEZ BERNAL**  
C.C. No 19.495.144 DE Bogotá  
T.P. No 68.456 del C.S.J.  
EMAIL celob63@yahoo.com  
Carrera 10 No 15-39 Oficina 207 edificio Unión Bogotá  
TEL 2830587.

100  
009  
200

1

Señor  
Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

Referencia: Ordinario de Nulidad de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA  
contra CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO Y OTROS  
Procede: Juzgado 34 Civil del Circuito – Juzgado Décimo Civil del Circuito  
de Descongestión

Radicado No. 2010 - 00562

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C. en la carrera 8 No. 16 – 88, Oficina 504, en mi condición de Apoderado del Demandado dentro del asunto de la referencia, señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, de manera respetuosa, ante su Despacho, me permito:

#### SOLICITAR

Se sirva suspender la audiencia prevista para el día 22 11 2017 dentro del Asunto de la referencia, y consecuencialmente programar una nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Petición que realizo con sumo respeto al tener en cuenta que para el día 22 11 2017 el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento se encuentra realizando audiencia de juzgamiento dentro del proceso penal por acceso carnal violento contra el señor IAN SARASTY CARRILLO, radicado No. CUI 110016000055 2009 00787 00, y en donde actúo como Apoderado de Víctimas. La audiencia inicia desde las 08:30 horas pero desconocemos la hora en que finalice.

Me permito aportar copia de la constancia que para tal efecto me expidió el juzgado de conocimiento en cita.

Cordialmente,



HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL  
C.C. No. 79.130.452 de Bogotá  
T.P. No. 89.642 del C. S. de la J.

107  
G  
S

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C  
CARRERA 29 N° 18-45 PISO 4, BLOQUE C  
TELEFONO 4280403

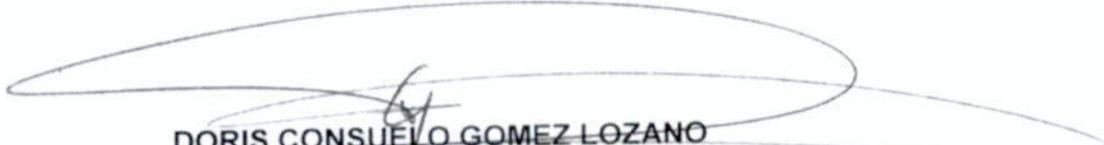
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL  
CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D. C.

H A C E   C O N S T A R

Que el doctor HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, identificado con la C.C. 79.130.452 y T.P. 89642 del C.S.J., compareció a este despacho judicial en esta data en calidad apoderado de victimas, a la audiencia de juicio oral celebrada dentro del proceso con CUI 1100160 00055 2009 00787 00, seguida en contra de IAN SARASTY CARRILLO por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, de las 10:30 a la 1:00 p.m.

La continuación de la diligencia quedo programada para el día de mañana veintidós (22) de noviembre de 2017 a partir de las 8:30 a.m.

Se expide la presente a solicitud del interesado, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

  
DORIS CONSUELO GOMEZ LOZANO  
SECRETARIA

*Carlos Hugo Hoyos Giraldo*  
*Abogado*

102  
~~08/11/17~~

Señores  
**JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
Bogotá D.C.

4 P/S

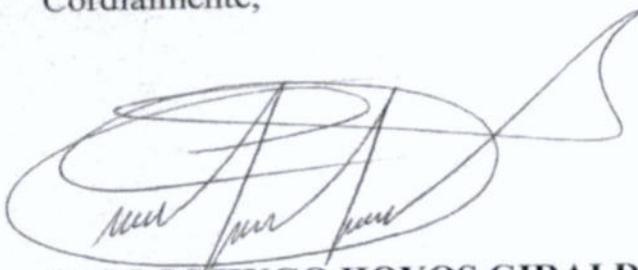
REF: ORDINARIO No. 2010-00562.  
DE: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA.  
CONTRA: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS.

Respetados Señores:

**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado del señor **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES**; por medio del presente escrito, comedidamente solicito se sirvan aplazar la diligencia programada para hoy 22 de noviembre de 2017 a las 2 p.m., ya que me encuentro incapacitado por una **CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS**.

Anexo y adjunto tres (3) incapacidades.

Cordialmente,



**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**  
C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania (Caldas)  
T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.

103

*[Handwritten signature]*

**CLINICA COLSANITAS S.A.**

Clinisanitas Calle 96 - NIT. 800149384-02  
Cra 14 No. 96-22. Teléfono: 7436767

Nombre: CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO  
Identificación: CC 4487783 - Sexo: Masculino - Edad: 57 Años

**DIAGNÓSTICO(S)**

Diagnóstico que genera la incapacidad: S202 Contusion del torax.  
Otro(s) diagnóstico(s): S300.

Días de incapacidad: 4 día(s)

INCAPACIDAD - ENFERMEDAD GENERAL No. 2903381

BOGOTA D.C.  
21/11/2017, 07:49:59

Tipo de Usuario: Oro - Beneficiario  
Contrato Colsanitas: S.A: 10-10108012797-1-2

Desde: 21/11/2017 - Has

**MÉDICO**

*Dr. Jorge E. Bernal Sierra*  
Médico y Cirujano General  
Especialista Salud Ocupacional  
R.M. 79.625.567 / L.S. S.T. 9706216

Jorge E Bernal Sierra - Medicina General  
CC 79625567 - RM. Registro médico 79625567

**DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁMITE**

Original de prescripción de incapacidad o licencia.

**Favor tramitar la incapacidad antes de 72 horas**

Impreso: 21/11/2017, 08:10:44

Firmado Electrónicamente

Original

Impresión realizada por: jebernal

Página 1



105

~~09/11/17~~

imprimir



### INCAPACIDAD MEDICA

Fecha Alta  
13-11-2017 13:59:46

No  
138874

Nombres y Apellidos  
CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO

Tipo y N° Documento  
CC/4487783

Empresa donde trabaja

Ocupación  
ABOGADO

Diagnósticos  
M54.5

Teléfono  
8118564

Origen de la Incapacidad  
Enfermedad general

Tipo  
Ambulatorias, 1ra vez

Fecha de Inicio  
13-11-2017 00:00:00

Fecha de finalización  
15-11-2017 00:00:00

Días  
3

Observaciones  
TRAUMA LUMBAR

Dr. German D. Hernandez Quintanilla  
C.C./RM. 91253442 Bimanga  
Especialista en Medicina Familiar

CC 91253442

Dr(a) GERMAN HERNANDEZ QUINTANILLA

MEDICINA FAMILIAR

RM 91253442

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 1 ENE. 2018

Rad: 1100131030-1205-2010-00562-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra del numeral 1 del auto proferido el 15 de junio de 2017, mediante el cual impartió aprobación al dictamen pericial y se convocó a las partes a la audiencia de Alegaciones y Fallo de que tratan los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso.

**Fundamentos del Recurso**

En sustento de su pretensión, el apoderado del demandante argumentó que el Despacho procedió a impartir su aprobación al dictamen pericial allegado teniendo en cuenta que el mismo no fue objetado, situación esta que no era posible por cuanto dicho dictamen hace parte de las pruebas ordenadas para el trámite de la objeción por error grave impetrada en contra del dictamen primigeniamente allegado al proceso.

De otra parte manifestó que se torna improcedente dicha aprobación por cuanto los caminos legales frente a dicha objeción que tiene el juzgado son de una parte decidir sobre la misma como incidente en auto separado o resolverla en sentencia que ponga fin a la instancia.

107  
08/11/17

### Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. En lo que a la contradicción del dictamen pericial atañe, refiere el Código de Procedimiento Civil en su artículo 238 del Código de Procedimiento Civil numeral 6 que "La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare."

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho de entrada la prosperidad del clamor deprecado lo anterior teniendo en cuenta que no había lugar a impartir aprobación al dictamen referido sino a resolver la objeción por error grave o manifestar que la misma se resolvería en la sentencia que pusiera fin a la instancia, razón por la cual se revocara el numeral 1 del auto atacado, esto es el proferido el 15 de junio de 2017 en su lugar procederá el Despacho a manifestar que sobre la objeción por error grave se resolverá con los medios probatorios recaudados en la respectiva sentencia que le ponga fin a la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve,

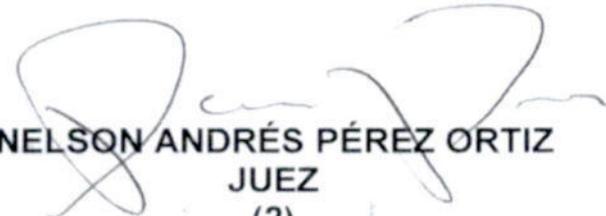
103  
23/1/18

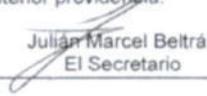
**Primero:** Revocar el numeral 1 del auto recurrido proferido el 15 de junio de 2017 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Frente a la objeción por error grave se resolverá con los medios probatorios recaudados en la respectiva sentencia que le ponga fin a la instancia

**Tercero:** Por lo demás se mantiene incólume el auto recurrido fechado el 15 de junio de 2017, mediante el cual se convocó a las partes a la audiencia de Alegaciones y Fallo de que tratan los articulo 373 y 625 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy <u>12 ENE. 2018</u> se notificó por Estado No. <u>01</u> la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 ENE. 2018

Rad: 1100131030-1205-2010-00562-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la documental vista a folios 732 y 733 de la encuadernación mediante la cual el apoderado de la parte demandada acredita el pago al perito de la suma de \$1'200.000.00 por concepto de honorarios.

2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la documental allegada por el apoderado de la parte demandante vista a folios 735 a 773.

De dicha documental se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para los efectos legales a que haya lugar.

3. En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la demandante realizada en el escrito del recurso de reposición en el que manifiesta que cursa proceso penal frente a la misma causa, el Juzgado en uso de la facultad probatoria oficiosa que le asiste, conmina a las partes a fin de que alleguen al plenario para que obre como prueba trasladada copia autentica de la actuación penal radicada bajo el número 110016000049201114846 que cursa en la

110  
298/19

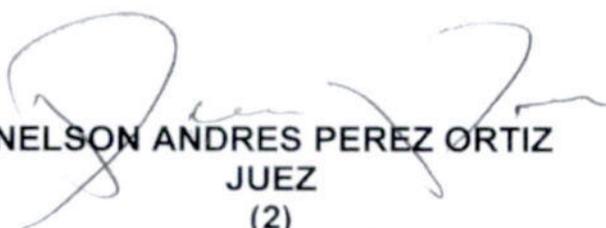
Fiscalía Seccional 69 de Bogota Unidad de Fe Publica, Patrimonio y Orden Económico.

Dicha documental deberá ser aportada en el término de diez días, so pena de multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

4. En vista de que la audiencia que se encontraba programada para el día 22 de noviembre de 2017 no se llevó a cabo por cuanto se cruzaba con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada dentro del proceso radicado bajo el número 2011-00224, el Despacho resuelve:

- Se señala la hora de las 10:00AM del día 5 del mes de JUNIO del año 2018 como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de Alegaciones y Fallo de que tratan los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.  
Hoy 12 ENC. 2018 se notificó por Estado No.  
01 la anterior providencia.  
Julian Marcel Beltrán  
El Secretario

JCAC

*Carlos Hugo Hoyos Giraldo*  
*Abogado*

Señores  
**JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
Bogotá D.C.

REF: ORDINARIO No. 2010-00562.  
DE: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA.  
CONTRA: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS.

Respetados Señores:

**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado del señor **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES**; por medio del presente escrito, manifiesto que interpongo los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de los numerales 2 y 3 del auto calendarado enero 11 de 2018, mediante el cual ordena correr traslado y decreta pruebas de oficio.

Fundamento los recursos en los siguientes términos:

**En cuanto al numeral 2:** Resulta insólito que a esta altura procesal, se pretenda introducir un dictamen pericial y más aún, que el Juzgado lo acepte y ordene correr traslado. No puede entenderse cómo habiendo precluido las etapas procesales probatorias, sin justificación legal alguna y sin fundamento jurídico, se admita la introducción de un dictamen nuevo, cuando la prueba pericial pedida y ordenada ha sido objeto de pleno debate y tanto es así, que el suscrito lo objeto por error grave, al cual se le dio el curso legal, designando un nuevo perito, quien allegó la experticia y contra la cual no hubo ninguna objeción y que el Despacho de acuerdo a otro auto de la misma fecha, indicó que será valorado en la sentencia de conformidad al artículo 238 del C.P.C.

Es clara la normatividad vigente aplicable al caso, respecto a las etapas procesales y es así como el artículo 118 del C.P.C., señala expresamente:

**“ART. 118.-Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **SON PERENTORIOS E IMPRORRORROGABLES** (resaltado fuera de texto), salvo disposición en contrario”.

La oportunidad procesal para pedir las pruebas estaba reglada en los artículos 84, 89 y 92 numeral 4 de la misma obra en cita, lo cual efectivamente hicieron las partes y posteriormente el Despacho decretó las que consideraba pertinentes, pruebas que fueron efectivamente todas y cada una practicadas. Respecto al dictamen pericial, ésta se practicó, se rindió el dictamen, se objetó por error grave, se aceptó la objeción por error grave, se designó nuevo perito, quien rindió la experticia y éste Despacho en otro proveído de la misma fecha

Carlos Hugo Hoyos Giraldo  
Abogado

112  
#2  
#3

indicó que sería valorado en la sentencia, de acuerdo a la norma precitada (artículo 238 del C.P.C.).

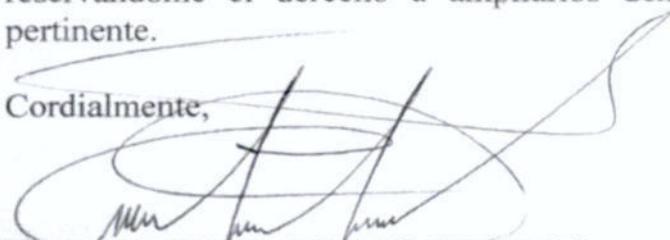
Adicionalmente en el escrito del Apoderado de la actora como fundamento del recurso, se indica en forma clara a folio 736, que el dictamen se allega de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 238 ibídem; lo que quiere decir ello, es que hace parte de las alegaciones y por lo tanto no puede corrérsele traslado a las partes y mucho menos ser valorado.

**En cuanto al numeral 3 del auto indicado:** No puede este litigante dar cumplimiento al mismo, porque no tiene acceso a la documental o testimonial que pudiere obrar allí en esa investigación y debo señalar, que jurídicamente no existe proceso penal, existe una investigación preliminar, pero dentro de la misma no ha habido diligencia de imputación; que técnicamente sería el acto procesal de vinculación formal o acto de comunicación mediante el cual, el Estado a través de la Fiscalía le comunica al ciudadano que en su contra cursa una investigación, de la cual se infiere razonablemente su responsabilidad penal en los hechos puestos en conocimiento del acusador; por lo tanto todos los documentos y material que allí se recaudan son reserva de la Fiscalía y los investigados o sus posibles defensores, no tienen acceso a los mismos. Solamente al momento de la formulación de acusación y en la audiencia preparatoria, se le dan a conocer a las personas ya imputadas, la totalidad de la evidencia con que cuenta el ente acusador para solicitar un juicio.

Adicionalmente debo indicar, que la investigación cursa desde el año 2011 aproximadamente y no se entiende porque a esta altura procesal, el Apoderado de la parte actora viene a informarlo, si el mismo tenía conocimiento de ella o presumo así es, ya que se están investigando las posibles conductas de falsedad y fraude procesal relacionadas precisamente con las escrituras públicas de compra y venta de hipoteca de las cuales en éste proceso civil, se pide su anulación; pero, si lo que se pretende por parte de la actora, es introducir nuevas pruebas, resulta improcedente y extemporáneo; razones éstas para solicitarle de antemano al Despacho, que en el evento de ello suceder no sean tenidas en cuenta ni valoradas.

Por lo expuesto solicito al Despacho, Revocar la providencia en los numerales indicados y en lo que sea viable jurídicamente conceder el recurso de APELACIÓN, el cual dejo sustentado con éstos mismos argumentos, reservándome el derecho a ampliarlos dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Cordialmente,



**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**  
C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania (Caldas)  
T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Civil del Circuito  
Bogotá

SECRETARÍA TRASLADO

Lugar y Fecha 23 ENE 2018  
Asunto Act 31768  
Inicio 24 ENE 2018  
Vencimiento 26 ENE 2018  
El Secretario(s)

Señor  
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

113  
2018

27

Referencia: Ordinario de Nulidad de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA  
contra CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO Y OTROS  
Procede: Juzgado 34 Civil del Circuito – Juzgado Décimo Civil del Circuito  
de Descongestión

Radicado No. 2010 - 00562

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C. en la carrera 8 No. 16 – 88, Oficina 504, en mi condición de Apoderado del Demandado dentro del asunto de la referencia, señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, de manera respetuosa, ante su Despacho, de conformidad al contenido de los Artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, y con relación a la providencia de fecha 11 01 2018, notificada mediante Anotación en el estado de fecha 12 01 2018 en sus numerales segundo y tercero, me permito:

#### SOLICITAR

1. Se sirva Aclarar y/o Adicionar la mencionada providencia en lo siguiente:

*"... De dicha documental se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para los efectos legales a que haya lugar..."*

Expresión que en criterio del suscrito Apoderado merece una aclaración, teniendo en cuenta que el Despacho ha clausurado el debate probatorio, ya señaló fecha y hora para presentar alegatos de conclusión y para emitir sentencia. Aunado a que precisamente se acaba por parte de su Despacho en dirimir la objeción por error grave de una prueba pericial ( informando que la decidirá en la sentencia ), precisamente de una prueba que fue practicada a través del proceso de la referencia y que trata el mismo aspecto de la prueba pericial que hoy se nos está corriendo traslado. Debate probatorio ya dirimido. Si bien las partes pueden ayudarse de conceptos de terceros en sus alegaciones, tal como al parecer lo hizo la Parte Actora en sus alegatos de conclusión, no es menos cierto que no implica per se que deba abrirse nuevamente el debate probatorio, como al parecer lo hace el Despacho corriendo traslado de una "prueba", que incluso en el pasado pudo ser aportada por la Demandante teniendo en cuenta que la fecha de su supuesto recaudo fue en el mes de abril del año 2012.

Razones que con mucho respeto me llevan a solicitarle al señor Juez, previo a pronunciarme sobre el traslado, a que aclare u adicione su providencia en el citado numeral.

Igualmente,

2. Se sirva Aclarar y/o Adicionar la mencionada providencia en lo siguiente:

*"... conmina a las partes a fin de que alleguen al plenario para que obren como prueba trasladada copia auténtica de la actuación penal radicada bajo el número 110016000049201114846 que cursa en la Fiscalía Seccional Unidad de Fe Pública, Patrimonio y Orden Económico*

*"Dicha documental deberá ser aportada en el término de diez (10) días so pena de multa de hasta diez (10) salarios mínimos vigentes (SMMLV)..."*

11/1  
A  
C  
P

Solicitud de aclaración y/o de adición, que si bien, en principio podría argüirse que no existe expresión aclarar, el señor Juez deberá tener en cuenta que dentro del sistema penal acusatorio en Colombia solamente en el momento del descubrimiento de pruebas que hace la fiscalía luego de la presentación del escrito de acusación, y cuyo debate y descubrimiento probatorio termina en la audiencia preparatoria. Esta audiencia es previa a la fase de juzgamiento.

En el caso de la denuncia que menciona el Apoderado de la Actora ni siquiera ha habido diligencia de imputación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que el asunto de la audiencia de acusación y de audiencia preparatoria, de llegar a darse, estaría en tiempo, muy lejos. Incluso para la parte que formuló la denuncia penal, desde nuestro punto de vista estaría en la misma situación ( sólo podría allegar la denuncia y los elementos materiales probatorios que se encuentran en su poder y que hayan sido aportados por este extremo del proceso ). De llegar a conseguirse copias por alguna de las partes sería violando la reserva del sumario, y accediendo a información privilegiada que es solamente del resorte de la Fiscalía General de la Nación; más aún si se trata de copias auténticas e impone una sanción pecuniaria a las partes si no son allegadas a esta vista procesal.

El señor Juez podría, si así lo considera, solicitarle directamente a la Fiscalía General de la Nación (69 Fé Pública) la información que pretende, con el fin de que ella le responda, y si es del caso le suministre la información que este Despacho requiere. Y muy probablemente tampoco obtendría las copias auténticas pretendidas.

Cordialmente,



HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL  
C.C. No. 79.130.452 de Bogotá  
T.P. No. 89.642 del C. S. de la J.

SEÑOR  
JUEZ 46º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

IFT 

REF. Proceso Ordinario de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCÍA contra  
CESAR ALONSO CASTELLANOS Y OTROS.

No. 2010-00562. Proveniente del Juzgado 34º Civil del Circuito de  
Bogotá D.C. (Origen)

**CESAR LOPEZ BERNAL**, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de **la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito comedidamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la providencia datada 11 de enero de 2018, notificada por estado de fecha 12 del mismo mes y año, a fin de que se **REVOQUEN** los numerales **2º y 3º** de la misma, en donde se corre traslado del dictamen aportado por la parte actora y se nos requiere para que se alleguen copias del proceso penal enunciado igualmente por ellos, el cual sustento de la siguiente manera:

1. Tal como lo avizoré en el numeral 2º de mi escrito de fecha 30 de junio de 2017, en el que se describió el traslado de la reposición impetrada por la parte demandante, el dictamen que se pretende incorporar ahora al proceso resulta **EXTEMPORÁNEO**, toda vez que el término probatorio está más que vencido.
2. Resulta extraño que el dictamen que ahora se aporta tiene más de cinco (5) años de haber sido elaborado y solo se allega al proceso después de encontrarse vencido el término probatorio.
3. En cuanto al requerimiento efectuado, le manifiesto al Señor Juez que la sociedad que el suscrito representa **NO ES PARTE DENTRO DE LA ACCION PENAL**, la cual se encuentra en etapa preliminar y, por lo tanto, está bajo la reserva del sumario, razón por la cual, me es imposible darle cumplimiento a su pedimento.
4. En consecuencia de lo anterior, si la acción penal se encuentra en preliminares, el apoderado de la parte actora violó la reserva sumarial al aportar al presente proceso el dictamen que se encuentra en autos.

Bastan los anteriores argumentos para que el Despacho revoque los numerales aquí atacados.

Atentamente,



**CESAR LOPEZ BERNAL**  
C.C. No. 19.495.144 de Bogotá  
T.P. No. 68.456 del C.S.J.  
[celob63@yahoo.com](mailto:celob63@yahoo.com)  
Tel: 283 05 87



República de Colombia  
Departamento Administrativo  
Judicial de la Función  
Pública

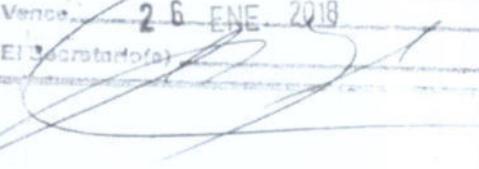
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Lugar y Fecha 23 ENE 2018

Asunto AA 319 CG

Inicia 24 ENE 2018

Vence 26 ENE 2018

El Secretario(a) 

116  
A  
19/01/18

Señora  
FISCAL 69 SECCIONAL DE BOGOTA D.C.  
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA  
Y EL PATRIMONIO ECONOMICO  
E. S. D.

Ref: Denunciante: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA  
Indiciados: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES  
EDITH MARLEN TORRES GARZON, Y  
CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO.  
Delitos: FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO,  
FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA AGRAVADA-

1 Proceso  
4 Cuadernos  
307-277 82 + 347

Radicado 110016000049201114846

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, abogado titulado, portador de la T.P No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la VICTIMA, respetuoso y *en virtud a lo ordenado* por el JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del Proceso Ordinario, Radicado bajo el No. 1100131030-1205-2010- 00562-00, promovido por OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA Vs. CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS, mediante el auto de fecha 11 de enero de 2.018, notificado por estado del 12 de enero de 2.018, se conminó a las partes, en ejercicio de su facultad probatoria OFICIOSA, para que dentro del término de DIEZ (10) DIAS alleguen al plenario civil COPIA AUTÉNTICA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN PENAL a fin de que obre como prueba trasladada, so pena de imponerles una MULTA hasta de DIEZ (10) SMLMV, por incumplir o demorar el cumplimiento de esta orden , como lo prevé el numeral 3º del Art.44 del CGP.

En consecuencia, y para dar cabal y estricto cumplimiento a la misma, le solicito se sirva ordenar con carácter URGENTE, y *teniendo en cuenta las previsiones del artículo 344 del CPP*, la expedición, a mi costa, de un (1) juego de FOTOCOPIAS AUTÉNTICAS del expediente de la referencia, con destino al aludido proceso civil, a fin de dar oportuno cumplimiento a esta orden judicial.

De su Señoría respetuoso,

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ  
C.C. No. 19.343.794 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura

19/01/18  
Enero 16. 2018



117  
4 Cuadernos

Radicación: 110016000049201114846  
Interno: 1059  
Oficio No. 023 - 69

Bogotá, D.C., enero 18 de 2018

Doctor  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
JUEZ (2) JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.-

**ASUNTO : REMISION DE COPIAS**

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho en resolución de fecha enero (11) del año en curso, me permito remitirle copias de la noticia criminal 110016000049201114846 que esta Delegada adelanta en contra de CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, siendo denunciante OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA -

Consta en cuatro (4) cuadernos con 307, 277, 82 y 347 folios -

Cordialmente,

  
YOLANDA RODRIGUEZ BOTORQUE  
ASISTENTE DE FISCAL

118  
 798

Número único de Noticia Criminal

Entidad	Radicado Interno	Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
		110016000040201111	ABAC				

**ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ - 09**

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

En Bogotá DC siendo las 15:30 horas del día 23 del mes 03 del año 2018 de conformidad con la normatividad vigente que aparece al pie de mi firma, me traslado al lugar ubicado en:

Con el fin de efectuar inspección técnica al lugar de los hechos.

**1. INFORMACIÓN GENERAL**

Zona donde se realiza la inspección:		Nombre o número de comuna / localidad:		
Barrio/vereda: <u>Centro</u>		Dirección y/o georreferenciación: <u>Cra 10 N° 14-30 P 3</u>		
Lugar de inspección:	Residencia	Sitio de Recreación	Vía Pública	Sitio de trabajo <input checked="" type="checkbox"/>
Recinto Cerrado	Objeto Movable	Campo abierto	Vehículo	Despoblado
Otros ¿Cuál? <u>N/A</u>				

Se recibe protegido el lugar de inspección:	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>	Fecha: <u>23-03-18</u>	Hora: <u>15:30</u>
Formato:	SI	NO	No. Folios	Responsable: <u>N/A</u>
Se recibe EMP y EF del primer responsable:	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>	¿Cuántos? <u>N/A</u>	

La diligencia fue atendida por:	Nombres y apellidos: <u>Julian Marcel Beltrán</u>		
Cédula de ciudadanía número:	<u>1013414408</u>	Calidad en que actúa:	<u>Secretario</u>
Se recibe EMP y EF de quien atiende la diligencia:	SI	NO	¿Cuántos?:

**DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS**

Una vez en el despacho es puesta a disposición el proceso 2010-562, ordinario, Demandante: Dga. Cecilia Sabanica Garcia, Demandado: Cesar Alfonso Castellanos y otro, Cuaderno no 1 (con lvs del folio 371 al 797, revisados las Diligencias a folios 427 hasta 453 del Cuaderno no 1, así: Certificado de existencia y representación Legal (R), Declaraciones de renta años gravables 2005, Acto No 7 del 23 de enero de 2009, comprobantes de pago 802074 / 2009-05-15 construcciones e imersiones, Comprobante de Egreso No. 1097, 593447, Comprobante No. 205, Comprobante de Egreso No 148 comprobante de cheque folio 13 de 2007 \$100.000.000, promesa de compraventa de inmueble cl-1239761 registro de accionistas, exhibición de exhibición de documentos dentro del proceso, Dictamen Antropológico del folio 485 hasta el 546 inclusive. Seguidamente se procede a solicitar copias auténticas del folio 427 a 453 y 485 al 546, no siendo otro el motivo de la diligencia se da por terminada y leída por los que intervinieron.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

Método de búsqueda	Condiciones medioambientales
--------------------	------------------------------

**2. SE ENVÍAN LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA A:**

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:	SI	NO	Cuales
--	----	----	--------

119/8/20

Laboratorio Policía Judicial ¿Cuál?	SI	NO	Cuáles:
Otro laboratorio ¿Cuál?	SI	NO	Cuáles:
Almacén de evidencias:	SI	NO	Cuáles:

Nota: En el ítem "cuáles" se relaciona el número de hallazgo. Ejemplo: 2, 6 Y 7.

### 3. INFORMACIÓN DERECHOS DE LA VÍCTIMA:

Se dan a conocer los derechos y deberes en su calidad de víctima a:

Nombres y Apellidos:	Identificación:
Teléfono / Celular:	Correo electrónico:

Nota: Anexe el acta de derechos y deberes de las víctimas.

### 4. OBSERVACIONES:


Nota: Aquí se plasmarán las observaciones que realice la persona que atendió la diligencia o las que el funcionario de policía judicial considere necesarias.

### 5. SERVIDORES DE POLICÍA JUDICIAL:

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Jose G. Amaya		79154056	CTI
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
Tecnico Investigador I	3057673364	joseg.amaya@policia.gov.co	

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

  
 cod  
 9331

*Carlos Hugo Hoyos Giraldo*  
Abogado

120  
Desp  
2018

JUZGADO 46 CIVIL CTO.

Señores  
**JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
Bogotá D.C.

JUN 1 '18 AM 11:54

(F) A

REF: ORDINARIO No. 2010-00562.  
DE: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA.  
CONTRA: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS.

Respetados Señores:

Los suscritos Abogados **CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO** y **CESAR LOPEZ BERNAL**, en nuestra condición de Apoderados de CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y EDITH MARLEN TORRES GARZON, respectivamente; por medio del presente escrito, comedidamente nos permitimos solicitarles y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en debida forma, se suspenda la audiencia para presentar alegatos y dictar fallo programada para el 5 de junio de 2018, por las siguientes razones:

Como se podrá constatar el expediente lleva más de cuatro (4) meses al despacho, pendientes de la decisión del Juzgado de los recursos de reposición, apelación y aclaración de autos interpuestos por las partes.

Igualmente y como es de conocimiento del Juzgado, éste es un proceso que lleva más de ocho (8) años de trámite, donde se han practicado pruebas de carácter documental, testimonial y pericial en diferentes épocas, lo que hace que el mismo por su naturaleza se torne complejo y obliga a los Apoderados a realizar un mayor análisis de las probanzas recopiladas para hacer una debida argumentación jurídica en los alegatos conclusivos.

Las anteriores razones llevan y obligan a las partes, a hacer una revisión minuciosa y extensa del expediente con el fin de poder argumentar en debida forma, el sustento jurídico para solicitar la denegación de las pretensiones del demandante; motivos estos que en forma respetuosa consideramos válidos para impetrar nuestra solicitud de aplazamiento.

Cordialmente,

  
**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**  
C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania (Caldas)  
T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.

  
**CESAR LOPEZ BERNAL**  
C.C. No. 19.495.144 de Bogotá  
T.P. No. 68.456 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO

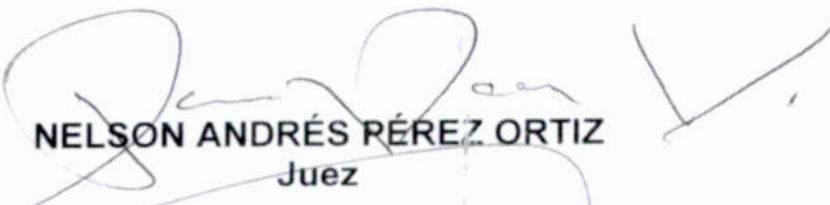
Referencia: Ordinario de Olga Cecilia Salamanca García contra Cesar Alfonso Castellanos y otros.

Exp. 34-2010-00562-00

En Bogotá D.C., hoy cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las 10:00 A.M., el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO, se constituye para llevar a cabo audiencia de alegaciones y fallo, dentro del proceso ordinario de Olga Cecilia Salamanca García contra Cesar Alfonso Castellanos y otros, el cual fue remitido al extinto programa de descongestión por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

En este estado de la audiencia se informa que la misma no puede llevarse a cabo, pues el expediente se encuentra al Despacho a fin de resolver un recurso en contra del auto que convoco a la presente audiencia, razón por la cual estando el expediente al Despacho se resolverá sobre la fijación de nueva fecha, o lo que en Derecho corresponda.

Expuestas así las cosas, es suscrita el acta respectiva por las personas que en ella intervinieron, en señal de su comparecencia.

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez

  
**JULIÁN MARCEL BELTRÁN COLORADO**  
Secretario

122  
80

JUZGADO 46 CIVIL OTG.

AUG 1 18 PM 3:29

2415

Señor  
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: ORDINARIO DE OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA Vs. CESAR ALONSO CASTELLANOS  
TORRES, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC .S.A. y OTROS-

RAD: 34- 2010- 00562-00

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, acreditado como apoderado judicial de la PARTE ACTORA, respetuoso y con fundamento en lo normado en el numeral 1º del artículo 161 del CGP, solicito a su señoría, se sirva decretar la SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO, por PREJUDICIALIDAD PENAL, efecto para el cual me permito allegar la Constancia d la existencia del PROCESO PENAL que se adelanta ante la Fiscalía 69 Seccional de Bogotá de la Unidad de Orden Económico, Patrimonio Económico, Derechos de Autor y Otros delitos de Bogotá, bajo el radicado 110016000049201114846 contra CESAR ALONSO CASTELLANOS y EDITH TORRES GARZON, la representante legal de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES AMC S.A., donde se profirió el pasado 15 de mayo de 2.018. FORMULACION DE IMPUTACION por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICOFALSO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA AGRAVADA.

En consecuencia, suspenda el mismo hasta que se encuentre en estado de proferir sentencia.

De su Señoría, atento.

*Oscar Gonzalez Salamanca Fernandez*  
OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ  
T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura.

12

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 16 de 81

**LA SUSCRITA FISCAL 69 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ORDEN ECONOMICO, PATRIMONIO ECONOMICO, DERECHOS DE AUTOR Y OTROS DELITOS DE BOGOTA D.C.**

**H A C E   C O N S T A R**

Que dentro de la noticia criminal 110016000049201114846, que esta Delegada adelanta en contra de CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y EDITH MARLEN TORRES GARZON el pasado 15 de mayo de 2018 se llevó acabo ante el Juzgado 25 Penal Municipal con función de garantías audiencia de formulación de imputación. Se les imputaron los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGENEO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON ESTAFA AGRAVADA. Los indiciados no aceptaron cargos.-

La anterior constancia se expide hoy dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) con destino al JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del radicado 2010562.-



**LUZ MARCELA RINCON RINCON**  
**FISCAL 69 SECCIONAL**

124  
074 5005

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO 46 CIVIL (CTO)

JUZGADO 46 CIVIL (CTO)  
FEB 7 19 PM 4:11

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CARRERA 9 No. 11-45 PISO 3º  
TELEFAX : 2 82 00 43

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2019

OFICIO No.250

Señores:  
JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Ciudad

Nuestra Ref: ORDINARIO No. 2010-00562 DE OLGA CECILIA SALAMANCA  
GARCIA CONTRA CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y OTROS

Ref. PROCESO PENAL 110016000050201831494  
FISCALÍA 328 SECCIONAL

Comunico a usted, mediante providencia de fecha cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) dispuso. Remitir el oficio 1217 del 28 de enero de 2019, para lo de su cargo.

Se adjunta oficio original en un folio.

Acuse recibo de este y al contestar favor citar nuestra referencia, indicándole el número de proceso, clase, nombres del demandante y demandado.

Cordialmente;

  
MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN  
Secretaría

LETM



Bogotá, 28 de enero del 2019

Oficio No. **1217** (citar este número al contestar)

**URGENTE  
CORREN TERMINOS**

2019 FNE 31 RIN 4 29

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

125  
008944

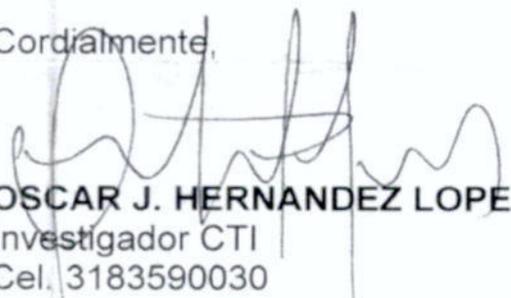
Señores:  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45 Piso 3  
Bogotá.

REF. PROCESO 110016000050201831494  
FISCAL 328 SECCIONAL  
DELITO FALSEDAD MAT. EN DOC. PUBLICO

De manera atenta, y dando cumplimiento a la orden de Policía Judicial emitida por el Fiscal de la referencia, respetuosamente solicito que dentro del Proceso Ordinario No. **2010 0562**, de **Olga Cecilia Salamanca Garcia** en contra de **Cesar Alonso Castellanos Torres** y otros adelantado en el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad se remita fotocopia o en medio magnético del informe contable rendido dentro de ese proceso por el Perito Luis Eduardo Carrillo Villamizar, con ocasión a solicitud que efectuara el referido juzgado en auto de fecha 11 de julio de 2013, en audiencia de exhibición de documentos dentro del Proceso Ordinario referido.

Agradezco su pronta colaboración al respecto.

Cordialmente,



**OSCAR J. HERNANDEZ LOPEZ**  
Investigador CTI  
Cel. 3183590030

SUBDIRECCION SECCIONAL CTI BOGOTA - GRUPO INVESTIGATIVO FE  
PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO

CRA. 33 No.18-33 Piso 1, BLOQUE C, EDIF. MANUEL GAONA, BOGOTÁ



126

208  
8

Bogotá, 06 de marzo del 2019

Oficio No. **1217** (citar este número al contestar)

JUZGADO 46 CIVIL .CTO

MAR 12 '19 AM 9:24  
112 +

**URGENTE  
CORREN TERMINOS**

Señores:  
**JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá.

REF. PROCESO 110016000050201831494  
FISCAL 328 SECCIONAL  
DELITO FALSEDAD MAT. EN DOC. PUBLICO

De manera atenta, y dando cumplimiento a la orden de Policía Judicial emitida por el Fiscal de la referencia, respetuosamente solicito que dentro del Proceso Ordinario No. **2010 0562**, de **Olga Cecilia Salamanca Garcia** en contra de **Cesar Alonso Castellanos Torres** y otros adelantado en el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad se remita fotocopia o en medio magnético del informe contable rendido dentro de ese proceso por el Perito Luis Eduardo Carrillo Villamizar, con ocasión a solicitud que efectuara el referido juzgado en auto de fecha 11 de julio de 2013, en audiencia de exhibición de documentos dentro del Proceso Ordinario referido.

Agradezco su pronta colaboración al respecto. Se anexa CD.

Cordialmente,



**OSCAR J. HERNANDEZ LOPEZ**  
Investigador CTI  
Cel. 3183590030

---

SUBDIRECCION SECCIONAL CTI BOGOTA - GRUPO INVESTIGATIVO FE  
PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO

CRA. 33 No.18-33 Piso 1, BLOQUE C, EDIF. MANUEL GAONA, BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 MAYO 2019

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Seria del caso que el Despacho se pronunciara sobre la documental aportada, vista a folios 791 a 808 de la encuadernación, no obstante, se encuentra necesario realizar un control de la actuación oficiosa de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, para lo cual debe hacer las siguientes precisiones:

1. La presente Lid se inició y tramito bajo el Código de Procedimiento Civil hasta la preclusión del periodo probatorio.
2. En atención a lo establecido por el artículo 625 del Código General del Proceso, la presente Lid hizo tránsito a la mencionada legislación el día 15 de junio de 2017 fecha en la cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 373 del *Ibidem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de un año establecido en el artículo 121 *Ibidem* para proferir el fallo de primera instancia, feneció el 15 de junio de 2018, sin que se realizara prorroga alguna, motivo por el cual desde dicha data esta sede judicial perdió la competencia para seguir tramitando el legajo.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., el despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la pérdida de competencia para decidir el presente asunto.

127-809  
97

128  
821  
840  
9/16

**SEGUNDO:** Remitir la totalidad del expediente al juzgado que le sigue a este Despacho en turno, esto es el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá. **Por secretaria tramítese.**

**TERCERO:** Por último se deja expresa constancia, de que la actual titular del Despacho, se posesiono en el cargo el 1 de agosto de 2018, fecha para la cual el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. ya se encontraba fenecido.

NOTIFIQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C  
Hoy 31 MAYO 2019 se notificó por Estado No.  
26 la anterior providencia.  
Julian Marcel Beltran  
El Secretario

JCAC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Correo institucional [j46cctobtra.cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobtra.cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 9 No. 11-45 Piso 2 Edificio Virrey Torre Central  
Teléfono 3 42 44 34

JUZGADO 47 CIVIL (TO).

Bogotá D.C., 07 de junio de 2019

JAM | Proceso

JUN 10 '19 PM 12:41

Oficio No. 594

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CIUDAD

REF.: PROCESO: ORDINARIO NO 2010-00562  
De: OLGA CECILIA SALAMANCA Y OTRO  
Contra: CESAR ALFONSO CASTELLANO Y OTROS

Comunico a usted que mediante providencia de fecha treinta (30) mayo de 2019, este despacho declaró la por pérdida de competencia por la causal prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenó remitirle el expediente de la referencia.

Se remiten 2 cuadernos de 1 a 370 y 371 a 918 folios y 5 cuadernos de copias de 140-196-345-307 y 83 folios

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordialmente.

JULIÁN MARCEL BELTRÁN COLORADO  
Secretario

130  
920

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., 11 4 JUN. 2019

Expediente No. 110013103-034-2010-00562-00  
Clase: Ordinario

Estando el proceso al despacho se observa que el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta Urbe en auto del 30 de mayo de 2019, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto de la referencia en virtud a lo regulado por el artículo 121 del Código General del Proceso y como consecuencia, ordeno remitir el expediente a ésta sede judicial toda vez que es la que sigue en turno,

Ahora bien, considera este Despacho que tampoco es competente para conocer del asunto de la referencia con ocasión en la providencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en Sentencia STL3703 del 13 de marzo de 2019, magistrado ponente Fernando Castillo Cadena, en que se señaló:

*"De la norma transcrita, se deriva que en efecto el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.*

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

*Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.*

*También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.*

De conformidad a la citada jurisprudencia, se colige que cuando un nuevo funcionario asume el conocimiento de los procesos el término previsto en el artículo 121 C.G.P. se contabiliza nuevamente; atendiendo que la disposición conlleva sanciones para el funcionario que pierde la competencia; adicionalmente

OSP

131

el juez tiene la facultad de prorrogar hasta por seis meses más el término para proferir decisión de fondo.

Así las cosas, el cambio de juez determina el contabilizar nuevamente el término de pérdida de competencia que se estuviere corriendo teniendo como fecha de inicio la posesión del nuevo funcionario judicial, Así es que la titular del Juzgado 46 Civil del Circuito de esta Urbe asumió el conocimiento de las diligencias el 1 de agosto de 2018 y desde tal calenda comenzó a contabilizarse de nuevo el término que trae consigo el artículo 121 *Ibidem*.

En conclusión, se plantea el conflicto negativo de competencia por este despacho para tramitar el presente proceso ORDINARIO de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA contra CESAR ALFONSO CASTELLANOS Y OTROS, frente al Juzgado 46 Civil del Circuito de esta Urbe, conforme los lineamientos del artículo 139 del código General del Proceso y como consecuencia se deberá remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, quien es la colegiatura competente para dirimirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

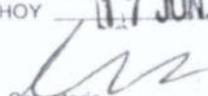
**PRIMERO: DECLARAR** que éste estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos de precedencia.

**SEGUNDO: PROMOVER** el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

**TERCERO: REMITIR** el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que dirima el conflicto de competencia, conforme los lineamientos del artículo 139 del código General del Proceso. Por secretaria proceda de conformidad, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

  
**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 69 HOY 11.7 JUN. 2019  
  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

132  
V.C.  
08-08-19  
Santiago

Bogotá D.C., agosto 1 de 2019

AUG 8'19 AM 11:45

Señores  
**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ciudad

JUZGADO 46 CIVIL .CTO

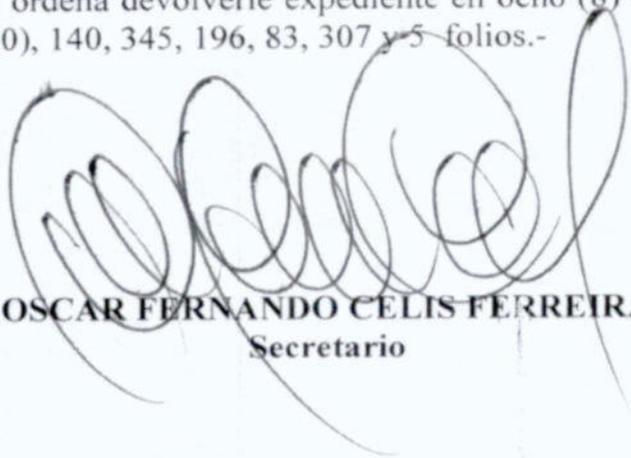
Oficio No. C - 02533

**REF: CONFLICTO DE LA MISMA  
ESPECIALIDAD No. 000 - 2019 - 01317 00 de  
OLGA LUCIA SALAMANCA GARCIA contra  
CESAR ALFONSO CASTELLANOS TORRES.**

Para los efectos pertinentes, me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Magistrada CLARA INES MARQUES BULLA dispuso DECLARAR que es ese Despacho Judicial a quien le corresponde conocer el proceso Verbal.

Así las cosas, se ordena devolverle expediente en ocho (8) cuadernos de 1(1-370) 1A (371-920), 140, 345, 196, 83, 307 y 5 folios.-

Atentamente,



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario

TGA

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 - 8352 Fax Ext. 8350 - 8351

133  
AUG 23 '19 PM 2:53

Bogotá, 30 de mayo del 2019

JUZGADO 46 CIVIL .CTO

Oficio No. **1217-2** (citar este número al contestar)

**REITERACIÓN  
CORREN TERMINOS**

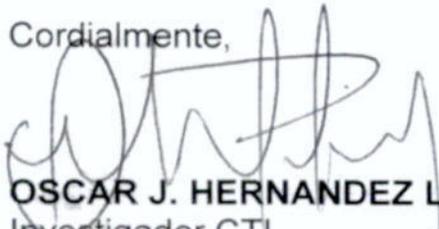
Señores:  
**JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-30  
Bogotá.

REF. PROCESO 110016000050201831494  
FISCAL 328 SECCIONAL  
DELITO FALSEDAD MAT. EN DOC. PUBLICO

De manera atenta, y dando cumplimiento a la orden de Policía Judicial emitida por el Fiscal de la referencia, respetuosamente solicito que dentro del Proceso Ordinario No. **2010 0562**, de **Olga Cecilia Salamanca Garcia** en contra de **Cesar Alonso Castellanos Torres** y otros adelantado en el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad se remita fotocopia o en medio magnético del informe contable rendido dentro de ese proceso por el Perito Luis Eduardo Carrillo Villamizar, con ocasión a solicitud que efectuara el referido juzgado en auto de fecha 11 de julio de 2013, en audiencia de exhibición de documentos dentro del Proceso Ordinario referido.

Agradezco su pronta colaboración al respecto.

Cordialmente,



**OSCAR J. HERNANDEZ LOPEZ**  
Investigador CTI  
Cel. 3183590030

@Dnr. 9 No 11-45  
6 PISO, TORREC. VIPREY

PASO AL 47 C CTO.

SUBDIRECCION SECCIONAL CTI BOGOTA - GRUPO INVESTIGATIVO FE  
PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO

CRA. 33 No.18-33 Piso 1, BLOQUE C, EDIF. MANUEL GAONA, BOGOTÁ

✓ 18 de  
TRABAJOS  
Folios 427 A 457  
COPIA AUTENTICADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Correo institucional [j46cctobr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobr@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Carrera 9 No. 11-45 Piso 2 Edificio Virrey torre central**  
**Teléfono 3 42 44 34**

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2019

Oficio No. 0983

Señores

FISCALIA 328 SECCIONAL - SUBDIRECCION SECCIONAL CTI BOGOTÁ  
- GRUPO INVESTIGATIVO FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO  
DELITO FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO  
CIUDAD

REF.: PROCESO ORDINARIO No. 2010 - 00562

De: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA CON C.C. 52313249

Contra HUMBERTO HERNANDEZ ROA CON C.C. 73.110.512, CESAR  
ALONSO CASTELLANOS TORRES CON C.C. 80.184.400 Y OTROS

Atendiendo su oficio No. 1217-2, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada sufragó las expensas para expedir las copias requeridas, se remite para su conocimiento y fines pertinentes fotocopia del informe rendido por el perito Luis Eduardo Carrillo Villamizar.

Lo anterior consta de 38 folios, para que obren dentro del proceso No.110016000050201831494, en el cual se investiga el delito de Falsedad Material en Documento Público.

Al contestar favor citar el número de la referencia.

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordialmente,

  
JULIÁN MARCEL BELTRÁN COLORADO  
Secretario

13/ 983  
Pcb  
CJ  
13-09-19  
9262m  
F3285

137  
924

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2019

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
2. Respecto del trámite procesal pertinente, se resolverá en proveído adjunto.

NOTIFIQUESE,

  
FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ  
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
15 OCT. 2019	
Hoy	se notificó por Estado No.
114	la anterior providencia.
Julían Marcel Beltrán El Secretario	

JCAC

136  
24

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2019

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por los demandados CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A., así como la aclaración y complementación solicitada por el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO en contra de los numerales 2 y 3 del auto proferido el 11 de enero de 2018, mismos, mediante los cuales, se incorporó al expediente una documental aportada por el demandante, y se solicitaron de oficio copias de una actuación procesal a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que obraran como prueba trasladada.

Fundamentos del Recurso

En sustento de su pretensión, los recurrentes CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A., manifiestan que la oportunidad probatoria, se encuentra precluida, razón por la cual, no es dable que esta sede judicial tenga en cuenta un nuevo dictamen, máxime cuando obran en el expediente bastantes pericias sobre la misma temática, también refieren que la actuación de la parte demandante resulta extemporánea, teniendo en cuenta que el dictamen pericial aportado tiene una data superior a cinco (5) años, así las cosas, solicitan se revoque el numeral 2 de la providencia recurrida.

De otra parte, manifiestan que la actuación penal previa a la imputación de cargos es reservada, razón por la cual, les resulta imposible allegar la documental solicitada en el numeral 3 de la providencia recurrida, en tal sentido solicitan se revoque el numeral 3 de la providencia recurrida.

Por ultimo solicitaron en caso de que no se reponga la providencia, se conceda el recurso de apelación en lo pertinente.

137

El demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, esgrimió los mismos argumentos blandidos por los recurrentes, a efectos de que aclare y/o adicione la providencia recurrida.

### Traslado del Recurso

En el término legal establecido para ello, la parte demandada guardo silencio.

### Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio impugnativo contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, a efecto de que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.
2. De otra parte el artículo 320 Ibídem instituyó el recurso de apelación para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin que la decisión se revoque o reforme.
3. A su vez el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que las providencias son susceptibles de aclaración de oficio o a petición de parte cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y estén contenidas en la parte resolutive.
4. Dicho estatuto procesal en su artículo 287, establece que las providencias pueden adicionarse de oficio o a solicitud de parte, cuando se omita resolver sobre algún punto sobre el cual por Ley debía resolverse, o en la sentencia cuando se omite resolver sobre uno de los extremos procesales.
5. Debe recordarse como el artículo 169 del Código General del Proceso (Otrora 179 del Código de Procedimiento Civil) establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, y contra estas últimas, no procede recurso alguno.
6. Por su parte, el artículo 170 del Código General del Proceso, establece que la oportunidad y términos dentro de los cuales el juez puede decretar válidamente pruebas de oficio, primordialmente se establece, que deberán ser ordenadas dentro del periodo probatorio, no obstante establece que también podrán ser decretadas antes de proferir el respectivo fallo.

7. En la presente Lid, mediante la providencia recurrida en los numerales 3 y 4 se dispuso de oficio tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante, así mismo, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que aportara copias del sumario seguido en contra de los demandados,

Dichas disposiciones no contravienen precepto legal alguno, ni sustancial, ni procesal, por el contrario propenden por traer al proceso la verdad material y generar en el juzgador un mayor grado de convicción.

Contra dichas determinaciones, no procede recurso alguno como viene de referirse, así las cosas los recursos interpuestos resulta abiertamente improcedentes, de otro lado, las mentadas determinaciones, no representan extemporaneidad alguna, ya que como la misma legislación lo establece, el Juez puede decretar pruebas de oficio incluso antes de proferir la sentencia y aun cuando el periodo probatorio se encuentre fenecido.

Por último, en lo que tiene que ver con la imposibilidad que le asiste a las partes para aportar el sumario tramitado en la Fiscalía General de la Nación, si bien pueden llegar a ser ciertas las afirmaciones de los recurrentes, lo cierto, es que en el escenario, ya obra dicha documental, razón suficiente para que el despacho omita realizar pronunciamiento alguno, ya que por lógica, en la actualidad dicho petitorio carece actualmente de objeto.

Zanjado lo anterior, el despacho mantendrá incólume la providencia recurrida.

8. Por último y teniendo en cuenta que las disposiciones vertidas en los numerales 3 y 4 del auto de fecha 11 de enero de 2018 no merecen ser objeto de aclaración, por cuanto, no presentan motivos de duda, y mucho menos requieren ser adicionadas por cuanto las mismas son claras, expresas y permitidas taxativamente por la Ley, se rechazara dicho petitorio.

9. En lo que, al recurso de apelación respecta, el mismo se denegara por cuanto contra del decreto de prácticas de pruebas de oficio, no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso, ni dichas determinaciones están instituidas taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso u otra norma especial como apelables.

139  
108

10. En resumen, se mantendrá incólume la providencia recurrida, se denegara la concesión del recurso subsidiario de apelación y se denegara la solicitud de adición o aclaración respecto del auto de fecha 11 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

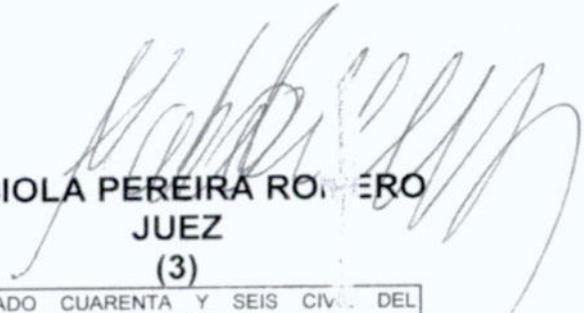
### RESUELVE

**Primero:** Mantener incólume el auto de fecha 11 de enero de 2018 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por los demandados CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A., de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**Tercero:** Denegar la solicitud de adición o aclaración impetrada por el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO en contra del auto de fecha 11 de enero de 2018.

NOTIFIQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy <u>5</u> OCT. 2019	se notificó por Estado No. <u>114</u>
la anterior providencia.	
Julián Marcel Beltrán El Secretario	

JCAC

140  
929

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2019

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone.

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la documental allegada por la Fiscalía General de la Nación correspondiente a cuatro cuadernos de 17, 277, 82 y 347 cada uno.

Dicha documental, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, por el término de tres (3) días.

2. El Despacho se abstiene de resolver la petición vista a folio 908 al respecto téngase en cuenta que la misma carece actualmente de objeto.

3. Se deniega la solicitud de prejudicialidad impetrada por la parte demandante (FI.910 y 911), al respecto téngase en cuenta que la presente Lid, aun cuando se encuentra para proferir sentencia, la misma, no corresponde a la que se debe proferir en segunda ni única instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código General del Proceso.

4. Obre en autos la documental allegada por la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado Doce Civil del Circuito, no obstante lo anterior, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno al respecto, teniendo en cuenta que la documental solicitada, ya fue remitida por la secretaria de este Despacho (FI.923).

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

14

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Hoy 15 OCT. 2019 se notificó por Este No.  
119 la anterior providencia.  
Julián Marcel Beltrán  
El Secretario

JCAC

Doctora  
FABIOLA PEREIRA ROMERO  
Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

OCT 18 '19 PM 2:05

JUZGADO 46 CIVIL .CTO

4815

Ref: Ordinario de Nulidad de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA  
contra CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO Y OTROS  
Procede: Juzgado 34 Civil del Circuito – Juzgado Décimo Civil del Circuito  
de Descongestión

Radicado No. 2010 - 00562

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C. en la carrera 8 No. 16 – 88, Oficina 504, en mi condición de Apoderado del Demandado del asunto de la referencia, señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, de manera respetuosa, ante su Despacho, y con relación a la providencia de fecha 11 01 2018, notificada mediante anotación en el estado de fecha 12 01 2018, no aclarada ni adicionada en proveído de fecha 11 10 2019, notificado mediante anotación en el estado de fecha 15 10 2019, interpongo parcialmente RECURSO DE REPOSICIÓN, con subsidiario de APELACIÓN, conforme los siguientes y breves:

#### FUNDAMENTOS

##### 1. Oportunidad de los recursos:

La providencia de fecha 11 01 2018 para el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO no se encuentra ejecutoriada, habida consideración, que en su momento, la misma fue objeto de petición de adición y/o aclaración fundamentada en los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo también dispuesto en el primer inciso del Artículo 331 ibídem.

Sabido es que acorde con las normas en cita las providencias encuentran ejecutoria 3 días después de notificadas cuando no son interpuestos recursos, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los recursos interpuestos. Sin embargo, cuando sean efectadas peticiones de aclaración o de complementación la firmeza de las providencias se produce una vez cobre ejecutoria la que la resuelve.

En este orden de ideas, al tener en cuenta que contra el auto de fecha 11 01 2018 fue presentada solicitud de adición y aclaración; la cual se resolvió con fecha 11 10 2019, en consecuencia me encuentro dentro de la oportunidad procesal para presentar los recursos que hoy interpongo.

##### 2. Lo recurrido:

En el proveído objeto de recursos ordinarios, y en lo que tiene que ver específicamente con el debate que se planteará, el señor Juez de entonces adujo lo siguiente:

“...2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la documental allegada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 735 a 773.

“De dicha documental se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para los efectos a que haya lugar...”.

Acorde con lo dispuesto en el literal (b) del Artículo 625 del Código General del Proceso, frente al tránsito de legislación, da cuenta que si en el proceso que es materia de debate jurisdiccional ya se hubiese proferido auto que abre a prueba el proceso, la ritualidad que ha de seguirse corresponde a la legislación anterior. Situación que evidentemente es la que corresponde al proceso de la referencia, y que visualizado el plenario es dable afirmar que es la que ha regido su ritualidad.

3. Antecedentes:

Se tiene entonces que como antecedente el señor Juez profirió en su oportunidad el auto de fecha 15 06 2017 mediante el cual resolvió impartir aprobación al dictamen pericial allegado en su momento por el auxiliar de la justicia, Dr. Alfredo Archila Báez, y obrante entre los folios 823/837 del cuaderno principal, que era consecuencia de una objeción que por error grave presentó en otro estadio procesal la parte demandada. Providencia que fue recurrida por el apoderado de la parte actora arguyendo que la decisión sobre cuál pericia acoger debía ser resuelta al momento de proferir sentencia en concordancia a lo visible en el numeral 6° del Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil; en dicho recurso "astutamente" aportó un informe de un perito de nombre Oscar Fajardo Guzmán y dijo que lo hacía en aplicación del numeral 7° del Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Consecuencia de la providencia del 15 06 2017 y de lo aportado por la Demandante, a través de su Apoderado, se origina el proveído de fecha 11 01 2018, materia de recursos ordinarios por parte del suscrito Apoderado habida cuenta que en providencia del 11 10 2019 la señora Juez no adiciona ni aclara lo solicitado en su momento, atendiendo lo visible en el numeral 3° del auto.

4. Fundamento de los recursos:

El problema jurídico que plantearemos hace referencia a si los documentos adosados por la parte demandante en el recurso de reposición y de apelación presentado en su momento<sup>1</sup> y por los que el operador judicial mediante providencias de fechas 11 01 2018 y 11 10 2019 los tuvo como prueba incorporada de oficio, son en verdad prueba de oficio o se trata, al tenor del numeral 7° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, de un informe para la fijación del punto de derecho debatido por la demandante contra la providencia de fecha 15 06 2017.

Disquisición que consideramos de la siguiente manera:

El debido proceso es el pilar que rige todas las actuaciones judiciales, y a las que se deben ajustar tanto las partes como el Operador Judicial.

El artículo 4° del estatuto procesal que rige la presente controversia da cuenta que:

*"Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes"*

Ello nos lleva a considerar que como el objeto de los procedimientos es la efectividad del derecho sustancial, porque toda decisión fundada en el procedimiento civil ha de estar acorde con la misma ley, en la que para su interpretación debe ser tenido en cuenta las garantías constitucionales del debido proceso, el respeto al derecho de defensa con garantía del principio de igualdad entre las partes.

Más adelante, en el artículo 6° de la misma ley procesal encontramos:

*"Las normas procesales son de derecho público y orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*

*"Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas"*

Y, como el debate probatorio que origina los presentes recursos se finca en lo señalado dentro de los Artículos 174 hasta el 301 del Código de Procedimiento Civil, según lo que previó el legislador al tenor del artículo 625 del Código General del Proceso, tenemos entonces que para efectos de la prueba pericial el Operador Jurídico y las Partes han de ceñirse a lo establecido en los Artículos 233 al 243 ibídem, en específico la ritualidad adiada en el Artículo 238 ibídem frente a la prueba pericial.

<sup>1</sup> Obrante en los folios 882 hasta el 885 de la nueva foliación. Anteriormente entre los folios 735 hasta el 738; sin embargo el informe adosado se encuentra entre los folios 739 hasta el 773 de la anterior foliatura.

En este orden de ideas encontramos que en auto de fecha 06 06 2013 fue abierto el debate probatorio (fls. 372/376), y en el folio 373 se encuentra la orden de la prueba grafológica y la designación del respectivo auxiliar de la justicia. Pericia que fue rendida en su oportunidad y sobre la cual fue realizada una petición de adición y complementación, siguiendo la ritualidad prevista en el Artículo 238, numerales 1º y 2º ibídem. Aclaración que fue presentada por el perito grafólogo pero que fue objetada por error grave, el dictamen pericial, por parte del extremo demandado; y para lo cual el señor Juez en su momento designó como auxiliar de la Justicia con el fin de rendir un nuevo dictamen pericial, al Dr. Alfredo Archila Báez; misma que fue rendida, y que obra entre los folios 823/837 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta que el señor Juez se equivocó parcialmente en la providencia del 15 06 2017 al tener como definitivo el dictamen pericial no controvertido por las partes y vertido como consecuencia del error grave solicitado, situación originante del recurso inicial de la parte actora y su viveza para presentar con el mismo un nuevo dictamen pericial, que nunca ha sido controvertido y que se aparta de las previsiones del estatuto procesal civil vigente para el momento en que nos encontramos.

Equivocación del Operador Jurídico en su momento ( auto del 11 01 2018 ) y que se reitera, también equivocadamente en providencia del 11 10 2019 por parte de la señora Juez al incorporarlo como una prueba de oficio. Que no lo es, o por lo menos procesalmente no debe ser al no encontrarse acorde con las expectativas de lo que es el debido proceso.

Al retomar lo referente a cómo es el decreto de pruebas y lo ritual que ha de ser observado en las pruebas periciales, se tiene, que el procedimiento a seguir es lo estatuido en el Artículo 238 ibídem. Lugar del que ni las partes ni sus apoderados deben salir, ni tampoco el Operador Jurídico. Hacerlo controvierte lo señalado en los artículos 4 y 6 del mismo estatuto procesal civil (y 29 de la Constitución Política), generando posiblemente una vía de hecho teniendo en cuenta que la "prueba" (alegación da cuenta el Art. 238-7 ibídem) que fue presentada por la parte actora de manera extemporánea no ha podido, ni podrá ser, controvertida por el extremo demandado, lo que vulnera el derecho de defensa, el principio de igualdad de las partes en la contradicción probatoria, y por contera el derecho al debido proceso. Pues insistimos, lo resuelto (parcialmente) por el Operador Jurídico en los autos del 11 01 2018 y 11 10 2019 se aparta en su totalidad del mecanismo de controversia procesal y sustancial al que debemos encontrarnos las partes y el juez del proceso, esto es, de lo señalado en el Artículo 238 ibídem.

Encontramos que con la decisión objeto de recursos de ley en este memorial el operador Judicial reabre un debate probatorio que ya se encuentra clausurado; esto es, con los dictámenes rendidos por los auxiliares de la justicia, Drs. Arcenio Prado Brango y Alfredo Archila Báez se previó todo el trámite o ritualidad de la prueba pericial a la luz de lo previsto en los Artículos 236, 237 y 238 del Código de Procedimiento Civil, a la que se ha sujetado el proceso de la referencia. Esto es, (i) fue designado el perito Arcenio Prado Brango para rendir el dictamen grafológico en el auto que abrió a pruebas el presente proceso; ii) el citado perito rindió el dictamen pericial; iii) la demandada presentó petición para que el dictamen pericial fuera adicionado y aclarado; iv) el perito grafólogo presentó memorial adicionando y aclarando según su consideración; v) la demandada insatisfecha con la pericia objetó por error grave la prueba pericial del Dr. Arcenio Prado Brango; vi) el juzgado en concordancia con la objeción por error grave designa un nuevo auxiliar de la justicia, de nombre Alfredo Archila Báez; vii) el nuevo perito grafólogo rinde una nueva prueba pericial; viii) el juzgado corre traslado de la nueva prueba pericial; ix) y ante el silencio de las partes profiere providencia teniéndolo como prueba para el proceso al impartir su aprobación. Última decisión equivocada pero que origina, luego de su corrección parcial, una nueva controversia procesal innecesaria porque se volvió a equivocar la magistratura al incorporar oficiosamente el dictamen presentado, insisto que astutamente, por parte del apoderado de la demandante. Lo cual como ha sido dicho, riñe con el procedimiento procesal y reabre una controversia probatoria totalmente apartada de las previsiones del artículo 238 ibídem, que además vulnera el derecho de defensa y de contradicción del extremo demandado, el derecho de igualdad de las partes, y por consiguiente el derecho al debido proceso, generando una vía de hecho.

Si la señora juez revisa con mayor detenimiento el recurso presentado por el Apoderado de la Demandante (fls. 882/885 nueva foliatura) podrá encontrar que a pesar de contar con razón frente a lo que es objeto de recurso, es decir, que al tenor de lo visible en el numeral 6º del artículo 238 ibídem, el dictamen pericial producto de la pericia que es vertida por error grave, su análisis frente a la objeción debe ser resuelta en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente en donde

11/1/19

inclusivo podrá decretar un nuevo dictamen pericial, que como se dice, es inobjetable. En el recurso de la demandante tenía razón. Sin embargo, en el mismo da cuenta que en concordancia con el numeral 7° de la misma normativa allega un nuevo dictamen pericial. Pero el documento allegado, en respaldo de sus recursos, nada tiene que ver con los recursos presentados o con lo que fuera objeto de recurso, habida cuenta que su punto de discusión ( el del recurso) era de derecho y no probatorio. Por lo que el documento como tal sobraba para el momento controvertido.

Aunado a que por virtud del mismo numeral 7° del artículo 238 ibídem, lo que allí se señala es que. “ Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas” (Subrayas fuera de texto). Significa que el único camino procesal para el Operador Jurídico, pues todo el debate probatorio en el presente asunto se ha ajustado a las previsiones de los Artículos 236, 237 y 238 ibídem (exceptuando el nuevo debate que abre el operador judicial en las providencias del 11 01 2018 y 11 10 2019) es el de tener esos documentos presentados por la demandante (fls 882 a 885 de nueva foliación) como unos informes de las alegaciones de la parte demandante, más nunca el de incorporarlo como prueba de oficio para el proceso.

Obviamente que el Juez tiene la potestad de decretar pruebas de oficio, pero para ello debe ceñirse al debido proceso, garantizando el derecho de defensa y de contradicción para todas las partes del proceso (en este caso los demandados); garantizando así mismo la igualdad de las partes en el proceso. La facultad para decretar pruebas de oficio en el Operador Jurídico no es ilimitada. Y estos límites se dan por ejemplo para no reabrir debates probatorios nuevos y por fuera de los procedimientos que para la asociación de las pruebas tiene prevista la ley; como también y para el caso presente, no apartarse del artículo 625(b) del Código General del Proceso, pues tácitamente en consideración de la demandante las decisiones del 11 01 2018 y 11 10 2019 nos está llevando a la disyuntiva que trata el artículo 238 del Código General del Proceso porque lo señalado en los autos en cita no permiten ninguna otra contradicción a la luz de lo señalado en el Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Que es el procedimiento para controvertir pruebas periciales al que nos limitó el legislador en lo que corresponde al tránsito de legislación. Pues se insiste, los documentos presentados como una alegación tienen la calidad de informe únicamente, y el juzgado le está dando un alcance probatorio que no tienen, pues dichos informes cuentan con una connotación de alegación y no de medio de prueba. Y menos aún de una prueba de oficio, habida cuenta que la demandante no ha estado en situación de indefensión probatoria y no hay lagunas en el debate probatorio que permitan al juez de manera oficiosa la incorporación de los citados documentos como prueba para el proceso por cuanto en el expediente existen pruebas legal y oportunamente allegadas al debate probatorio y que son los dictámenes periciales vertidos por los peritos grafólogos: Arcenio Prado Brango y Alfredo Archila Báez.

Baste lo anterior para sustentar los recursos de reposición, con subsidiario de apelación presentados en contra de la providencia de fecha 11 01 2018, no aclarada ni adicionada en la providencia de fecha 11 10 2019, por parte de la señora Juez.

Agradezco a la señora Juez que revise su proveído y reponga para darle únicamente el valor de alegación a los documentos que acompañan el recurso de reposición y apelación ( obrante a folios 882/885 de nueva foliatura ) presentados por la parte actora para el momento de la sentencia resolver frente a la objeción que por error grave fuera presentada por el extremo pasivo del proceso. Y no el de tenerlo o de incorporarlo como prueba de oficio. Que en nuestro sentir, y con mucho respeto, encontramos como una decisión equivocada del Operador Jurídico, vulneratoria de los derechos de defensa y contradicción, así como el de igualdad de las partes dentro del proceso, en lo que corresponde a la parte demandada.

Cordialmente,



HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL  
C.C. No. 79.130.452 de Bogotá  
T.P. No. 89.642 del C. S. de la J.

Carlos Hugo Hoyos Giraldo  
Abogado

OCT 18 '19 PM 4:32

JUZGADO 46 CIVIL .CTO

2415

146  
934

Señores

**JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
Bogotá D.C.

REF.: ORDINARIO No. 2010-00562.  
DE: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA.  
CONTRA: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES Y  
OTROS.

Respetados Señores:

**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado del señor **CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES**; por medio del presente escrito, comedidamente solicito se sirvan adicionar el auto de fecha 11 de octubre de 2019 en cuanto al numeral 1, para que se oficie a la Fiscalía General de la Nación y envíe con destino a éste proceso y Despacho, copia completa del expediente que cursa en contra de los aquí demandados.

La anterior petición por cuanto, como lo que se busca es la verdad real, se deben allegar todos los elementos de juicio y no una parte, que es a lo que la demandante le interesa que el Despacho conozca.

Así mismo manifiesto que interpongo **el recurso de reposición y en subsidio el de queja** contra el auto que ordena incorporar pruebas al proceso; fundamento los recursos en los siguientes términos:

Si bien es cierto y como lo prescribe la norma, el Juez en la búsqueda de la verdad y de fallar en justicia y en derecho tiene la facultad legal de ordenar pruebas de oficio, ellas deben entenderse como las que surjan del análisis del expediente y no de las que las partes hayan pedido o aportado en forma extemporánea; ya que ello constituiría una desigualdad en la aplicación del debido proceso que le asiste a los intervinientes.

En el presente caso claramente se observa que el Apoderado de la demandante con posterioridad al auto que declaró cerrado el ciclo probatorio, ha aportado documentos que pretende sean tenidos en

Carlos Hugo Hoyos Giraldo  
Abogado

147  
935

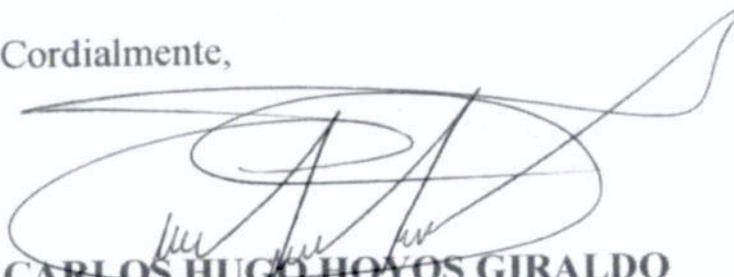
cuenta como prueba y el Despacho los ha aceptado y los ha decretado como prueba de oficio, lo que contraviene, precisamente la esencia de una prueba de oficio, entendida ésta como algo que surge del estudio realizado por el juzgador y no por insinuación por alguna de las partes, porque crearía entonces, un desbalance en el ejercicio de las garantías procesales.

Adicionalmente nótese que el dictamen pericial aportado no tiene la virtud necesaria, por cuanto existen otras experticias que han sido practicadas a expensas del Despacho judicial y de la cuales ha tenido o gozado el demandante de todas las oportunidades legales para controvertirlas.

No pretende el suscrito Abogado dilatar innecesariamente la actuación, pero igual que los demás sujetos procesales quiere que el Despacho tenga los suficientes elementos de juicio para proferir una decisión, no solo en derecho sino en justicia.

En éstos términos dejo sustentada la petición y los recursos.

Cordialmente,



**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**  
C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania (Caldas)  
T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.


 República de Colombia  
 Poder Judicial del Poder Público  
 Juzgado 4º del Circuito de Bogotá

SECRETARÍA DE DESPACHO

Lugar y Fecha: 22 OCT 2019

Asunto: Act 319 CGR

Inicia: 23 OCT 2019

Vence: 25 OCT 2019

El Secretario(a): \_\_\_\_\_


 República de Colombia  
 Poder Judicial del Poder Público  
 Juzgado 4º del Circuito de Bogotá

SECRETARÍA DE DESPACHO

Al despacho del señor Jefe de Despacho: 29 OCT 2019

Procesos Recursos

Observaciones: \_\_\_\_\_

Comentarios: \_\_\_\_\_

148  
936

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 08 JUL. 2020

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO en contra del numeral 2 del auto proferido el 11 de enero de 2018, mediante el cual, se incorporó al expediente una documental aportada por el demandante.

**Fundamentos del Recurso**

Luego de realizar un recuento de las actuaciones procesales surtidas, en sustento de su pretensión el recurrente manifestó, que el dictamen pericial aportado debe ser tenido en cuenta de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, esto es como un informe rendido por expertos, como sustento de las alegaciones del demandante, y no como un dictamen pericial de oficio bajo las reglas del Código General del Proceso, puesto que la presente Lid, se inicio bajo la cuerda de la anterior codificación procesal y bajo ella deben evacuarse las pruebas.

Asi las cosas, solicita se revoque la decisión proferida, o en su lugar se conceda el recurso interpuesto como subsidiario.

**Traslado del Recurso**

En el término legal establecido para ello, la parte demandada guardo silencio

**Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyo el recurso de reposición como medio impugnatio contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, a efecto de que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De otra parte el artículo 320 *Ibidem* instituyo el recurso de apelación para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin que la decisión se revoque o reforme.

3. Debe recordarse como el artículo 169 del Código General del Proceso (Otrora 179 del Código de Procedimiento Civil) establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, y contra estas últimas, no procede recurso alguno.

4. Por su parte, el artículo 170 del Código General del Proceso, establece que la oportunidad y términos dentro de los cuales el juez puede decretar válidamente pruebas de oficio, primordialmente se establece, que deberán ser ordenadas dentro del periodo probatorio, no obstante, establece que también podrán ser decretadas antes de proferir el respectivo fallo.

5. Así mismo debe recordarse que el artículo 625 del Código General del Proceso regula la forma como se realiza el tránsito de legislación de los procesos iniciados bajo la anterior codificación procesal, dicha preceptiva en su parte pertinente, establece que "Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: (...) b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. (...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

6. En la presente Lid, mediante la providencia recurrida en el numeral 3 se dispuso de oficio tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Dicha disposición no contraviene precepto legal alguno, ni sustancial, ni procesal, por el contrario, propende por traer al proceso la verdad material y generar en el juzgador un mayor grado de convicción.

150  
18/08

Contra dicha determinación, no procede recurso alguno como viene de referirse, así las cosas, los recursos interpuestos resultan abiertamente improcedentes, de otro lado, la mentada determinación, no representa extemporaneidad alguna, ya que como la misma legislación lo establece, el Juez puede decretar pruebas de oficio incluso antes de proferir la sentencia y aun cuando el periodo probatorio se encuentre tenecido.

7. Ahora en lo que al tránsito de legislación refiere, en primer lugar debe aclararse que mediante providencia del 15 de junio de 2017 se convocó a la audiencia de Alegaciones y Fallo de que trata el artículo 625 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con dicha legislación todas las actuaciones que se surtan con posterioridad a dicha fecha serán gobernadas bajo el yugo de la nueva legislación.

El decreto de las pruebas de oficio, fue realizado el día 11 de enero de 2018, razón por la cual, la pericial aportada y que fue tenida en cuenta de oficio debe aportarse y contradecirse conforme a la normativa del Código General del Proceso en atención e a lo establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso, en especial lo regulado por sus numerales 1 y 5.

Así las cosas, el despacho, no encontrando motivo alguno, capaz de derruir las disposiciones tomadas, procederá a mantener incólume la providencia recurrida.

9. En lo que, al recurso de apelación respecta, el mismo se denegara por cuanto contra del decreto de prácticas de pruebas de oficio, no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso, ni dichas determinaciones están instituidas taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso u otra norma especial como apelables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

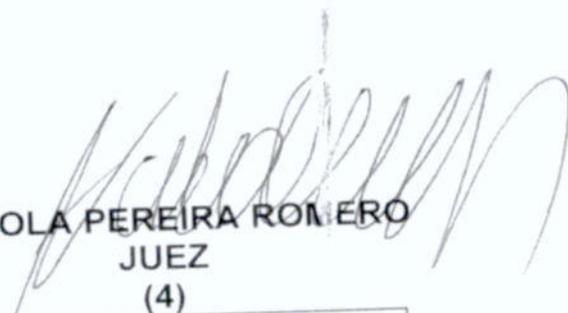
**Primero:** Mantener incólume el auto de fecha 11 de enero de 2018 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ

151  
939

CAICEDO, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(4)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Hoy 09 JUL. 2020 se notificó por Estado No.  
38 la anterior providencia  
Julian Marcel Beltrán  
El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 08 JUL. 2020

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto por el demandado CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES en contra del proveído de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual, se resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por los demandados CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES A.M.C. S.A. en contra de los numerales 2 y 3 del auto proferido el 11 de enero de 2018, mismos, mediante los cuales, se incorporó al expediente una documental aportada por el demandante, y se solicitaron de oficio copias de una actuación procesal a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que obraran en el expediente como prueba trasladada

Fundamentos del Recurso

En sustento de su pretensión, manifiesto que el demandante ha venido aportando documental al proceso, una vez fenecido el periodo probatorio, situación que a su juicio contraviene la lealtad procesal con la que se debe actuar, de otra parte, refiere que no resulta procedente que el Despacho incorpore al expediente documental de oficio pues a su juicio, las pruebas decretadas de oficio deben derivarse de lo valorado en el proceso y no de la insinuación de las partes.

Por lo anterior, solicita, se modifique la decisión de 11 de octubre de 2019, para en su lugar dejar sin efecto lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto de fecha 11 de enero de 2018 y consecuentemente no se tenga en cuenta la documental aportada por la parte demandante, de lo contrario, se expidan copias necesarias, para el trámite del recurso de queja

Traslado del Recurso

153  
PPT

En el término legal establecido para ello, la parte demandante guardo silencio

### Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio impugnatorio contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, a efecto de que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.
2. Es menester traer a colación que el artículo 353 *ibídem*, instituyó el recurso de queja a efectos de garantizar el principio de doble instancia, el mismo consiste, en que cuando el inferior deniegue la concesión del recurso de apelación o casación, el recurrente pueda interponer el de queja ante el superior jerárquico, para que este revise la negativa, y de encontrar indebida la denegación, admita el recurso correspondiente.
3. Debe recordarse también, que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, y contra el decreto de estas últimas, no procede recurso alguno.
4. Por su parte, el artículo 170 del Código General del Proceso, establece que la oportunidad y términos dentro de los cuales el juez puede decretar válidamente pruebas de oficio, primordialmente se establece, que deberán ser ordenadas dentro del periodo probatorio, no obstante, establece que también podrán ser decretadas antes de proferir el respectivo fallo.
5. Como ya se dijo en la providencia objeto de reproche, las disposiciones vertidas en los numerales 2 y 3 del auto 11 de enero de 2018, no contravienen precepto legal alguno, ni sustancial, ni procesal.
6. Dichas determinaciones al contrario de lo expuesto por el recurrente, no buscan sorprender a las partes, sino que propenden por generar en el juzgador un mayor grado de convicción, lo que en últimas lograra un mayor acercamiento a la verdad material.
7. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la mencionada providencia no contraviene precepto legal alguno, ni cercena

154  
RAC

derecho alguno de las partes, y teniendo en cuenta que como viene de referirse contra las determinaciones que decretan pruebas de oficio, no procede recurso alguno, el Despacho mantendrá incólume la providencia recurrida

Por último, se ordenará la expedición de las copias del expediente a efectos de que se surta el recurso de queja interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** Mantener incólume el auto de fecha 11 de octubre de 2019 de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva de la presente decisión.

**Tercero:** Se ordena la expedición de copias, a costa del recurrente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de que se dé trámite al recurso de queja ante el superior funcional frente al proveído de fecha 11 de enero 2018.

Expídanse las copias de la totalidad del expediente, so pena de ser declarado desierto el presente recurso.

NOTIFIQUESE

*Fabiola Pereira Romero*  
FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 09 JUL. 2020 se notificó por Estado No. 39 la anterior providencia
Juan Marcel Beltrán Escribano

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 08 JUL 2020

Rad: 110013103034-2010-00562-00

A fin de continuar el trámite procesal pertinente, el Despacho dispone:

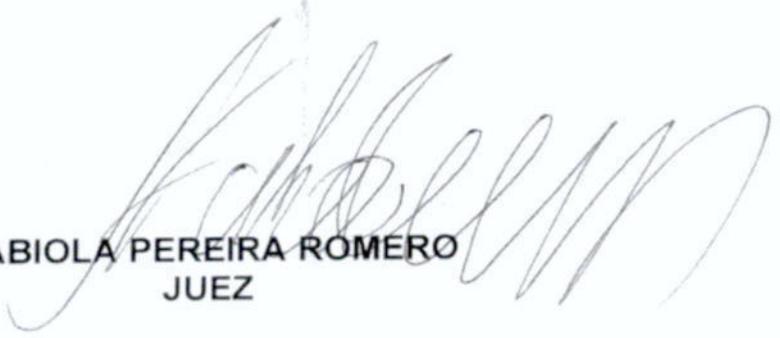
1. El perito OSCAR FAJARDO GUZMAN, deberá comparecer en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, a efectos de realizar la contradicción de la pericia incorporada (Fls.735 a 773). La parte demandante deberá garantizar su comparecencia, so pena de que la experticia, no sea tenida en cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 228 *ibidem*.

2. Se señala la hora de las 9:30 del 8 del mes de Diciembre del año 2020, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

- Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia, en caso de que la misma deba llevarse a cabo por medios virtuales, así mismo, a través de dichos correos electrónicos, se podrá gestionar el acceso en forma digital al expediente con los protocolos y en los términos que para tal fin establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

  
FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

150  
150

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 08 JUL. 2020

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Vista la solicitud de adición formulada por el demandado CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, frente al numeral 1 de la providencia del 11 de octubre de 2019, mediante la cual se ordenó incorporar al expediente la documental allegada por la fiscalía general de la Nación, el Despacho dispone:

- Se deniega la solicitud de adición, lo anterior teniendo en cuenta que dicha disposición, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

NOTIFIQUESE,

  
FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy <u>09 JUL. 2020</u>	se notificó por Escribo No. <u>36</u>
la anterior providencia.	
Julian Marcel Beltrán El Secretario	

JCAC

1

Doctora  
FABIOLA PEREIRA ROMERO  
Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito  
Mail: [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref: Ordinario de Nulidad de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA  
contra CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO Y OTROS  
Procede: Juzgado 34 Civil del Circuito – Juzgado Décimo Civil del Circuito  
de Descongestión

Radicado No. 2010 - 00562

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C. en la carrera 8 No. 16 – 88, Oficina 504, en mi condición de Apoderado del Demandado dentro del asunto de la referencia, señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, de manera respetuosa, ante su Despacho, y con relación a la providencia de fecha 08 07 2020, notificada mediante Anotación en el estado de fecha 09 07 2020 (Fls. 936/939), RECURSO DE REPOSICIÓN, con subsidiario de QUEJA, conforme los siguientes y breves:

#### FUNDAMENTOS

##### 1. Antecedente:

Son presentados los recursos de reposición y subsidiario de queja en contra de la providencia de fecha 08 07 2020 que no repuso el recurso de reposición presentado en contra del numeral 2° del auto de fecha 11 01 2018

En el proveído objeto de recursos ordinarios, y en lo que tiene que ver específicamente con el debate que se planteará, el señor Juez en su momento adujo lo siguiente:

*“...2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la documental allegada por el apoderado de la parte demandante vista a folios 735 a 773.*

*“De dicha documental se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para los efectos a que haya lugar...”.*

Decisión contra la cual fueron interpuestos los recursos de reposición, con subsidiario de apelación previa petición de adición y/o aclaración que fue despatchada desfavorablemente.

En la providencia de fecha 08 07 2020 la señora Juez considera que en su labor como directora del proceso está la de decretar pruebas de oficio, que fue la decisión que consideró y que por consiguiente contra dicha determinación no procede el recurso de apelación.

##### 2. Fundamentos de los recursos de reposición y subsidiario de queja:

La disquisición que se plantea a través de estos recursos se relaciona sobre dos situaciones específicas:

- 2.1. La primera de ellas en que a través de sus providencias recurridas se encuentra de manera equivocada reviviendo un debate probatorio que ya fue finiquitado a través del proceso.

Disquisición que consideramos de la siguiente manera:

El debido proceso es el pilar que rige todas las actuaciones judiciales, y a las que se deben ajustar tanto las partes como el Operador Judicial.

El artículo 4º del estatuto procesal que rige la presente controversia da cuenta que:

*"Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes"*

Ello nos lleva a considerar que como el objeto de los procedimientos es la efectividad del derecho sustancial, porque toda decisión fundada en el procedimiento civil ha de estar acorde con la misma ley, en la que para su interpretación debe ser tenido en cuenta las garantías constitucionales del debido proceso, el respeto al derecho de defensa con garantía del principio de igualdad entre las partes.

Más adelante, en el artículo 6º de la misma ley procesal encontramos:

*"Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*

*"Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas"*

Así pues, encontramos que en auto de fecha 06 06 2013 fue abierto el debate probatorio (fls. 372/376), y en el folio 373 se encuentra la orden de la prueba grafológica y la designación del respectivo auxiliar de la justicia. Pericia que fue rendida en su oportunidad y sobre la cual fue realizada una petición de adición y complementación, siguiendo la ritualidad prevista en el Artículo 238, numerales 1º y 2º ibidem. Aclaración que fue presentada por el perito grafólogo pero que fue objetada por error grave, el dictamen pericial, por parte del extremo demandado; y para lo cual el señor Juez en su momento designó como auxiliar de la Justicia con el fin de rendir un nuevo dictamen pericial, al Dr. Alfredo Archila Báez; misma que fue rendida, y que obra entre los folios 823/837 del cuaderno principal.

En auto de fecha 15 06 2017 este Estrado Judicial incorpora como prueba los dos dictámenes anteriores; decisión contra la que la Demandante presenta recurso y allega un nuevo dictamen pericial, que hemos considerado como un apoyo a su recurso (Art. 238-7 C. de P. C. ). Sin embargo el juzgado lo que hace es incorporarlo como prueba "de oficio". Situación que riñe con el debido proceso, habida consideración que el citado debate probatorio se encuentra clausurado, y con la decisión "de oficio" lo que se hace es revivir un trámite probatorio terminado.

Equivocación del Operador Jurídico en su momento ( auto del 11 01 2018 ) y que se reitera, también equivocadamente en providencia del 11 10 2019 por parte de la señora Juez al incorporarlo como una prueba de oficio. Que no lo es, o por lo menos procesalmente no debe ser al no encontrarse acorde con las expectativas de lo que es el debido proceso

Al retomar lo referente a cómo es el decreto de pruebas y lo ritual que ha de ser observado en las pruebas periciales, se tiene, que el procedimiento a seguir es lo estatuido en el Artículo 238 ibidem. Lugar del que ni las partes ni sus apoderados deben salir, ni tampoco el Operador Jurídico. Hacerlo controvierde lo señalado en los artículos 4 y 6 del mismo

estatuto procesal civil (y 29 de la Constitución Política), generando posiblemente una vía de hecho teniendo en cuenta que la "prueba" (alegación da cuenta el Art. 238-7 ibídem) que fue presentada por la parte actora de manera extemporánea no ha sido controvertida por el extremo demandado, lo que vulnera el derecho de defensa, el principio de igualdad de las partes en la contradicción probatoria, y por contera el derecho al debido proceso. Pues insistimos, lo resuelto (parcialmente) por el Operador Jurídico en los autos del 11 01 2018 y 11 10 2019 se aparta en su totalidad del mecanismo de controversia procesal y sustancial al que debemos encontrarnos las partes y el juez del proceso, esto es, de lo señalado en el Artículo 238 ibídem. Así sea que la señora Juez esté señalando fecha del 08 10 2020 para controvertir una etapa que ya se encuentra cerrado.

Encontramos que con la decisión objeto de recursos de ley en este memorial el operador Judicial reabre un debate probatorio que ya se encuentra clausurado; esto es, con los dictámenes rendidos por los auxiliares de la justicia, Drs. Arcenio Prado Brango y Alfredo Archila Báez se previó todo el trámite o ritualidad de la prueba pericial a la luz de lo previsto en los Artículos 236, 237 y 238 del Código de Procedimiento Civil, a la que se ha sujetado el proceso de la referencia. Esto es, (i) fue designado el perito Arcenio Prado Brango para rendir el dictamen grafológico en el auto que abrió a pruebas el presente proceso; ii) el citado perito rindió el dictamen pericial; iii) la demandada presentó petición para que el dictamen pericial fuera adicionado y aclarado; iv) el perito grafólogo presentó memorial adicionando y aclarando según su consideración; v) la demandada insatisfecha con la pericia objetó por error grave la prueba pericial del Dr. Arcenio Prado Brango; vi) el juzgado en concordancia con la objeción por error grave designa un nuevo auxiliar de la justicia, de nombre Alfredo Archila Báez; vii) el nuevo perito grafólogo rinde una nueva prueba pericial; viii) el juzgado corre traslado de la nueva prueba pericial; ix) y ante el silencio de las partes profiere providencia teniéndolo como prueba para el proceso al impartir su aprobación. Última decisión equivocada pero que origina, luego de su corrección parcial, una nueva controversia procesal innecesaria porque se volvió a equivocar la magistratura al incorporar oficiosamente el dictamen presentado, insisto que astutamente, por parte del apoderado de la demandante. Lo cual como ha sido dicho, riñe con el procedimiento procesal y reabre una controversia probatoria totalmente apartada de las previsiones del artículo 238 ibídem, que además vulnera el derecho de defensa y de contradicción del extremo demandado, el derecho de igualdad de las partes, y por consiguiente el derecho al debido proceso, generando una vía de hecho.

Si la señora juez revisa con mayor detenimiento el recurso presentado por el Apoderado de la Demandante (fls. 882/885 nueva foliatura) podrá encontrar que a pesar de contar con razón frente a lo que es objeto de recurso, es decir, que al tener de lo visible en el numeral 6º del artículo 238 ibídem, el dictamen pericial producto de la pericia que es vertida por error grave, su análisis frente a la objeción debe ser resuelta en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente en donde inclusive podrá decretar un nuevo dictamen pericial, que como se dice, es inobjetable. En el recurso de la demandante tenía razón, sin embargo, en el mismo da cuenta que en concordancia con el numeral 7º de la misma normativa allega un nuevo dictamen pericial. Pero el documento allegado, en respaldo de sus recursos, nada tiene que ver con los recursos presentados o con lo que fuera objeto de recurso, habida cuenta que su punto de discusión ( el del recurso) era de derecho y no probatorio. Por lo que el documento como tal sobra para el momento controvertido.

Aunado a que por virtud del mismo numeral 7º del artículo 238 ibídem, lo que allí se señala es que. " Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas" (Subrayas fuera de texto). Significa que el único camino procesal para el Operador Jurídico, pues todo el debate probatorio en el presente asunto se ha ajustado a las previsiones de los Artículos 236, 237 y 238 ibídem (exceptuando el nuevo debate que abre el operador judicial en las providencias del 11 01 2018 y 11 10 2019) es el de tener esos documentos presentados por la demandante (fls 882 a 885 de nueva foliación) como unos informes de las alegaciones de la parte demandante, más nunca el de incorporarlo como prueba de oficio para el proceso.

Bajo estas consideraciones encontramos que la decisión de la señora Juez es equivocada y por consiguiente debería reponer la providencia. De no hacerlo proceder a conceder la queja expidiendo las copias necesarias del expediente para el respectivo trámite ante el Superior. Copias que deben ser compulsadas de manera virtual para efectos del trámite inmediato.

- 2.2. La segunda consideración en el recurso que planteo es, si puede ser denominada prueba de oficio la incorporación de la documental obrante en los folios 735 a 773 cuando medió de parte de la Actora petición para su incorporación.

Ciertamente este aspecto de la controversia que sigo planteando tiene relevancia por cuanto al revisar el memorial con el cual fue allegada la documental obrante en los folios 735 hasta el 773 encontramos que previo al decreto de la prueba "de oficio" medió petición de la parte Actora para que fuera decretada e incorporada de esta manera.

Efectivamente, si como se encuentra demostrado al interior de la foliatura, previo al decreto de la prueba por parte de este Estrado Judicial hubo petición del Apoderado de la Demandante para que la señora juez incorporara de oficio la prueba. En consecuencia, no existe el mínimo de presupuestos para que el juzgado decretara una prueba de oficio si aquella deviene de una aportación que hiciera quien funge como demandante con petición de incorporación a un debate que ya se encuentra clausurado.

Entendemos que por disposición legal las providencias que decretan pruebas de oficio no son susceptibles de recurso de apelación, sin embargo, en el caso presente y no obstante haya sido anunciado que se trata de una prueba decretada de oficio lo cierto es que la mención de oficio es un aspecto formal por cuanto materialmente se trata de una prueba alegada por la demandante con petición de incorporación como medio de prueba. En consecuencia es plenamente procedente el recurso de apelación presentado en subsidio.

En estas circunstancias no se trataría realmente de una prueba de oficio sino de una prueba solicitada su incorporación por una de las partes del proceso, y por ende al ser decretada por fuera de los cánones legales procede el recurso de apelación.

### 3. Petición:

1. Reponer la providencia objeto de recurso.
2. De no hacerlo conceder el recurso de queja ordenando la compulsas de las copias necesarias para su decisión.
3. Informar el valor de las expensas que deben ser canceladas para este nuevo trámite, así como el procedimiento virtual que debe la parte recurrente implementar para la materialización del recurso de queja.

Cordialmente,



HERMAN ALFONSO CARDENA CARVAJAL  
C.C. No. 79.130.452 de Bogotá  
T.P. No. 89.642 del C. S. de la J.

**Recurso de reposición y queja rad. 2010 00562**

Herman Alfonso Cadena Carvajal &lt;hcadenabog@yahoo.com&gt;

Mar 14/07/2020 3:14 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 07-14-2020 15.05.06.pdf;

Señora

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO

Con el predente en archivo adjunto se encuentra presentado recurso de reposición, con subsidiario de queja, contra auto de fecha 08/07/2020 en proceso de la referencia.

Demandante: Olga Lucía Salamanca García

Demandado: Cristobal Rodriguez Caicedo y otros

Herman Cadena Carvajal

CC 79.130.452 de Bogotá

TP 89.642 del C. S de la J.

Apoderado demandado

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS  
N.º 15 JUL 2020

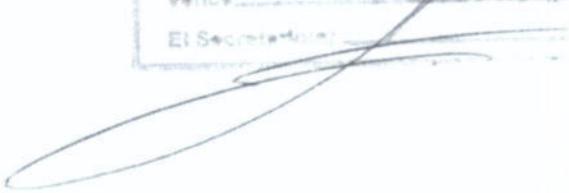
Lugar y fecha

Asunto: Art 319 CGP

Inicia: 16 JUL 2020

Vence: 21 JUL 2020

El Secretario:



167

Señores  
**JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
Bogotá

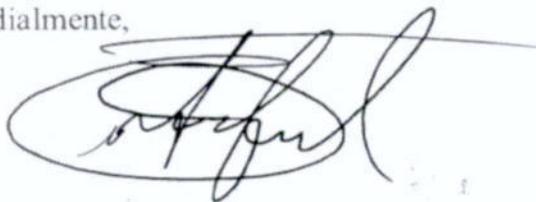
REF.: ORDINARIO No. 110013103016-2012-00562-00.  
DE: OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA.  
CONTRA: CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES y OTROS.

Respetados Señores:

**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado del demandado en referencia; por medio del presente escrito me permito solicitarles, se sirvan adicionar el Auto de fecha 8 de julio del año en curso, en el sentido de indicar el valor de las copias y la forma como se deben cancelar.

La anterior petición ante la pandemia que me impide concurrir directamente al Despacho y adicionalmente, los expedientes en lo posible deben ser enviados en forma digital al Honorable Tribunal de acuerdo a los ordenamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,



**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**  
C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania – Caldas  
T.P. No. 56.878 del C.S. de la J.

## solicitud adición

Carlos Hugo Hoyos Giraldo <carloshugohoyos28@hotmail.com>

Mar 14/07/2020 3:36 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

JUZGAGO 46 CC - Memorial.docx

Envió solicitud de adición de auto.

10/16  
13-

1

Doctora  
FABIOLA PEREIRA ROMERO  
Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref: Ordinario de Nulidad de OLGA CECILIA SALAMANCA GARCIA  
contra CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO Y OTROS  
Procede: Juzgado 34 Civil del Circuito - Juzgado Décimo Civil del  
Circuito  
de Descongestión

Radicado No. 2010 - 00562

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C. en la carrera 8 No. 16 - 88, Oficina 504, celular No. 315 3057540, correo electrónico: [hcadenabog@yahoo.com](mailto:hcadenabog@yahoo.com), en mi condición de Apoderado del Demandado dentro del asunto de la referencia, señor CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, de manera respetuosa, ante su Despacho, y con relación a la providencia de fecha 08 07 2020, notificada mediante Anotación en el estado de fecha 09 07 2020, obrante a folio 943, me permito:

#### INFORMAR

Que el correo electrónico del suscrito Apoderado del Demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO es:

[hcadenabog@yahoo.com](mailto:hcadenabog@yahoo.com)

Teléfono No. 315 3057540

Una vez logre comunicarme con mi Poderdante suministraré la información concerniente a este sujeto del proceso.

Cordialmente,



HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL  
C.C. No. 79.130.452 de Bogotá  
T.P. No. 89.642 del C. S. de la J.

Rad. 2010 00562

Herman Alfonso Cadena Carvajal <hcadenabog@yahoo.com>

Mar 14/07/2020 3:17 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (202 KB)  
CamScanner 07-11-2020 17.15.44.pdf

Señora  
JUEZ 46 CIVIL CIRCUITO

Con el presente adjunto información para audiencia próxima.

Demandante: Olga Cecilia Salamanca  
Demandado: Cristobal Rodriguez y otros

Herman Cadena  
CC 79.130.452 de Bogotá  
TP 89.642 del C. S de la J.

Enviado desde Yahoo Mail para Android


 Poder Judicial de la Federación  
 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
 Juzgado 46 Civil Circuito  
 Bogotá D.C.

Al despacho del señor Jueces, hoy 18 de Julio de 2020

Roscher Rosas

Observaciones:

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Adicionar el auto de fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio de queja, en el sentido de indicar las piezas procesales que deberán ser remitidas para el trámite del recurso de queja.

La parte resolutive del auto de fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio de queja, quedara de la siguiente forma:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Mantener incólume el auto de fecha 11 de octubre de 2019 de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva de la presente decisión.

**Tercero: Por secretaria,** remítanse en digital copias del cuaderno 1B (continuación cuaderno), la demanda, su contestación y el auto que decreto pruebas, a fin de que se dé trámite al recurso de queja ante el superior funcional frente al proveído de fecha 11 de enero 2018.

Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y dada la improcedencia del pago de copias."

NOTIFÍQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
JUEZ  
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

oy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No.  
12 la anterior providencia.

Julian Marcel Beltrán  
El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto por el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO en contra del proveído de fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual, se resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO en contra del numeral 2 del auto proferido el 11 de enero de 2018, mediante el cual, se incorporó al expediente una documental aportada por el demandante.

**Fundamentos del Recurso**

En sustento de su pretensión, el recurrente manifiesto que la documental aportada por el demandante, resulta extemporánea y revivió un debate probatorio, que ya se encuentra precluido en el proceso, de otra parte, refiere que no resulta procedente que el Despacho incorpore al expediente la documental aportada por el demandante de oficio, pues a su juicio, la mencionada probatoria, no se incorporó bajo la libre convicción del juez, sino que medio insinuación y solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, solicita, se modifique la decisión de 11 de octubre de 2019, para en su lugar dejar sin efecto lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 11 de enero de 2018 y consecuentemente no se tenga en cuenta la documental aportada por la parte demandante, de lo contrario, se expidan copias necesarias, para el trámite del recurso de queja

**Traslado del Recurso**

En el término legal establecido para ello, la parte demandante guardo silencio

**Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio impugnatorio contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, a efecto de que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.
2. Es menester traer a colación que el artículo 353 Ibídem, instituyó el recurso de queja a efectos de garantizar el principio de doble instancia, el mismo consiste, en que cuando el inferior deniegue la concesión del recurso de apelación o casación, el recurrente pueda interponer el de queja ante el superior jerárquico, para que este revise la negativa, y de encontrar indebida la denegación, admita el recurso correspondiente.
3. Debe recordarse también, que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, y contra el decreto de estas últimas, no procede recurso alguno.
4. Por su parte, el artículo 170 del Código General del Proceso, establece que la oportunidad y términos dentro de los cuales el juez puede decretar válidamente pruebas de oficio, primordialmente se establece, que deberán ser ordenadas dentro del periodo probatorio, no obstante, establece que también podrán ser decretadas antes de proferir el respectivo fallo.
5. Como ya se dijo en la providencia objeto de reproche, las disposiciones vertidas en el numeral 2 del auto 11 de enero de 2018, no contraviene precepto legal alguno, ni sustancial, ni procesal.
6. Dicha determinación al contrario de lo expuesto por el recurrente, no revive el término probatorio prescrito, pues de manera alguna se le está permitiendo a las partes solicitar nuevas pruebas, sino que propende por generar en el juzgador un mayor grado de convicción, pues como se refirió en trazos anteriores, el Juez incluso previo a proferir sentencia, puede incorporar al expediente pruebas de oficio cuando las considere relevantes frente al problema jurídico a debatir.
7. Tampoco puede pensarse que con dicha determinación se cercene de manera alguna el derecho de defensa, pues, como ya

es conocido, el perito que rindió la experticia, se encuentra citado para la contradicción de la experticia realizada en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo, oportunidad en la cual las partes podrán controvertir no solo los estudios realizados por el perito sino también su idoneidad.

8. Ahora, en lo que refiere a que dicha probatoria en juicio del censor no corresponde a una prueba de oficio, pues no deviene de la valoración o libre convicción de esta juzgadora sino que se deriva de una solicitud de la parte demandante, cierto resulta que la misma se deriva de una petición o afirmación del demandante, no obstante lo anterior, debe decirse que bien podría esta juzgadora haber desechado la probatoria aportada, no obstante, resulta pertinente incorporarla pues corresponde a estudios grafológicos realizados por un experto frente a las escrituras que encuentran en entredicho en la presente Lid.

Por demás, debe decirse que la probatoria incorporada, ya era conocida por varios de los sujetos procesales intervinientes de esta Lid, que también se encontraban vinculados al proceso penal iniciado con fundamento en los mismos hechos aquí debatidos, por lo que mal puede pensarse que, al incorporar dicha probatoria, se esté sorprendiendo a las partes, aun si en gracia de discusión dicha afirmación resultare valedera por cuanto alguna de las partes no conoce la probatoria traída del proceso penal, lo cierto es, que para el presente proceso, se está incorporando la probatoria y se permitirá su contradicción dentro de la audiencia que ya se encuentra programada.

7. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la mencionada providencia no contraviene precepto legal alguno, ni cercena derecho alguno de las partes, y teniendo en cuenta que como viene de referirse contra las determinaciones que decretan pruebas de oficio, no procede recurso alguno, el Despacho mantendrá incólume la providencia recurrida.

Por último, se ordenará la expedición de las copias del expediente a efectos de que se surta el recurso de queja interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Mantener incólume el auto de fecha 8 de julio de 2020 de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva de la presente decisión.

**Tercero: Por secretaria,** remítanse en digital copias del cuaderno 1B (continuación Cuaderno), la demanda, su contestación y el auto que decreto pruebas, a fin de que se dé trámite al recurso de queja ante el superior funcional frente al proveído de fecha 11 de enero 2018.

Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y dada la improcedencia del pago de copias."

NOTIFIQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
22 SET 2020	se notificó por Estado No.
12	la anterior providencia.
Julian Marcel Beltran El Secretario	

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Rad: 110013103034-2010-00562-00

Visto el informe secretarial precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, la documental aportada por la parte demandante y demandada, con la cual acusa las direcciones de correo electrónico para notificación.
2. Abstenerse de llevar a cabo la audiencia programada en proveído anterior.
3. Se señala la hora de las **9:30 A.M del 20 de octubre de 2020**, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos acusados por las partes y sus apoderados, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia, en los términos y con los protocolos que para tal fin ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.	
Hoy <b>22 SET. 2020</b>	se notificó por Estado No.
<b>72</b>	la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán El Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Octubre primero de dos mil veinte

Rad: 110013103034-2010-00562-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 Código General del Proceso se corrige el error aritmético cometido en el auto del veintiuno (21) de septiembre de 2020 "*mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto en contra del auto del 8 de julio 2020*" en el sentido de indicar, que el auto respecto del cual debe surtirse el recurso vertical de queja interpuesto por CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, es el proferido el 8 de julio de 2020, y no como allí erróneamente se indicó.

NOTIFÍQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.	
Hoy	2 OCT 2020 se notificó por Estado No.
30	la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario	

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



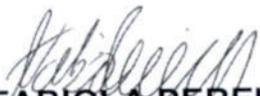
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Primero de Octubre de dos mil veinte

Rad: 110013103034-2010-00562-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 Código General del Proceso se corrige el error aritmético cometido en el auto del veintiuno (21) de septiembre de 2020 "mediante el cual se adiciono el auto del 8 de julio de 2020" en el sentido de indicar, que el auto respecto del cual debe surtirse el recurso vertical de queja interpuesto por CESAR ALONSO CASTELLANOS TORRES, es el proferido el 11 de octubre de 2019, y no como allí erróneamente se indicó.

NOTIFÍQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy <u>02</u> de <u>2</u> <u>OCT.</u> 2020	se notificó por Estado No.
la anterior providencia.	
Julián Marcel Beltrán El Secretario	

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En cumplimiento a la circular No. 003 de fecha 18 de junio de 2018, el suscrito secretario certifica que las reproducciones remitidas al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para darle trámite a los recursos de queja interpuestos, se encuentran completas y debidamente foliadas.

**JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO  
SECRETARIO**



Señor  
Honorable Magistrado  
**DR. JULIAN SOSA ROMERO**  
Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D . C

**REF: 110013103035 – 2013 – 0016201**  
**DECLARATIVO DE STEPHANNIE JIMENEZ GACHA Vrs AZUCENA**  
**ARIZA MAHECHA.**

### **PROPOSICION DE NULIDAD PROCESAL**

**WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ**, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.641.796, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 83.898 del C. Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la demanda, señora **AYDA AZUCENA ARIZA MAHECHA**, con el debido respeto concurro ante la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, que emitió la sentencia de segunda instancia, revocando la que supuestamente fue objeto de estudio, a fin de proponer una **NULIDAD PROCESAL**, fundada en hechos que violan el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, en las cuales ha incurrido el Honorable Tribunal, no solo al emitir la sentencia aquí cuestionada, sino al proceder a notificar la misma a través de la página digital a través de la cual se comunican los actos procesales a las partes.

### **HECHOS QUE SUSTENTAN ESTA NULIDAD**

#### **PRIMERA RAZON DE LA NULIDAD:**

1. El día 19 de octubre del año 2020, a las 2:58 P M, mi asistente

señorita NEREIDA TRINIDAD MENDOZA HERNANDEZ, a través de la página web dispuesta para tal efecto, consultó el proceso 2013-00162-01 y me informó telefónicamente que seguía al Despacho desde el día 17 de septiembre del año 2020.

2. El día martes 27 de octubre del año 2020, mi asistente judicial, ya mencionada, consultó nuevamente el proceso en referencia y encontró con gran sorpresa que registraba un movimiento, en este caso sentencia de segunda instancia, subida a la página el día 13 de octubre del año 2020, movimiento que no aparecía registrado en la página el día 19 de octubre, lo que indica que el trámite de notificación adolece de un grave error dado que se está notificando en el ESTADO DIGITAL, un hecho que no corresponde a la verdad, consistente en hacer aparecer un actuación procesal, señalando como ocurrida en una fecha que no corresponde a la notificación real, dado que se incluyó en fecha posterior al día 13 de octubre, falseando la verdad, toda vez que se está diciendo en este estado electrónico que el término para la notificación se agotó el día 14 de octubre, reitero, hecho a todas luces ilegal.

Resulta evidente que se trata de una actuación contraria a derecho que viola el debido proceso de rango Constitucional contenido en el Art 29 Superior, dado que se me pretermitió la oportunidad para realizar los actos procesales subsiguientes, llámese Recurso de Casación o cualquiera otra de contenido legal, que se pueda derivar de la legal notificación de la sentencia en comento.

Nótese que esta indebida notificación da lugar a declarar la nulidad procedente por violación al debido proceso derivado de la indebida notificación de tan importante acto procesal, razón pro la cual el Honorable Tribunal deberá ordenar que se subsane el vicio y se disponga la debida notificación de tan importante acto procesal.

En apoyo a esta respetuosa petición que corresponde a la nueva realidad procesal, traigo a colación la siguiente Decisión de Tutela, decidida en un caso similar:

En un reciente fallo de tutela en el que se ampara el derecho al debido proceso, la Corte Suprema de Justicia explica que la Ley 270 de 1996, en su artículo 95, establece que se debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia y autoriza a juzgados, tribunales y corporaciones para utilizar cualquier medio técnico, electrónico,

informático y telemático con el objetivo de cumplir sus funciones.

Así mismo, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad, al decir que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con los propósitos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura.

Y es que la integración de los medios informáticos en los procesos judiciales se articula con los principios de eficiencia y efectividad, en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la virtualidad.

Ello con las obvias ventajas, dice el pronunciamiento, que produce en cuanto a la accesibilidad a la información, sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Lo anterior quiere decir que el uso de las tecnologías en el desarrollo del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

En lo concerniente a las audiencias, la normativa procesal habilita su realización a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice, de donde sobresalen algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública presencial.

Por otro lado, la Ley 1564 del 2012 señala el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiéndose el acceso no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador.

## Notificaciones

El régimen de notificación de los autos y sentencias, detalla, no fue ajeno al uso de las tecnologías y, por esta razón, el ordenamiento jurídico prevé la pulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias judiciales, a partir de los estados electrónicos.

Dice la norma que la publicación debe contener la determinación de cada proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y del demandado, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario.

Así pues, la Sala Civil precisó que no se exige puntualizar el sentido de la decisión que se notifica y ello puede obedecer a varias razones, entre otras porque si se trata de estados físicos “le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la publicación (secretaría) también se halla el expediente físico”.

De ahí que el inconveniente surge cuando se cuente con los recursos técnicos y los estados se publican por mensajes de datos, pues si el legislador los autoriza como medio de notificación significa que es válido que las partes den por enterados de la idea principal de las providencias dictadas fuera de audiencia, sin necesidad de acudir directamente a la secretaría del despacho.

Siendo así, “no puede entenderse surtido eficazmente ese enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia”, porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los estados físicos.

“Si de un lado la virtualidad envuelve la accesibilidad y, de otro, la notificación presupone el conocimiento real de lo esencial de la providencia, es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su pulgación virtual, para que las partes a través del estado electrónico puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación”, enfatiza el amparo.

Razón por la que en el caso de los estados electrónicos garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.

#### Error judicial

Ahora, y como ocurrió en el caso concreto objeto de estudio, si lo expresado en el estado no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del derecho al debido proceso, en palabras de la Corte, “mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la confianza legítima que generó la información publicada”.

Sobre el punto, “se ha dicho que las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales”, agregó.

Entonces, la corporación, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro, concluyó que cuando, excepcionalmente, se presenta discordancia entre el contenido de la providencia y lo expresado en el estado, esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina.

Lo anterior porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual, precisamente, no sucede cuando la información insertada en el estado es errónea. Lo deseable, aclara, es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa.

En resumen, en el estado electrónico es propicio incluir la idea central y veraz de la decisión que se notifica y en caso de que presente yerros trascendentes en relación con lo proveído el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal, si se cumplen los presupuestos de tal institución (M.P. Octavio Augusto Tejeiro).

## **SEGUNDA RAZON DE LA NULIDAD PROPUESTA:**

Resulta sustancial que la decisión que se adopte por parte del fallador de segunda instancia, guarde estricta congruencia con lo que fue motivo de alzada, lo cual no escapa a precisar la fecha, así como el juzgado de origen, etc, ello a fin de hacer eficaz el debido proceso y desde luego, ajustar a los postulados de estricta legalidad toda la actuación, en particular el sustancial acto de comunicación o enteramiento a las partes que intervienen en el proceso, ello en procura de garantizar el fin superior al DEBIDO PROCESO, y en particular a la contradicción del acto notificado, en este caso virtualmente.

**En el caso que me ocupa,** refulge claro el vicio procesal que da lugar a la NULIDAD que aquí se propone, derivado de que la sentencia citada en la parte resolutive de la sentencia censurada, que resulta objeto de REVOCATORIA, no fue proferida en la fecha allí señalada y mucho menos proviene del Juzgado 48 Civil del Circuito, Despacho mencionado frente al cual este sujeto procesal nunca ha adelantado actuación alguna.

La parte cuestionada en la sentencia mencionada es del siguiente tenor literal:

**RESUELVE:**

***PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.***

2008. Rad. 2004-00729)

***La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in iudicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión.***

***Esta nulidad, por tanto, no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.***

## **PETICION**

Ruego al señor Magistrado Ponente, disponer la Nulidad de la sentencia ataca aquí, sanear los aspectos citados como generadores de la nulidad insanable y proceder en consecuencia a notifica en debida forma la nueva pieza procesal que ponga fin a esta actuación, por lo menos en sede de segunda instancia.

Resulta importante anotar que estamos en un sistema virtual dada las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y la decisión no me ha sido notificada al correo electrónico desde el cual he venido actuando en este asunto :

[Wifecardi@gmail.com](mailto:Wifecardi@gmail.com)

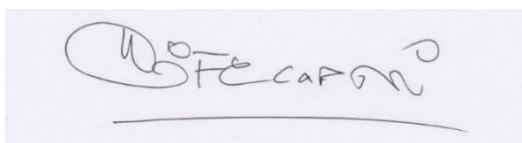
## NOTIFICACIONES

El suscrito abogado y mi representada, recibimos notificaciones físicas en la Calle 22 No. 45-36 Of. 701 de Bogotá.

Notificaciones electrónicas en el correo:

[Wifecardi@gmail.com](mailto:Wifecardi@gmail.com)

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'W. F. Cardenas'. Below the signature is a horizontal line.

**WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ**

C C No. 5.641.796 de Gà,bita

T P NO. 83.898 del C. Superior de la J.

Doctora  
**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
Honorable Magistrada  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
E-Mail: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

**Ref: Radicación: No. 11001 3103 037 2018 00315 01**

**Proceso: PERTENENCIA**

**De: ARMANDO ANTONIO BACA MENA y MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO**

**Contra: EFRAIN PACHON RONCANCIO y PERSONAS INDETERMINADAS**

**Juzgado: 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Asunto: SUSTENTACION – SOLICITUD CONFIRMACION SENTENCIA.**

**JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA**, en mí reconocida calidad de apoderado judicial del demandado **EFRAIN PACHON RONCANCIO**, a la Honorable Magistrada Ponente, con todo respeto, estando dentro del término legal, descorro el traslado y procedo a sustentar la oposición contra el recurso de apelación, invocado por el Doctor **ARMANDO ANTONIO BACA MENA** y su esposa **MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO**, demandantes en el asunto referenciado, que fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, sustentación, cuyo fin no es otro que solicitar a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá SALA CIVIL, se confirme la sentencia de primera instancia, proferida, por el Señor Juez A Quo, en audiencia del pasado 11 de agosto de 2020, escrito que presento en la forma y términos del inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**JOSÉ GILDARDO  
MAYOR CARDONA  
Abogado**

Universidad Libre de Colombia  
T.P. 38504 – C.S. de la J.

Al proferir la providencia de sentencia anticipada, el Señor Juez A Quo, y declarar la prosperidad de la excepción de **COSA JUZGADA**, no hizo otra cosa, que dar aplicación al estatuto general de procedimiento, consagrado en el artículo 278, que le permite dentro del marco legal y Constitucional dictar sentencia anticipada, al encontrar el Señor Juez, sin dubitación alguna la prosperidad de la excepción de **COSA JUZGADA**, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica de las decisiones judiciales.

El Señor Juez, A quo, encontró en la excepción de la cosa juzgada, los cuatro elementos, esenciales. Que sustentan la **COSA JUZGADA**: a) identidad de partes. b). identidad de objeto; c) identidad de causa; d) identidad de jurisdicción.

Son muy respetables, Los argumentos del apoderado judicial de la parte actora, que obviamente respeto, pero no comparto, porque a sabiendas que su proceder jurídico, va en contravía del numeral 2º del artículo 78 y 79 del C. G del P, no es menos cierto que los argumentos esgrimidos por los apelantes, van en contravía del numeral 2º del artículo 33 del Decreto 1123 de 2007 (**faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado**).

Basta no más apreciar Honorable Magistrados, que el demandante, insiste en forma contraria a derecho, al sustentar la apelación en ejercicio de sus derechos procesales, a sabiendas, y con pleno conocimiento que su proceder es contrario al ordenamiento legal, dada su probada y acreditada condición de abogado titulado, alegando hechos contrarios a la realidad, a la verdad, como lo que sin rubor alguno; irrespetando la Majestuosidad de las Justicia, manifiesta en el hecho tercero de la demanda, que es su “ caballo de batalla jurídica”, tanto al proponer el recurso de apelación en audiencia, como al sustentar el mismo: VEAMOS: sostiene en su demanda, en el “ ... HECHO TERCERO Durante más de doce (12) años, y cinco (5) meses, nuestra posesión no ha sido perturbada, ininterrumpida o **controvertida por ninguna persona natural**, autoridad judicial, administrativa o de policía, **ni por el demandado EFRAIN PACHON RONCANCIO** o por cualquier otra persona indeterminada que se creyera con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso. ...”, - subraya y negrilla fuera de texto - en su deber de decir la verdad en sus hechos y pretensiones, el apoderado actor está incurriendo , repito, en contra de los postulados, señalados en el numeral 2º del artículo 78 y numerales 1o y 6º del artículo 79 del C. G del P. ).

Salta a la vista, que este singular hecho, DE OCULTAMIENTO DE LA VERDAD, no es otra cosa, que pretender inducir en error al Señor Juez, porque esta segunda demanda de pertenencia, fue presentada con el fin protervo de acreditar, un nuevo proceso, para que el señor Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, cayera en el error de producir **un nuevo auto suspendiendo el proceso**, y con este nuevo proceso, impedir que dictara sentencia en el proceso reivindicatorio, sobre el mismo inmueble; contra la misma persona demandada; pasando por alto, y ocultando los demandantes, al Señor Jue A Quo, la existencia del proceso con radicación **No.2009-00635**, con lo cual plenamente se prueba que el demandando EFRAIN PACHON RONCANCIO, desde antes del primer fallo de pertenencia, estaba CONTROVIRTIENDO a los demandados, la malograda posesión, que apoyaron siempre en la presunta compra de posesión, pero deliberadamente lo oculto, porque constituye una axioma que en contra de los demandantes, se ventilaba el proceso reivindicatorio, **que fue legalmente notificado el 03 de septiembre de 2010**, en donde, además de contestar la demanda; proponer excepciones; tutelas; quejas; recursos; apelaciones; ejercieron toda serie de oposiciones, para dilatar este proceso, inclusive lo tuvieron **SUSPENDIDO por la existencia del primer proceso de pertenencia, - COSA JUZGADA -** desde el 15 de febrero de 2013, hasta el 22 de julio de 2015, cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, no caso el fallo del tribunal del primer proceso de pertenencia – COSA JUZGADA - y una vez reanudado el proceso, nuevamente mediante todas las actuaciones dilatorias, los aquí demandantes, manifestaron que nunca fueron requeridos por el demandado EFRAIN PACHÓN RONCANCIO1, - **hecho tercero de la demanda** - mediante argucias jurídicas, impidieron que el Señor Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá profiriera sentencia, la cual finalmente brillo a la vida jurídica el 03 de octubre de 2018, la cual después del recurso de apelación por ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quedo debidamente ejecutoriada y mediante despacho comisorio No. 0127 de 2020, de fecha marzo 11 de 2020, se ordena la entrega del inmueble, diligencia que se encuentra pendiente de trámite en razón del COVID-19.

De lo anterior tenemos, que no le asiste razón válida alguna, a los apelantes, que tenga la capacidad de enervar la sentencia de primera instancia, que encuentra la prosperidad de la excepción de **COSA JUZGADA**, decisión acorde a derecho, que es la ratificación del principio de la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, que no puede estar al arbitrio de los particulares, y mucho menos del demandante, quien ostenta la calidad de Abogado, todo en armonía con el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, esto es, la prohibición de no ser juzgado dos veces.

**JOSÉ GILDARDO  
MAYOR CARDONA**  
**Abogado**  
Universidad Libre de Colombia  
T.P. 38504 – C.S. de la J.

Ruego por lo tanto Honorables Magistrados, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, condenar en costas a los apelantes.

De Los Honorables Magistrados

Atentamente



**JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA**  
**C.C. 14.203.689 de Ibagué**  
**T.P. No. 38.504 del C. s de la J.**  
**E Mail: [jgmayor@hotmail.com](mailto:jgmayor@hotmail.com)**

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Sala Civil Magistrado**

**Sustanciador:** RICARDO ACOSTA

E. S. D.

**Referencia:** Proceso verbal – Protección al consumidor promovido por **PROMOTORA GIRALDO** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (Llamado en garantía: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**)

**Radicación:** 110013199003 2018 01216 01

**Asunto:** Recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **SÚPLICA** contra el auto del 22 de octubre de 2020.

**ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS**, identificado como aparece junto a mi firma, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, encontrándome dentro del término, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA**, contra el auto mediante el cual el Despacho anuló la sentencia anticipada, en el proceso de la referencia.

El Despacho, anuló la sentencia de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales basando su decisión en la “Clausula Compromisoria” que cobijaba el negocio de encargo fiduciario.

Al efecto se plantean las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

La demandante **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ & CIA** pretende desde la demanda que se declare que **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** incumplió sus obligaciones contractuales derivadas del contrato de Encargo Fiduciario Individual número 0001100010270, mediante el cual el inversionista se vinculó con los locales nos. 1-046, 1-047,1-048 y 1-049. Dicho contrato se suscribió el día 3 de septiembre de 2014.

Este contrato fue modificado por el **Otro Sí General Reglamentario de fecha 21 de marzo de 2017**. El cual – a juicio de la parte demandante – adolece de vicio de

consentimiento por inducción de **ACCIÓN**. Mediante este documento se estableció como fecha del cumplimiento de las condiciones de reinicio el 3 de julio de 2017, por lo que tenía como objeto disponer que los recursos del inversionista serían transferidos al promotor, toda vez que ya se había cumplido el punto de equilibrio del Proyecto. Además, las partes pactan nuevas condiciones y términos del objeto del encargo, manifestando que **transan y desisten** de cualquier incumplimiento surgido con ocasión al contrato de encargo fiduciario originario firmado por las partes. El valor de la inversión se modificó por \$1.237.999.999 y también se incluyó a la sociedad URBANIZAR en calidad de gerente del proyecto MARCAS MALL.

## **1. APLICACIÓN DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA**

### **Respecto de la Clausula compromisoria**

Esta excepción de mérito se presentó partiendo de la ausencia de lealtad procesal de la apoderada de la parte demandante. El señor Magistrado podrá corroborar que existen varios procesos de similar estirpe al aquí ventilado, incluso con identidad de apoderados de ambas partes, en los cuales la parte demandante se abstiene de aportar los contratos de compraventa con el único fin de esconder dicho negocio que entre otras cosas pacta la cláusula compromisoria. En el presente caso, la apoderada de la parte demandante sostiene y sostuvo que no existe, razón que escapa al control de este extremo procesal. En tal virtud y ante la negativa bajo la gravedad del juramento de la parte demandante, en el proceso aquí ventilado NO obra dicha cláusula, bajo la salvedad que son los propios demandantes quienes hacen tal afirmación.

No obstante lo anterior, la razón de aducir este medio exceptivo es que las promesas firmadas dentro del proyecto MARCAS MALL tienen como base el hecho de que los Encargos Fiduciarios objeto del presente litigio están coligados. Estos son contratos que se encuentran absolutamente concatenados entre sí, por lo que si se consideraran de manera independiente y aislada implicaría desconocer todo un contexto y la verdadera voluntad de las partes que los suscribieron, la cual se veía materializada con la correcta ejecución de los Contratos de Promesa de Compraventa.

Los Encargos Fiduciarios fueron suscritos por sus partes como un mero requisitos para conseguir una meta y lograr la consecución del proyecto en los términos que fueron trazados en los Contratos de Promesa de Compraventa. Por consiguiente, cualquier controversia que sobre ellos exista, realmente tienen su causa en los contratos de promesa mencionados y, por lo tanto, todas ellas deben ser resueltas de conformidad con lo pactado en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, considero que ante la ausencia de la promesa, se debe dar plena validez a la transacción bajo el correcto análisis que se dio en primera instancia.

## 2. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN

A través del **Otro Sí General Reglamentario de fecha 21 de marzo de 2017**, las partes pactaron transar y desistir de cualquier incumplimiento que surgiera del encargo fiduciario, tal como claramente se desprende del párrafo primero de la cláusula primera:

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las Partes mediante el presente contrato, además de pactar las nuevas condiciones y términos del objeto del encargo fiduciario, manifiestan que transan y desisten de cualquier incumplimiento surgido con ocasión al contrato de encargo fiduciario originario firmado por las partes el día 3 de septiembre de 2014 y sus posteriores Otrosíes.

Pues bien, en lo que se refiere a la validez del contrato celebrado, esto es el **Otro Sí General Reglamentario de fecha 21 de marzo de 2017** encuentra manifestación evidente en los siguientes hechos:

1. En los hechos 1 a 7 de la demanda, la parte accionante aduce como plena prueba el Encargo fiduciario y el otros si reglamentario en el cual se encuentra la transacción. Esta circunstancia obedece a que la demandante siempre tuvo presente que los contratos firmados eran válidos, al punto que los allega como prueba documental dentro del proceso. Cabe señalar que ninguna de las pretensiones del presente proceso está encaminada a controvertir la validez de los contratos celebrados. Por el contrario, la base de defensa de la parte demandante de cimienta en los contratos firmados con la Fiduciaria y el promotor del proyecto.
2. La apelante aduce que hubo error como vicio del consentimiento, sin embargo, tal afirmación no tuvo eco en las pruebas presentadas, la sola afirmación no es prueba en materia civil, recuérdese que el artículo 164 del Código General del proceso establece:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

A su vez la Corte Suprema ha señalado:

*“Complemento de dicha norma, el artículo 1508 ibídem dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio.”*

*“[L]a ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas – es por ello que al momento de probar cualquier vicio de este tenor es necesario utilizar los medios probatorios idóneos y la justificación y precisión del momento en que se consumó el vicio alegado”<sup>1</sup>.*

En el presente proceso se echa de menos la prueba siquiera sumaria que demuestre al menos como indicio la coerción de la voluntad de la demandante. Por el contrario, si obra plena prueba de la manifestación de la voluntad de las partes a través de la transacción (otro si reglamentario).

3. La demandante de forma errada e incongruente pretende restarle validez contractual y jurídica al convenio hecho por las partes, aduciendo que solo una parte de este goza de validez, lo cual, es más que improcedente en virtud de que la demanda presentada no persigue esa pretensión y tampoco existe manifestación alguna del demandante respecto de alguna situación que haya condicionado su voluntad al momento de firmar.

---

<sup>1</sup> SC, 11 abr. 2000, exp.: 5410.

4. El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las

---

partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones reciprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, **la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.**

La jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia** señala:

*“la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).”*

Conforme a la normativa transcrita, la cláusula de transacción aquí ventilada cumple con todos los requisitos establecidos por el Código Civil y por la jurisprudencia de la Corte Suprema decantada al respecto. 1. Existe voluntad de las partes, 2. existe un acuerdo y 3. existe una contraprestación para la parte que transa.

5. La parte demandante se equivoca al señalar que el contrato aquí discutido es un contrato de adhesión, como es bien sabido este tipo de contratos de preventas son “hechos a la medida” en tal circunstancia es impropio decir que las cláusulas no fueron objeto de negociación, basta ver la literalidad de la cláusula primera

del otro si reglamentario para darse cuenta que la tasa pactada resulto de las negociaciones entre las partes.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada en el recurso interpuesto. La apelación objeto de análisis del H. Tribunal realmente es una exposición de los argumentos de la demanda y no un análisis de la sentencia de primera instancia. Debe tenerse en cuenta que las razones de réplica esgrimidas por la apoderada de la parte demandante distan de las que dio al momento de presentar el recurso ante la primera instancia, razón por la cual le pido a la Sala verifique lo manifestado por la apoderada al momento de solicitar la alzada.

Es imperante señalar que: 1. el contrato que pactaba la transacción fue aportado y firmado por la parte demandante (anexo 3 de la demanda folio 60). 2. las pretensiones y los hechos que fueron base de la demanda tienen fundamento en el contrato reglamentario que hoy quiere desconocer la apelante. 3 desde la demanda PROMOTORA GIRALDO entendió que el otro si reglamentario gozaba de validez tal como se puede desprender del siguiente aparte:

- 5.2 Suministró la información requerida por la FIDUCIARIA.
- 5.3 Suscribió con el PROMOTOR, el Contrato de Promesa de Compraventa el día 29 de Agosto de 2014.
- 5.4 Y los demás establecidos en el contrato de vinculación encargo fiduciario y su respectivo OTRO SI.

**SEXTO:** Se realizaron cambios en las condiciones de transferencia de los recursos depositados por mi representada y estipulados en un principio en el encargo fiduciario individual Nro. 0001100010270, situación absolutamente desconocida por mi cliente ya que **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. JAMAS INFORMÓ de manera previa** las modificaciones efectuadas al "ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL" de fecha 4 de Noviembre de 2014 **[ANEXO 6]**, [Acta de la cual tan solo conoció la demandante en el mes de Febrero del presente año, por la información suministrada por el Gerente del Proyecto señor Ardila, en la reunión llevada a cabo en la Ciudad de Medellín].

Descendiendo a las etapas probatorias surtidas en el proceso, es importante señalar que en la audiencia inicial al momento de la fijación del litigio, quedó claro que ambas partes

firmaron válidamente el **Otro Sí General Reglamentario de fecha 21 de marzo de 2017**. Igualmente se puede constatar que ACCION FIDUCIARIA aceptó la documental y estuvo de acuerdo en la fijación del litigio entender el documento como firmado y válidamente celebrado.

De acuerdo con lo anterior, desconocer el contrato firmado válidamente y aportado por PROMOTORA GIRALDO en el presente proceso resulta a todas luces incongruente, pues si desconoce el encargo y sus otro si, sus pretensiones no tienen ningún fundamento contractual ni jurídico.

## II. SOLICITUD

Por las razones antes expuestas, respetuosamente le solicito al Señor Magistrado:

**PRIMERA: REVOCAR** el auto del 22 de octubre de 2020 notificado por estado del 23 de octubre de 2020, por medio del cual anuló la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDA: CONFIRMAR** la sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia

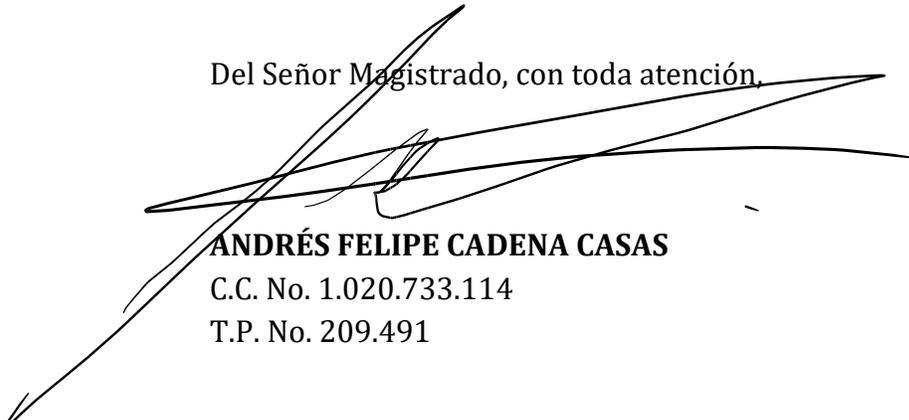
**PRIMERA SUBSIDIARIA:** En caso de no acceder a las pretensiones anteriores, dar trámite al recurso de súplica.

## III. NOTIFICACIONES

Mi mandante puede recibir notificaciones en la Calle 85 No. 9-65 en la ciudad de Bogotá, al teléfono (57-1) 8938042 y al correo electrónico [notijudicial@accion.com.co](mailto:notijudicial@accion.com.co)

Por mi parte, recibiré las notificaciones a que haya lugar en la Avenida Calle 72 No. 630 Piso 12 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [acadena@esguerra.com](mailto:acadena@esguerra.com).

Del Señor Magistrado, con toda atención,



**ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS**

C.C. No. 1.020.733.114

T.P. No. 209.491



ABOGADOS ASESORES

Honorable Magistrado  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL-  
E. S. D.

Proceso:	Verbal de Protección al Consumidor
Demandante:	PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA. S.C.A.
Demandado:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Radicado:	110013199003 2018 01216 01

**Asunto:** Recurso de Súplica contra el Auto del 22 de Octubre de 2020, notificado en el Estado N° 112 del 23 de Octubre de 2020, mediante el cual el Despacho procedió a ANULAR la Sentencia Anticipada emitida el 5 de Junio de 2020.

Clara Isabel Agudelo de Zúñiga, mayor y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.750.045 expedida en Bogotá, D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.242 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA. S.C.A.**, por medio del presente escrito y **encontrándome dentro del término legal** para hacerlo, me permito respetuosamente presentar **RECURSO DE SÚPLICA** contra el Auto proferido por su Despacho el 22 de Octubre de 2020, Notificado en Estado 112 del 23 de Octubre, por el cual el Honorable Magistrado **RESUELVE:**

**“PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el auto admisorio del recurso de apelación proferido en este asunto.

**“SEGUNDO:** ANULAR la sentencia anticipada que el 5 de junio de 2020 profirió el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera. El funcionario deberá rehacer la actuación procesal como legalmente corresponda.

**“TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.”

## I. SOLICITUDES:

**PRIMERA: CONCEDER** el Recurso de Súplica contra el Auto proferido por su Despacho el 22 de Octubre de 2020, Notificado en Estado 112 del 23 de Octubre,, mediante el cual el Despacho procedió a

*“**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el auto admisorio del recurso de apelación proferido en este asunto.*

*“**SEGUNDO:** ANULAR la sentencia anticipada que el 5 de junio de 2020 profirió el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera. El funcionario deberá rehacer la actuación procesal como legalmente corresponda.*

*“**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.”*

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, SE REVOQUE lo decidido en el Auto del 22 de Octubre de 2020, Notificado en Estado 112 del 23 de Octubre y continuar con el trámite de la segunda instancia.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El presente Recurso de Súplica encuentra su fundamento en que los supuestos fácticos y jurídicos del caso objeto de estudio se enmarcan perfectamente en lo presupuestado por el artículo 331 del C.G.P que dispone:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.*

*También **procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”*[Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

En el proceso de la referencia nos encontramos:

- i) El Auto proferido por su Despacho es por su naturaleza apelable;
- ii) La providencia es emitida por el magistrado sustanciador en el curso de segunda instancia;
- iii) El presente Recurso se interpone dentro de los tres días siguientes a la notificación

*CAPÍTULO III – **Súplica**- - Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*

De acuerdo con la norma citada, la decisión recurrida sería apelable por cuanto la misma, ha resuelto **ANULAR** la sentencia anticipada que el 5 de junio de 2020 profirió el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, presupuesto que se enmarca en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

#### **IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DECLARADA**

La Improcedencia de la Nulidad Declarada la fundamento en los siguientes puntos:

**Primero:** Manifiesta el Honorable Magistrado Ponente que "*se advierte que se ha incurrido en un error procesal que lleva a invalidar la sentencia anticipada que es objeto del recurso de apelación...*", aduciendo la existencia de una CLÁUSULA COMPROMISORIA, razón por la que se hace necesario realizar un detallado análisis de la misma.

1.1. Fundamenta su Auto Interlocutorio en el hecho que la parte Demandada al contestar la Demanda planteó la excepción que denominó CLAUSULA COMPROMISORIA en la que alegó que *"la controversia que nos ocupa no debe ser ventilada en este foro, porque el Contrato de Encargo Fiduciario individual con el que el DEMANDANTE se vinculó y que se alega como incumplido, está cobijado por una Cláusula Compromisoria que está vigente y que tiene que ser respetada por las partes y por las autoridades jurisdiccionales"*.

En este punto se hace necesario precisar respetuosamente al Honorable Magistrado, que **NO ES CIERTO que el Contrato de Encargo Fiduciario Individual suscrito con ACCIÓN FIDUCIARIA se encuentre cobijado por un Cláusula Compromisoria.**

De la simple lectura del contrato de Encargo Fiduciario Individual objeto de la Demanda, se puede determinar sin mayor esfuerzo, **QUE ESTE NO CONTIENE CLAUSULA COMPROMISORIA.** Pretendió el togado -apoderado de la Pasiva-, inducir en error ala Delegatura de la Superintendencia al invocar como Excepción de Mérito la CLAUSULA COMPROMISORIA, aportando con la contestación de la Demanda un Contrato de Promesa de Compraventa que suscribió mi representada con la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. **y NO con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,** desconociéndose con esta excepción la independencia de dicha Cláusula [Ver el Contrato de Promesa de Compraventa que aportó la Demandada con la Contestación de la Demanda].

1.2. Considera el Honorable Magistrado que *"Pese **a que se esgrimió como excepción de fondo, y en caso de no prosperar la de TRANSACCIÓN, lo cierto es que aquella tiene legalmente la connotación de previa** (art. 100 num. 2 C.G.P) planteamiento porque sin resolverlo no podría emitir una decisión meritoria, dado que ante su prosperidad solo procedía "terminar el proceso" y "devolver la demandada a su promotor" (art. 101 inc. 6 C.G.P.), en lugar de negar las pretensiones. [Lo resaltado y subrayado fuera de texto]*

Manifestando igualmente: *"..."* *y no podía sustraerse el juez de su trámite por el solo hecho de su postulación con las de mérito y, menos, pronunciarse sobre ella en la sentencia cuando se cuestiona su propia capacidad para tramitar y decidir la controversia, lo que obligaba a estudiar ese específico planteamiento porque sin resolverlo no podría emitir una decisión meritoria, dado que ante su prosperidad solo procedía "terminar el proceso" y "devolver la demandada a su promotor" (art. 101 inc. 6 C.G.P.), en lugar de negar las pretensiones."*

En lo referente a este punto, cabe advertir a el Ad Quem, que esta excepción presentada como de mérito debía ser rechazada *in limine*, esto en consideración a que la misma constituye una excepción previa establecida en el artículo 100 del C.G del P.

Las causales que configuran excepciones previas, deben ser presentadas en escrito separado durante el término de traslado de la demanda, tal y como lo estipula el artículo 101 ibidem, del referido estatuto.

Ahora bien, por orden expresa del Artículo 102 del C.G. del P., ***“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”***. Probado está, y así lo manifiesta el Auto que se recurre, la Demandada NO INTERPUSO LA CLÁUSULA COMPROMISORIA como excepción previa.

La facultad oficiosa de los jueces para declarar probadas las excepciones recae únicamente sobre las excepciones de fondo y no sobre las excepciones previas que, como bien establece el Código General del Proceso, deben ser propuestas por la parte demandada dentro del traslado de la demanda y no pueden proponerse posteriormente como causal de nulidad si no fueron advertidas en su oportunidad. Tanto así que inclusive, ni siquiera los jueces durante el control de legalidad podrían declarar que existe una nulidad procesal por la existencia de un pacto arbitral que fue renunciado, pues las nulidades son taxativas y ninguna de ella hace referencia a la existencia de un pacto arbitral y, en cualquier caso, cualquier irregularidad o posible nulidad no contemplada expresamente en el Estatuto Procesal, se entiende saneada si no se alega en la oportunidad, que para el caso sería mediante excepción previa.

1.3. En aras de demostrar que dicha excepción carece de fundamento legal, me permito transcribir lo expuesto en la ley, en la jurisprudencia y en la doctrina en lo que atañe al principio de la autonomía de la Cláusula Compromisoria o arbitral:

“... como lo ha dicho la Corte, *«(...) la disciplina normativa del negocio arbitral precisa la producción de sus efectos obligatorios entre las partes mas no frente a terceros, extraños o ajenos al pacto. (...)»* (CSJ SC, 1° jul. 2009, rad. 2000-00310-01). [Lo resaltado y subrayado fuera de texto]

El compromiso a la cual hace referencia la contraparte, se encuentra incluido en los contratos de Promesa de Compraventa suscritos entre la Promotora y mis clientes, en tal virtud ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. **NO SE ENCUENTRA cobijada por la Cláusula Compromisoria al no ser parte de ellos** .

Tal es la exclusión de la Fiduciaria en la Promesa de Compraventa, que de manera clara y expresa su apoderado manifestó en la contestación de la Demanda<sup>1</sup>:

“Por otra parte, lo dicho en el numeral 5.3. no me consta, ya que allí se hace referencia a un acto jurídico que **ACCIÓN no conoce y que le resulta del todo ajeno**”

Si para la sociedad Demandada, el referido contrato de Promesa de Compraventa **es ajeno a ella**, con mayor razón lo es, la Cláusula Compromisoria que allí se estipuló entre mi representada y la Promotora MARCAS MALL de manera autónoma, exclusiva e independiente.

La Cláusula Décima Octava - Cláusula Compromisoria, hace referencia a la intención de las partes de resolver ante un tribunal arbitral las diferencias que con ocasión o como consecuencia del contrato de Promesa de Compraventa resultaren entre el Promitente Vendedor y el Promitente Comprador. Y en nada comprende el contrato de Encargo Fiduciario Individual. En ninguna de las pruebas documentales aportadas al proceso, por cualquiera de las partes intervinientes, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ostenta la calidad de Promitente Vendedor o Promitente Comprador, razón por la que NUNCA SE SUSCRIBIÓ CLAUSULA COMPROMISORIA entre PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ y ACCIÓN FIDUCIARIA.

El objeto de los contratos tanto del Encargo Fiduciario Individual cómo de la Promesa de Compraventa difieren de manera sustancial; esto es, de una parte el contrato de Encargo Fiduciario Individual tenía por objeto la administración en cabeza de la Fiduciaria de los recursos depositados por la inversionista, y de otra parte, el contrato de Promesa de Compraventa suscrito con la Promotora tenían por objeto la venta real y material de los locales comerciales, lo anterior excluye la teoría de contratos coligados.

---

<sup>1</sup> Pág. 3 del escrito de Contestación de la Demanda, en respuesta el HECHO 5.3

El artículo Sexto de la ley 1563 de 2012, establece como requisito legal para la validez de la Cláusula Compromisoria **que en la misma o en el documento que la contenga deberá CONSTAR EL NOMBRE DE LAS PARTES**, y para el caso que nos ocupa, ni en la Promesa de Compraventa, ni en la cláusula Décima Octava contentiva de dicho compromiso FIGURA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como parte o como tercera interviniente.

1.4. *“.. la Delegatura primero procedió a resolver la excepción previa que la demandada propuso, el mismo día en escrito separado, de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", pero **dejó de ver que existía otra de la misma naturaleza que debía avocarse simultáneamente con la anterior, antes de precipitar un pronunciamiento de fondo**, por lo que en realidad no podía proferirla pues, se insiste, estaba cuestionada la propia habilitación de la jurisdicción ordinaria para adelantar el juicio.*

Tal y como se sustentó en el numeral 1.2. precedente, la facultad oficiosa de los jueces para declarar probadas las excepciones **recae únicamente sobre las excepciones de fondo y no sobre las excepciones previas** que, como bien establece el Código General del Proceso, **deben ser propuestas por la parte demandada** dentro del traslado de la demanda y no pueden proponerse posteriormente como causal de nulidad si no fueron advertidas en su oportunidad.

Si bien a la luz del artículo 325 del Código General del Proceso, el superior devolverá el expediente si advierte que se configuró una causal de nulidad, y procederá en la forma prevista en el artículo 137, el artículo 136 del citado ordenamiento dispone que **la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente**; y la oportunidad procesal y trámite de las excepciones previas la determina expresamente el Artículo 101.

**“ARTÍCULO 137- ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades **que no hayan sido saneadas**....*

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** **La nulidad se considerará saneada** en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)*”

La Demandada no invocó la CLAUSULA COMPROMISORIA como lo exige el ordenamiento jurídico procesal [Artículos 100, 101 y 102 CGP], razón por la que el señor Delegado no tenía el deber procesal de pronunciarse respecto de la misma.

En Colombia el arbitraje no es obligatorio y es perfectamente renunciable, por eso el legislador estableció los mecanismos oportunos, justo al inicio del proceso, para que el pacto se cumpla y la controversia sea resuelta por árbitros designados por las partes o se renuncie y el asunto sea ventilado ante la jurisdicción.

Quizás una de las razones por las que la Ley 1563 de 2012 estableció que “La no interposición de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto”. De ahí que, quien habiendo celebrado un pacto arbitral se sustraiga de él y acuda a la jurisdicción permanente está sujeto a que su contendor adhiera a la **renuncia sin presentar las excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria** y tácitamente preste su consentimiento, o que se aparte de la renuncia del demandante y exija que se honre el pacto proponiendo la excepción previa.

**Segundo:** Respecto del fundamento que *“... se suma que por auto del 20 de marzo de 2020 había convocado a las partes a la audiencia del artículo 373 del C.G.P. con la advertencia de surtir, también, las etapas de la prevista en el artículo 372, e incluso citando testigos a esa vista pública; pero, sin decisiones en contrario, anticipó la sentencia omitiendo escuchar a las partes en alegaciones, lo que configura nulidad de la sentencia bajo la misma causal citada.*

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que:

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

No obstante, NO ESTAR DE ACUERDO CON EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA<sup>2</sup>, no se puede desconocer que le es dable al juzgador de primera instancia proferir Sentencia Anticipada conforme la facultad que le otorga el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que **CONCEDA** el Recurso de Súplica elevado en el presente escrito contra el Auto del 22 de Octubre de 2020, notificado en el Estado N° 112 del 23 de Octubre de 2020, mediante el cual el Despacho procedió a ANULAR la Sentencia Anticipada emitida el 5 de Junio de 2020, y como consecuencia **REVOQUE** lo dispuesto en el mismo.

Del Honorable Magistrado

Respetuosamente,



CLARA ISABEL AGUDELO DE ZÚÑIGA

C.C. No.41.750.045 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 29.242 del C.S. del J.

---

<sup>2</sup> Por considerar que la Delegatura para funciones jurisdiccionales profirió la Sentencia Anticipada dando por probada una TRANSACCIÓN contenida en OTRO SI REGLAMENTARIO, sin tomar en cuenta que mi representada fue llevada a firmar la Cláusula de TRANSACCIÓN con engaños; que el OTRO SI fue redactado **violando claramente el principio general del Derecho de la buena fe, la transparencia, la debida y correcta información por parte de la entidad financiera**, tal y como le fue puesto en conocimiento de la Delegatura desde el escrito de la Demanda [en los hechos SEXTO y ss.]; sin tener en cuenta que ACCIÓN FIDUCIARIA NO FIRMO el documento contentivo de la TRANSACCIÓN, como lo manifestó la suscrita, y, desconociendo lo estipulado en el Código Civil, que, en el presente proceso se encuentra probada la flagrante violación por parte de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. de los artículos 1.817 y 2.476 del Código Civil, los cuales establecen **“que no será válida la transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos”** y que **“Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia.”**, como se demostró, reitero, desde la presentación de la Demanda, y con todo el acervo probatorio que se encuentra en el expediente.



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA CIVIL  
 ATN. DRA. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
 MAGISTRADA PONENTE.  
 BOGOTA.

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NOTIFICADA EN ESTADO 087 EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL

**DEMANDANTE:** HEVER ERAZO BOLAÑOS

**DEMANDADO:** EL PAIS S.A.

**RADICACIÓN:** No. 11001 3199 005 2018 71483 03

**SERGIO ROBERTO CABRERA TORRES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Extranjería No 191.310 expedida en Bogotá; Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 54.140 del C.S.J., obrando en mi Calidad de Apoderado judicial del sujeto procesal demandado EL PAIS S.A., de manera respetuosa y en tiempo oportuno, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso (CGP) y del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el día 09 de septiembre de 2020, notificada por Estado 087 el día 10 de septiembre de 2020, por la Subdirección de Asuntos jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, por medio del cual la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales decide dictar sentencia, con las siguientes consideraciones:

### I. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Se **REVOQUE TOTALMENTE** la providencia proferida el 09 de septiembre de 2020 por el Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y en su lugar se tengan por probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada EL PAIS S.A., con relación a las excepciones de mérito abajo enunciadas. En virtud de lo anterior, sustentamos los reparos a la sentencia anteriormente enunciada de la siguiente manera:

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El orden propuesto para el desarrollo de la intención de impugnación en contra de la sentencia recurrida ostenta el mismo desarrollo en que fueron descartadas las



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	PANAMÁ	PORTUGAL
PANAMÁ	CUBA	FINLANDIA
REP. DOMINICANA	ARGENTINA	HOLANDA
	CHILE	

excepciones propuestas por la accionada en el mencionado proceso por parte del Juzgador. En cada una de ellas se ponen de presente los fundamentos de hecho y de derecho que no fueron valorados en la Sentencia recurrida o fueron evaluados de manera errónea y desembocaron en algunos defectos que se vieron reflejados en su parte resolutive. Sin embargo, previo a establecer los reparos concretos en contra de las consideraciones de la Sentencia del 09 de septiembre de 2020 que llevaron a la decisión, es necesario realizar las siguientes anotaciones preliminares:

### III. ANOTACIONES PRELIMINARES:

3.1. Las excepciones perentorias propuestas en la defensa no tienen un carácter "definitivo material", es decir, no tienden a negar la existencia del derecho de autor del demandante, sino que están encaminadas a demostrar hechos que exoneran a mi representada por su actuar de buena fe en la órbita del derecho a informar que tienen empresas como EL PAIS S.A., que su objeto consiste en presentar información periodística en forma permanente a la comunidad, dentro de su complejidad jurídica, una serie de restricciones y limitaciones, del derecho de autor que deben ser tenidas en cuenta más aún con las excepciones que establece la ley autoral.

3.2. También, tiene como objeto que el superior examine la sentencia en particular sobre los hechos y la forma como recibió el CD audiovisual terremoto en Popayán los periodistas del periódico EL PAIS S.A., por parte de la alcaldía municipal de Popayán, teniendo en cuenta que fue entregado a más de 25 personas en la celebración de los 30 años de la conmemoración del terremoto de Popayán por parte de la misma Alcaldía y su personal de secretaria de prensa.

3.3. A su vez, que el superior jerárquico en la forma más respetuosa, analice los testimonios de los periodistas Jorge Orozco y Santiago Cruz con relación a los hechos relacionados con la Alcaldía de Popayán como fuente oficial que entregó el CD audiovisual terremoto en Popayán de autoría del demandante.

3.4. Teniendo en cuenta que la demandante, en el Hecho 3.12 de la demanda confesó:

***"El día 28 de marzo de 2013 la alcaldía de Popayán invita al público en general a los actos conmemorativos del terremoto de Popayán en el cual distribuyo, en archivo multimedia en formato DVD el Documental TERREMOTO EN POPAYAN (1983)."***

3.5. Adicionalmente, para que el superior examine detenidamente las dos comunicaciones de la Alcaldía de Popayán que reposan en el expediente y que fueron respuestas a derechos de petición solicitados por la Directora Jurídica de EL PAIS S.A., cuando mi representada fue notificada de la Audiencia de Conciliación



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	PANAMÁ	PORTUGAL
CUBA	ARGENTINA	FINLANDIA
REP.DOMINICANA	CHILE	HOLANDA

en la Cámara de Comercio de Bogotá, y que en la sentencia no interpretó y analizó que las mismas en sus dos comunicaciones faltan a la verdad y se contradice la Alcaldía de Popayán con relación a la autorización del uso del CD que contenía el Audiovisual Terremoto en Popayán que obligaba a concluir al juez de primera instancia que debía prosperar la excepción de Buena Fe de la demandada, lo que generaría como consecuencia de esto la negación de las pretensiones relacionadas con la presunta infracción de derechos de autor, teniendo en cuenta también que el demandante confesó y afirmó hechos diferentes con relación a su vinculación contractual con la alcaldía de Popayán.

3.6. Finalmente, para que el superior revise la sanción del Artículo 206 del C.G.P., que no la aplicó, y que por el contrario donde quedó demostrado en el proceso el actuar negligente del apoderado del demandante cuando dejó vencer los términos para objetar el dictamen pericial que presentamos como prueba para desvirtuar el juramento estimatorio presentado por la demandante en la demanda, y que el mismo le negó en el recurso de reposición su solicitud de que rindiera testimonio el perito Auxiliar de la Justicia Señor Juan Carlos Mendoza con una experiencia en dictámenes periciales debidamente acreditada sobre perjuicios. También se le olvidó el actuar temerario del demandante y de su apoderado cuando presentaron como pruebas del juramento estimatorio grabaciones no autorizadas realizadas a la señora Clara Nieto Villegas, donde se muestra claramente en el testimonio rendido por la misma que el señor Hever Erazo la engañó solicitándole una certificación de hechos y de valores económicos que ella desconocía y que el mismo le dictó, prueba que se aportó por la parte demandante, en iguales circunstancias ocurrió con la certificación que expidió el señor Jairo Pinilla, conducta irregular y reprochable de la parte demandante que quedó plenamente probado en el proceso y que El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil la rechazó como pruebas. Por lo tanto, el juez de primera instancia debía cumplir aplicando la sanción establecida en el artículo 206 del C.G.P., ya que la falta de demostración de los perjuicios es imputable al actuar negligente del apoderado y también al actuar temerario del demandante y su apoderado cuando aportaron grabaciones no autorizadas de la señora María Clara Nieto y de la prueba pre constituida con hechos que desconocía el señor Jairo Pinilla como quedo consignado en su testimonio.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

##### 1. REPAROS FRENTE AL ANÁLISIS DEL COMPONENTE DETERMINATIVO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR REALIZADA POR EL PAIS S.A.

Atendiendo lo que resultó probado en el proceso, resulta evidente que incurrió en yerro el Señor Juez al no decretar la procedencia de las EXCEPCIONES DE MERITO que analizaremos en el mismo orden.



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

**EL ESPECIAL PERIODISTICO "POPAYAN 30 AÑOS DESPUES DE LA CIUDAD QUE DESTRUYO LA CIUDAD EN 18 SEGUNDOS" ES INFORMACION Y ESTA AMPARADA EN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR:**

- **LIMITACION Y EXCEPCION DEL ARTICULO 34 LEY 23 DE 1982 - USO CON FINES PERIODISTICOS.**
- **LA LIMITACION O EXCEPCION CONSAGRADA EN LA LEY 23 DE 1982 ARTÍCULO 33.**
- **SE AJUSTA AL CONCEPTO DE USOS HONRADOS (Arts. 3 y 21 de la Decisión Andina 351 de 1993).**
- **DEBIDA DILIGENCIA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA.**

El juez interpreta la excepción establecida en el artículo 34 de la ley 23 de 1982 invocada por mi representada en forma errada y en contravía de las pruebas evacuadas en el proceso que demuestran claramente que **EL PAIS S.A.**, estaba realizando con su nota periodística titulada **"POPAYAN 30 AÑOS DESPUES DE LA CIUDAD QUE DESTRUYO LA CIUDAD EN 18 SEGUNDOS"** un especial que fue concebido, realizado y publicado con fines exclusivamente periodísticos y no fue monetizado (sin publicidad).

El juez no tuvo en cuenta las siguientes probanzas que son determinantes para que la excepción alegada por mi representada prosperara, teniendo en cuenta que la utilización de las imágenes del documental del señor Heber Erazo TERREMOTO EN POPAYAN 1983 fueron entregadas con fines periodísticos por una fuente oficial como lo demuestran claramente las comunicaciones de la Alcaldía de Popayán con sus incongruencias y medias verdades, y en consonancia con el documento titulado "Sobre las afectaciones que han producido los daños morales" suscrito por el señor Heber Erazo Bolaños en marzo de 2019 que fue reconocido por el mismo en el interrogatorio de parte el cual se encuentra a folios 183 al 185 y vuelta del expediente:

1. El demandante Heber Erazo registró una obra audiovisual ante la DNDA (folio 219) original, sin sonorización ni narración.
2. La obra presentada como soporte material de la demanda contiene sonorización y narración, por lo cual no es la misma que se encuentra registrada ante la DNDA.



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP. DOMINICANA		

3. La alcaldía de Popayán produjo un documental derivado de la obra del Demandante Heber Erazo. (confesión del Demandante Heber Erazo folio 184).
4. La alcaldía de Popayán distribuyó en archivo multimedia en formato DVD un documental sobre el Terremoto en Popayán (hecho 3.12 de la demanda) el cual le fue entregado al periodista Jorge Orozco de EL PAIS como se admitió en la contestación de la demanda y la prueba testimonial recaudada.
5. La demandada EL PAIS S.A., utilizó una mínima parte del documental en formato DVD que le suministró la Alcaldía de Popayán en un especial de carácter periodístico denominado "POPAYAN 30 AÑOS DESPUES DEL TERREMOTO QUE DESTRUYO LA CIUDAD EN 18 SEGUNDOS".
6. La demandada EL PAIS S.A., le dio los créditos a quien le suministró el DVD con las imágenes del Terremoto de Popayán, es decir a la Alcaldía de Popayán (fuente oficial) como consta en el expediente a folio 160, con anterioridad a la conversación por CHAT realizada por el periodista Santiago Cruz ante el reclamo del hijo del demandante señor Heber Erazo, tal como se aprecia en la conversación que hace parte de la prueba documental que reposa en el expediente.
7. Como se explicó en el interrogatorio de parte y los testimonios de los periodistas Jorge Eliecer Orozco y Santiago Cruz, así como se pudo observar en la prueba documental aportada por EL PAIS, **forma parte del periodismo recordar los hechos que han marcado momentos relevantes para la región o el mundo** y los cuales la prensa tiene la tarea de conservar en la memoria de los lectores.
8. El demandante no probó los presuntos perjuicios invocados en el Juramento Estimatorio y dejó vencer los términos para objetar el dictamen pericial aportado por mi representada en la objeción del juramento estimatorio de la parte demandante.

Debemos destacar sobre esta función periodística y especialmente con la obligación que tiene el medio para recordar los hechos que han marcado momentos relevantes en la región un agudo artículo del profesor German Ortiz Leyva denominado "**MEMORIA Y PRESENTE DEL RELATO PERIODISTICO**" abril de 2013, dijo:

***"Así, no sólo tiempo sino espacio se constituyen en pilotes fundamentales de un mismo modo de hacer para permitir al relato periodístico registrar los hechos más relevantes –que caracteriza y seguirá haciéndolo sin discusión el periodismo moderno– y mantener las constancias y regularidades, más allá de lo contingente, para trabajar de manera persistente***



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

***un asunto como la memoria social compartida por los ciudadanos a través de procesos de comunicación en el que participan los medios de información para integrar en lo posible el hoy con el acontecido como una primera tarea de la prensa al informar sobre lo que está ocurriendo.” (el subrayado es nuestro)***

***“Mantener constancia de un presente que a la vez imprima sentido a los hechos del pasado para recordar personas, etapas, motivaciones, épocas, tendencias que significan algo para ese presente es en realidad el desarrollo permanente de la memoria colectiva en la que no hay, como en la historia, separaciones claramente trazadas, sino solamente límites irregulares e inciertos mas no imposibles de asumir para reconocer el sentido de los acontecimientos que devienen.” (el subrayado es nuestro)***

***El presente (entendido extendiéndose sobre una cierta duración, lo que interesa a la sociedad de hoy) no se opone al pasado del mismo modo en que se distinguen dos periodos históricos vecinos. Pues el pasado ya no existe, mientras que para el historiador los dos periodos tienen tanta realidad el uno como el otro. La memoria de una sociedad se extiende hasta donde ella puede, es decir, hasta donde alcanza la memoria de los grupos de que está compuesta. No es por mala voluntad, antipatía, repulsión o indiferencia por lo que olvida tal cantidad de acontecimientos y personajes antiguos. Es porque los grupos que conservaban su recuerdo han desaparecido. Si la duración de la vida humana se doblara o triplicara, el campo de la memoria colectiva, medido en unidades de tiempo, sería mucho más extenso (Halbwachs, 1995, p. 215).<sup>1</sup>”*** Todo esto en consonancia con la actividad periodística realizada por mi representada donde quedo probado que actuó de buena fe.

El relato sobre los 30 años del Terremoto ocurrido en la ciudad de Popayán y publicado en la edición web del diario EL PAIS el día 30 de marzo de 2013, es una pieza de carácter periodístico, de su visualización se observa que su propósito fue como en años anteriores recordarle a los lectores esos trágicos acontecimientos que marcaron para siempre la historia no solo de Popayán sino del país.

La nota periodística de EL PAIS no pretendía ni fue una obra artística, no fue literatura ni imaginación, fue periodismo puro enmarcado en la investigación de los

<sup>1</sup> Ortiz-Leyva, G. Abril de 2013. Memoria y presente en el relato periodístico. Palabra Clave 16 (1), 69-100. Recuperado de <https://palabraclave.unisabana.edu.co/index.php/palabraclave/article/view/2287/3011>



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP. DOMINICANA		

hechos ocurridos en la ciudad de Popayán, la fotografía del pasado y el presente con la relevancia y propósito de contar el pasado para entender el presente y pensar en el futuro.

Sobre este particular el profesor German Ortiz Leyva continua diciendo:

***"Por encima de la idea tan arraigada en algunos sectores de un periodismo objetivista ('los hechos hablan por sí solos'), que sencillamente se limite a 'reflejar' lo que acontece, la sociedad requiere de interpretaciones más válidas de lo acaecido para configurar mejor el relato periodístico. No basta con contar los hechos del tiempo presente. La noticia debe evidenciar el análisis de la situación que dio origen al hecho noticioso, sus antecedentes y el contexto que permita una síntesis informativa y explicativa de la historia del tiempo presente, que no es ni la historia del mundo actual ni la actualidad misma o los hechos pasados contados en tiempo presente." (el subrayado es nuestro)***

***En últimas, la noticia debe ser ese juego de ideas explicativas sobre los eventos que ocurren alrededor del hombre para responder a la pregunta que siempre preocupará al periodismo: ¿qué está ocurriendo? Todo en el marco del tiempo presente, conformado por el pasado, pero abierto a la incertidumbre del futuro. Un tiempo sobresaturado de información, que se revela ininteligible para el conjunto de los ciudadanos, incapacitados para asimilar los procesos históricos que ellos mismos protagonizan (Sánchez, 2004, p. 154), pero que la prensa misma no puede evadir porque le compete dar las pistas adecuadas para su entendimiento y comprensión. Esa pregunta, al acechar al reportero, lo reta constantemente en su trabajo, ya que le exige considerar a la memoria como un componente esencial del tiempo presente, lo condiciona y, sobre todo, lo determina." (el subrayado es nuestro)***

.....

***"De nuevo, la memoria se palpa con toda su dimensión. Aunque hablemos del presente, es precisamente este el que demanda el uso constante de la memoria y la importancia de los recuerdos –prevaleciendo o no, según se den las circunstancias–, el carácter selectivo de lo que se recuerde o***



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDIA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

**quiera recordar, para dotarlo de sentido para la prensa actual.<sup>2</sup> (el subrayado es nuestro).**

Para concluir lo anterior y de conformidad con lo explicado por el profesor Leyva es claro que el especial sobre los 30 años del terremoto de Popayán, se enmarca dentro de lo que el autor denomina una noticia con contexto histórico, y de la revisión del especial se observa un claro hilo conductor periodístico que encadena la historia pasada de Popayán con su actualidad en un lenguaje noticioso.

Mi representada actuó con providad y de buena fe al recibir de manos de la Alcaldía de Popayán (fuente oficial) un CD con el documental Terremoto en Popayán que fue suministrado en un evento oficial de la Alcaldía y que de acuerdo a la prueba documental y testimonial que reposa en el expediente, la sentencia proferida por el juez de primera instancia desconoce las excepciones probadas especialmente la excepción establecida en la ley 23 de 1982 artículo 34 y la de la decisión 351 artículo 22 invocada en la contestación de la demanda y probada en el proceso, que demuestra las incongruencias de la sentencia al juez fallar teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El juez en la página 7 inciso 2 y 3 manifiesta lo siguiente:

***"En cuanto a la afirmación de la utilización de fotografías de medios escritos como El Tiempo y el Liberal, en el interrogatorio de parte, el demandado al minuto 11:45:45 indicó no haber utilizado tal material.***

***Pese a que en el video aportado entre los minutos 0:31:31 al 0:35:11 se aprecian las tomas hechas de varios titulares y de fotografías de periódicos dentro del que se distingue a El Tiempo, considera este despacho que esta discusión se sale de la disputa que dio origen a este proceso, ya que el debate gira alrededor de la presunta utilización que hizo el demandado de imágenes específicas del documental de autoría del demandante y no si en esta obra existe algún tipo de infracción a derechos de terceros."***

No es acertiva la conclusión del juez porque reconoce que el video aportado en el proceso contiene varios titulares y fotografías de periódicos, lo que demuestra que el audiovisual TERREMOTO EN POPAYAN 1983 fue concebido como un material periodístico que contenía además de los videos realizados por el demandante, material de actualidad informativa de la época como lo son los artículos de portada, fotografías, titulares y entrevistas de medios como EL TIEMPO y EL LIBERAL utilizados con el propósito de realizar cubrimiento periodístico del

<sup>2</sup> Ortiz-Leyva, G. Abril de 2013. Memoria y presente en el relato periodístico. Palabra Clave 16 (1), 69-100. Recuperado de <https://palabraclave.unisabana.edu.co/index.php/palabraclave/article/view/2287/3011>



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	PANAMÁ	PORTUGAL
PANAMÁ	CUBA	FINLANDIA
REP. DOMINICANA	ARGENTINA	HOLANDA
	CHILE	

terremoto ocurrido en 1983 por el periodista Heber Erazo Bolaños (en el interrogatorio de parte confesó el demandante que era periodista).

En cuanto a la utilización de EL PAIS en consonancia con la exigencia de la norma de excepción, debemos destacar que EL PAIS utilizó el DVD que le fue suministrado por la Alcaldía de Popayán (fuente oficial) para efectos exclusivamente periodísticos realizando el especial "POPAYAN 30 AÑOS DESPUES DEL TERREMOTO QUE DESTRUYO LA CIUDAD EN 18 SEGUNDOS".

Resulta incongruente la sentencia, por que el juez reconoce que el demandante le mintió con relación a la información periodística que contenía el audiovisual y manifiesta que esta situación de una presunta infracción no es la que se está analizando en este proceso. Pero ahí está el yerro del Juez por que al conocer que el audiovisual contiene información periodística de otros medios que utilizó el demandante sin ninguna autorización le da la razón a mi representada en sus excepciones.

Ahora bien, el juez desconoce la confesión del demandante que aparece a folio 184 y que fue reconocido en el interrogatorio de parte por el, donde manifestó lo siguiente:

***"por ello la propuesta para divulgar mi obra por primera vez, bajo mi autorización y control, la dirigí por escrito en febrero de 2013 a la alcaldía de Popayán con el fin de que esta se interesase y adquiriera los derechos de reproducción y comunicación pública, pero estas nunca contestó pero si produjo un documental en el que incluye numerosos planos y secuencias de mi obra imágenes de mala calidad las cuales nunca les suministre y que uso como fondo y sustancia para su informe conmemorativo sobre el terremoto de Popayán"***

**¿Quién miente? ¿la alcaldía produjo otro documental que recibió de buena fe mi representada?**

**Respuesta:** Si, el demandante miente en reiteradas ocasiones y el juez no le da valor a esta confesión que cambia todo lo analizado en la sentencia en favor de mi representada. Como mi representada le iba a otorgar los créditos al señor Heber Erazo, si fue la alcaldía quien le entregó el DVD, y que dice el demandante que **la alcaldía produjo un documental en que en el que incluye numerosos planos y secuencias de mi obra imágenes de mala calidad (...).**

De acuerdo a esta confesión y reconocimiento de documento que realizó el demandante en la diligencia de interrogatorio de parte, EL PAIS S.A., por intermedio de su periodista Jorge Orozco recibió otro documental realizado por la



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

Alcaldía de Popayán donde se incluyen según el señor Heber Erazo Bolaños **"planos y secuencias de mi obra imágenes de mala calidad las cuales nunca les suministre y que uso como fondo y sustancia para su informe conmemorativo sobre el terremoto de Popayán"** donde queda claro que la Alcaldía de Popayán como fuente oficial entregó otro material audiovisual a mi representada que no contenía los créditos al señor Heber Erazo y fue eso lo que ocurrió en la realidad, cuando EL PAIS S.A., como se observa a folio 160 le otorgo los créditos en la parte inferior a la derecha a la Alcaldía de Popayán en los siguientes términos: **"CREDITOS: ELPAIS.COM.CO / IMÁGENES FACILITADAS POR LA ALCALDÍA DE POPAYAN"** esto ocurrió antes de la conversación sostenida entre el hijo del demandante Heber Erazo y el periodista de EL PAIS Santiago Cruz como aparece acreditado en la contestación de la demanda y fue ratificado en el testimonio rendido por este periodista, y en la conversación que hace parte de la prueba documental que reposa en el expediente.

Resulta incongruente en la sentencia que el juez en la página 15 de la misma diga:

**"En lo que refiere a la manifestación expresa de prohibir la utilización de las imágenes, no es justificable a la luz del derecho de autor que la sociedad El País alegue que actuó con la debida diligencia en el ejercicio de su actividad por el hecho de usar un material entregado por la Alcaldía de Popayán, sin que de parte de esta se hubiera manifestado una prohibición expresa para su uso, cuando la misma alcaldía en la respuesta que dio al diario sobre este hecho, visible a folios 181 al 182 del cuaderno 1, manifestó no ser titular del audiovisual entregado y que este contenía los agradecimientos expresos al autor, desmintiendo lo afirmado por la demandada.**

**De acuerdo con esto, el periódico El País pese a que sabía el nombre del autor del documental, ya que este se encontraba enunciado en el material que recibió, y que tuvo tiempo para organizar el material a publicar por tratarse de una "noticia en frío", no actuó con el debido cuidado para obtener la autorización del demandante."**

Incongruente es esta afirmación por parte del juez, teniendo en cuenta que mi representada según lo manifestado por el demandante recibió de la Alcaldía de Popayán un material elaborado por ella con **"planos y secuencias de mi obra imágenes de mala calidad las cuales nunca les suministre y que uso como fondo y sustancia para su informe conmemorativo sobre el terremoto de Popayán"** se reprocha que el juez de primera instancia le de credibilidad a la comunicación de la Alcaldía de Popayán de fecha 10 de



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

septiembre de 2013 suscrita por el entonces alcalde Francisco Fuentes Meneses, cuando en el mismo expediente reposa la comunicación de la jefe de la oficina de prensa de la Alcaldía de Popayán fechada 23 de enero de 2019 mediante la cual desmiente al alcalde, al responder el derecho de petición enviado por EL PAIS con las siguientes preguntas:

### **DERECHO DE PETICIÓN**

1. Si la Alcaldía de Popayán realizó el día veintiocho (28) de marzo de 2013 un acto conmemorativo de los 30 años del terremoto de Popayán para visitantes ilustres y periodistas (regionales, nacionales e internacionales).
2. Certifique si durante este acto conmemorativo, la Oficina de Prensa de la Alcaldía de Popayán entregó a todos los asistentes (visitantes ilustres y periodistas) copia de un video conmemorativo de los 30 años del terremoto de Popayán producido por el señor Heber Erazo Bolaños.
3. Certifique si existió un contrato y si el mismo fue gratuito u oneroso, en el cual se concedió a la Alcaldía de Popayán una autorización de uso, cesión o licencia sobre los derechos de autor del CD entregado y suscrito entre la Alcaldía de Popayán y el señor Heber Erazo Bolaños C.C.10.535.314.
4. Teniendo en cuenta el carácter de entidad pública que tiene la Alcaldía de Popayán que le obliga imperativamente a dejar plasmado por escrito contractualmente o mediante acto administrativo cualquier vínculo comercial, cesión o autorización de uso de derechos de autor o conexos que realice con particulares u otras entidades públicas, solicito me envíen copia del acto administrativo o contrato suscrito entre la Alcaldía de Popayán y el señor Heber Erazo Bolaños.
5. Certifique cuantas copias entregó del CD conmemorativo del terremoto de Popayán en el marco del evento conmemorativo de los 30 años del terremoto de Popayán celebrado en la Alcaldía de Popayán.

El derecho de petición de EL PAIS S.A., y la respuesta de la Alcaldía de Popayán que reposa en el expediente manifiesta a la pregunta número 1 lo siguiente: **"que el veintiocho (28) de marzo de 2013 la administración municipal adelanto una actividad en conmemoración de los 30 años que sacudió la ciudad de Popayán."**

Con relación a las preguntas de los ítem 2,3,4,5 **"se informa que revisado el archivo de la oficina de prensa y comunicaciones del municipio de Popayán no se evidencia elaboración o información en video de entrega de algún CD o contrato para elaborarlo"**.



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

Lo que obliga a pensar que aparentemente pudo existir una autorización verbal por parte del demandante que buscaba que la alcaldía de popayán le pagará por los derechos que solicitaba por el uso del audiovisual terremoto de popayán, negociación que según el demandante no se concretó.

Cabe destacar que las preguntas del derecho de petición de mi representada estaban encaminadas a obtener la copia del documento mediante el cual "el señor Heber Erazo habia autorizado a la Alcaldía el uso del citado material", para analizar si presuntamente estabamos en presencia de un uso no autorizado del material entregado por la Alcaldía de Popayán (fuente oficial) al periodista Jorge Orozco.

El juez en virtud, de lo anterior concluye indebidamente con relación al comportamiento de mi representada porque si la Alcaldía de Popayán según su respuesta no tenia la autorización escrita del señor Heber Erazo para la distribución y uso del audiovisual y menos aun concluir que el material entregado incluia el nombre del autor del documental ya que tanto los periodistas Jorge Orozco como Santiago Cruz como la representante legal de EL PAIS manifestaron no haber visto el material entregado por la Alcaldía de Popayán, y menos el crédito al señor Heber Erazo y el material antes mencionado no aparece aportado como prueba en el expediente para que el juez llegue a una conclusión que no tiene certeza y menos cuando el material probatorio muestra lo contrario.

El juez de primera instancia al concluir que los funcionarios de EL PAIS sabian el nombre del autor del documental porque "se encontraba enunciado en el material audiovisual que recibio" concluye erradamente y desconoce de esta manera la realidad probatoria, donde las comunicaciones de la Alcaldía y lo manifestado por el señor Heber Erazo en confesión en el interrogatorio de parte son incongruentes con los hechos y las pruebas documentales. En consecuencia de lo manifestado anteriormente, los hechos reales y probados en el proceso fue que mi representada EL PAIS S.A., cumplió con el deber profesional de dar el crédito a las imágenes suministradas por la Alcaldía de Popayán, cumpliendo con el debido cuidado del manejo de información periodistica y además como lo manifestado anteriormente si la Alcaldía de Popayán no tenia autorización del señor Heber Erazo como iba a obtener mi representada autorización del mismo cuando se trataba de un documental que la Alcaldía de Popayán como lo dice el demandante que no era de el en su totalidad ya que el manifestó que la alcaldía de Popayán "produjo un documental en el que incluye numerosos planos y secuencias de mi obra imágenes de mala calidad las cuales nunca les suministre y que uso como fondo y sustancia para su informe conmemorativo sobre el terremoto de Popayán" lo que demuestra que mi representada actuo de buena fe y fue victima de mentiras compartidas y verdades a medias de parte del Demandante y de la Alcaldía de Popayán especialmente de su alcalde de la época, y que en el hipotetico caso que la Alcaldía de Popayán le hubiera pagado al demandante la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

MILLONES DE PESOS (\$145.000.000) que el cobrara en la propuesta a la Alcaldía de Popayán según lo manifestado por el demandante, es muy probable que no estariamos en esta controversia, pero como el negocio entre el demandante y la Alcaldía no prosperó demandemos a EL PAIS S.A., que nada tiene que ver en el negocio fracasado, pero las dos partes tanto Alcaldía de Popayán como el demandante faltan a la verdad, tal como quedo probado.

Tambien el juez concluye sin estar en consonancia con los hechos reales manifestando: **"Si bien el apoderado de la demandada aduce haber actuado sin causar perjuicio, endilgando responsabilidad a la Alcaldía de Popayán por haber "autorizado el uso del material" del cual no era titular, en su alegato no logra deshacerse de la responsabilidad que como medio de comunicación masivo le cabe, cuando su mismo editor Santiago Cruz en su declaración, indicó que deben verificar el material antes de su publicación para dar los créditos respectivos. Luego, la simple afirmación de su periodista Jorge Orozco de haber sido autorizados por un empleado de la Alcaldía de Popayán para el uso de las imágenes, no les exoneraba de probar que contaban con la autorización del titular."**

Es incongruente el juez de primera instancia porque EL PAIS S.A., recibió de manos de la Alcaldía de Popayán y fue tan consecuente en su comportamiento que le otorgo los créditos a la Alcaldía de Popayán a quien consideraba la fuente oficial, y se dio cuenta mi representada de la existencia de un tercero reclamante (Heber Erazo) cuando su hijo se comunico via chat con el periodista Santiago Cruz quien en todas las respuestas fue contundente en cumplir con los parametros legales establecidos en la normatividad del derecho de autor.

El diario EL PAIS circula desde el 23 abril de 1950 fecha desde la cual no ha dejado de llegar diariamente a los hogares del suroccidente Colombiano publicando un ejemplar impreso y una versión web que publica en tiempo real las noticias más importantes del Valle del Cauca, Colombia y el mundo. Durante todos estos años, este diario ha construido una reputación empresarial en el Valle del Cauca y Colombia, como una empresa sólida y como unos de los medios de comunicación más serios de Colombia. El trabajo periodístico serio y riguroso del diario EL PAIS le ha hecho merecedor de múltiples premios nacionales e internacionales que han destacado su seriedad, profesionalismo y compromiso con los valores del periodismo y con el ejercicio responsable del mismo.

Todos los días un equipo humano conformado por los mejores periodistas, fotógrafos, diseñadores, videografos e ingenieros trabaja en el periódico para ejercer el derecho a la información bajo los más cuidadosos estándares de la industria periodística y sobre todo con ética, moral y pasión.

Tal como se puede evidenciar, EL PAIS actúa con la debida diligencia en el ejercicio de la actividad periodística, así que cuando el periodista del diario EL PAIS debidamente acreditado Jorge Orozco, recibió de parte de la fuente una oficial como lo es la oficina de prensa de la Alcaldía de Popayán y en un acto público de conmemoración de los 30 años del terremoto de Popayán el CD con las imágenes que el demandante Erazo Bolaños confesó corresponden a un video elaborado por



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	PANAMÁ	PORTUGAL
PANAMÁ	CUBA	FINLANDIA
REP. DOMINICANA	ARGENTINA	HOLANDA
	CHILE	

esta entidad, actuó con la debida diligencia periodística al utilizar las mismas como material para informar también sobre la conmemoración de los 30 años del Terremoto de Popayán y no para un uso diferente o extraño al mismo objeto con el cual se suministró el material (informativo/periodístico), además de otorgarle los créditos a la Alcaldía de Popayán como la fuente oficial que suministró las imágenes, por lo que el uso del mismo se torna en una actuación diligente por parte del diario EL PAIS.

Con relación a las excepciones de mérito de las excepciones al derecho de autor relacionadas con la Ley 23 de 1982.

**Artículo 33. "Pueden ser reconocidas cualquier título, fotografía, ilustración y comentario relativo a acontecimiento de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, si ello, no hubiere sido expresamente prohibido."**

**Artículo. 34 - Acontecimientos de Actualidad:**  
**"Será lícita la reproducción, distribución y comunicación al público de noticias u otras informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por la prensa o por la radiodifusión".**

La Decisión 351 (Comisión de la Comunidad Andina de Naciones)

**Artículo 3.- "A los efectos de esta Decisión se entiende por: Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor."**

**Artículo 21.- "Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos."**

En este caso, el acontecimiento noticioso no es el terremoto de Popayán (evento remoto en el tiempo sino la conmemoración de los 30 años del mismo), en el contexto de una información periodística que había de ocuparse de recordar esa catástrofe desde las consecuencias y efectos que pudieron derivarse del mismo. Esta conmemoración revive el contexto noticioso de las imágenes que se utilizaron como apoyo de la nota, en un uso que no solamente estaba amparado por esta causal de limitación o excepción sino además justificado por los fines informativos y derecho a la información.

**LA EXCEPCIÓN "EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO POR PARTE DE LA DEMANDADA" DEBÍA PROSPERAR LO QUE NO OCURRIÓ EN LA SENTENCIA.**



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	PANAMÁ	PORTUGAL
PANAMÁ	CUBA	FINLANDIA
REP. DOMINICANA	ARGENTINA	HOLANDA
	CHILE	

Teniendo en cuenta que mi representada actuó en ejercicio del derecho constitucional fundamental y prevalente de informar, dentro de los marcos de responsabilidad social y acatando los principios rectores y normas éticas de la profesión de periodistas.

Los periodistas de EL PAIS actuaron dentro de un marco constitucional que señala un privilegio calificado que conduce a una inmunidad especial frente a los resultados de sus informaciones. Los periodistas que estuvieron a cargo y que fueron oídos en testimonio dijeron la verdad de los hechos y demostraron que la publicación **POPAYAN 30 AÑOS DESPUES DEL TERREMOTO QUE DESTRUYO LA CIUDAD EN 18 SEGUNDOS** de EL PAIS se realizó dentro de esos límites propios de su profesión y realizaron actos informativos lícitos protegidos por la Constitución Política. El legítimo ejercicio de un derecho no puede ser a la vez un argumento de ilicitud, como lo pretende el demandante.

El especial periodístico publicado el 30 de marzo de 2013 se construyó sobre hechos de absoluta contundencia periodística para EL PAIS con material recibido de una fuente oficial como es la Alcaldía de Popayán y sus lectores, el periódico estaba cumpliendo el papel típico, útil y natural de recordar un hecho relevante como lo suelen hacer los medios de comunicación en fechas en las que traer al presente la memoria histórica le recuerda a los Colombianos que somos sobrevivientes de muchas tragedias.

Resultó probado en el proceso que la Alcaldía de Popayán produjo un documental derivado de la obra del Demandante Heber Erazo. (confesión del Demandante Heber Erazo folio 184) y que ese DVD de la Alcaldía fue el que recibió el diario EL PAIS y quedó probado también que EL PAIS le dio los créditos a la Alcaldía de Popayán.

**EXCEPCION DE MERITO "BUENA FE EXENTA DE CULPA DE EL PAIS"**  
**DEBIA PROSPERAR LO QUE NO OCURRIO EN LA SENTENCIA.**

Con relación a esta excepción quedó probado en el proceso que:

1. El demandante Heber Erazo registró una obra audiovisual ante la DNDA (folio 219) original, sin sonorización ni narración.
2. La obra presentada como soporte material de la demanda contiene sonorización y narración, por lo cual no es la misma que se encuentra registrada ante la DNDA.
3. La Alcaldía de Popayán produjo un documental derivado de la obra del Demandante Heber Erazo. (confesión del Demandante Heber Erazo folio 184).
4. La Alcaldía de Popayán distribuyó en archivo multimedia en formato DVD un documental sobre el Terremoto en Popayán (hecho 3.12 de la demanda) el cual le fue entregado al periodista Jorge Orozco de EL PAIS como se admitió en la contestación de la demanda y la prueba testimonial recaudada.



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	PANAMÁ	PORTUGAL
PANAMÁ	CUBA	FINLANDIA
REP. DOMINICANA	ARGENTINA	HOLANDA
	CHILE	

5. La demandada EL PAIS S.A. utilizó el documental en formato DVD que le suministró la Alcaldía de Popayán en un especial de carácter periodístico denominado "POPAYAN 30 AÑOS DESPUES DEL TERREMOTO QUE DESTRUYO LA CIUDAD EN 18 SEGUNDOS".
6. Quedó probado que la demandada EL PAIS S.A. le dio los créditos a quien le suministró el DVD con las imágenes del Terremoto de Popayán, es decir a la Alcaldía de Popayán.
7. Como se explicó en el interrogatorio de parte y los testimonios de los periodistas Jorge Eliecer Orozco y Santiago Cruz, así como se pudo observar en la prueba documental aportada por EL PAIS, forma parte del periodismo recordar los hechos que han marcado momentos relevantes para la región o el mundo y los cuales la prensa tiene la tarea de conservar en la memoria de los lectores.
8. El demandante no probó los presuntos perjuicios invocados en el Juramento Estimatorio y dejó vencer los términos para objetar el dictamen pericial aportado por mi representada en la objeción del juramento estimatorio de la parte demandante.

Como primera medida quedo probado que la intención de la publicación realizada por EL PAIS en el especial multimedia "*Popayán, 30 años después del terremoto que destruyó la ciudad en 18 segundos*" del 30 de marzo de 2013, fue la de informar, de recordar y traer a la memoria de los Colombianos la tragedia ocurrida durante el terremoto de Popayán, la intención no fue la de elaborar un producto comercial para la venta, tampoco el producto se realizó con la intención dolosa o culposa para defraudar derechos de terceros.

Evidencia la buena fe de mi representada, que la fuente oficial Alcaldía de Popayán le entregó al periodista Jorge Orozco en un evento público un DVD con imágenes del Terremoto de Popayán manifestando que estaba autorizada para distribuir las, pero que debió recurrir a mentiras cuando tuvo conocimiento que había asaltado en su buena fe a quienes como EL PAIS les entregó el DVD sobre el Terremoto en Popayán durante el acto celebrado en las instalaciones de la Alcaldía ese 28 de marzo de 2013.

A folio 182 en comunicación firmada por el Alcalde de Popayán de la época afirma: Que "se dieron los agradecimientos al propietario de las imágenes, señor Heberth Erazo, **quien había autorizado a la Alcaldía el uso del citado material**" y en comunicación del 23 de enero de 2019 que reposa en el expediente la Alcaldía de Popayán cambia su versión al ser requerida sobre la información del número de CD entregados y el contrato o licencia suscrito con Heber Erazo Bolaños y mediante el cual autorizo a la Alcaldía el uso del citado material, con lo siguiente respuesta:



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

**"no se evidencia elaboración o información en video e entrega de algún CD o contrato para elaborarlo".**

El comportamiento de EL PAIS especialmente la buena fe exenta de culpa como medio de comunicación está amparado con una presunción de buena fe con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-260/10 que sostuvo: "**...Es por ello que siempre se parte de la aplicación del principio de buena fe, es decir, se considera que los medios obran bajo aplicación del principio de lealtad y de juego limpio pues su objetivo consiste en aumentar los horizontes de expresión e informativos sobre la base de hechos ciertos presentados de manera imparcial.**" Este pronunciamiento de la Corte Constitucional está en consonancia con el comportamiento de el periodico EL PAIS. Contrario a lo manifestado en la sentencia donde el juez yerra tambien dando valor a unos documentos expedidos por la Alcaldía de Popayán y del mismo demandante donde se muestra claramente las mentiras y contradicciones de parte del Demandante y de la Alcaldía de Popayán y que el juez valoro en forma errada las pruebas porque las interpretó sin congruencia con los hechos ciertos que si probamos en el proceso.

La jurisprudencia reconocida en este fallo de la Corte Constitucional, con relación a la buena fe de los medios de información ha manifestado:

***"Cabe destacar en este lugar que la libertad de información –y su manifestación más notable, la libertad de prensa–, son definitivas para incentivar y ampliar los procesos democráticos en un Estado social y pluralista de derecho. La doctrina ha destacado algunas de las más importantes razones por las cuales se puede decir, también, que la prensa es importante para el desarrollo: (i) Por el nexo inevitable que existe entre la libertad de prensa y la libertad de palabra y de comunicación pública; (ii) Porque dado su papel informativo, una prensa libre en la difusión del conocimiento permite el escrutinio crítico; (iii) Por cuanto la libertad de prensa se traduce, asimismo, en una función protectora de la libertad que se cumple al dar voz a los abandonados y a los desfavorecidos, de manera tal que se promueve una mayor seguridad pública; (iv) Porque la libre discusión contribuye, en suma, de manera constructiva en la formación de valores y en el surgimiento de unas normas públicas compartidas básicas para la realización de la justicia social."***<sup>3</sup>

No puede admitirse en la sentencia después de todos los analisis realizados a los documentos emitidos por la Alcaldía de Popayán, al documento reconocido por el Demandante en interrogatorio de parte, que el periodico EL PAIS no haya actuado de buena fe exenta de culpa y de toda responsabilidad, ya que bajo el

<sup>3</sup> Sentencia T-260/10. Corte Constitucional de Colombia, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	PANAMÁ	PORTUGAL
CUBA	ARGENTINA	FINLANDIA
REP.DOMINICANA	CHILE	HOLANDA

convencimiento invencible e indiscutible obro cumpliendo los parámetros de la buena fe de su actuar, no se le puede condenar y desconocer que EL PAIS S.A., es victima de un comportamiento reprochable de la Alcaldía de Popayán como consecuencia de un conflicto y de un negocio fallido por el uso no autorizado de los presuntos derechos del señor Heber Erazo donde la Alcaldía no aceptó la propuesta presentada por el y relacionada con una oferta para que adquiriera los derechos de reproducción y comunicación pública de su audiovisual Terremoto en Popayán 1983.

Finalmente, es plena prueba de la buena fe exenta de culpa del diario EL PAIS que obtuvo el material de video de propiedad del hoy demandante en un evento público, y no de manera subrepticia o fraudulenta de parte de una fuente oficial de información que es la oficina de prensa de la Alcaldía de Popayán, quien entregó el material al reportero gráfico (periodista) del diario El País Jorge Eliecer Orozco en tal calidad y bajo la cual en ejercicio legítimo de su actividad periodística lo entregó al medio EL PAIS para su utilización, pues es obvio que ningún periodista recibe información en un acto oficial para su archivo personal como intentó manifestar erradamente el Alcalde de Popayán.

Según el profesor Cristian Boetsch Gillet profesor de Derecho Civil de la facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile en su obra "La Buena Fe Contractual" Editorial Jurídica de Chile 2011, con relación al principio general de derecho que es la buena fe, se hace la siguiente pregunta ***"¿que es actuar de buena fe? Sabemos que la buena fe se encuentra íntimamente ligada a los valores de lealtad, corrección, honradez, rectitud y justicia"***<sup>4</sup>, los periodistas del periódico EL PAIS como quedo probado en el proceso son profesionales altamente calificados y reconocidos en el gremio con múltiples premios tanto el señor Jorge Eliecer Orozco como el señor Santiago Cruz, es imposible que personas que ejercen esta profesion y que son premiados por los círculos del periodismo mientan con relación a la forma como recibieron el material periodístico por parte de la Alcaldía de Popayán.

En consonancia con la excepción de buena fe en el actuar de la demandada y sus periodistas, debemos analizar indiscutiblemente la validez de las entidades públicas cuando entregan información como fuente oficial que fue desconocida en la sentencia por el juez dándole credibilidad a los documentos del demandante y de la Alcaldía de Popayán que muestran mentiras y medias verdades con la consecuencia de dictar una sentencia incongruente con lo probado en el proceso.

### **CON EL FIN DE ENTENDER EL CONCEPTO DE FUENTE EN EL PERIODISMO Y SOBRE LA VALIDEZ DE LA FUENTE OFICIAL – ALCALDÍA DE POPAYAN-**

Debemos manifestar que el juez tampoco a pesar de que interrogó a los periodistas Orozco y Cruz no le dio valor en la sentencia a lo que se entiende por

<sup>4</sup> Boetsch Gillet, C. (2011). "La Buena Fe Contractual". Editorial Jurídica de Chile. Pág. 55.



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

fuente para fines periodísticos, y que se define así: ***"todo aquel emisor de datos del que se sirve el profesional de los medios de comunicación para elaborar el discurso narrativo de su producto informativo. Es cualquier entidad, persona, hecho o documento que provee de información al periodista para que éste tenga elementos suficientes para elaborar una noticia o cualquier otro género informativo..."***

***El periodista puede mantener un número ilimitado de fuentes de uno u otro tipo y éstas pueden ir cambiando según los intereses o las preferencias del profesional. Sin embargo, todo periodista deberá seleccionar y jerarquizar todas aquellas fuentes cuya fiabilidad sea máxima. De esta manera se asegurará la obtención de unos datos correctos y contrastados y por ende una información veraz."***<sup>5</sup>

En el caso que nos ocupa, EL PAIS recibió a través de su reportero gráfico Jorge Eliecer Orozco un DVD elaborado y entregado por la Alcaldía de Popayán con material de video sobre el Terremoto en Popayán en el acto público realizado en sus instalaciones el día 28 de marzo de 2013, con este material y otro elaborado, recopilado y editado se elaboró el especial "POPAYAN 30 AÑOS DESPUES DEL TERREMOTO QUE DESTRUYO LA CIUDAD EN 18 SEGUNDOS" que se publicó en la página web [www.elpais.com.co](http://www.elpais.com.co).

Como bien lo explicaron en sus testimonios los periodistas Jorge Orozco y Santiago Cruz la Alcaldía de Popayán es una "fuente oficial" para efectos periodísticos, existen diversas fuentes de información periodísticas que hacen relación a las personas naturales o jurídicas que poseen material que puede ser importante o relevante para la elaboración de información de interés general y que le entregan a los comunicadores la misma ya sean datos, imágenes, escritos, testimonios, informes, entre otros.

La llamada "fuente oficial" es la que no se reserva su nombre, no pide anonimato y representa generalmente a una entidad pública, autoridad administrativa o judicial, organismo militar o de policía, gremio o asociación, que suministra datos que en su concepto están verificados y corresponden a la verdad. Las oficinas de prensa de las entidades son las representantes visibles de las fuentes oficiales cuya principal tarea es entregar la información (cualquier formato) a los medios de comunicación y terceros a quienes quieren llegar.

Cabe preguntarse porque el juez de primera instancia le da validez a la carta emitida por el entonces alcalde de Popayán Francisco Fuentes, donde en ella reposan afirmaciones e inconsistencias relevantes para desconocer el comportamiento de la Alcaldía de Popayán reprochable y que conduce a condenar a mi representada que actuó con licitud sin engaño y en forma transparente para

<sup>5</sup> Recuperado de: [https://es.wikipedia.org/wiki/Fuente\\_period%C3%ADstica](https://es.wikipedia.org/wiki/Fuente_period%C3%ADstica)



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

recibir de parte de la misma un material periodístico que se sabe fue producido por la Alcaldía o por el Demandante, todo esto en virtud de la segunda comunicación de la Alcaldía de Popayán que desconoce la existencia de una autorización o licencia que el demandante haya otorgado para el uso de su obra Terremoto en Popayán 1983 a la mencionada institución de carácter municipal, lo que demuestra una ausencia total de una cadena de custodia sucesiva de parte del autor de la obra a la Alcaldía (contrato fallido) no puede el juez condenarnos a título de descuido profesional por no haber verificado quien era el autor cuando esta viciada la información y la custodia del consentimiento de uso de la obra y que mi representada en coherencia con los hechos probados en el proceso le otorgo los créditos en su oportunidad a la Alcaldía de Popayán.

**EXCEPCION DE MERITO "USO LEGÍTIMO DE INFORMACIÓN PARA FINES PERIODÍSTICOS" DEBIA PROSPERAR LO QUE NO OCURRIO EN LA SENTENCIA.**

La sentencia proferida por el juez de primera instancia interpreta indebidamente la excepción de USO LEGITIMO DE INFORMACION PARA FINES PERIODISTICOS invocada por mi representada en la contestación de la demanda.

Es claro que EL PAIS al publicar un extracto parcial del material audiovisual suministrado por la Alcaldía de Popayán en el evento público realizado el 28 de marzo de 2013 en el especial POPAYAN 30 AÑOS DESPUES DEL TERREMOTO QUE SACUDIO LA CIUDAD EN 18 SEGUNDOS lo hizo únicamente con fines periodísticos e informativos sin monetizar el mismo como quedó probado en el proceso.

No se invocó como sustento de la excepción la primacía de los derechos fundamentales como la libertad de información y de prensa para atropellar los derechos previamente reconocidos a un tercero, omite el juez de primera instancia y se olvida que el periódico EL PAIS actuó de buena fe al recibir información periodística relacionada con el terremoto de Popayán de parte de una fuente oficial y que manejo en forma profesional. El derecho del tercero no fue vulnerado por mi representada teniendo en cuenta lo ya reiterado en el sustento de este recurso que el material como lo dijo el periodista Jorge Eliecer Orozco **"El video no me lo está entregando la señora que atiende abajo que vende maní o la dueña del almacén de al lado" "Me lo está entregando la alcaldía de Popayán".**

En esta excepción de la demanda mi representada no se amparó ni justificó que el uso parcial del audiovisual Terremoto en Popayán suministrado por la Alcaldía, fue un error imputable a mi representada cobijándose en los derechos fundamentales que ella detenta como la libertad de expresión y de prensa; en toda la contestación de la demanda se ha insistido y se ha probado que el actuar de mi representada obedeció a un comportamiento reprochable de la Alcaldía de Popayán que tienen unas diferencias jurídicas relacionadas con los derechos de autor con el demandante Heber Erazo y esta situación no puede pasar por alto por



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

parte del juez e ignorar los verdaderos hechos que originaron el uso del material entregado por la Alcaldía de Popayán.

**EXCEPCIÓN "MALA FE DEL DEMANDANTE" DEBIA PROSPERAR LO QUE NO OCURRIO EN LA SENTENCIA CON LA GRAVEDAD DE QUE NO SE TUVO EN CUENTA LA MALA FE DEL COMPORTAMIENTO DEL DEMANDANTE Y DE SU APODERADO EN LA DEMANDA Y EN LA ETAPA PROBATORIA:**

El juez de primera instancia desvirtuó la mala fe del demandante en la parte pertinente a la legitimación de las partes de la sentencia, lo que llama la atención son sus incongruencias las cuales deja plasmadas en la sentencia como son:

- 1. "En cuanto a la afirmación de la utilización de fotografías de medios escritos como El Tiempo y el Liberal, en el interrogatorio de parte, el demandado al minuto 11:45:45 indicó no haber utilizado tal material.**

**Pese a que en el video aportado entre los minutos 0:31:31 al 0:35:11 se aprecian las tomas hechas de varios titulares y de fotografías de periódicos dentro del que se distingue a El Tiempo, considera este despacho que esta discusión se sale de la disputa que dio origen a este proceso, ya que el debate gira alrededor de la presunta utilización que hizo el demandado de imágenes específicas del documental de autoría del demandante y no si en esta obra existe algún tipo de infracción a derechos de terceros."**

No puede el fallador desconocer que el Demandante además de actuar de mala fe probada cuando en el interrogatorio de parte al minuto 11:45:45 indicó **"no haber utilizado tal material"** lo que nosotros afirmamos en nuestra contestación de la demanda que era la utilización de fotografías de medios escritos como EL TIEMPO y EL LIBERAL excluyendo en su sentencia los demás medios y distinguiendo solamente a EL TIEMPO para quitarle fuerza al comportamiento de mala fe del Demandante cuando miente en el interrogatorio de parte.

- 2.** Y resulta de gravedad absoluta que el juez de primera instancia desconozca la falsedad de los hechos contenida en la declaración extra juicio rendida por el demandante en la notaria 2 de Popayán el 9 de enero de 2018 respecto de los gastos en que incurrió pero más grave aún haber manifestado bajo la gravedad del juramento que tenía contratos formales suscritos con FILMACIONES RIGA LTDA y SONOFILMS CORPORATION cuando los llamados contratos denominados así por el demandante resultaron ser unas simples certificaciones obtenidas de manera maliciosa, engañosa y fraudulenta.
- 3.** Obra de mala fe el demandante también cuando obtiene unas certificaciones que no se ajustan a la realidad de los hechos, todo esto confirmado en los testimonios rendidos dentro del proceso por la señora María Clara Nieto Villegas



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

y el señor Jairo Pinilla Téllez. Declaraciones que reafirman el comportamiento de mala fe del Demandante y para reafirmar la excepción de mala fe del demandante que debe prosperar, y que no fueron analizados por el juez y al guardar silencio sobre estas que no requieren un mayor esfuerzo para que prosperaran.

4. Al parecer el juez tampoco revisó las grabaciones no autorizadas realizadas por el demandante a la señora María Clara Nieto Villegas y que aportó su apoderado como pruebas de su juramento estimatorio y que el Tribunal Superior Sala Civil confirmó la decisión adoptada por el juez de primera instancia donde le negó en forma contundente las pruebas relacionadas con estas grabaciones realizadas a la señora María Clara Nieto Villegas. Llama la atención que el juez, estos hechos y comportamientos reprochables por parte del demandante no hayan sido tenidos en cuenta al negar la excepción propuesta por la parte Demandada.
5. Es claro y probado que estas conductas son procesalmente reprochables y que según el decir del juez al no prosperar la excepción estaríamos en presencia de un comportamiento de buena fe del Demandante, cuando los testimonios de las personas ante mencionadas coinciden también en que el Demandante les dictó las certificaciones que ellos expidieron engañados por el Demandante con el pretexto de que las quería para su archivo personal y ocultándoles que estas iban a ser utilizadas para la demanda en contra de EL PAIS S.A., todo de acuerdo a los testimonios rendidos y la prueba documental aportada en el proceso.

**REPAROS A LA SENTENCIA FRENTE A LA NO APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 206 DEL C.G.P., AL DEMANDANTE.**

El artículo 206 del C.G.P., consagra que:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.***

***Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.***



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

**Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.**

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

*PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas".*

*La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.*

**(Enfasis añadido)**

La aplicación de la sanción prevista en el inciso cuarto del artículo precedente procederá cuando **la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.**

De acuerdo a lo anterior, el Juez de primera instancia yerra al interpretar indebidamente en el numeral octavo de los considerandos de la sentencia



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP. DOMINICANA		

**"Sanción del artículo 206 del C.G.P.",** al aplicar el paragrafo del artículo 206 donde libera al demandante diciendo que esta sanción procederá cuando la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte y concluye **"ni se evidencia un actuar descuidado ni desprevenido en la actividad probatoria desplegada. Por esta razón al no acreditarse estos elementos este juzgador se abstendrá de imponer esta sanción".**

El juez tenía la obligación de aplicar la sanción establecido en el inciso cuarto del artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que el demandante estimó mediante juramento estimatorio las siguientes sumas de dinero en sus pretensiones de la siguiente manera:

1. Por concepto de daño emergente detrimento patrimonial	\$88.754.441
Daño emergente valor invertido	\$94.754.441
Daño emergente ganancias producidas	\$6.000.000
2. Reproducciones	\$1.707.000.000
3. Comunicación pública	\$45.000.000
4. Transformación	\$6.000.000
5. Daños Morales inmatrimoniales 500 SMMLV (2019)	\$ 415.058.000

**TOTAL: \$2.361.000.000**

De acuerdo a la sentencia los perjuicios probados en el proceso teniendo en cuenta la objeción al juramento estimatorio sustentada esta misma con dictamen pericial de perito que la parte demandante en forma extratemporanea, es decir dejando vencer los terminos consagrados en el C.G.P., la objetó pero fuera de los terminos establecido en la norma. Por lo anterior, lo probado asciende a:

1. Como lucro cesante dejado de recibir por la explotación efectuada por el demandado corresponde a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, que con la indexación asciende por concepto de lucro cesante la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.996.446)**.
2. Por concepto de perjuicio extra patrimonial la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.167.045)**.

Lo probado en el proceso por la parte demandante asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$17.163.491)**.

Entendiendose que la cantidad estimada por la parte demandante asciende a la suma de \$2.361.000.000, y la probada en el proceso fue de \$17.163.491, debía el



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	PANAMÁ	PORTUGAL
PANAMÁ	CUBA	FINLANDIA
REP. DOMINICANA	ARGENTINA	HOLANDA
	CHILE	

juez aplicar la sanción correspondiente al 10% **de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, que es el resultado matematico que consisten en:**

**Cantidad estimada:** \$2.361.000.000

**Cantidad probada:** \$17.163.491

**Diferencia:** \$2.343.836.509

Diferencia a la cual se aplica la sanción del 10% que da un resultado a favor del Consejo Superior de la Judicatura de **\$234.383.650** que el demandante deberá pagar a título de sanción.

Adicionalmente, sino aplica la sanción antes mencionada también subsidiariamente debería aplicarse la sanción prevista en el párrafo del artículo 206 del C.G.P., en tanto que quedó probado en el proceso es como en forma reiterada la parte Demandante con su Apoderado al presentar la demanda y dentro de la etapa probatoria de la misma se presentaron los siguientes actuaciones negligentes o temerarias y que resumimos a continuación:

1. El apoderado de la Demandante dejó vencer el término para objetar el dictamen pericial realizado por el señor Juan Carlos Mendoza Zamora que sirvió de prueba para desvirtuar el juramento estimatorio presentado con la demanda.

El traslado y fijación en lista del dictamen pericial se realizó mediante fijación en lista #14 del 17 al 22 de julio de 2020, con vencimiento de término el 22 de julio de 2020, término que el apoderado del demandante dejó vencer sin interponer los recursos legales en contra del dictamen pericial presentado por EL PAIS S.A., para objetar el juramento estimatorio.

El juez contrario a las actuaciones procesales del apoderado de la parte demandante, manifiesta erradamente que no se evidencia un actuar descuidado ni desprevenido en la actividad probatoria desplegada, la pregunta consiste en ***¿dejar vencer un término es un descuido por parte del apoderado?*** La respuesta en consonancia con el código general del proceso es que es de gravedad absoluta dejar vencer un término procesal que afecte posiblemente los resultados del proceso. El mismo juez le negó el recurso de reposición que interpuso el apoderado del demandante situación que se olvida en la sentencia por parte del juez y está pendiente que el Tribunal Superior decida esta apelación.

2. El segundo comportamiento temerario de la parte y su apoderado cuando presentaron como pruebas del juramento estimatorio grabaciones no autorizadas realizadas a la señora Clara Nieto Villegas donde se muestra



## CORRESPONSALES EN:

CHINA	CURAZAO	REINO UNIDO
INDIA	ARUBA	ESPAÑA
JAPÓN	BONAIRE	FRANCIA
U.S.A	VENEZUELA	IRLANDA
CANADÁ	ECUADOR	ITALIA
MÉXICO	PERÚ	SUECIA
GUATEMALA	BOLIVIA	LUXEMBURGO
EL SALVADOR	BRASIL	AUSTRALIA
HONDURAS	PARAGUAY	GRECIA
NICARAGUA	URUGUAY	BÉLGICA
COSTA RICA	ARGENTINA	PORTUGAL
PANAMÁ	CHILE	FINLANDIA
CUBA		HOLANDA
REP.DOMINICANA		

claramente en el testimonio rendido por la misma, que el señor Hever Erazo la engañó solicitándole una certificación de hechos y de valores económicos que ella desconocía y que el mismo le dictó prueba que se aportó por la parte demandante como supuesta sustentación del juramento estimatorio.

3. El tercer comportamiento de parte del Demandante fue la obtención irregular de las certificaciones expedidas por la señora María Clara Nieto Villegas como representante legal de FILMACIONES RIGA LTDA y del señor Jairo Pinilla Téllez como representante de SONOFILMS CORPORATION LTDA, las cuales quedo probado fueron obtenidas al inducirlos en engaño diciéndoles que las necesitaba para su archivo personal y dictándoles su contenido y el valor a consignar en las mismas, las cuales fueron utilizadas como prueba pre constituida para probar los supuestos perjuicios del juramento estimatorio con el propósito doloso y fraudulento de inducir en error al juez en consonancia con el artículo 79 del C.G.P. numerales 1 y 3.
4. El cuarto comportamiento es falsedad de los hechos contenida en la declaración extra juicio rendida por el demandante en la notaria 2 de Popayán el 9 de enero de 2018 respecto de los gastos en que incurrió pero más grave aún haber manifestado bajo la gravedad del juramento que tenía contratos formales suscritos con FILMACIONES RIGA LTDA y SONOFILMS CORPORATION cuando los llamados contratos denominados así por el demandante resultaron ser unas simples certificaciones obtenidas de manera maliciosa, engañosa y fraudulenta, todo lo cual quedo probado en el proceso a través de los testimonios rendidos por María Clara Nieto Villegas y Jairo Pinilla Téllez.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-157/13 manifestó en relacion a la aplicación de esta sanción, lo siguiente:

**“La Corte ratificó que el Legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de procedimientos; recordó los límites a los que está sujeta esta libertad; admitió que dentro de estos límites, el legislador puede imponer a la partes cargas para ejercer sus derechos y acceder a la administración de justicia; analizó, a partir de escenarios hipotéticos, las posibles causas de que se profiera una decisión que niegue las pretensiones por no haberse demostrado los perjuicios. En el análisis precedente, encontró que existe un escenario hipotético, relativo a una interpretación posible de la norma en el cual se podría sancionar a la parte pese a que su obrar haya sido diligente, cuando la decisión de negar las pretensiones obedece a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado, lo cual resulta desproporcionado. Estima la Corte que, pese a**



## CORRESPONSALES EN:

CHINA  
INDIA  
JAPÓN  
U.S.A  
CANADÁ  
MÉXICO  
GUATEMALA  
EL SALVADOR  
HONDURAS  
NICARAGUA  
COSTA RICA  
PANAMÁ  
CUBA  
REP. DOMINICANA

CURAZAO  
ARUBA  
BONAIRE  
VENEZUELA  
ECUADOR  
PERÚ  
BOLIVIA  
BRASIL  
PARAGUAY  
URUGUAY  
ARGENTINA  
CHILE

REINO UNIDO  
ESPAÑA  
FRANCIA  
IRLANDA  
ITALIA  
SUECIA  
LUXEMBURGO  
AUSTRALIA  
GRECIA  
BÉLGICA  
PORTUGAL  
FINLANDIA  
HOLANDA

**esta circunstancia, la norma no resulta desproporcionada en los restantes escenarios hipotéticos, por lo cual optó por proferir una decisión de exequibilidad condicionada.**

**Al aplicar los parámetros dados la Sentencia C-662 de 2004, empleados también en la Sentencia C-227 de 2009, para establecer si la norma demandada preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias es acorde con el ordenamiento constitucional; que esta norma es potencialmente adecuada para cumplir dicha finalidad; y que sólo en uno de los escenarios hipotéticos planteados - en el de que la causa de no satisfacer la carga de la prueba sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado-, la sanción resulta excesiva o desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.”<sup>6</sup>**

### PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores reparos, sustentaciones e inconformidades con la sentencia 09 de septiembre de 2020 proferida por el Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCAR** la sentencia del 09 de septiembre de 2020, notificada en Estado 087 el 10 de septiembre de 2020, proferida por la Subdirección de Asuntos jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y que fue admitido el RECURSO DE APELACIÓN el día 15 de octubre de 2020 notificado por Estado el 16 de octubre de 2020, por lo que estando dentro del termino para presentar los reparos a la sentencia, solicitamos que en su lugar se acojan y tengan probadas las excepciones de Merito probadas en el proceso por mi representada EL PAIS S.A.

Respetuosamente,

**SERGIO R. CABRERA TORRES**

C.E. No 191.310 DE BOGOTA

T.P. No 52.140 DEL C.S.J.

<sup>6</sup> Sentencia C-157/13. Corte Constitucional de Colombia. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

**Señores:**

**Honorable Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá DC**

**M.P. Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca**

**E. S. D.**

**Referencia.** Proceso Verbal de Mayor Cuantía.

**Demandante.** Summa Propiedades SAS

**Demandadas.** Patrimonio Autónomo Fiduvz cuyo vocero es la sociedad Alianza Fiduciaria SA

Vilachagua SAS - En Liquidación -

**Radicado.** 2017-00497-02.

**Asunto.** Sustentación de recurso de apelación.

**Consuelo Acuña Traslaviña**, apoderada judicial de **Summa Propiedades SAS**, parte demandante en este proceso, presento sustentación escrita al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, en relación con los reparos concretos que fueron formulados.

La presentación de este escrito es realizada sin perjuicio de lo que decida el Despacho en relación con el **Recurso de Reposición** interpuesto el 28 de septiembre de 2020, que está surtiendo trámite de traslado y frente al cual ratifico la necesidad de su trámite.

### **1. Reparos concretos en contra de la Sentencia.**

- 1.1. El Juez de Primera Instancia incurrió en Defecto Procedimental Absoluto, derivado de la omisión de valoración de medios demostrativos aportados por Summa, con los cuales se acreditaba la prosperidad de las pretensiones de la demanda y por la indebida valoración y ausencia de valoración de pruebas documentales aportadas en desarrollo de la fase de juzgamiento.**

En nuestro entender la Juez de Instancia cercenó y omitió valorar la prueba aportada por Summa que apuntaba a la existencia de la lesión enorme demandada. No tuvo en cuenta los exámenes periciales aportados como prueba por parte de Summa, a pesar de que dichos medios fueron allegados al expediente y tenían un determinante valor probatorio. Tampoco tuvo en cuenta que estos exámenes periciales tienen valor de prueba autónomo, incluso, como medio documental, como quiera que hace parte del expediente y fue aportado como evidencia por parte del testigo Klaus Prieto.

Frente a estos medios de prueba, la Juez omitió hacer un examen razonado del mérito de cada prueba (Art. 176 del CGP). Concretamente, nos referimos a los informes de valuación que acreditaban lo alegado por Summa, elaborados, uno, por el arquitecto

Londoño y, otro, con apoyo en la firma Colliers. Especialmente con este último, el Despacho guardó absoluto silencio a pesar de su importancia para lo decidido de fondo en el presente proceso.

La conducta del Despacho infringió el deber de pronunciarse sobre todos los medios de prueba, conforme al cual ha debido asignar valor probatorio y emitir pronunciamiento concreto sobre cada uno de ellos. En especial, el Despacho nada dijo en relación con la prueba aportada por la firma Colliers que apuntaba a la demostración de los hechos de lesión enorme demandados por Summa.

Debemos tener en cuenta que, como se expresó en su momento, el Despacho incurrió en un defecto procedimental absoluto al momento de darle primacía a las formas procesales, yendo en contravía del derecho sustancial en juego, producto de la decisión de exclusión probatoria de medios de prueba determinantes para la demostración de las alegaciones de Summa.

En la sentencia, el Juez de Instancia debió apartarse de esta consideración estrictamente formal y debió efectuar el examen probatorio completo de los informes referidos por Summa, en sintonía con el deber de valorar razonadamente todos los medios de prueba obrantes en el expediente.

Teniendo en cuenta la importancia capital de las pruebas excluidas por el Juez de Instancia, sin lugar a duda, éste debió asignarle mérito probatorio al momento de dictar sentencia y no simplemente ignorarlas en su decisión, por cuanto, con tal postura, adoptó una sentencia en la que sólo las pruebas de una de las partes (los demandados) fue valorada, ignorando o cercenando la que apoyaba los planteamientos de Summa, yendo en contravía de la verdad real como finalidad del proceso judicial y del derecho fundamental de acceso a la justicia.

Además del cercenamiento de la prueba técnica, el Juez de Instancia cercenó también el medio de prueba testimonial del señor Klaus Prieto, en contravía de la regla de indivisibilidad del testimonio, señalado en el artículo 250 del CGP.

En el presente caso, el Despacho no solo cercenó equivocadamente toda credibilidad a los dichos del señor Prieto, sino que, además, no asignó valor probatorio autónomo a los documentos aportados por él como testigo, ignorando que, estos, como prueba documental tenían valor probatorio propio e independiente, conforme a lo señalado en el artículo 221 del CGP.

En efecto, todo declarante en su condición de testigo puede aportar con su declaración documentos que se deben valorar como tales. En el caso del señor Klaus Prieto, dado el conocimiento de los hechos relacionados con este juicio, él fue encargado por Summa para la preparación de los dictámenes periciales aportados en este proceso. Es así como tenía conocimiento de primera mano sobre los exámenes de valuación del arquitecto Londoño y de la firma Colliers. Por ende, el hecho que hubiera aportado con su declaración dichos medios de prueba no podía ser simplemente ignorados por el Juez de Instancia, menos en el sentido de restarle valor autónomo como pruebas ya que eran

documentos que hacían parte de los hechos de su testimonio y como tales, tenían valor probatorio autónomo.

Al respecto, la regla probatoria prevista en el artículo 250 del CGP implica que, contrario al entendimiento que el Despacho dio a la práctica de la prueba testimonial, los documentos aportados al momento de la declaración del testigo no podían ser simplemente excluidos como parte del testimonio (ni siquiera por efectos de la tacha de imparcialidad) sino que debían ser objeto de valoración **autónoma** e **indivisible**. Es decir, no podía cercenarse su contenido.

Contrario a lo decidido por el Juez de Instancia, tales medios de prueba debían valorarse en conjunto con las demás pruebas hasta para aquello que fuera meramente enunciativo, como era el resultado de los exámenes que apuntaba a la existencia del desequilibrio económico en el precio de venta, configurador de la lesión enorme.

Es así como, los documentos aportados por el señor Prieto en su declaración tenían que ser valorados de manera independiente como prueba documental al momento de proferir sentencia y no simplemente ser excluidos como lo hizo el Despacho. Esto implicaba que los documentos que fueron aportados por él debían integrarse al acervo probatorio para que, en conjunto, y con arreglo en las reglas de la sana crítica, se asignara su mérito probatorio respectivo. Por este motivo se materializó un defecto procedimental que tuvo incidencia directa en la sentencia.

Sin duda, de haber valorado las pruebas en su conjunto, incluyendo y no cercenando la documental aportada por el señor Prieto, hubiese sido posible advertir que los hechos configuradores de lesión enorme tenían medios de prueba de acreditación. Es decir, que, contrario a lo sostenido en su sentencia en la que el Juez de Instancia afirmó que Summa no tenían pruebas de sus pretensiones, sí existían medios de prueba con que se demostraba la existencia de la lesión enorme.

Así, los exámenes periciales realizados por el Ingeniero Londoño (aportado con la demanda) y el elaborado por la firma Colliers, al hacer parte integrante del expediente, como medio documental, que además fue aportado por el señor Prieto, debió ser tenido en cuenta para adoptar la sentencia.

Es importante remarcar que tales documentos al momento de la declaración del señor Prieto, fueron admitidos por el Despacho.

La parte demandada no se opuso a su inclusión y, por el contrario, señaló que debían valorarse como pruebas documentales. Cuestión a la que el Juez de Instancia asintió al recordar (expresamente) que los testigos aportan “documentos” (Véase lo ocurrido en la audiencia de juzgamiento de 2019/11/07 desde el minuto 12:33:40). Es decir, no había motivo alguno para su exclusión como prueba no controvertida.

Siendo esto así, el Juez de Instancia debió ser especialmente cuidadoso de no dar por probados hechos sin tomar en consideración la evidencia técnica aportada por Summa, con riesgo de caer en decisiones desacertadas, como fue dar por probado un justo precio

de venta ostensiblemente inferior al pactado, que además difiere totalmente al arrojado por dos informes técnicos de Summa.

Así, se evidencia como este defecto procedimental en que incurrió el Despacho incidió directamente en las determinaciones de la sentencia, es decir, resultó crucial para la decisión adoptada por el Juez de Instancia. Esto repercute directamente en el derecho al debido proceso de Summa, pues el defecto procedimental fue trascendente y tuvo relación directa en la decisión final del caso. Esta afectación impone el deber al Tribunal para que, en desarrollo del examen de la apelación, asigne valor probatorio a los medios de prueba indicados, que fueron cercenados u omitidos por el Juez de Instancia de cara a su valoración en segunda instancia.

Debemos resaltar que todos los medios de prueba (exámenes de valuación, prueba testimonial y documentos del testimonio) apuntaban, sin dubitación alguna, a la configuración de la lesión enorme demandada, siendo coincidentes en sus resultados en la existencia de la lesión.

Sencillamente, el Juez de Instancia no podía simplemente mirar hacia otro lado e ignorar esa evidencia, especialmente cuando, como hemos dicho, debió aplicar la regla de valoración probatoria de indivisibilidad de los documentos contentivos de los informes obrantes en el expediente, que reforzaban la postura de Summa, incluso en lo meramente enunciativo, dando cuenta de un justo precio diametralmente opuesto al alegado por los demandados.

En tal medida, este defecto procedimental, como se referirá en el siguiente reparo, incidió directamente en el ejercicio de valoración probatoria que hizo el Juez de Instancia, por cuanto, al no hacer siquiera alusión, por ejemplo, a la evidencia técnica de la firma Colliers, omitió la valoración de pruebas determinantes para la decisión final contenida en la sentencia.

**1.2. El Juez de Primera Instancia incurrió en Defecto Fáctico, derivado de la ausencia de valoración de los documentos y medios de prueba con que Summa apoyaba las pretensiones de la demanda, apoyándose en su decisión, únicamente, en la evidencia aportada por los demandados.**

Contrario a lo concluido por el Despacho en la sentencia, fue demostrado que el precio de venta de los predios Llanogrande, es inferior en la mitad al justo precio retroactivo de los predios para el 10 de abril de 2013.

En este caso, el hecho de excluir los medios de prueba de Summa que no fueron tenidos en cuenta en ninguna de sus modalidades (exámenes de valuación, prueba testimonial y documentos del testimonio), ignoró deliberadamente el hecho que demostraba esta evidencia: la existencia de la lesión enorme demandada.

Como sustento de esta afirmación, los medios cercenados, excluidos o ignorados por el Juez de Instancia en la sentencia, desconoció la verdad material con que se acreditaba la existencia de la lesión.

En efecto, está demostrado que los predios Llanogrande gozan de una estratégica ubicación y aptitud para el desarrollo de importantes proyectos inmobiliarios. Esto fue reafirmado por la prueba testimonial recaudada. Quedó demostrado, a su vez, que todos los intervinientes en la operación (incluyendo los demandados) conocieron de este factor determinante en el precio y era sabido que existió encuentros y acuerdos tendientes al desarrollo futuro de tales predios con fines inmobiliarios. Hay, además, consenso en que tales encuentros se produjeron, tal y como fue reafirmado por dicho de, entre otros, el señor Jaime Peisach.

Había, a su vez, importante evidencia indiciaria en contra de los demandados, como era, de un lado, la sospechosa transferencia de los bienes a un Patrimonio Autónomo bajo su control, en los cuales han estado sometidos a inmovilidad total, lo cual tampoco fue advertido por el Juez de Instancia en la sentencia.

El Juez de Instancia no tuvo en cuenta que Vilachagua tiene como objeto principal el desarrollo de proyectos inmobiliarios, lo que hacía totalmente contradictorio y sospechosos que los bienes que tenían una probada aptitud inmobiliaria hayan sido transferidos a un patrimonio autónomo. Debía valorarse negativamente que, estando demostrada la aptitud de los bienes para fines inmobiliarios, era ciertamente extraño y contradictorio que una sociedad especializada en esta actividad, simplemente los inmovilizara.

El Juez de Instancia no tuvo en cuenta esta prueba indiciaria y no valoró ni hizo alusión alguna a esto. Estas circunstancias, con incidencia probatoria, fueron simplemente ignoradas por el Juez de Instancia.

Como se expresó en el reparo anterior, el Despacho debió valorar probatoriamente, además, la documental obrante en el expediente, referida a dos exámenes de valuación de los predios para determinar su justo precio, al tratarse, en palabras de la Corte Constitucional “(...) *de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados o determinante en el desenlace del proceso* (...)”.

Entendemos que es deber de las autoridades judiciales alcanzar la justicia material, en cumplimiento de sus deberes de escrutinio y verificación de hechos que le son sometidos a juicio. La inacción u omisión injustificada constituye una afectación de este deber que tiene incidencia en el derecho al debido proceso de Summa, por la afectación del derecho de acceso a la justicia material.

Así, en relación con los exámenes de valuación que fueron inexplicablemente excluidos por todos los medios (pericial y documental), con ellos se ponía de manifiesto la existencia de un precio diametralmente opuesto a los referidos por los demandados, es decir, se lograba evidenciar la existencia de la lesión enorme demandada.

En relación con el examen del arquitecto Londoño, éste desarrolló su estudio, tomando como base el área integrante de los predios y su aptitud inmobiliaria para el desarrollo

de proyectos inmobiliarios en la zona, a partir del estudio residual como método de valuación.

El Juez de Instancia restó valor probatorio al examen, con apoyo en la pericia rendida por el señor Mauricio Garcés. Sin embargo, llamo la atención, nuevamente que, la postura asumida por el Despacho fue la de desechar todo atisbo de credibilidad a la evidencia allegada por Summa. Aun cuando, paradójicamente, hubo “contradicción” al dictamen, sin que el arquitecto Londoño pudiera defender su estudio, de nuevo, por la rígida decisión de excluirlo como medio probatorio.

De la contradicción al dictamen aportado por Summa, debemos señalar que el estudio del arquitecto Londoño no fue refutado en sus métodos y conclusiones. En primer lugar, el estudio efectuado se apoyó en información fidedigna de fuentes oficiales de la Lonja de Propiedad Raíz del departamento de Antioquia, la cual fue descartada por los peritos traídos a juicio por los demandados. Tuvo por objeto el análisis hipotético de un desarrollo inmobiliario de vivienda campestre en la zona de los predios Llanogrande, cuya ubicación e importancia estratégico son hecho notorio. Dicho análisis fue efectuado, con apoyo en la proyección estimada de aprovechamiento del bien, de forma abstracta, es decir, valorando la aptitud permitida por la norma urbanística del municipio de Rionegro.

Así, con el cálculo retrospectivo realizado por el arquitecto Londoño de la valuación de los predios en los años 2012 y 2013, se observa que el precio de venta de los inmuebles fue inferior en la mitad del justo precio que tenían para la fecha de los contratos de promesa y de compraventa.

Por lo que, conforme a su estudio, el justo precio real de los bienes era:

- a) A 23 de diciembre de 2011: \$53.870.680.3285,50.
- b) A 25 de enero de 2012: \$54.283.747.789,50.
- c) A 10 de abril de 2013: \$60.482.763.271,06.

Es importante tener en cuenta que, los resultados de este examen, como se verá, guardaron armonía con aquellos que fueron arrojados por el examen realizado con apoyo de la firma Colliers, cuestión que, al momento de hacer la valoración conjunta de las pruebas, inclina la balanza a demostrar que (i) sus resultados son fidedignos, fiables y creíbles y (ii) demuestran la existencia de la lesión enorme demandada.

La omisión de la valoración conjunta de la evidencia por parte de la Juez de Instancia entraña la infracción del deber de verificación de los hechos que debe propender por la búsqueda de la justicia material. Tal postura es un evento que por sí solo configura el defecto factico, ante la ostensible diferencia advertida por los medios de prueba obrantes en el expediente, frente a los cuales la Juez de Instancia simplemente ignoró o excluyó toda la prueba aportada por Summa en este punto, para dar valor exclusivo a la evidencia de los demandados.

En efecto, encadenando la evidencia anterior con el examen realizado con apoyo de la firma Colliers, debemos destacar, en primer lugar, que dicho medio de prueba no fue refutado por la parte demandada.

No hubo refutación alguna de los métodos aplicados ni de las conclusiones a las cuales se arribó en el examen de valuación. **A pesar de esto, el Juez de Instancia guardó absoluto silencio y no hizo alusión alguna a este examen de valuación.** No tuvo en cuenta su importancia capital y plena coincidencia técnica con el informe del arquitecto Londoño, los cuales demostraban la existencia de la lesión enorme demandada.

En la Sentencia no se dice absolutamente nada sobre esta evidencia, ignorando deliberadamente que ese medio, al igual que el examen del arquitecto Londoño, eran coincidentes en sus resultados y apuntaban a conclusiones diametralmente opuestas a los planteamientos de los demandados.

Llama la atención que este hecho objetivo consistente en la disparidad de las conclusiones enfrentadas entre las partes no haya sido relevante para la Juez al momento de dictar su sentencia. No se entiende cómo simplemente la evidencia de Colliers fue totalmente ignorada, a sabiendas de su importancia como medio de prueba para Summa, pasando por alto el valor demostrativo que tenía por la rigurosidad de sus métodos y el acierto de sus conclusiones, que, insistimos, no fueron controvertidos por los demandados.

Con el informe de Colliers, dicha entidad constató que el precio de venta pactado fue inferior en más de la mitad del justo precio de venta de los inmuebles, en aplicación del método residual, bajo el desarrollo hipotético de un proyecto inmobiliario en los predios objeto de litigio. Con apoyo en dicho estudio, se estableció que el valor de mercado retrospectivo de los predios Llanogrande, fue el siguiente:

- a) A 25 de enero de 2012: \$58.473.000.000.
- b) A 10 de abril de 2013: \$64.012.000.000.

Así, con este examen que no fue tenido en cuenta por el Despacho y frente al cual no dijo una sola palabra en su sentencia, se evidencia que, incluso, desde el año 2012, en la época de la promesa, el precio pactado era inferior a la mitad del justo precio de los inmuebles.

A pesar de que los resultados de este examen son consistentes con los arrojados por el examen del arquitecto Londoño, según el cual, también, desde el año 2012 y en el año 2013, el precio pactado entrañaba la lesión enorme, por ser inferior a la mitad del justo precio de los predios, el Despacho simplemente lo omitió en su integridad.

Tal omisión es un defecto factico que afecta la sentencia, pues, de haber advertido esta evidencia y de no haberla cercenado o ignorado los medios de prueba que apuntaban a la demostración de estos hechos, la decisión adoptada hubiese sido otra y tendría que haber contado con motivación adicional consistente con estas pruebas.

De tal manera, con una adecuada y ponderada valoración probatoria de todos los medios disponibles, especialmente de todos aquellos determinantes para la decisión de fondo del proceso, contrario a lo señalado por el Juez de Instancia, Summa estaba en posición de demostrar la existencia de la lesión enorme demandada.

A su vez, como se verá a continuación, el hecho de que la sentencia se afinque en lo expresado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D.C., cuyo informe fue allegado por los demandados, resulta un pilar frágil de la sentencia, pues en nuestro entendimiento, dicho medio de prueba adolece de serios defectos que impedían que fuese valorado como prueba en la forma y con la trascendencia que le imprimió el Juzgado.

**1.3. El Juez de Primera Instancia incurrió en Defecto Fáctico, derivado de la indebida valoración del dictamen pericial aportado por los demandados, elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá DC, el cual debió ser excluido como medio de prueba.**

El Defecto Fáctico en que incurrió el Juez de Instancia consiste en fundar su sentencia en un medio de prueba aportado por los demandados, frente al cual existen diversos reparos que cuestionan su valor como prueba pericial.

El examen de valuación aportado por los demandados, que fue suscrito por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá DC, como se señaló en el curso del proceso, contrario a lo decidido por el Despacho, no tenía la aptitud de refutar los resultados de los exámenes aportados por Summa y menos la potencialidad de servir de base a la demostración del justo precio para la fecha de venta, por las siguientes razones:

- a) La parte demandada no acreditó en debida forma la aptitud, idoneidad, independencia e imparcialidad del comisionado encargado de la valuación, de los miembros de la junta técnica de avalúos y de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D.C., yendo en contravía de lo exigido por el artículo 226 del CGP, por cuanto los miembros de dicha junta intervinieron en su preparación o elaboración.

Este defecto afecta la independencia de la pericia, y pone en entredicho el rol del comisionado y cuestiona la intervención de la junta técnica de avalúos, cuyos miembros no asistieron a audiencia de contradicción del examen de valuación.

- b) Como fuera advertido en la fase de contradicción del examen pericial, éste fue elaborado y presentado, formalmente, por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D.C. Sin embargo, no se acreditó su aptitud con los documentos exigidos para la validez de la pericia como persona jurídica.
- c) Adicionalmente, no se allegó con antelación a la fase de contradicción del dictamen la información completa que lo integraba. Como quedo en evidencia en desarrollo de la audiencia de contradicción, durante la

elaboración del avalúo corporativo, la Junta Técnica de la Lonja efectuó observaciones metodológicas al estudio que se estaba realizando, sin que se contara con dichas actas o informes al momento de celebrarse la audiencia de contradicción. Por consiguiente, la contradicción del dictamen fue incompleta ya que el examen de valuación no contó con la información completa referida a la participación de la Junta Técnica.

- d) Adicionalmente, no existió precisión ni correspondencia sobre el alcance del estudio, en relación con la persona o personas responsables de su aprobación. Contrario a lo señalado por el Despacho, como quedó evidenciado al momento de la audiencia de contradicción del dictamen, la Junta Técnica de Avalúos parece tener la última decisión sobre la aprobación del método y resultados del examen, razón por la cual era necesario que se permitiese la contradicción completa de sus miembros, (i) al ser parte del organigrama de la Lonja, (ii) por tratarse de un avalúo corporativo y, especialmente, (iii) por su incidencia final en la elaboración y aprobación del examen de valuación aportado. Tal contradicción no fue posible, por cuanto los miembros de la Junta, a pesar de haber sido solicitado por Summa, no comparecieron a la audiencia de contradicción del examen lo que impidió la debida contradicción del examen de valuación.
- e) Hubo cuestionamientos, además, a la forma en que se aplicó la metodología por parte de la Lonja, debido a su desconocimiento territorial de la zona, desechando, sin más, indicadores valiosos y necesarios para su estudio, como era el índice de variación anual predial de la Lonja de Propiedad Raíz de Antioquía; cuestión que no fue valorada por el Despacho al momento de proferir sentencia.
- f) Tampoco tuvo en cuenta que esos indicadores no fueron aplicados y que ni siquiera hubo un contacto directo con la Lonja de Propiedad Raíz de Antioquía para la obtención de información necesaria para la elaboración del dictamen, conducta que ponía en entredicho el supuesto acierto del examen realizado, al ignorarse en su elaboración, deliberadamente, la consulta y obtención de fuentes fidedignas y fiables de información, que resultaban determinantes para el estudio, como eran estos indicadores de la zona.

De esta forma, el estudio no fue obtenido con arreglo al debido proceso, por cuanto: (i) hubo información faltante que solo fue revelada con posterioridad a la celebración de la audiencia de contradicción por requerimiento del Juez de Instancia, (ii) no se satisfizo la acreditación completa de todos los que intervinieron en la elaboración, especialmente, de los miembros de la Junta Técnica de Avalúos, (iii) hubo indeterminación en el proceso de elaboración sobre el rol del comisionado y la Junta Técnica, al ser preponderante la decisión de ésta última sobre lo que realizase el primero, (iv) no fue posible la contradicción de los miembros de la Junta Técnica cuyo rol fue determinante para la elaboración y aprobación del avalúo y (v) se dejó deliberadamente de lado,

información valiosa proveniente de la Lonja de Propiedad Raíz de Antioquia, la cual, de haberse tenido en cuenta en su estudio, hubiera tenido incidencia directa en los resultados del examen.

Por lo tanto, el hecho que la sentencia se hubiese apoyado en los resultados de este estudio vicia el contenido de dicha providencia, por cuanto, este medio de prueba no tenía la aptitud suficiente para demostrar el justo precio de venta, como lo concluyo el Juzgado, con total apartamiento de los medios de prueba de Summa que apuntaban, como hemos dicho, a lo contrario.

Por ende, solicitamos al Tribunal detenerse con detalle en estos reparos y remediar los defectos procedimentales y facticos que afectan sustancialmente la motivación de la sentencia, causando afectación al debido proceso de Summa.

**1.4. Como Defecto Común que viciaría de nulidad la Sentencia, el Juez de Primera Instancia habría incurrido en Defecto Fáctico, derivado de la ausencia de decreto oficioso de dictamen pericial ante la evidente contradicción de los conceptos técnicos aportados por las partes.**

Ha sido materia de recurso ante el Tribunal la petición de decretar de oficio medios de prueba que permitan esclarecer los hechos indefinidos de la controversia, ante la diametral diferencia entre los medios de prueba de las partes enfrentadas en el juicio. Como demandantes hemos insistido en la necesidad de decretar este medio de prueba, lo cual, ha debido hacerse en la primera instancia o por parte del Tribunal, en vista que es deber de los funcionarios judiciales velar por el esclarecimiento de la verdad material y no meramente formal. El Tribunal ha negado este planteamiento cuestionando la conducta procesal de Summa en la aportación de las pruebas técnicas a que se ha hecho alusión en este escrito, las cuales fueron excluidas por la Juez de Instancia.

El razonamiento del Tribunal, a nuestro juicio, omite, al igual que lo hizo la Juez de Instancia, que los medios de prueba fueron allegados al proceso sin que el Juez de Instancia se hubiera pronunciado sobre la petición de prórroga de plazo para allegar la prueba, la cual fue presentada en debida forma, en sintonía con lo señalado en el artículo 117 del CGP.

Este hecho no ha sido advertido por el Tribunal, que cuestiona la conducta procesal de Summa, sin embargo, el hecho que los documentos y la evidencia haya sido aportada al Juez de Instancia sin que este hubiera emitido pronunciamiento en tiempo sobre la posibilidad legal de la prórroga, antes que cuestionar a la parte demandante, pone el acento sobre la omisión en que incurrió el Juez de Instancia que afectó los derechos de la demandante, al ser excluidos los medios de prueba técnicos presentados en el proceso.

Esta situación, a nuestro juicio, debe llevar a considerar como lo hemos expresado, que los medios de prueba han debido ser tenidos en cuenta y debieron ser valorados, por ende, al ser medios de prueba admisibles que no han debido ser excluidos, persiste un hecho indefinido de la controversia como es la existencia de la disparidad de los resultados de los medios técnicos obrantes en el expediente.

Ante esta situación, ha debido la Juez de Instancia y, en su defecto, el Tribunal, acceder al decreto de prueba de oficio que permitiera esclarecer este hecho indefinido con miras a satisfacer el deber de verificación y el derecho de acceso a la justicia material.

El hecho que en la sentencia de primera instancia se haya incurrido en este incumplimiento del deber de verificación afecta la validez de la sentencia por afectación al debido proceso, y es materia que el Tribunal debe examinar, de lo contrario, se ahondaría en la afectación Summa como parte procesal, que está viendo cercenada toda posibilidad de cuestionar la versión de los demandados, con decisiones de exclusión de pruebas y negativas injustificadas de decreto de pruebas que afectan gravemente su derecho al debido proceso, lo cual tiene claras implicaciones constitucionales.

## 2. Solicitudes.

De conformidad con lo aquí indicado, **solicito** comedidamente al Honorable Tribunal adoptar los remedios necesarios para que se revoque la sentencia de primera instancia y acceda en sede de instancia a las pretensiones formuladas en la demanda.

Atentamente,



**Consuelo Acuña Traslaviña<sup>1</sup>**

C.C. No. 41.539.594

T.P. No. 28.958 del C S de la J

---

<sup>1</sup> Este memorial se presume auténtico según el Parágrafo Segundo del artículo 103 del CGP "(...) **Parágrafo segundo. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.**" (Resaltado propio)

**Señores:**

**Honorable Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá DC**

**M.P. Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca**

**E. S. D.**

**Referencia.** Proceso Verbal de Mayor Cuantía.

**Demandante.** Summa Propiedades SAS

**Demandadas.** Patrimonio Autónomo Fiduvz cuyo vocero es la sociedad Alianza Fiduciaria SA

Vilachagua SAS - En Liquidación -

**Radicado.** 2017-00497-01.

**Asunto.** Ratificación de sustentación de recurso de apelación.

**Consuelo Acuña Traslaviña**, apoderada judicial de **Summa Propiedades SAS**, parte demandante en este proceso, con el presente escrito ratifico íntegramente el escrito de sustentación del recurso de apelación en curso, el cual fue radicado electrónicamente el 30 de septiembre de 2020, tal y como obra en el sistema de la Rama Judicial y en los correos electrónicos de radicación.

Por consiguiente, solicito al Despacho tener como oportunamente presentado para el trámite de la apelación el escrito de sustentación del recurso.

Anexo con este escrito el memorial de sustentación enviado el 30 de septiembre de 2020.

Atentamente,



**Consuelo Acuña Traslaviña<sup>1</sup>**

C.C. No. 41.539.594

T.P. No. 28.958 del C S de la J

<sup>1</sup> Este memorial se presume auténtico según el Parágrafo Segundo del artículo 103 del CGP "(...) Parágrafo segundo. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso." (Resaltado propio)